



ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
VENEZUELA

**ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL N° 10 y 117(período anterior)
PERÍODO PARLAMENTARIO 2001-2006**





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Trámite y
Estadística Procesal

ACUSACION N° 10
Fecha 03-08-2001
Hora 4 Pm. Firma HL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y OTROS, POR INFRACCION A LA CONSTITUCIÓN Y LA COMISION DE LOS DELITOS DE REBELION VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, DESACATO, ABUSO DE AUTORIDAD, USURPACIÓN DE FUNCIONES, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, EXPOSICIÓN A PELIGRO DE MUERTE, VIOLACIÓN DE LIBERTAD PERSONAL, VIOLACIÓN DE LIBERTAD DE REUNION Y VIOLACIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

El Congresista de la República, que suscribe, **MAURICIO MULDER BEDOYA**, identificado con DNI No. 07778753, señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo, Plaza Bolívar, s/n, Lima 01, al amparo de lo previsto en los Arts. 99 y 102 de la Constitución Política, y en el Art. 89 del Reglamento del Congreso de la República, formulo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, ex Presidente de la República, y los ex ministros de Estado **OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, FERNANDO VEGA SANTA GADEA, AUGUSTO BLACKER MILLER, JAIME SOBERO TAIRA, ALFREDO ROSS ANTEZANA, VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS, VICTOR MALCA VILLANUEVA, JAIME YOSHIYAMA TANAKA, JUAN BRIONES DAVILA, CARLOS BOLOÑA BEER, ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA, VICTOR PAREDES GUERRA y AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ**, por infracción constitucional del Art. 2, incisos 1), 4), 7), 10), 16) y 20), y Arts. 64, 68, 74, 79, 81, 82, 210, 211, Inc. 1), 230, 232, 233, Inc. 2) y 250 de la Constitución Política de 1979, así como por la comisión de los delitos de rebelión, violencia y resistencia a la autoridad, desacato, abuso de autoridad, usurpación de funciones, violación de domicilio, exposición a peligro de muerte, violación de la libertad personal, violación de la libertad de reunión y violación de la libertad de expresión, tipificados y sancionados en los Arts. 346, 369, 375, 376, 361, 160, 125, 152, 167 y 169 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

En la noche del 5 de abril de 1992, el denunciado, a través de un mensaje a la Nación, transmitido en cadena nacional, anunció:

- La disolución del Congreso de la República;
- La intervención del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura; y,
- La instauración del autodenominado gobierno de emergencia y reconstrucción nacional.

El imputado, haciendo uso indebido e ilícito de las armas de la República, puso en ejecución, de inmediato, las citadas decisiones, ordenando además, entre otras, medidas adicionales que:

01

1542

mil quinientos cuarenta y dos



- Se violara y clausurara, durante más de un mes, el local central del Partido Aprista Peruano-PAP, el de otras agrupaciones políticas y sindicales, y diversos recintos universitarios.
- Se violara el domicilio del Senador Vitalicio y ex Presidente de la República, Alan García Pérez, poniendo en grave riesgo su vida y la de sus menores hijos.
- Se secuestrara al Senador Abel Salinas Eyzaguirre, a los Diputados Jorge del Castillo Gálvez, Luis Negreiros Criado y César Barrera Bazán, así como a los ciudadanos Mirtha Cunza de Larrauri, Agustín y Jorge Luis Mantilla Campos, Remigio Morales Bermúdez, Alberto Kitasono, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Olmedo Auris Melgar y Fernando Reyes Roca, este último General PNP®, ex Director General de la PNP.
- Se detuviera en sus domicilios al Presidente de la Cámara de Diputados, Roberto Ramírez del Villar, al Senador Felipe Osterling Parodi, y a los Diputados Eugenio Chang Navarro y Aurelio Loret de Mola, así como a los ciudadanos Enrique Zileri Gibson, Director de la Revista Caretas, y Juan José Salazar García, Alberto Alfaro Beltrán y Eduardo del Carpio Begazo, todos ellos Presidentes de Gobiernos Regionales; medida que, posteriormente, se hizo extensiva a la señora Pilar Nores de García y a sus menores hijos.
- Se violara la sede de los principales medios de comunicación, y se censurara sus ediciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos enunciados que, son de conocimiento público y que, por la misma razón, no necesitan ser probados, tipifican las infracciones constitucionales y los delitos que se detallan a continuación, siendo pertinente precisar que, a la fecha en que se produjeron los mencionados eventos, se encontraba vigente la Constitución Política de 1979 y el Código Penal puesto en vigor por el Decreto Legislativo No. 635, de 3 de abril de 1991.

Infracciones Constitucionales

Al deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, previsto en el Art. 74.

Al precepto que consagra que el Perú es una República democrática, previsto en el Art. 79.

Al precepto que consagra que el poder emana del pueblo, previsto en el Art. 81, que determina, además, que quienes lo hacen en su representación se encuentran sujetos a las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución, tipificando como delito de sedición el hecho que alguien se arrogue su ejercicio.

Al precepto que consagra que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de los procedimientos que la



Constitución y las leyes establecen, previsto en el Art. 82, que determina, además, que son nulos los actos de toda autoridad usurpada.

Al precepto consagrado por el Art. 210, que prohíbe al Presidente de la República disolver el Congreso o impedir su reunión o funcionamiento.

A la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución, prevista en el Inc. 1) del Art. 211.

Al precepto consagrado por el Art. 230, que determina que el Senado no puede ser disuelto.

Al precepto que consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, siendo una de sus garantías la independencia de su ejercicio, tal como lo prevén los Arts. 232 y 233, Inc. 2).

Al precepto que consagra que el Ministerio Público es autónomo, previsto en el Art. 250.

Al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, consagrado en el Art. 64, que prevé, además, que es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o a los partidos su intervención en la vida política de la Nación.

Al derecho de los partidos políticos a ejercer libremente sus actividades, consagrado en el Art. 68.

Al derecho a la vida y a la integridad física, consagrado por el Art. 2, Inc. 1.

Al derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado por el Inc. 7) del mismo artículo, que prevé, además, que nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, derecho que, según el Art. 3, rige también para las personas jurídicas.

Al derecho a reunirse pacíficamente sin armas, consagrado en el Inc. 10 del mismo artículo, que contempla, además, que las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren de aviso previo.

Al derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, consagrado en el Inc. 16 del mismo artículo.

Al derecho a la libertad y seguridad personales, consagrado en el Inc. 20 del mismo artículo, que prevé, además, que no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal y que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez, debiendo el detenido, en todo caso, ser puesto a disposición del Juzgado que corresponde dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Al derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de



comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de la ley, consagrado en el Inc. 4 del mismo artículo, que prevé, además, que es delito toda acción que suspenden o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente.

Delitos

Rebelión, tipificado en el Art. 346 del Código Penal, que a la letra dice:

“El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y expatriación”.

El denunciado perpetró este delito al disponer, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, que se utilizaran las armas de la República para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional, hecho punible que se materializó con la disolución del Congreso de la República y la instauración del autodenominado gobierno de emergencia y reconstrucción nacional; ilícito que se prueba, de manera irrefutable, con el Decreto Ley No. 25418.

Según el citado dispositivo “El Presidente Constitucional de la República, instituye transitoriamente el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el mismo que se rige conforme a los alcances del presente Decreto Ley”, constituyendo su objetivo fundamental “la reforma institucional del país” y “la modificación de la Constitución Política”, acto punible que destruyó el sistema democrático y el estado de derecho, dando origen al régimen, autoritario y dictatorial, más inmoral y corrupto que registra nuestra historia.

El mencionado Decreto Ley, fechado el 6 de abril de 1992, está suscrito por los denunciados ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, y los ex ministros de Estado OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, FERNANDO VEGA SANTA GADEA, AUGUSTO BLACKER MILLER, JAIME SOBERO TAIRA, ALFREDO ROSS ANTEZANA, VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS, VICTOR MALCA VILLANUEVA, JAIME YOSHIYAMA TANAKA, JUAN BRIONES DAVILA, CARLOS BOLOÑA BEER, ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA, VICTOR PAREDES GUERRA y AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ, siendo del caso mencionar que su Art. 4 decreta la disolución del Congreso de la República.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución determina, en la segunda parte de su Art. 221, que todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto a no ser que renuncien inmediatamente, actitud que no asumió ninguno de los firmantes.

Es indispensable que se considere, además, que la Carta Fundamental consagra, también, que el poder emana del pueblo; que quienes ejercen su representación se encuentran sujetos a las limitaciones y responsabilidades que ella señala, que ésta tipifica como delito de sedición el hecho que alguien se arrogue el ejercicio del poder; que el Presidente de la República tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la



Violencia y Resistencia a la Autoridad, tipificado en el Art. 375 del Código Penal, que a la letra dice:

“El que impide a los Senadores y Diputados o a los miembros de las Asambleas Regionales o a los Alcaldes o Regidores el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2”.

El denunciado perpetró este delito al disponer que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, ingresara al Congreso de la República, impidiendo que Senadores y Diputados ejercieran sus funciones, acto punible que se materializó, también, con la intervención de las sedes de las Asambleas Regionales y la detención, domiciliaria, de sus presidentes.

Desacato, tipificado en el Art. 375 del Código Penal, que a la letra dice:

“El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Concejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas”.

El denunciado perpetró este delito al disponer que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, ingresara al Palacio de Justicia y a la sedes del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura, impidiendo que sus integrantes ejercieran sus funciones.

Abuso de Autoridad, tipificado en el Art. 376 del Código Penal, que a la letra dice:

“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.

El denunciado perpetró este delito al disponer que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, secuestrara al Senador Abel Salinas Eyzaguirre, a los Diputados Jorge del Castillo Gálvez, Luis Negreiros Criado y César Barrera Bazán, así como a los ciudadanos Mirtha Cunza de Larrauri, Agustín y Jorge Luis Mantilla Campos, Remigio Morales Bermúdez, Alberto Kitasono, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Olmedo Auris Melgar y Fernando Reyes Roca, este último General PNP®, ex Director General de la PNP.

Usurpación de Funciones, tipificado en el Art. 361 del Código Penal, que a la letra dice:

“El que usurpa una función pública sin título o nombramiento o la facultad de dar ordenes militares o el que hallándose destituido o suspendido en su cargo continúa ejerciéndolo o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que



tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno o dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2".

El denunciado perpetró este delito al arrogarse, conjuntamente con su Consejo de Ministros, la facultad de aprobar leyes, atribución que es de competencia del Congreso de la República, como lo prueban los decretos leyes expedidos a nombre del auto denominado gobierno de emergencia y reconstrucción nacional.

El hecho punible se materializó, también, al disponer que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, detuviera a los parlamentarios, dirigentes y ciudadanos mencionados, usurpando funciones que sólo le corresponden al Poder Judicial, que lo ejerce a través del Juez competente, quien debe emitir un mandato escrito y motivado, de acuerdo a lo previsto en el Art. 2, Inc. 20, de la Constitución.

Violación de Domicilio, tipificado en el Art. 160 del Código Penal, que a la letra dice:

"El funcionario o servidor público que allana un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno o dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2".

El denunciado perpetró este delito al disponer que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, violara el domicilio del ex Presidente de la República, Alan García Pérez, con el agravante de que en el se encontraban sus menores hijos, a quienes se abandonó en peligro, impidiendo, en días posteriores, el ingreso de su señora madre, doña Pilar Nores de García.

El hecho punible se materializó, también, con el allanamiento ilícito del local central del PAP, el de otras agrupaciones políticas y sindicales, recintos universitarios y sedes de los principales medios de comunicación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución consagra el derecho a la inviolabilidad del domicilio, previendo, además, que nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, derecho que, según el Art. 3, rige también para las personas jurídicas.

Exposición a Peligro de Muerte, tipificado en el Art. 125 del Código Penal, que a la letra dice:

"El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

El denunciado perpetró este delito al disponer que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, ingresara disparando al domicilio del ex Presidente de la República, Alan García Pérez, en circunstancias que en el se encontraban sus menores hijos.



Adicionalmente, se expuso a peligro de muerte a los estudiantes universitarios, funcionarios, trabajadores y miembros de los partidos políticos y sindicatos que se encontraban presentes al momento en que los recintos universitarios, centros de trabajo y locales partidarios y gremiales fueron tomados por personal militar y/o policial que portaba armas de guerra, de las que hicieron uso en algunos casos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución consagra que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, siéndole inherente el derecho a la vida y a su integridad física.

Violación de la Libertad Personal, tipificado en el Art. 152 del Código Penal, que a la letra dice:

“El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

“La pena no será menor de diez ni mayor de veinte años cuando - inciso 3 – el agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático”.

El denunciado perpetró este delito al disponer que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, secuestrara a los ciudadanos antes mencionados, hecho agravado en la medida que, entre ellos, se encontraban el Senador Abel Salinas Eyzaguirre y los Diputados Jorge del Castillo Gálvez, Luis Negreiros Criado y César Barrera Bazán, quienes, tenían calidad de servidores públicos, de acuerdo a lo previsto en la segunda parte del Art. 60 de la Constitución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución consagra el derecho a la libertad y seguridad personales, que no admite restricción alguna a su ejercicio, disponiendo, además, que nadie pueda ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez.

Violación de la Libertad de Reunión, tipificado en el Art. 167 del Código Penal, que a la letra dice:

“El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno o dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3”.

El denunciado perpetró este delito al disponer que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, allanara ilícitamente el local central del PAP, el de otros partidos políticos y sedes sindicales, impidiendo las reuniones convocadas con el objeto de censurar el auto golpe de Estado, así como el rompimiento del régimen constitucional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución determina que es nulo y punible todo acto que prohíbe o limita la intervención de los ciudadanos o de los partidos en la vida política de la Nación.



Violación de la Libertad de Expresión, tipificado en el Art. 169 del Código Penal, que a la letra dice:

“El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación o impide su circulación o difusión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2”.

El denunciado perpetró este delito al disponer que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas, allanara ilícitamente los locales de los principales medios de comunicación, sometiendo a censura sus ediciones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución consagra el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, tipificando, además, como delito, toda acción que impide circular libremente a un órgano de expresión.

Citamos a título de ejemplo lo sucedido con la edición del diario “La República”, del 6 de abril de 1992, algunas de cuyas páginas se anexan en fotocopia a la presente, en la que existen espacios en blanco, correspondientes a informaciones que fueron censuradas y que su principal accionista y director periodístico, el fallecido parlamentario Gustavo Mohme Llona, en actitud ejemplar, que lo honra, se negó a reemplazar.

Adicionalmente, deben tenerse en cuenta las siguientes normas y consideraciones doctrinarias:

- La contenida en el Art. 23 del Código Penal, según la cual “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

La doctrina sostiene que “Es autor aquel que realiza en todo o en parte, de manera directa y simple, el delito. También se considera incluidos en este concepto a los que utilizan a otras personas para la comisión delictiva”.

En este último caso, “el que consigue la producción del hecho punible valiéndose de un ser humano, quien realiza la ejecución material del delito”, es considerado autor mediato o indirecto del ilícito.

Para mayor precisión algunos tratadistas afirman que no se debe confundir la figura del autor mediato con la del instigador, “pues en ésta, el instigador crea en el ánimo del instigado la voluntad de realizar, como acto propio, el delito, mientras que en el caso del autor mediato, este impulsa a otro sujeto a cometer el hecho punible, sin que, necesariamente, éste lo realice por voluntad propia”.

- La contenida en el Art. 25 del Código Penal, según la cual “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”.



La doctrina sostiene que "Los cómplices primarios son los que coadyuvan intencionalmente con auxilio o cooperación, a la comisión delictiva, ayuda que debe ser imprescindible, de manera tal que sin ella no podría haberse perpetrado el delito", lo que los diferencia de los cómplices secundarios, que facilitan de cualquier manera el evento, sin que su "contribución sea una causal relativa al resultado".

- La contenida en el inciso 9) del Art. 20 del Código Penal, según la cual sólo está exento de responsabilidad penal "El que obra por orden obligatorio de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones".

En la Exposición de Motivos formulada por la Comisión Revisora del Código Penal, se precisa que "Aun cuando la fórmula de la obediencia jerárquica del Proyecto (artículo 20, Inc. 9) es exactamente igual a la del Código Penal vigente (Artículo 85, Inc. 5), cabe destacar que la Comisión Revisora interpreta que con los locuciones "orden obligatoria", "autoridad competente" y "ejercicio de sus funciones" se alude tácitamente, pero de manera suficiente, a que la orden superior no debe ser manifiestamente ilícita, no siendo necesario, en tal sentido, indicarlo así *expressis verbis*"; y,

- La contenida en el Art. 307 de la Constitución Política de 1979, que textualmente manda:

"Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por actos de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su vigencia.

Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes establecidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. Así mismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado".

POR TANTO:

A usted pido admitir la presente Denuncia Constitucional y darle el trámite establecido por el Art. 89 del Reglamento del Congreso de la República.

OTROSÍ DIGO: Ofrezco los siguientes medios probatorios:

1. Copia del Decreto Ley No. 25418.
2. Copia de diversas páginas de las ediciones del diario "La República", correspondientes a los días 6, 7 y 8 de abril de 1992; y,



- 2. Copia de diversas páginas de las ediciones del diario "La República", correspondientes a los días 6, 7 y 8 de abril de 1992; y,
- 3. La declaración testimonial de los Congresistas Jorge del Castillo Gálvez y Luis Negreiros Criado, sin perjuicio que se cite, para prestar su correspondiente manifestación, a los demás agraviados directos aludidos en la presente denuncia.

SEGUNDO OTROSI: La presente denuncia complementa la formulada, en su oportunidad, por la Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante, que motivó el Informe Final de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional No. 117, cursado a la Presidencia del Congreso de la República, con Oficio No. 217-01-SCIDC-80-98-111-112-117, de 6 del julio último, documentos que en fotocopia se anexan.

Lima, 2 de agosto del 2001.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 MAURICIO MULDER BEDOYA
 CONGRESISTA DE LA REPUBLICA
 PARTIDO APRISTA PERUANO
 AUTOR

[Handwritten signatures and scribbles]

ZUMETA

VERAGUOZ

PASTOR

Carlos ARMAS

Valdecocha ch

Epstein

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 10 de agosto de 2001.

Con conocimiento de la Comisión Permanente, pase la denuncia constitucional a la subcomisión que, para tal efecto, se nombrará en la estación de Orden del Día.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 20 de agosto 2001.

A propuesta de la Presidencia se aprobó la designación del Congresista Ramos Cuya, como Presidente, y de los Congresistas Pastor Valdivieso y Risco Montalván, como integrantes de la subcomisión encargada de investigar la Denuncia Constitucional núm. 10.-----

Según el inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la subcomisión investigadora tiene un plazo no mayor de 15 días útiles para que realice las investigaciones y presente el informe correspondiente.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----



Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

DECRETO LEY N° 25418

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCION NACIONAL, CON EL VOTO APROBATORIO DEL CONSEJO DE MINISTROS, HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

LEY DE BASES DEL GOBIERNO DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCION NACIONAL

Artículo 1°.- El Presidente Constitucional de la República, instituye transitoriamente el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el mismo que se rige conforme a los alcances del presente Decreto Ley.

Los fundamentos que sustentan esta decisión se precisan en el Manifiesto a la Nación del 5 de abril de 1992, documento que forma parte de la presente norma.

Artículo 2°.- Constituye objetivo fundamental del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional la reforma institucional del país, orientada a lograr una política democrática, que eleve sustancialmente los niveles de vida de la población creando las condiciones para una mejor realización de la persona humana.

Dicha reforma busca establecer las siguientes metas:

1) Proponer la modificación de la Constitución Política para que el nuevo instrumento resultante sirva de medio eficaz para el desarrollo.

2) Modernizar la administración de justicia y las instituciones vinculadas a ella; y el Sistema Nacional de Control, decretando la reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República.

3) Modernizar la administración pública, reformando el aparato estatal del gobierno central, de las empresas públicas y de los organismos públicos descentralizados, para convertirla en un factor promotor de la actividad productiva.

4) Pacificar el país dentro de un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas, a fin de que, dentro de un clima de paz y orden interno nuestra sociedad se desarrolle adecuadamente.

5) Luchar frontalmente contra el narcotráfico y su escuela de corrupción.

6) Sancionar drásticamente todos los casos de inmoralidad y corrupción en la administración pública.

7) Promover el desarrollo de una Economía de Mercado dentro de un marco jurídico que dé seguridad y fomente la eficiencia y competitividad de los agentes económicos, a la vez que promueva la estabilidad económica y permita las inversiones nacionales y extranjeras.

8) Reorganizar los servicios sociales de Educación, Salud, Vivienda y generación de empleo, con especial énfasis en el sistema educativo y en el desarrollo cultural de la nación.

9) Desarrollar un esquema racional de descentralización y desconcentración de acuerdo con las necesidades de las regiones.

Artículo 3°.- El Presidente de la República, en tanto se mantenga el Régimen Transitorio de Emergencia, ejercer sus funciones por las disposiciones contenidas en la presente Ley de Bases, así como por las demás normas legales y administrativas vigentes que sean aplicables.

Artículo 4°.- Disuélvase el Congreso de la República hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, como consecuencia de la modificación de la Constitución Política, a que se contrae el Artículo 2° del presente Decreto Ley.

Artículo 5°.- El Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros por mayoría absoluta de sus miembros ejercerá las funciones que corresponden al Poder Legislativo, a través de Decretos Leyes.

Artículo 6°.- El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional ratifica y respeta los Tratados, Convenios, Pactos, Acuerdos, Contratos y demás compromisos internacionales vigentes, suscritos por el Estado Peruano.

Artículo 7°.- El presente Decreto Ley de Bases entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 8°.- Déjese en suspenso los artículos de la Constitución Política y las normas legales que se opongan al presente Decreto Ley.

El presente Decreto Ley es promulgado por el Presidente Constitucional de la República y refrendado por los miembros del Consejo de Ministros, en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

AUGUSTO BLACKER MILLER
Ministro de Relaciones Exteriores.

JAIME A. SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería.

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

VICTOR MALCA VILLANUEVA
General del Ejército
Ministro de Defensa.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas.

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas.

ARSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura.

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, seis de abril de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

AUGUSTO BLACKER MILLER
Ministro de Relaciones Exteriores.

JAIME A. SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería.

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

VICTOR MALCA VILLANUEVA
General del Ejército
Ministro de Defensa.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas.

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura.

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo.



COMESIA

ECUMORIANUNCIA PLEBISCITO

Fuerzas Armadas respaldan medida

CIERRAN EL CONGRESO

● *Reorganizarán Poder Judicial, Consejo de la Magistratura, Tribunal de Garantías Constitucionales y Ministerio Público*

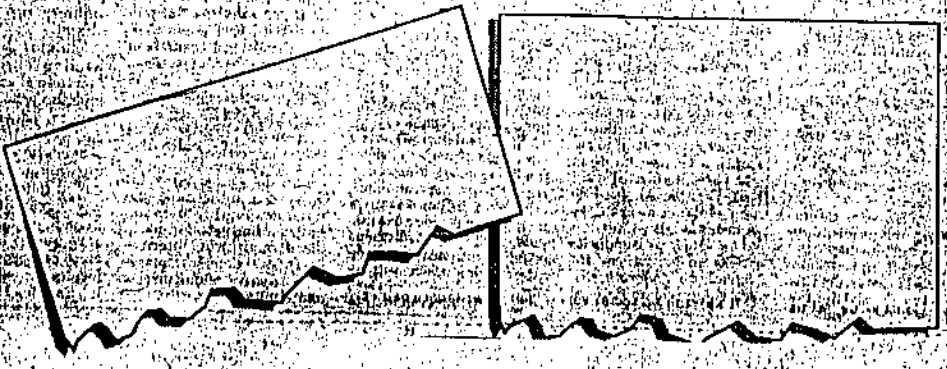
○ *Reestructurarán Contraloría General de la República*

● *Modificarán la Constitución Política y cambiarán estructura de gobiernos regionales*

Así informaron las agencias del mundo



[The text in this section is extremely faint and illegible due to the high level of noise and grain in the scan. It appears to be several columns of news text.]



Senador Raúl Ferrero recibió dura golpiza en represión policial

Con golpes y gases impiden reunión parlamentaria en Colegio de Abogados

Meche Cabanillas abofetea a oficial que la amedrentó con fusil

Efectivos del Ejército y la Policía Nacional impidieron con balas, gases lacrimógenos y pipas de mano, la reunión convocada por los parlamentarios de diversas fuerzas políticas para declarar la vacancia de la Presidencia de la República.

La reunión de los parlamentarios iba a realizarse en las instalaciones del Colegio de Abogados de Lima, ubicada en la cuadra dos de la acaudalada avenida Santa Cruz en San Isidro.

Pero a las seis de la tarde, hora convocada para la reunión, las instalaciones habían sido acordonadas por efectivos del Ejército y la Policía, que tenían órdenes de impedir el ingreso de cualquier parlamentario que lo intentase.

Los primeros enfrentamientos se produjeron cuando parlamentarios como Julio Castro, de Izquierda Unida; Faustino Alvarado, del BOPE; Ernesto Gamarrá, del FIM, acompañados de su cuerpo de seguridad, se encontraron con los efectivos y formaron por ingresar.

También lo intentaron Mercedes Cabanillas, del Apra; Raúl Ferrero, de Libertad; y Fernando Olivera, del FIM, pero con menor suerte, pues fueron rechazados de mala forma.

Los directivos del Colegio de Abogados de Lima, presididos por Andrés Humboldt Manchaca, también recibieron maltrato al intentar apoyar a los legisladores.

Ferrero recibió una severa golpiza, cuando un oficial lo cogió de uno de los hombros, lo zarandó fuertemente, para luego arrojarlo al suelo, luego de propinarle varios puntapiés.

Su guardaespalda lo ayudó a levantarse, pero, porque al pretender defender al senador fue atacado por un efectivo policial, que lo propinó una patada en el rostro y luego, sin ningún tipo de miramientos, lo golpeó con la caña de su pistola.

El efectivo de seguridad, cuyo nombre es Renato Puyon, fue luego detenido por los efectivos policiales, que se lo llevaron en uno de sus vehículos.

El senador Ferrero fue detenido en forma sorpresiva e inhumana cuando intentaba ingresar pacíficamente al local del CAL. Como consecuencia de esto



El senador Raúl Ferrero Costa recibió una severa golpiza cuando un oficial lo zarandó para arrojarlo al piso y propinarle varios puntapiés. El parlamentario presenta diversas contusiones en la espalda.



tenía diversas contusiones en la espalda.

Dijo que ellos tenían autorización del decano de los abogados de Lima para utilizar su local, pero la brutal intervención de la policía lo impidió. Señaló que nada impedirá la decisión del Parlamento de defender el sistema democrático.

Mientras tanto, la senadora Mercedes Cabanillas abofeteaba a un oficial del Ejército que la amedrentó con su fusil y le impidió el ingreso al local de los abogados.

Cuando se hizo manifiesta la intención de los parlamentarios para ingresar a las instalaciones del CAL, los efectivos del

Ejército rastrellaron sus FAL, provocando la estampida de los que se encontraban presentes.

Mientras tanto, las tropas de asalto arrojaban gases lacrimógenos a los diputados y senadores que formaban grupos alrededor del Colegio de Abogados, para dispersarlos.

Allí se podía ver a los

aprietas Humberto Carranza Piedra, Wilbert Bendezu, Benigno Chirinos, Bertha Gonzales Ponsa, confundidos con el que se consideraba su irreconciliable enemigo Fernando Olivera.

También estaba la diputada populista Blanca Rocha de Hans, Xavier Barrón, Aurelio Lorez de

Mola, quienes escapaban de los gases y coordinaban una nueva reunión para hoy.

Enrique Zileri, el director de Caritas, también apareció unos momentos cerca del lugar de los sucesos, pero sus intentos de denunciar la toma del local de su revista se vieron frustrados.

Corca de las siete de la noche, Armando Villanueva trató de acercarse al local, pero fue en vano por la intervención policial, que arrojó gases que hicieron irrespirable el ambiente.

Señaló que había llegado para expresar su protesta contra los atropellos cometidos contra la ciudadanía por un gobierno dictatorial, lo que muestra que estamos de regreso a la barbarie.

Tenemos que defender el derecho del pueblo peruano de gobernarse sin dictaduras, no nos rendiremos, continuaremos luchando hasta que podamos hacerlo, indicó a los periodistas, antes de abandonar el lugar de los acontecimientos.

Los representantes de Libertad, encabezados por Luis Bustamante Belaúnde, también se hicieron presentes y sufrieron las consecuencias de la represión policial.

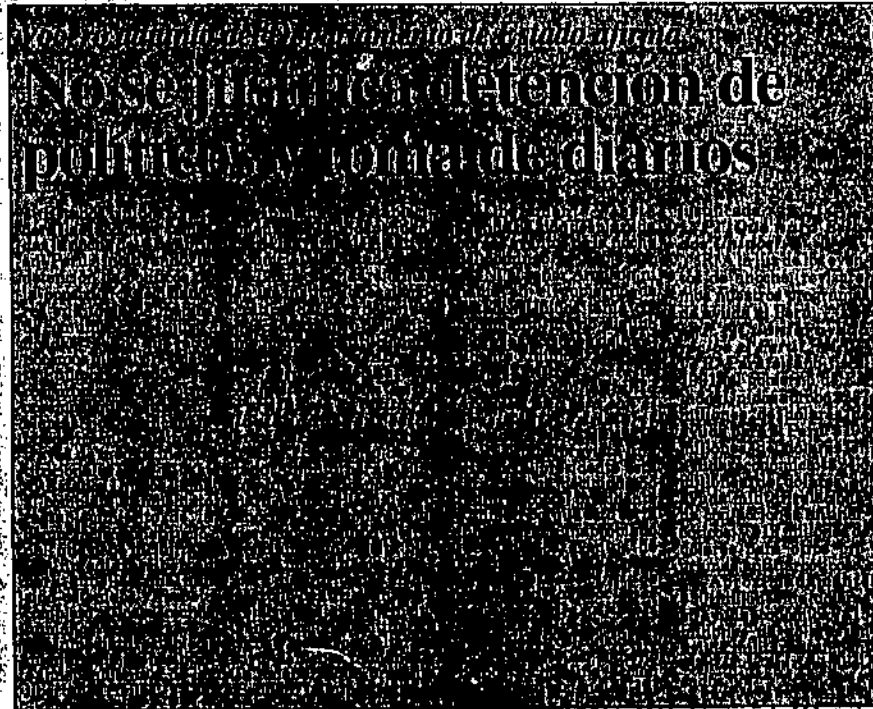
Allí se encontraban Enrique Ghersi, Pedro Cateriano, quienes expresaban su indignación contra las medidas asumidas por el gobierno de Fujimori, al que ellos varias veces respaldaron.

Cateriano dijo que ellos respaldan la lucha por la desobediencia civil contra un gobierno totalitario que ha iniciado diversas acciones represivas contra el pueblo peruano.

Cuando prestaban declaraciones al periodismo y señalaban su decisión de declarar vacante el cargo de Presidente de la República «por insolvencia moral» fueron perseguidos por la policía.

El rechazo les arrojó agua y los policías los perseguieron por las calles residenciales del distrito, en los que pocas veces se han observado manifestaciones y represiones policiales.

Luego de la frustrada reunión de ayer, los parlamentarios acordaron reunirse el día de hoy, en un lugar que no se dio a conocer por razones de seguridad, para insistir en su intención de declarar la «vacancia» de la Presidencia de la República.



Desapareció de su domicilio minutos después del mensaje de Fujimori

Se desconoce el paradero de Alan a 48 horas de disolución del Congreso

○ Tanques y soldados mantienen cerco en la residencia del ex presidente

Por César Terán Vega

A más de 48 horas de haberse producido la disolución del Congreso de la República, el país sigue desconociendo el paradero del ex presidente Alan García Pérez, quien desapareció de su casa del barrio de Chacarilla del Estanquillo la noche del domingo último, minutos después del mensaje del presidente Fujimori.

Hasta ayer nadie, ni siquiera su esposa Pilar Nores Boderan de García, podía establecer si el ex jefe del Estado había eludido la vigilancia militar que se le impuso por mandato del gobierno o si está prisionero y confinado en una cárcel desconocida.

Pilar Nores retornó creyendo que el ex presidente se encontraba en un domicilio al encuentro de sus tres hijas mujeres y su último hijo varón.

Hasta la tarde de ayer los familiares del ex mandatario, así como los líderes y militantes opositivos se inclinaban más a pensar que García estaba en poder de las Fuerzas Armadas o de la policía.

Esta probabilidad fue rotundamente desmentida por el canciller Augusto Blacker Miller, quien inclusive llegó a retar a Alan García para que salga a hacer frente a las acusaciones de las que ha sido objeto, ante un nuevo Poder Judicial sin juces co-

ruptos.
Esta afirmación, en boca de uno de los representantes más altos del gobierno de Fujimori, refuerza la probabilidad de que el ex presidente esté refugiado en un lugar desconocido y que, posiblemente, esté buscando la oportunidad para aislarse en alguna embajada.

Tal posibilidad fue negada ayer en las embajadas de Venezuela, Argentina y México, donde se dijo podría estar gestionando asilo el ex mandatario.

Todo esto mantiene el paradero de Alan García en el más absoluto misterio.

Inclusive su esposa, Pilar Nores, hizo una declaración pública dirigida al gobierno de Fujimori y a la opinión pública, en la cual pide que las autoridades civiles y militares esclarezcan el paradero de su esposo.

Ella sigue creyendo que García ha sido arrestado por las fuerzas militares la noche del domingo último.

Por eso pide que señalen el lugar dónde se encuentra y los nombres de las personas que lo custodian.

«Fundamentalmente dice en su dramática declaración», pide que se garanticen sus vidas.

También denuncia el allanamiento de su domicilio y «la sustracción de títulos y documentos personales, incluyendo los originales de las declaraciones juradas de los últi-



Hasta ayer, nadie podía establecer si Alan García Pérez había eludido la vigilancia militar que se le impuso por mandato del gobierno o si está prisionero y confinado en una cárcel.

mos años». En cuanto a la situación de parlamentarios y líderes políticos como el diputado César Barrón Izán (IU), senador PAP Abel Salinas Izaguirre, diputados apristas Jorge del Castillo Gálvez y Luis Negreiros Criado, ex ministro del Interior Agustín Mantilla Campos y Mirtha Larrauri, secretaria de Alan García, entre otros; el canciller Blacker Miller dijo a entender ayer que saldrán libres en los próximos días.

Si bien el canciller no proporcionó ninguno de los nombres antes citados, ni tampoco admitió con pre-

visión sobre la detención de varios abogados y periodistas radiales, en cambio expresó que el gobierno tiene bajo arresto «a 12 políticos y 6 abogados».

Todo hace pensar que entre estos 12 políticos se encuentran los parlamentarios y dirigentes antes mencionados.

Sin embargo, la esposa del diputado aprista Jorge del Castillo Gálvez, mantiene sus dudas, dado que éste se encontraba junto con Alan García en la residencia de Chacarilla, la noche de la desaparición del ex mandatario.

En cambio, los otros

fueron detenidos por efectivos de las Fuerzas Armadas, en sus domicilios y en presencia de sus familiares.

Mientras tanto, un numeroso contingente de soldados fuertemente armados sigue rodeando el domicilio del ex presidente García, donde se encuentran Pilar Nores, sus cuatro hijos y personal de servicio.

Por orden del gobierno, ellos no pueden recibir visitas ni siquiera de los padres del ex presidente.

En las cuatro esquinas de la manzana que ocupa la casa de Alan García, han sido emplazados igual nú-

mero de tanques artillados.

«Esta situación creada por la prepotencia y la insensibilidad de este gobierno afecta profundamente a nuestras familias, principalmente a nuestros hijos», manifestó Carmen Hans de Del Castillo.

Ella está esperando su segundo bebé, y su hijo mayor Rodrigo tiene 3 años de edad.

«Desde hace dos días, no sé qué contestar cuando mi hijo pregunta por su padre; esto es algo inhumano, totalmente injustificado, porque con ocultar la situación de un adversario político en prisión, el gobierno no va a obtener ninguna victoria; todo lo contrario», expresó.

Asimismo, la esposa del diputado Del Castillo acusó a las autoridades militares de pretender apropiarse ilícitamente del automóvil de su esposo.

Señaló que ese vehículo está estacionado junto a la casa de Alan García desde la noche del domingo y que presenta visibiles huellas de haber sido violentado y registrado.

Dijo que hasta en tres oportunidades ha ido hasta la casa de Alan García, pero que se le negó la entrada cuando quiso retirar el carro de Del Castillo, un Toyota celeste con placa N° 1665.

Refirió que un oficial del Ejército le había manifestado que ese automóvil ha sido incautado por el Servicio de Inteligencia.

«Yo le expliqué que no pueden incautarlo, porque es un vehículo particular, de propiedad privada, que no vayan a pensar que es un automóvil oficial asignado por el Congreso», explicó Carmen Hans.

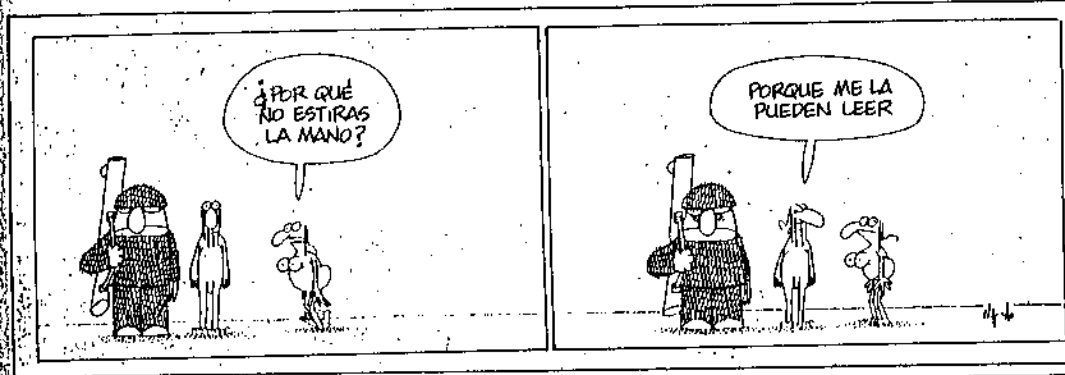
Dijo que, finalmente, le comunicaron que «solamente el general Hermoza Díaz puede autorizar el retiro del vehículo del lugar en que se encuentra».

Igual clima de incertidumbre se tejó ayer en torno a la situación del senador del Partido Unificado Mariateguista (PUM) Javier Díez Canseco Cisneros, de quien se sabe que estaba participando en una cita mundial interparlamentaria en Camerún, África.

Ayer circularon insistentes rumores de que Díez Canseco retornaría al Perú en un vuelo comercial, pero que sería detenido por

El país de las maravillas

Por: ALFREDO



Solicita se esclarezca el paradero de su esposo

Pilar Nores pide a gobierno garantice la vida de Alan

Demanda se señale lugar donde se halla detenido

Carmen Haas de Del Castillo, esposa del diputado aprista Jorge del Castillo Gálvez, también desconoce el paradero de su esposo, quien se encontraba junto con Alan la noche de la desaparición del ex mandatario.



«Los militares tan pronto descendieron del avión... la versión sujeció un extraordinario despliegue de la y la movilización... de reporteros, cámaras y camarógrafos... los diferentes medios... nacionales e internacionales... una fue la larga espera... el aeropuerto. En las... de las diferentes... aéreas inter... no se pudo... el retorno del... izquierdo... familiares de diez... tampoco fueron... en su domicilio;... una persona encargada... a la República... el senador está de... y aún no se sabe... va a regresar».

«La misma medida de arresto domiciliario también fue decretada ayer en diferentes ciudades del país contra tres presidentes regionales. Ellos son Juan José Salazar García, presidente de la región Nororiental, Alberto Alfaro Beltrán, presidente de la Región Chayta y Eduardo del Corral Bagozo, presidente de la Región Arequipa».

SIGUE OPOSICIÓN
Mientras tanto, parlamentarios opositores de los diferentes partidos políticos sostuvieron ayer una serie de reuniones de coordinación, según dijeron «para poner en práctica el acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República».

La subsecretaria general del Partido Aprista, senadora Mercedes Cabanillas, dijo que estas reuniones «llevadas a cabo en lugares muy reservados» permitieron redactar un documento conjunto para convocar al primer vicepresidente senador, Máximo San Román, a asumir la «vacante» dejada por Fujimori.

«La labor parlamentaria continúa para tratar de restaurar la legalidad y el orden constitucional que ha roto este gobierno de facto», dijo la senadora Cabanillas.

«Estamos pidiendo al pueblo para que presione y levante su voz de protesta a esta dictadura», agregó.

Mercedes Cabanillas rechazó la denuncia formulada contra el ex ministro del Interior, a quien se acusa de haber tenido en su poder un arsenal de armas.

«Eso es falso», afirmó; es difícil que una persona en su domicilio armamento sofisticado como se pretende hacer creer».

Igualmente protestó por el allanamiento de su local partidario, el que se encuentra sitiado por el Ejército desde dos cuadras a la redonda.

«Han visitado las diferentes dependencias militares y policiales sin que les den razón del paradero de los militantes apristas», dijo.

Pilar Nores de García ha expresado su profunda preocupación por la desaparición de su esposo, el ex presidente Alan García Pérez, luego de que tropas del Ejército allanaran su domicilio como parte de las acciones iniciadas después del mensaje del presidente Fujimori. A continuación el texto de la declaración de la ex Primera Dama.

DECLARACIÓN DE PILAR NORES DE GARCÍA

Por medio de la presente me dirijo a la opinión pública nacional e internacional para expresar mi profunda preocupación por la desaparición de mi esposo Alan García Pérez, ex Presidente Constitucional del Perú y Secretario General del Partido Aprista Peruano, quien desde la noche del 5 de abril del presente mes, se encuentran en calidad de desaparecido luego que tropas del Ejército Peruano rodearon y allanaran nuestro domicilio como parte de las acciones represivas realiza-



Pilar Nores de García solicita públicamente a las autoridades del gobierno se esclarezca el paradero de su esposo, lugar en que se encuentra detenido y nombre de las personas responsables de su custodia.

das la noche del golpe de Estado. Ante esta situación y en nombre de los más elementales derechos del hombre, solicito públicamente a las autoridades

de nombres de las personas responsables de su custodia, y fundamentalmente que se garantice su vida.

Asimismo hago de conocimiento de la opinión pública que luego del allanamiento de mi domicilio se procedió a la destrucción de puertas, muebles y equipos y a la sustracción de títulos y documentos personales, incluyendo los originales de las declaraciones juradas de los últimos años.

Lo más grave es el atentado contra la salud e integridad física y moral de mis cuatro menores hijos, Josefina de 18 años, Gabriela de 7, Luciana de 6 y Alan Raúl de 4 años de edad, quienes durante dos días y dos noches permanecieron solos con la presencia constante de efectivos militares dentro de mi hogar sin permitir siquiera la presencia de sus abuelos.

Mis menores hijos y yo, seguimos con arresto domiciliario incomunicados y profundamente preocupados por la vida de mi esposo.

Lima, 7 de abril de 1992
Pilar Nores de García

Oposición pediría a San Román asumir la Jefatura del Estado

La movilización periódica también fue motivada por una llamada a las diferentes dependencias de reducción, que se trata sobre una humilde deportación de los políticos delincuentes.

«Esta versión fue desmentada por uno de los jefes policiales de la Dirección de Migración, quien declaró el momento en que no ha recibido ninguna información en esos sentidos. La detención domiciliar dictada contra Feli-Carling Parodi, presidente del Senado de la República y Roberto Ríos del Villar, presidente de la Cámara de Diputados, ayer se hizo efectiva».

«Sin embargo, el canciller Blacker Miller protestó a las periodistas que preguntaron no se preocupen más allá de dos

Le niegan información sobre su paradero y estado de salud

Esposa exige inmediata libertad del diputado IU Barrera Bazán

«El presidente Fujimori y el comandante de la Marina de Guerra de apellido Chávarri son los responsables de la vida y la integridad física de mi esposo el diputado César Barrera Bazán», dijo ayer Vicky Galarreta Vera, esposa del parlamentario izquierdista detenido en su domicilio la noche del domingo último.

Vicky Galarreta, quien es profesora de secundaria al igual que su esposo, protestó enérgicamente contra las autoridades del gobierno de Fujimori y contra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por haberle negado hasta el momento toda información sobre el paradero y el estado de salud del diputado de Izquierda Unida.

Ella refirió que el domingo 5 de abril a las 10.00 de la noche, numerosos policías empezaron a ro-



Vicky Galarreta Vera, esposa del diputado IU César Barrera Bazán, responsabiliza al presidente Fujimori y a un comandante de la Marina de apellido Chávarri por la vida e integridad física de su esposo.

dear su casa, con el pretexto de brindarles «protección y seguridad ante un probable atentado».

«Mientras escuchábamos el mensaje del presidente Fujimori, la casa había sido cercada por efectivos militares de la Marina de Guerra. De ello sólo pudimos darnos cuenta cuando empezaron a

tocar la puerta», señaló la esposa de César Barrera Bazán.

«Prosiguió relatando que un comandante que dijo apellidarse «Chávarri» le manifestó que tenía el orden del Comando Conjunto de la Fuerza Armada para detenerlo y conducirlo a la Base Naval del Callao. «El mayor de mis dos

niños, tiene problemas neurológicos, esto fue tomado muy en cuenta por mi esposo y yo para evitar cualquier impresión desagradable, por ese motivo no ofrecí resistencia alguna», expresó.

Fue en los preciosos momentos en que estaba siendo detenido el líder del Sutep y diputado de IU, cuando logró comunicarse telefónicamente con la República y muy brevemente, ofreció la misma versión que ayer ratificó su esposo.

La profesora Vicky Galarreta manifestó que ha agotado todas las gestiones ante el ministerio del Interior, Seguridad del Estado, las oficinas de la Base Naval del Callao, Comando Conjunto, ministerio de Defensa, etc. Y en ninguna de esas dependencias se le ha proporcionado información alguna sobre el paradero de su esposo.



Los soldados ingresaron al local de La República aparentemente para brindar seguridad. Cuando estuvieron dentro se quitaron la careta. La verdadera razón de su presencia era pretender censurar las informaciones sobre el sorpresivo mensaje del presidente Fujimori, anunciando la disolución del Congreso. La tropa, fuertemente armada y al mando de dos oficiales, tomó posesión de las salas técnicas de La República. Eran las 10 y 30 de la noche del domingo 5 de abril de 1992. Se iniciaba la noche negra del periodismo peruano...



Domingo 5 de abril de 1992

La noche negra del periodismo peruano

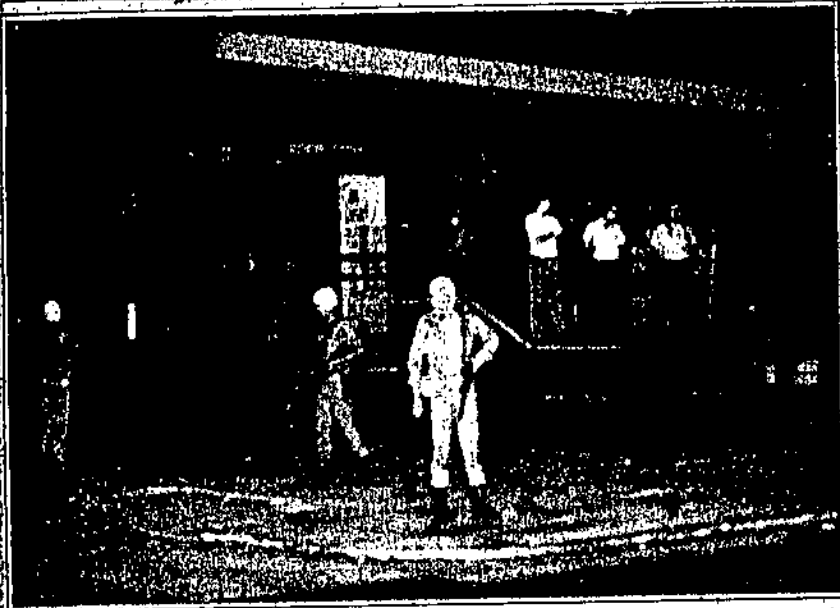
© Tropas toman locales de diarios, revistas, radios y televisoras



Soldados hacen pedazos la libertad de expres

39 horas de vergüenza p

⊙ **Por la fuerza de las armas pretendieron imponer una censura intolerable**



Soldados montan vigilancia en la sede de Panamericana Televisión Canal 5 y en la puerta de ingreso de vehículos de Editora La República. La censura al rojo vivo.

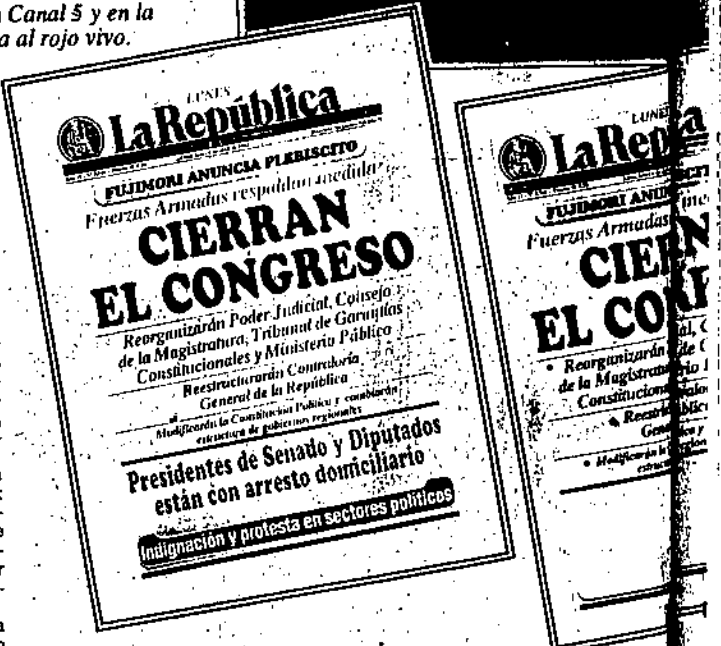
Entraron en tropel, con sus fusiles y sus uniformes verdes, para hacer pedazos la libertad de expresión. Lo hicieron a las diez de la noche de un domingo 5 de abril de 1992 que quedará registrado en los anales de la historia como el día más negro del periodismo peruano. Ese día, «La República» era intervenida, como lo serían todos los medios de comunicación, y desde ese entonces, el periodismo peruano llegaría a vivir 39 largas horas de vergüenza e indignación. La libertad de expresión, tan celosamente cuidada y elogiada, era pisoteada con el único objeto de lograr una prensa monocorde, complaciente y antidemocrática.

Los soldados, con sus fusiles y sus cascos, se ubicaron en todo el edificio, mientras dos oficiales impedían que se publicaran las protestas de los parlamentarios que minutos antes habían escuchado al presidente Fujimori que anunciaba la disolución del Congreso.

Nada les gustaba. Ni siquiera que se informe de la detención domiciliaria de los presidentes de las Cámaras Legislativas, ni de la detención de Alan García, Abel Salinas, César Barrera Bazán...

La decisión de «La República» fue una sola: no ceder ante la prepotencia de quienes -sabe Dios con qué instrucciones- pretendían hacer una caricatura del periodismo.

Por eso es que «La República» decidió no publicar esas informaciones antes que ma-

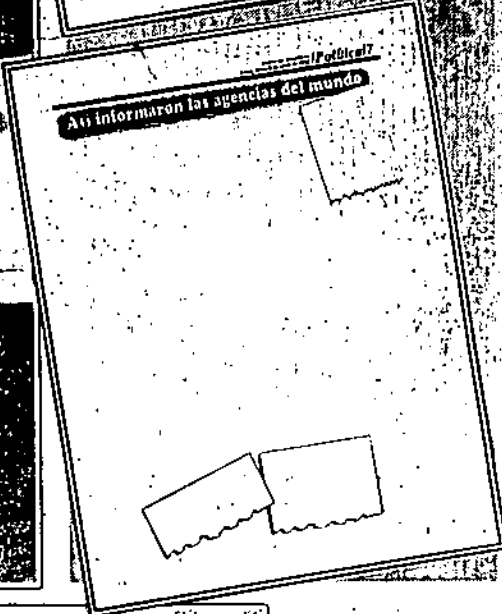
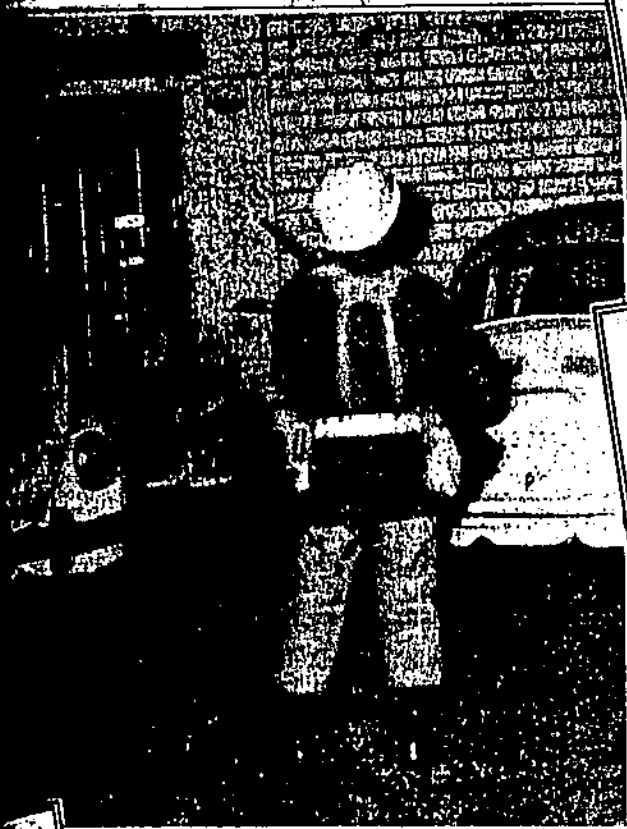


Esta era la portada.

La mano ne co

Absurda censura
a un titular

ra el país



• soldados se retiran, la pesadilla quedó atrás.

quillas... o tergiver-
sarias y por eso es que
apareció con sus pági-
nas en blanco como pro-
testa ante la censura, la
sinrazón, la prepoten-
cia.

Al día siguiente,
nuestra edición de pro-
vincias, también sería
censurada: párrafos
enteros de nuestro edi-
torial principal o del co-
municado de la CGTP,
serían mutilados manu
militare.

La estrategia era
muy simple: un oficial
daba pase a las infor-
maciones en nuestra
redacción, pero otro las
mutilaba en la planta
impresora.

El oficial que estaba
al mando de la tropa en
redacción nos diría des-
pués:

- A mí no me gusta
esto. Yo soy contrario a
todo tipo de censura.

- ¿Ud. quiere que le
creamos? - se lo respon-
dió.

Silencio.
Pero era evidente que
ese oficial tenía con
otras instrucciones. Las
páginas en blanco del
día anterior habían to-
nido el efecto de una
bomba de varios mega-
tones.

Por eso es que tras
consultas telefónicas a
su comando - Cuartel
General del Ejército,
Comando Conjunto,
Palacio... - para la edi-
ción de Lima, nadie se
atrevió a objetar nada.

Pero no fue fácil.
Ese oficial, estuvo
tentado varias veces de
mutilar artículos, co-
municados e incluso
palabras.

- Hay palabras fuer-
tes...

- ¡Táchelas!
- ¿Y qué pasa si las
tacho?

- ¡Salen en blanco...!

La edición de ayer
apareció como debe
aparecer siempre: lim-
pia, completa, sin la
mancha de quienes
creen que amordazan-
do a la prensa pueden
silenciar la conciencia
ciudadana.

Ayer, el presidente
Fujimori, 48 horas des-
pués de disolver el Con-
greso y dejar en suspen-
so la Constitución Polí-
tica, salió a las calles
y anunció que los solda-
dos se retirarían de los
medios de comunica-
ción.

A la 1 de la tarde, los
soldados que habían to-
mado el local de La Re-
pública formaron y se
marcharon.

Habían pasado 39
horas de vergüenza
para el país.

La noche negra del
periodismo quedaba
atrás.

Esperemos que para
siempre.

La voz de las
agencias también
censuraron

●
*La decisión
de La
República
fue una sola:
no ceder
ante la
prepotencia y
apareció con
sus páginas
en blanco*





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
 06 JUL. 2001
 Hora: 20:00 H
 Firma: *CAVANDU*
 Secretaria de la Oficialía Mayor

RECIBIDO
 06 JUL. 2001
 Hora: 19:06 H
 Firma: _____
 DIRECCIÓN GENERAL PUBLICATIONES

Lima, 06 de Julio de 2001.

Oficio N° 217-01-SCIDC-80-98-111-112-117

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PROCESAL
 06 JUL 2001
 RECIBIDO
15:30

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
 Presidente (a.i) del Congreso de la República
 Presente

De mi mayor consideración,

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, remitirle el INFORME FINAL de la Denuncia Constitucional N° 117.

Hago propicia esta ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

M. Masías
Manuel Masías Oyanguren
 Presidente
 Subcomisión Investigadora de las
 Denuncias Constitucionales
 N° 80-98-111-112-117

R. Rivadeneyra
Robinson Rivadeneyra Reátegui
 Miembro
 Subcomisión Investigadora de las
 Denuncias Constitucionales
 N° 80-98-111-112-117



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
 06 JUL. 2001
 Hora: 20:00 H
 Firma: *UASDO*
 Secretaría de la Oficialía Mayor

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 117

Señor Presidente de la Comisión Permanente:

Quispe

Quispe

Quispe

La Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 117, interpuesta, por la señora Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante, contra el ex - Presidente **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**; el ex - Presidente del Consejo de Ministros y ex - Ministro de Vivienda y Construcción, **OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**; el ex - Ministro de Relaciones Exteriores, **AUGUSTO BLACKER MILLER**; **JAIME SOBERO TAIRA**, ex - Ministro de Pesquería; **ALFREDO ROSS ANTEZANA** ex - Ministro de Transportes y Comunicaciones; **JORGE CAMET DICKMAN**, ex - Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración; **VICTOR MALCA VILLANUEVA**, ex - Ministro de Defensa; **JAIME YOSHIYAMA TANAKA**, ex - Ministro de Energía y Minas; **JUAN BRIONES DAVILA**, ex - Ministro del Interior; **VICTOR PAREDES GUERRA**, ex - Ministro de Salud; **FERNANDO VEGA SANTA GADEA**, ex - Ministro de Justicia; **CARLOS BOLOÑA BEHR**, ex - Ministro de Economía y Finanzas; **ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA**, ex - Ministro de Agricultura; y, **AUGUSTO ANTONIOLLI VÁSQUEZ**, ex Ministro de Trabajo y Promoción Social, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional en la modalidad del Delito de Rebelión en agravio del Estado, previsto en el artículo 346° del Código Penal, eleva a vuestro Despacho el presente Informe Final, el mismo que a continuación se expone:

Señor Presidente:

Esta investigación nace a partir de la formulación de una denuncia constitucional que se rige dentro el procedimiento establecido en la



Constitución y el Reglamento del Congreso para las denuncias constitucionales contra ciudadanos con privilegio de antejuicio —el ex Presidente Alberto Fujimori y los Ministros de Estado que desempeñaban funciones la noche del 5 de abril de 1992—.

Sin embargo, por el contexto de la investigación, el encargo de vuestra sub comisión era de dimensión mucho mayor a las responsabilidades individuales del Golpe de Estado del 5 de abril. Se trataba de examinar por fin, tras la caída del régimen encabezado por Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos y el descubrimiento de la corrupción que sujetó a las instituciones encargadas de limitar el ejercicio del Poder, la verdad sobre la génesis de esta tragedia nacional.

Por lo tanto, nuestra investigación asumió la tarea de empezar a conocer la verdad de lo que pasó el 5 de abril, diluyendo la mitología que construyó la dictadura para justificar la toma del poder y construir un Estado que hizo del delito —es decir del chantaje y el soborno, cuando no de la tortura, del homicidio y la colusión con el narcotráfico—, formas de hacer política.

Nuestra investigación ha partido de la posición de principios de que la democracia y la institucionalidad republicana, que es nuestro régimen de gobierno, no son valores prescindibles ni negociables y que la democracia es capaz de defenderse en democracia y en eso radica la hegemonía de nuestros argumentos frente a cualquier proyecto que la niegue.

Partimos de la premisa de que no hubo ni podrá haber razón alguna que justifique el quiebre de la democracia y la sub comisión se ratifica en su posición de que las razones que se esgrimieron el 5 de abril de 1992 eran falaces y que las mismas fueron meticulosamente trabajadas por Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos, a fin de introducir en la conciencia social que



era una necesidad el Golpe y que vivíamos una democracia constitucional caduca y que Sendero Luminoso derrotaba a la sociedad peruana.

Sobre esto, triunfante la rebelión, los conjurados construyeron una pretendida "nueva institucionalidad", dirigida fundamentalmente a tender el manto de la impunidad sobre sus actos. En ese sentido, la nueva Constitución, nacida bajo las correlaciones políticas logradas con el Golpe de Estado, puso límites al antejuicio constitucional –que limita también a esta sub comisión- y en el mismo contexto se dictaron amnistías y se insistió en inconstitucionales y fraudulentas reelecciones para que el transcurso del tiempo haga prescribir delitos. Paralelamente el Servicio de Inteligencia Nacional se convirtió en el brazo político del régimen.

También, se tejió una basta red de incondicionales, que recibían favores al tamaño de influencia y lealtad, a cambio de avales bancarios, apoyos financieros y diversos favores que podía depararse desde el Estado, hasta el soborno expreso y beneficios indebidos que socavaron las bases de la transparencia y el buen ejercicio de la función pública

Nuestra investigación también indagó desde cuándo se gestó la voluntad golpista. En este terreno encontramos la preocupante constatación de que desde los inicios de su gestión Alberto Fujimori mostró desdén y desprecio por la democracia y todas sus acciones fueron dirigidas a preparar el golpe de estado.

La institucionalidad derivada del golpe tiñó todos los demás espacios del régimen: su política económica, su relación con la prensa y con la sociedad civil.



Finalmente, es preciso señalar que más allá de las conclusiones del Informe, y precisamente a partir de éste se abren nuevos retos para la reinstitucionalización democrática del país.

Le debemos a la ciudadanía y a los futuros ciudadanos la tarea de hacer de la decencia la característica natural para el ejercicio de la política y de la gestión pública. Le debemos al país la Verdad.

DILIGENCIAS REALIZADAS

La Sub-Comisión Investigadora, luego de haberse instalado dispuso las siguientes diligencias:

- Cursó el Oficio N° 033, de fecha 5 de abril de 2001, dirigido al señor Presidente del Consejo de Ministros, Javier Pérez de Cuellar, solicitando copia de las Actas de las Sesiones Del Consejo de Ministros correspondientes a los meses de marzo y abril del año 1992.
- Se cursó Oficio N° 211, de fecha 26 de junio, dirigido al señor juez Saúl Peña Farfán a fin de que se indique lugar, fecha y hora a fin de interrogar al señor Vladimiro Montesinos.
- Mediante Oficio N° 211-A de fecha 26 de junio, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia solicitando se indique fecha, lugar y hora a fin de interrogar en calidad de testigo al señor Vladimiro Montesinos Torres.
- Se cursó Oficio N° 212, de fecha 26 de Junio, dirigido al señor Antonio Ketín Vidal, Ministro del Interior a fin de que indique lugar, fecha y hora para interrogar en calidad de testigo a Vladimiro Montesinos Torres.
- Se cursó Oficio N° 214 de fecha 28 de junio dirigido al señor Carlos Ferrero Costa solicitando se sirva apoyar las gestiones realizadas por la



subcomisión en cuanto a los oficios remitidos al Presidente de la Corte Suprema y al Juez del Sexto Juzgado Especial Anticorrupción.

- Se recibieron las declaraciones testimoniales de: Alfonso de los Heros Pérez Albela, Enrique Zileri Gibson, Francisco Loayza, Pedro Méndez Jurado, Alfredo Arnaíz Ambrosiani, Enrique Chirinos Soto, Aurelio Loret de Mola, Jaime Salinas Sedó, Máximo San Román Cáceres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Cesar Barrera Bazán, Gustavo Gorritti, José Valdivia Dueñas, Fernando Yobera, Hector John Caro, Benedicto Jiménez, Arnaldo Velarde Ramírez, Juan Gonzales Sandoval, Lourdes Flores Nano, Adolfo Cuba y Escobedo y Santiago Fujimori.
- Se recibieron los descargos orales de los denunciados.
- Se recibió la ratificación de la Denuncia por parte de la denunciante.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA DENUNCIANTE

En autos obra la Denuncia Constitucional N° 117 presentada por la señora Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante por la comisión del Delito contra el Estado y el Orden Constitucional en la modalidad del Delito de Rebelión. La denuncia se sustenta en:

- 1) El mérito de los decretos leyes expedidos por el gobierno de emergencia y reconstrucción nacional desde el 05 de abril de 1992 que están vinculados con la intervención al Poder Judicial, gobiernos regionales, ministerio público, consejo nacional de la magistratura, tribunal de garantías constitucionales, contraloría general de la república y demás organismos constitucionales autónomos, los mismos que obran en los archivos legislativos del congreso de la república.



- 2) El mérito de las declaraciones oficiales emitidas por el gobierno ante los medios de comunicación y organismos nacionales e internacionales, justificando la comisión del delito denunciado, las mismas que obran en los archivos del congreso de la república.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS

El denunciado **Oscar de la Puente Raygada**, formula su descargo señalando:

- ◆ Que, es falso que se haya levantado en armas para alterar el orden constitucional así como tampoco ha actuado como cómplice del delito de rebelión.
- ◆ Que, es falso que haya ordenado la movilización de pertrechos de guerra así como haber reprimido a los ciudadanos que protestaban.
- ◆ Que, respecto de los Decretos Leyes expedidos durante el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional fueron convalidados por la Ley Constitucional del 6 de enero de 1993, legitimando al Presidente Alberto Fujimori como Presidente de la República electo en 1990 en actual ejercicio, jefe constitucional del Estado y que personifica a la Nación.

Ofreciendo los siguientes medios de prueba:

1. Copia autenticada de la Resolución Suprema N° 195-92-PCM
2. Original del Oficio N° 156-2LO-CR-DL-CP

Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Augusto Blacker Miller**, señalando:

- ◆ Que, la decisión de instituir transitoriamente un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, así como las razones de la misma fue exclusiva del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.



- ◆ Que, no adoptó acuerdos tendientes a propiciar los hechos que se desarrollaron el 5 de abril de 1992.
- ◆ Que, el Referéndum que aprobó la nueva Constitución de 1993, confirmó y refrendó los actos del periodo comprendido entre el 5 de abril de 1992 y el 29 de diciembre de 1993.

Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Alfredo Ross Antezana**, señalando:

- ◆ Que, no ha participado en ningún levantamiento armado en los sucesos del 5 de abril puesto que nunca tuvo a su cargo un grupo armado ni mucho menos acceso a material o pertrechos militares.
- ◆ Que, han sido debidamente incorporados a la legalidad y Estado de Derecho todos los hechos del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por normas posteriores como los Decretos Leyes que permitieron seguir gobernando, la Ley Constitucional del 6 de enero de 1993, la Constitución Política de 1993 y el Referéndum, por lo tanto los hechos del 5 de abril no son justiciables penalmente, asimismo resulta aplicable el principio de retroactividad benigna del Código Penal.

Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Jorge Camet Dickman**, señalando:

- ◆ Que, no se alzó en armas puesto que jamás me he encontrado en condiciones de disponer, ordenar o controlar un movimiento de armas..
- ◆ Que, el gobierno del señor Alberto Fujimori logró legitimar en el ámbito nacional las decisiones institucionales adoptadas el 5 de abril, esto se demuestra con la aprobación de una Ley Constitucional de 9 de enero de 1993 y la Constitución de 1993 y su respectivo mecanismo de Referéndum.



- ◆ Que, la acusación 117 imputa un delito que no cometí en la medida en que, en el momento de su supuesta comisión no era aún Ministro de Estado.

Obra el descargo escrito y anexos presentados por el denunciado **Jaime Yoshiyama Tanaka**, señalando:

- ◆ Que, no ha realizado ninguno de los elementos necesarios para que se configure el tipo objetivo del delito puesto que no formó parte de algún concierto de voluntades destinadas a alterar el orden constitucional..
- ◆ Que, los hechos del 5 de abril de 1992 fueron legitimados por el voto popular y luego por una Ley Constitucional promulgada el 6 (Sic.) de enero de 1993 que estableció que el Presidente elegido en 1990, en actual ejercicio, era el Jefe Constitucional del Estado y personificaba a la Nación.

Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Juan Briones Dávila**, señalando:

- ◆ Que, ya existe una acusación constitucional que fue debidamente archivada en virtud del informe de subcomisión investigadora de fecha 20 de mayo de 1999, del que se desprende que los hechos denunciados son idénticos a los hechos denunciados por la congresista Cabanillas Bustamante y aún no se acompaña prueba nueva que sustente la denuncia 117.

Ofreciendo los siguientes medios de prueba:

1. Informe de la subcomisión investigadora sobre la denuncia constitucional contra el Presidente de la República y otros, de fecha 20 de mayo de 1999.
2. Oficio N° 164- 2LO-DL-CP, por medio del cual comunican la aprobación por parte de la Comisión Permanente del Informe expedida por la Subcomisión Investigadora.

Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Fernando Vega Santa Gadea**, señalando:

- ◆ Que, no intervino de ninguna forma en las decisiones del señor Alberto Fujimori, que fueron objeto del mensaje a la nación la noche del 5 de abril de 1992.
- ◆ Que, no ha tenido posibilidad de utilizar atribuciones para hacer uso indebido de las Fuerzas Armadas de tal manera que ordene una movilización armada.
- ◆ Que, los actos que configurarían el supuesto delito no son punibles por imperio de la Ley Constitucional del 6 de enero de 1993.
- ◆ Que, las mismas imputaciones que ahora son objeto de la presente denuncia ya han sido materia de pronunciamiento por parte del Congreso.

Ofreciendo los siguientes medios de prueba:

1. El contenido del mensaje a la Nación del Presidente de la República de 5 de abril, del que se concluye que la decisión fue tomada sin consulta a los Ministros. El mensaje consta en El Peruano y en los demás periódicos de circulación nacional, que deben obrar en los archivos del Congreso.
2. La edición de El Peruano del día 7 de abril de 1992, donde consta mi renuncia como Ministro, que debe obrar en los archivos del Congreso.
3. La edición de El Peruano del día 9 de enero de 1993, donde consta la Ley Constitucional del 6 de enero de 1993, que debe figurar en los archivos del Congreso.
4. La resolución del 26 de mayo del año 1999, por la cual la Comisión Permanente del Congreso aprobó el Informe de la Sub Comisión de la Comisión Permanente encargada de informar sobre la denuncia constitucional formulada contra el entonces Presidente Ing. Alberto Fujimori y otros, que debe constar en los archivos del Congreso.



Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Carlos Boloña Behr**, señalando:

- ◆ Que, los hechos ocurridos el 5 de abril de 1992 fueron planeados y ejecutados por el Presidente Alberto Fujimori y los altos jefes de las Fuerzas Armadas, por lo que no pudimos participar en el planeamiento y la ejecución de los hechos.
- ◆ Que, tomé conocimiento de las medidas tomadas por el entonces Presidente simultáneamente con el mensaje a la Nación.
- ◆ Que, renuncié al cargo de Ministro, sin embargo atendiendo a necesidades prioritarias continué con la labor encomendada.

Ofreciendo los siguientes medios de prueba:

1. El mérito del texto de las actas de Consejo de Ministros de los meses de abril y mayo de 1992.
2. El mérito del vídeo del mensaje presidencial del 5 de abril.
3. El mérito de la copia de la carta de renuncia de fecha 20 de abril.
4. El mérito de la copia de diferentes artículos periodísticos.

Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Absalón Vásquez Villanueva**, señalando

- ◆ Que, no ha participado en los sucesos del 5 de abril de 1992, tampoco intervino en la preparación ni en su ejecución.
- ◆ Que, todos los Decretos Leyes dictados a partir del 05 de abril de 1992 fueron ratificados y convalidados por la Ley Constitucional del 6 de enero de 1993.
- ◆ Que, es la segunda acusación constitucional que se presenta ante el Congreso y por los mismos hechos.

Ofreciendo los siguientes medios de prueba:

1. Copia de la Resolución Suprema N° 205-92-PCM
2. Copia del informe de la subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional contra el Presidente del República y otros.
3. Copia de la Ley Constitucional del 6 de enero de 1993.

Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Jaime Sobero Taira**, señalando:

- ◆ Que, tuvo conocimiento de las acciones del 5 de abril a través de los medios de prensa, habiendo sido la decisión tomada sin su concurso.
- ◆ Que, los hechos del 5 de abril han sido convalidados por leyes posteriores como lo fue la Constitución de 1993 reconociendo a Alberto Fujimori como Jefe Constitucional del estado, personificando a la Nación.
- ◆ Que, existe el principio de no ser juzgado dos veces, ya en el año de 1999 la Comisión Permanente archivó una denuncia similar.

Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Augusto Antonloli Vásquez**, señalando:

- ◆ Que, no ha participado en los sucesos del 5 de abril así como tampoco intervino en la preparación o ejecución de los hechos calificados como golpe de estado. Tampoco fue responsable mi participación en los citados hechos.
- ◆ Que, todos los Decretos Leyes dictados a partir del 5 de abril de 1992 fueron convalidados y ratificados por el artículo 2do de la Ley Constitucional del 6 de enero de 1993.
- ◆ Que, es la segunda acusación constitucional que se presenta ante el Congreso de la República sobre los mismos hechos del 5 de abril, archivándola.



Ofreciendo los siguientes medios de prueba:

1. Copia de la Resolución Suprema 190-92-PCM por la que se acepta la renuncia.
2. Copia del Oficio N° 167-2LO-CR-DL-CP donde se comunica el resultado de la investigación.
3. Copia de la Ley Constitucional de fecha 6 de enero de 1993.

Obra el descargo y anexos presentados por el denunciado **Víctor Paredes Guerra**, señalando:

- Que, no participó en la preparación de los hechos del 5 de abril.
- Que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, la conducta no genera la existencia de los supuestos que exige el ilícito mencionado.

Ofreciendo los siguientes medios de prueba:

1. Manifiesto a la Nación del Presidente Alberto Fujimori.
2. Comunicado Oficial del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 001.
3. Comunicado Oficial del Consejo de Ministros
4. Un ejemplar del libro "Basta" escrito por Javier Ortiz de Zevallos
5. Un ejemplar del libro "Conciencia y Palabra del PPC"
6. Memoria 1991 – 1993 del Ministerio de Salud.
7. Artículos Periodísticos.

Cabe señalar que el ex – Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el General Víctor Malca Villanueva no presentaron descargos ante esta Subcomisión Investigadora pese haber sido notificados mediante edictos publicados en el Diario Oficial El Peruano y El Comercio con fecha 23 y 24 de marzo del presente año, respectivamente. El ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori



adicionalmente no acreditó abogado que lo represente, ni envió descargo alguno a esta Sub-Comisión.

DOCUMENTOS REMITIDOS A LA SUB-COMISIÓN

- ◆ El oficio N° 221-2001-PCM/DM mediante el cual se remite copias de las actas de las sesiones de Consejo de Ministros efectuadas en marzo de 1992. Respecto de las actas de abril del año 1992 se señala la no-existencia del Tomo IV correspondiente al período solicitado, el cual no se encuentra en los archivos.
- ◆ Obra el oficio N° 0829-2001-IN-0601, remitido por el señor Ministro del Interior, mediante el cual se señala que el señor Vladimiro Montesinos Torres ha sido puesto a disposición del sexto juzgado penal especial.
- ◆ Consta el oficio N° 83-2001-6to.JPE/SPF, remitido por el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, mediante el cual se señala que se encuentran elaborando el cronograma de declaraciones instructivas, del procesado Vladimiro Montesinos Torres.
- ◆ Obra el oficio N° 1842-2001-CS-SG/PJ mediante el cual la Corte Suprema de Justicia hace de conocimiento de la Subcomisión que se han dictado las medidas de seguridad pertinentes con relación al detenido Vladimiro Montesinos Torres, remitiendo el documento a la Corte Superior de Justicia de Lima.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Existen evidencias que el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori fue el principal responsable en la preparación, planificación y dirección del golpe contra el Estado de Derecho del 5 de abril de 1992.
2. Existen asimismo evidencias que en el mes de marzo de 1992 en Palacio de Gobierno se realizó una reunión secreta convocada por el



Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori y en la que participó el General EP Nicolás de Bari Hermoza Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército en la que se preparó el golpe de Estado y se diseñó un plan operativo básico para llevar a cabo esa acción con la participación de otros mandos de las Fuerzas Armadas.

3. Existen evidencias que a partir de esa fecha se realizaron sucesivas reuniones conspirativas en diversas instalaciones militares para la planificación del golpe en las que participaron el General EP Nicolás de Bari Hermoza Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército, el General del Aire Arnaldo Velarde Ramirez, Comandante General de la Fuerza Aérea, el Almirante Alfredo Arnaiz, Comandante General de la Marina y, en la parte operativa, el señor Vladimiro Montesinos Torres, el General EP José Valdivia Dueñas Primer Comandante de la Segunda Región Militar, el General Pablo Carmona Segundo Comandante de la Segunda Región Militar y el General Rolando Salazar Monroe.

4. Existen evidencias que el 3 de abril de 1992 en el domicilio del General General EP Nicolás de Bari Hermoza, se realizó una reunión convocada por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori en la que se organizó el plan operativo del golpe de Estado del 5 de abril de 1992 en las que participaron el General EP Víctor Malca Villanueva Ministro de Defensa, el General EP Juan Briones Dávila Ministro del Interior, el General EP Nicolás de Bari Hermoza Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército el General del Aire Arnaldo Velarde Ramirez, Comandante General de la Fuerza Aérea, el Almirante Alfredo Arnaiz, Comandante General de la Marina, el General Julio Salazar Monroe Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, el Asesor del servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres, el General EP José Valdivia Dueñas el Primer Comandante de la Segunda



Región Militar, el General Pablo Carmona Segundo Comandante de la Segunda Región Militar, el General Rolando Salazar Monroe, el Teniente General PNP Adolfo Cuba y Escobedo, Director General de la Policía Nacional y otros oficiales cuya identificación no se ha podido determinar.

Estas afirmaciones se establecen en base a las declaraciones testimoniales expresadas a la Subcomisión por parte del General EP Nicolás de Bari Hermoza, del General del Aire Arnaldo Velarde Ramirez, del Almirante Alfredo Arnaiz, del Teniente General PNP Adolfo Cuba y Escobedo y del General Juan Briones Dávila

El General EP Nicolás de Bari Hermoza a una pregunta que le fuese formulada por el Presidente de la Subcomisión referida a si en el mes de marzo de 1992 se habían desarrollado reuniones previas al golpe dijo: "Así, señor Presidente, un mes antes más o menos. me llama a Palacio de Gobierno y me dijo, qué me parecía esta idea de pronunciamiento que era además necesario hacerlo para poder avanzar en este colapso, que el Gobierno ya habría entrado en el problema económico y en el problema de la pacificación o el terrorismo. El Presidente dijo que el tema económico estaba resuelto, que no había ningún problema, que las reservas internacionales que tenía en ese momento permitía sobrevivir durante este lapso que duraría la interrupción del proceso democrático. Y en cuanto al problema político internacional, manifestó que él lo iba a manejar esto, que no produciría ningún colapso. Eso es como me dijo y yo le indiqué que naturalmente que desde el punto de vista militar coincidía con las apreciaciones de la seguridad que me hizo cómo había progresado este problema del terrorismo en el país y en qué momento estábamos."

"Para la parte operativa, dijo que nos íbamos a reunir, que trabajáramos con un equipo muy pequeño, que él personalmente les iba a manifestar a los otros dos comandantes generales. Y en la parte operativa que



trabajáramos en un grupo muy pequeño. Ese grupo pequeño con la anuencia de él se constituyó naturalmente con su representante que era Montesinos, con el Comando de la Segunda Región Militar, que fue el General José Valdivia Dueñas, con el Segundo Comandante de la Segunda Región Militar, el General Pablo Carmona, no recuerdo bien, parece que también estuvo el General Rolando Salazar Monroe”

“Ese fue el grupo pequeño con el que tuvimos que trabajar 3 semanas, más o menos, en la asignación de misiones orientadas fundamentalmente al control del orden público, al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, a evitar desbordes populares producidos, puede ser por Sendero Luminoso, a evitar actos de terrorismo durante el mismo pronunciamiento, inclusive, evitar algunos atentados contra las instalaciones de la prensa. Por eso justificó la presencia del personal militar en la prensa. Entonces, durante estas 4 semanas se hizo esa coordinación, fundamentalmente, a cargo de la Segunda Región Militar, con reuniones en la Segunda Región Militar con ese equipo en la que participaba el Comandante y después conmigo, unas cuantas reuniones en el Complejo, en el 'Pentagonito', y también el Presidente participaba en muchas de esas, en mi casa hubo una sola reunión, en Chorrillos, en la Casa Blanca, con el Presidente de la República y este pequeño equipo”.

En su testimonial el General del Arnaldo Velarde Ramírez, dijo: “...El día 3 de abril los comandantes generales asistimos a una invitación que previamente nos había formulado el Presidente de la República a través del Ministro de Defensa. Esta invitación era para tener una reunión en la casa del Comandante General del Ejército, en la Villa Militar de Chorrillos. Y, efectivamente, así hicimos, fuimos y personalmente yo estuve ahí, un cuarto para los ocho de la noche asistimos a la reunión. Yo quiero un poco recordar quiénes estuvieron presentes ahí. Estuvo, lógicamente además de la persona que invitaba, que era el Presidente



de la República, estuvieron el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Director Superior de la Policía Nacional, el Comandante General de la Segunda Región Militar, el asesor principal y lo digo con nombre, porque el Presidente ha tenido muchos asesores, Vladimiro Montesinos y habían otros generales que he tratado de recordar pero no recuerdo quiénes exactamente eran...".

0. J. Ríos

El General EP Nicolás Hermoza Ríos a una pregunta que le formulara el señor congresista Rivadeneyra Reátegui referida la hora de la reunión del tres de abril de 1992 dijo: "No recuerdo sinceramente la hora, pero ahí se produjo la reunión ya de los tres comandantes generales y del señor Montesinos con el Presidente de la República, para que les informara él mismo".

✓

El General EP Nicolás Hermoza Ríos a una pregunta que le formulara el señor congresista Rivadeneyra Reátegui referida a quienes participaron de la reunión del tres de abril de 1992 dijo: "Creo que los mismos que he expresado: Valdivia, Carmona, el Jefe del SIN, Salazar, Montesinos y los tres comandantes generales y me parece también que el director de la Policía Nacional, no estoy tan seguro. No recuerdo, no pienso que hayan asistido otros generales, porque naturalmente eso hubiera presupuesto una fractura de la información, y lo que quería el Presidente es que esto fuera lo más cerrado posible".

"En esa reunión no estuvieron ministros civiles. Por eso le decía yo que a mí no me consta, no conozco si el Presidente le había participado a algún ministro para tomar esta decisión o el tema político".



El General EP Nicolás Hermoza Ríos a una pregunta que le formulara el señor Presidente de la Subcomisión referida a las acciones preparatorias del golpe dijo:

“Con respecto a la intervención a personajes políticos, naturalmente, y a lugares en donde se podía controlar, como los medios de prensa, el mismo Presidente es el que orientaba y el que decidía, porque tuvimos varias reuniones con el Presidente. Entonces él aprobaba o decidía o sugería qué personajes tenían que ser controlados; qué medios de comunicación tenían que ser controlados, entrecorillitas, le voy a decir, porque en ese momento entraron a impedir el tiraje. Eso es lo que tengo entendido, a impedir el tiraje o la señal o la salida de un medio de comunicación”.

“Entonces el Presidente fue el que prácticamente diseñó y decidió qué personajes políticos tenían que ser observados o controlados. Naturalmente, ahora mirando en retrospectiva podríamos decir que no era necesario pero en ese momento había que cumplir esa orden, en ese momento no estábamos cumpliendo esa orden con violencia ni mucho menos, y esa era la razón, la razón era una razón política”.

“...claro, la fecha, han pasado 10 años, no le puedo decir en qué mes, en qué fecha, nos ubicamos el 2 de enero de 1992, definitivamente, no hubo nada en enero febrero puede ser marzo, creo que escapa a mi memoria en este momento. Pero yo le dije que hubo varias, le dije que se instaló el Presidente de la República en el complejo, se instaló luego en el SIE, estaba dentro del complejo. Estas reuniones hubieron más de una reunión en el complejo, no le dije la hora...”.

“...Efectivamente, estas reuniones se realizaron después de las 6 de la tarde, en la tarde, normalmente, y donde participaron los personajes que le acabo de manifestar. ¿Para qué? Fundamentalmente, es una planificación, no estratégica, fue una planificación, el Presidente decía:

"Esos medios hay que vigilar ese día. Estos son los lugares que tenemos que controlar, estos son los personajes que tenemos que controlar". Y naturalmente, nosotros teníamos que ver todo el listado de los servicios públicos esenciales para dar protección y no hubiera problemas con los servicios públicos esenciales de agua, luz, etcétera. Porque en esa época estaba, todos los días se producía, o todas las semana se producían voladuras de torres de alta tensión. Entonces, teníamos que dar seguridad y prever cualquier cosa en función de estos hechos. Pero es cierto que esto se realizó en más de una vez en las instalaciones del Cuartel General del Ejército con el Presidente de la República, donde participaba este grupo pequeño de personas..."

A. Velarde

En su testimonial el General FAP (r) Arnaldo Velarde Ramírez, dijo:

"...Después de los saludos protocolares, el Presidente tomó la palabra, el Presidente dijo que había decidido tomar algunas medidas excepcionales con el Poder Legislativo y con el Poder Judicial, debido a que el país se encontraba en una situación muy difícil, en una situación que a su juicio era absolutamente grave...."

A. Velarde

En su testimonial el General FAP Arnaldo Velarde Ramírez, dijo en relación a la reunión del 3 de abril de 1992: "...Es importante tener en cuenta que en ese momento alrededor del 70% del país se encontraba en estado de emergencia; (...) entonces, cuando el Presidente nos dice que lo que requería era que nosotros asumiéramos el control del orden interno yo le contesté que no había ningún problema porque las unidades de las Fuerza Aérea, particularmente aquellas que están en la zona de Lima, están debidamente coordinadas con la Segunda Región Militar, trabajan en estrecha colaboración en cualquier apoyo que ellas requirieran las unidades de la Fuerza Aérea. Por ejemplo, la Segunda Región Aérea con la Segunda Región Militar, si es que esta Segunda le pidiera a la FAP el apoyo, la otra se lo iba a proporcionar, porque la



situación de emergencia así había establecido el control del orden interno y estaban en perfecta coordinación.

“...Ahora, por otra parte dijo que hacer una reforma del Poder Judicial hubiera demandado una legislatura completa y que, es más, que él pensaba que en esa legislatura iban a salir muchos presos y además no se podía garantizar cuáles eran los términos y el espíritu de esa reforma del Poder Judicial dada la conformación del Congreso. Entonces, el Presidente dijo que ante esas perspectivas él había decidido, como dijo inicial, tomar algunas medidas especiales, medidas extraordinarias que probablemente y seguramente iban a generar alteraciones del orden público. Nos dijo también que las medidas que había decidido adoptar serían medidas administrativas graves, temporales con el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pero de esas medidas él asumía la total responsabilidad, que esa era su decisión. Lógicamente nos dijo que lo que quería de nosotros era que asumamos el control del orden interno en la forma más rigurosa posible.

“...Era evidente que el Presidente había tomado una determinación. El Presidente no nos llamó para decirnos si estábamos de acuerdo o no, me imagino que ustedes deben estar cansados un poco de respuestas de este orden, pero era evidente que eso es lo que pasaba. O sea, no nos preguntó a nosotros, es más, no nos dijo con precisión lo que iba a hacer, yo todavía tengo en la cabeza bullendo un poco el sentido que pudiera eventualmente haber tenido el Presidente para no decirnos a nosotros, los miembros de la Marina y la Fuerza Aérea, por qué. O sea, yo siempre me cuestiono por qué no nos dio los detalles, de repente, pienso, que nosotros no eramos el nivel para que pudiera tener conocimiento de los detalles...”

“...No nos dice “vamos a cerrar el Congreso, vamos a cerrar el Poder Judicial o el Legislativo o el Consejo de la Magistratura o el Tribunal de



las Garantías Constitucionales o el Ministerio", nada, no entra en esos detalles. Nos dice solamente que iba a tomar medidas extremas de las que él se hacía absolutamente responsable y que lo único que quería de nosotros era que mantuviéramos el orden interno.

El al General FAP Arnaldo Velarde Ramírez a una pregunta del señor congresista Rivadeneyra Reátegui preguntó si el día 3 de abril se había definido como fecha del golpe el 5 de abril dijo: "...Sí, me parece que sí. No recuerdo bien, pero yo creo que sí...."

En su testimonial, el Almirante Alfredo Arnáiz Ambrossini, dijo que:

"...El día 3 de abril de 1992 fui convocado por el señor Presidente de la República, el ingeniero Fujimori, a una reunión en la casa del Comandante General del Ejército, en la Villa Militar, a la cual asistieron el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, los comandantes generales del Ejército, la Aviación, el que habla, el Director General de la Policía, el Director del Servicio de Inteligencia Nacional, varios generales del Ejército, y el entonces asesor Montesinos...": "En esa reunión, el señor Presidente de la República, nos comunicó la decisión de tomar medidas extraordinarias concernientes al Poder Legislativo y al Poder Judicial, dándonos sus argumentos e información por un tiempo de aproximadamente 15 minutos: disponiendo que las Fuerzas Armadas tendrían el control del orden interno. Al terminar su exposición entre varias intervenciones y al preguntarme si es que tenía yo algo que decir, le manifesté que acataría el orden como Jefe Supremo de la Fuerza Armada, para contribuir con el apoyo del control del orden interno. La participación de la Marina de Guerra del Perú, fue proporcionar los medios navales requeridos por la Segunda Región Militar, encargada de la conducción de las operaciones para ejercer el control del orden interno



"...Cuando uno ve la decisión política, uno como miembro de la Fuerza Armada se centran en sus obligaciones, y repito, las obligaciones que yo entendí estaban encuadradas dentro de lo que era la Constitución. Ahora, en ningún momento se pensó que eso era una proyección para quedarse en el poder o para obtener prebendas o algo de eso. Usted tiene que entender, señor Masías, de que si a mí me llaman el día 3 de abril y me comunican para tomar una decisión, yo piendo del proceso de posición del Presidente, estuve analizando, y encajaba en lo que era mi obligación para el control del orden interno. No sé si me salto, no hubo reunión con los ministros.

"... en los 15 minutos que explicó el ex Presidente Fujimori lo que he manifestado antes, la situación del país, los problemas económicos y todo eso y, respecto cuando hablo de los generales, no me acuerdo de los nombres, eran del Ejército, no habían generales de Aviación, cuando hablo de generales y no sé cuántos y los nombres, por eso, disculpe usted si no me expresado bien; pero como le digo, esos 15 minutos los utilizó el Presidente Fujimori para darnos la problemática que existía en ese momento según su concepto político.

En su testimonial, el Teniente General PNP Adolfo Cuba y Escobedo dijo: "...era director general de la Policía Nacional cuando fui citado por el Presidente de la República a una reunión un día viernes 3 de abril y no tenía conocimiento respecto a por qué la reunión, hasta el momento mismo en que se presentó el Presidente y estaba en esa reunión con los Comandantes Generales de la Fuerzas Armadas, estaba el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Aviación y no recuerdo de algunas otras personas..."; "...El Presidente hizo una breve exposición respecto a problemas que le estaba en ese momento causando cierta incomodidad en cuanto a la situación que se estaba viviendo en el país, particularmente referida a hechos del terrorismo que estaban creciendo



día a día y que evidentemente generaban una situación angustiosa, y con la cual yo había tenido particular relación ya desde hacia más o menos 6 años, en que luego de ascender a general en el año 1986 fui misionado a diferentes puestos operativos donde tuve particular relación con el problema terrorista y las responsabilidades que atañían en ese momento. El Presidente hizo una serie de aspectos que eran lo que le estaban preocupando y hablaba siempre en función al tiempo transcurrido, él ya tenía al azar más o menos 20 meses de gobierno, y al parecer no podía concretar o no podía disponer no podía ser lo que creía necesario como para tomar medidas más adecuadas o disminuir los efectos que en ese momento se estaba sintiendo en cuanto al crecimiento terrorista. Se preocupaba por todos los problemas de orden interno, inclusive preocupaciones que tenía con relación a expresiones en cuanto al entorno externo que parecían de que en el país se estaba viviendo pues una situación insostenible que ameritaba tomaran otro tipo de medidas.

"En ese sentido, se me indicó, en caso de la Policía Nacional, que acuerdo a esos planes las medidas que se iban a disponer iban a requerir el accionar de la Policía en un día indicado y a una hora indicada que iban hacer posteriormente señalados. Tal es así, de que el día 5 de abril a las 19 horas, se recibió la orden de poner las Fuerzas Especiales de la Policía a disposición de los comandos respectivos. Después de esa hora, particularmente me enteré de lo que se estaba realizando, las medidas que se estaban adoptando o que se iban a realizar en el momento mismo en que el Presidente de la República hacía una exposición a nivel nacional de las medidas que había tomado, de las que, como repito, me enteraba al detalle en ese momento".

"En ningún momento se habló de dar un golpe de Estado, de tomar una medida contra el poder, porque quien estaba disponiendo, quien estaba



ordenando era precisamente el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales y era el Presidente Constitucional de la República, no hablaba de derrocar, de quitarle el poder a nadie ni mencionó específicamente, por ejemplo, cerrar el Parlamento o medidas específicas que hubieran en ese momento significado un entendimiento de que se trataba de un golpe de estado, de lo cual no se habló sino posteriormente en que se calificó así..."; "... no se detalló específicamente qué se iba a hacer. Insisto y recuerdo más o menos las palabras del Presidente: "necesito tomar medidas drásticas, medidas duras que posiblemente van a generar protestas de algunos que se sientan afectados, ese es el término, y que esto podrá conllevar a que hubieran alteraciones". Todo eso se suponía de que el Presidente lo tenía concebido, pero no había un planeamiento, en ningún momento se dijo se va a hacer tal o cual cosa, o se mencionó específicamente, por ejemplo, en el caso de la policía que tomara alguna acción, que se llevara una unidad a algún sitio o contra una persona determinada. Para nada, no se dio ningún detalle, ninguna explicación..."

"...no se instala ese comando, ya estaba previsto, de acuerdo a la Constitución que una vez que se decreta el Estado de Emergencia, el Frente Interno es comandado por un comando del Frente Interno. Estábamos en emergencia y a nivel nacional el Comandante del Frente Interno, era el Comandante del Presidente del Comando Conjunto, que asumía también la responsabilidad del Comando del Frente Interno. Ahora, dentro de ese Frente Interno ya había comandos operativos de otros niveles. Entonces, en el caso de Lima, tenían sus sectores organizados y todo lo demás, de acuerdo a los planes de la defensa interior del territorio que son vigentes (...) estábamos encuadrados para que en casos de graves alteraciones o previsión a graves alteraciones, entonces se ejecutaron los planes de la defensa interior. Para nosotros los policías no era cosa novedosa permanecer con inamovilidad viernes,



sábado, domingo, todos los días y, efectivamente el día domingo antes de las 19 horas, a las 7 de la noche, se dio la orden de que los comandos de las unidades especializadas, se pusieran a disposición, a recibir instrucciones específicas, en qué consistían sus sectores de responsabilidad para mantenimiento del orden.

J. Briones

El señor General EP Juan Briones Dávila acotando lo conversado en la reunión del 3 de abril dijo: "...El Director General concurre de acuerdo, si en esa época existía Comando Operativo del Frente Interno, que estaba a cargo del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Entonces, ellos podían citar al Director General, y posteriormente el Director General dar cuenta de qué reuniones había tenido, qué coordinaciones se habían realizado.

- M*
5. Existen evidencias que el único de los Ministros de formuló expresamente su renuncia - por razones de principio - al cargo al tomar conocimiento del golpe de Estado del 5 de abril de 1992 fue el Doctor Alfonso de los Heros Pérez Albela y, que los otros miembros del Gabinete únicamente pusieron sus cargos a disposición y posteriormente renunciaron sin haber realizado ninguna acción de resistencia ante el quebrantamiento del orden institucional, a tal grado que algunos de ellos aceptaron continuar como Ministros luego del golpe.

Estas afirmaciones se corroboran en base a las declaraciones testimoniales expresadas a la Subcomisión por parte de los ex Ministros denunciados Alfonso de los Heros, Augusto Blacker Miller, Carlos Boloña Behr, Augusto Antonioli Vargas, Alfredo Ross Antesana y Victor Paredes Guerra.

El ex Ministro denunciado Augusto Blacker Miller manifestó que: "...Mis motivaciones eran como las que he referido hace unos minutos, la profunda preocupación que yo sentía, no en ese momento sino desde



muchos años antes respecto al progresivo deterioro del país, tanto en su parte social, política, económica, como moral..."; "... la decisión que estaba tomando, —esta es mi interpretación obviamente y respuesta a lo que usted acaba de mencionar— la decisión que tomó el Presidente Fujimori el 5 de abril, definitivamente era una decisión que no solamente afectaba al Perú sino afectaba las relaciones internacionales del Perú con el resto del mundo. Y estoy seguro que fue en ese sentido que él considero, dado que yo era el vocero externo del país, tuviera una coherencia siendo el vocero para todos los comentarios que se hicieron respecto a esa decisión. Esa fue mi interpretación siempre..."

Dijo
En su testimonial, el ex Ministro Carlos Boloña Behr dijo: "...el domingo 5 de abril a las 9 y media de la noche me vi en el "pentagonito" convocado por el Presidente a una reunión con todos los ministros, en ella nos anunció media hora antes de su mensaje a la Nación, el cierre del Congreso. Y aquí permítame comentar que citaron a varios ministros, estábamos todos los ministros, y cuando nos plantean el cierre del Congreso; para nosotros fue una sorpresa, nunca nos lo consultaron, ni siquiera evaluaron los temas en la parte económica, ni las implicancias que podía tener para el programa económico. El Presidente, nos dice, "les dejo un vídeo para que vean mi mensaje a la Nación, mientras voy a hablar con la prensa", que la tenía en la otra cámara o en otra habitación y dijo, "pero, antes de poner el vídeo, les voy a adelantar, estoy disolviendo el Congreso", y puso el vídeo y nos dejó.

"Entonces, vimos pues el mensaje y efectivamente el Primer Ministro, Alfonso De los Heros dijo, "esta situación pues es un quiebre institucional", él manifestó que no podía quedarse, el Presidente no estaba. Después de conversar los ministros a solas porque el Presidente no estaba, Alfonso De los Heros presentó la renuncia y obviamente la renuncia de todos nosotros en ese sentido. Y el Presidente dijo piénsenlo hasta mañana, consúltenlo con su almohada y regresen



mañana a las 8 de la mañana para seguir conversando y discutiendo el tema".

"...Entonces, esos fueron los sucesos del 5 de abril, (..) al día siguiente se tuvo pues que ver quienes quedaban y quienes no quedaban en el Gabinete y tomar esa decisión. Aquí, en el mismo libro, digo, "los que siguieron fueron momentos muy tensos y difíciles, sobre todo la decisión de continuar o no en el gobierno, se debía tomar una resolución rápida y terminante en esos días y en ese momento mi permanencia era críticamente importante para el gobierno especialmente en el frente externo, ¿cómo podía avalar la ruptura del orden constitucional?, pero por otro lado, ¿qué pasaría con el programa económico, se perdería el orden constitucional y las reformas?. Finalmente opté por el menor, ya se había violentado la normalidad institucional; pero con mi salida, creía en ese momento y todavía lo creo; corría riesgo además la orientación de las reformas"

En su testimonial, el ex Ministro Víctor Paredes Guerra dijo: "...A mí en lo personal se me comunica, como creo que a todos los ex ministros, para una reunión en el Pentagonito en horas que a mí me llamaron la atención fundamentalmente porque fueron horas de la tarde, casi en la noche. No sabía cuál era el motivo, pero definitivamente como nunca había habido una reunión en el Cuartel del Ejército, en este caso llamado Pentagonito, definitivamente que en lo particular me llamó la atención como incluso lo he manifestado en mi descargo escrito."

El ex Ministro denunciado Augusto Antonioli Vargas dijo que: "...Al otro día llegamos, presentamos la carta, nos iban a llamar. Me llamaron como a las 4 de la tarde, Oscar de la Puente que era el Premier dijo de que me iba a la cartera de Trabajo, que habían acordado. Yo dije que lo iba a pensar, que todavía no me había decidido, pero después el Premier parece que le dijo al Presidente: "Antonioli está indeciso". Y



entonces el Presidente me llamó y me dijo: "Doctor, me dijo, quiero cumplir con mi palabra, la que me había ofrecido en julio del 90, le ofrezco la cartera de Trabajo, quiero que me ayude" y, bueno, acepté. En la noche nos citaron, juramentamos y ahí comenzó todo..."

El ex Ministro denunciado Augusto Antoniolli Vargas dijo que: "...Nosotros renunciemos el 5 de abril en la noche(..). Cuando Alfonso De los Heros dijo que no continuaba, prácticamente era una renuncia tácita, nos quedamos sin Consejo. Entonces, dijimos tenemos que renunciar todos, ya renunciemos todos. Y al día siguiente Alfonso De los Heros presentó su renuncia por escrito y presentó un documento de una renuncia colectiva. Lo que yo no recuerdo es si yo firmé la renuncia colectiva o no, pero debe haber sido porque la resolución suprema acepta mi renuncia al cargo de Ministro de Educación..."

El ex Ministro denunciado Alfredo Ross Antezana dijo que: "...El Presidente de la República al poco rato ingresó y nos sentamos en una sala bastante grande, casi en el orden usual como nos sentábamos en Palacio de Gobierno, y nos explicó, nos informó de que había tenido que tomar una importante decisión. Y para ello dio un serie de argumentos. Bueno, uno de ellos dijo de que él quería ser un Presidente que pasar a la historia por hacer y resolver los problemas del Perú, que el Perú se encontraba en uno de sus momentos históricos fuera de lo normal, no había un momento histórico tan difícil como el que el Perú vivía en ese momento y que se encontraba una serie de trabas para poder lograr desenredar y desatar y promover la creación de bases suficientemente sólidas para que el país despejara como país y cambiara como sociedad. Y por esa razón nos decía: "Acá hay un video que quiero que ustedes lo vean y que en pocos minutos estará saliendo a la Nación. Y permítanme retirarme porque tengo una reunión y después regreso." Y se fue...": "...al final de la reunión, indudablemente, Alfonso De los Heros expresó su punto de vista, como Primer Ministro, y salimos. Bueno,



acabó la reunión y salimos con la sensación que acabábamos de ser ministros, indudablemente..."

Amir

En su testimonio el doctor Alfonso De los Heros dijo que: "...Y cuando regresó el presidente así se lo hice saber, le dije que eso era un problema muy serio. Recuerdo que le hice mención en ese momento al conflicto constitucional, que eso significaba; porque había 4 y hasta 5 artículos constitucionales muy claros, en ese entonces regía la Constitución del 79 y le mencionamos y también se lo mencionó el ministro Vega y otros ministros coincidieron, en el sentido de lo grave que era una determinación de este tipo, porque la Constitución artículo 81.º, el artículo 82.º lo prohibían claramente, era nulo los actos que se produjesen a raíz de eso. El artículo 221.º que le daba a los ministros que participaran una responsabilidad solidaria en este tema, salvo que renunciaran de inmediato y el artículo 229.º que establecía las condiciones para la disolución del Congreso, en este caso no se daban las condiciones para la disolución del Congreso. Entonces era una situación sumamente grave, yo le manifesté al presidente que yo no podía acompañarlo en esto, porque yo soy abogado, había jurado por la Constitución defenderla, no podía pues incurrir en un acto violatorio de la Constitución y que a mí me parecía que él estaba cometiendo un acto grave de consecuencias imprevisibles y que esto no le iba a aceptar la comunidad internacional ni nadie.

"...Entonces, allí se entró a un diálogo propiciado por el presidente a ver qué opinaban los miembros del Gabinete sobre el tema, muchos no intervinieron, por ejemplo, los ministros militares, obviamente, guardaron silencio, algunos otros ministros también. Algunos manifestaron su posición de preocupación profunda por esto, sobre todo el ministro Boloña, que francamente para él era, como para todos, pero para él en particular, era un dilema espantoso por lo que significaba como un golpe para el proyecto económico que es un desarrollo a más largo plazo.



Entonces, todos le manifestamos nuestra preocupación, yo más claramente en el sentido que le dije, "yo no le acompañaba en esto", lo sentía mucho, pero no le acompañaba en esto y este diálogo se prolongó unos minutos, todos dieron opiniones, incluso se hizo preguntas, bueno qué va a pasar, cómo van a ser estas cosas.

6. **Existen indicios que el ex Ministro Augusto Blacker Miller tuvo conocimiento y participó en acciones preparatorias previas al golpe de Estado del 5 de abril.**

Estas afirmaciones se formulan en base a las declaraciones señaladas ante la Subcomisión de parte del denunciado acotado y los ex Ministros Carlos Boloña Behr y Augusto Antonloli Vargas,

El ex Ministro denunciado Augusto Blacker Miller manifestó que:

"...En primer lugar, señor congresista, le agradezco que diga que tenía un peso específico importante. Yo lo que estaba tratando de hacer era el trabajo que se me había encomendado..."; "...Se me encomendó ser el vocero del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción. Entiendo yo — por lo que le dije hace un momento— que fundamentalmente el 95% de la labor que se tenía que desarrollar de ese momento en adelante por los siguientes meses por lo menos era el proceso de reinserción o re-reinserción del país ante la comunidad internacional, y como yo era el Ministro de Relaciones Exteriores por eso es que, seguramente, se me dio ese trabajo..."

El ex Ministro denunciado Carlos Boloña Behr dijo: "Cuando estábamos ahí justamente dije y cual va a ser la repercusión en la parte internacional, eso va a ser complicado y eso va a ser muy difícil de manejar." Blacker comenta —que estaba a mi costado— "no, eso ya lo vengo manejando, ya lo he estado conversando con los países, etc., y esto se resuelve en 30 ó 60 días." Yo insistía: "No es así, no puede ser así. Estas cosas no se van a manejar que en 60 días van a ser bulla y se



acabó y después pasa todo suave. Entonces, esa era mi percepción contra la de él. Y lo que a mí me dio la impresión es que cuando él me dice yo ya he estado haciendo las llamadas del caso, es que ya había avanzado y tenía conocimiento del tema".

En ex Ministro denunciado Augusto Antoniloli Vargas dijo que:

"...De acuerdo a los testimonios aparentemente el doctor Blacker Miller previo al 5 de abril habría desarrollado contactos con el exterior, con la comunidad internacional para preparar condiciones de aceptación favorable a la acción del 5 de abril..."; "...Blacker Miller me dijo de que el frente externo está más o menos controlado, y lo mismo me dijo el Ministro del Interior, que en el frente interno no había ningún problema, cosa que a la larga no fue así, no fue positivo ninguno de los dos. Creo que fue un saludo a la bandera ese día, por contestar la pregunta ante algunos indecisos...".

En su testimonio el doctor Alfonso De los Heros dijo que: "...El

ministro Blacker que había llegado antes que nosotros, parece que a él ya lo habían informado del tema, porque él manifestó que el frente externo estaba asegurado, que él no tenía dudas de que no había haber problemas en el frente externo, cosa que a mí me pareció realmente quimérica, porque era muy difícil en ese momento asegurar que el frente externo iba a contemperar esto con absoluta indiferencia".

En su testimonio, el doctor Alfonso De los Heros refiriéndose a la presencia de Blacker Miller en el Palacio de Gobierno el 5 de abril de 1992 dijo que: "...No me llega con retraso, él ya estaba ahí cuando yo llegué. (...) Estaba ahí por lo tanto él informa de que el frente externo, es decir, en la Comunidad Internacional no habría problemas, ¿lo que habría significado que se habrían desarrollado reuniones y coordinaciones previas para buscar consenso para el golpe?..."; "...Yo lo que creo es que él cuando, no sé en qué momento él habrá conocido la



decisión del Presidente, no tengo la menor idea, pero en el momento en que llegamos y el Ministro Boloña cuestiona esto y se manifiesta muy preocupado por el frente externo y por todo lo que puede pasarle al país, el Ministro Blacker le dice que descuide, que no hay problema con el frente externo porque él ha tomado contactos para evitar cualquier problema, como diciendo eso está asegurado, digamos, ¿no?..."


7. **Existen indicios que el 5 de abril, los altos mando de las Fuerzas Armadas pretendieron justificar su respaldo al golpe, en base al supuesto principio de subordinación al mando del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimeri, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, contrariamente a su deber de respetar la Constitución Política y las leyes.**


J. Salinas
Esta afirmación se sustenta ante las declaraciones y testimoniales realizadas ante la Subcomisión de parte del General Jaime Salinas Sedó, Nicolás de Hermoza Ríos y el Almirante Alfredo Arnáiz Ambrossini.

J. Salinas
En su testimonial del General EP en situación de retiro Jaime Salinas Sedó dijo que: "... Hoy día las órdenes se cumplen siempre y cuando sean legítimas. Una orden violatoria de la Constitución jamás puede ser legítima, es una orden hasta cierto punto inmoral para el que la imparte y que hace cómplice de ella al que la cumple. Entonces, surge un concepto nuevo en la formación militar: el concepto de la desobediencia legítima para las órdenes inmorales"; "...Y nuestros reglamentos dicen, por ejemplo, en el artículo 2.º de Servicio Interior, cuando habla de las bases de la disciplina, si dice que las órdenes se cumplen sin dudas ni murmuraciones, pero añade después de una coma un concepto "de conformidad con la Constitución y las leyes de la República."..."



General Nicolás Hermoza Ríos dijo que : "...La otra parte del contexto en que se produce el 5 de abril y el apoyo que la Fuerza Armada proporciona al Presidente Constitucional de la República, es la subordinación del poder militar o de la Fuerza Armada al poder civil, al poder constitucional que en ese momento ejercía el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori. Entonces, es dentro de este contexto, creo que se debe apreciar la participación de la Fuerza Armada y el respaldo que le da la Fuerza Armada al Presidente Constitucional de la República, en ese momento..."


El Almirante Alfredo Arnáiz Ambrossini, dijo que: "...Señor Presidente, cuando se nos ordena accionar o contribuir al control del orden interno, yo hago el siguiente análisis: la intervención requerida a la Marina de Guerra del Perú, era participar en las operaciones de control del orden interno. El tema de orden de control interno está considerado en la Constitución, como un hecho obligatorio para la Fuerza Armada, en caso de excepción, cuando el Presidente lo ordene. En ese momento, en Lima y en el territorio nacional había estado de emergencia la gran parte del territorio nacional; y habiendo yo recibido la orden de apoyar el control del orden interno, no tenía razón para oponerme. Si yo me hubiera opuesto a una decisión del Jefe Supremo de la Fuerza Armada, y Presidente de la República, hubiera yo estado o entrado en el delito de deliberancia, que la Constitución castiga. Entonces, dentro a eso, estimo yo que estuve encuadrado dentro de lo que era la Constitución y las leyes; porque repito, es obligación de las Fuerzas Armadas el orden del control interno cuando el Presidente lo ordena, en los estados de excepción y por supuesto de emergencia.



8. Existen evidencias que existió una estrategia sicosocial de desprestigio del Parlamento orientada a mostrar al Poder Legislativo como ineficiente y contrario a la construcción de la



democracia y el desarrollo nacional, desarrollada por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori.

Estas afirmaciones se basan en las declaraciones y testimoniales hechas ante la Subcomisión de parte del Doctor Aurelio Loret de Mola y de la Doctora Lourdes Flores Nano,

En su testimonial el doctor Aurelio Loret de Mola Bohme dijo que:

“...lo que se inició a partir del año 91 fue un proceso sistemático de desprestigio del Parlamento, en cuanto intervención pudo el señor Fujimori hizo declaraciones en contra del Parlamento, del proceso lento que en particular y propio de todas las democracias del mundo, o sea, en democracia las cosas se hacen más lentamente, pero por eso perduran, por eso son más duraderas...”; “...Entonces, sí, hubo muchas provocaciones de parte del señor Fujimori al Parlamento. Recuerdo una oportunidad en que se derogó un decreto legislativo que tenía que ver con el lavado de dinero, me parece que esto es diciembre del año 91, claro se derogó, primero, porque la norma era mala, era una norma confusa, era una norma imprecisa, era una norma que atentaba contra la garantía constitucional de protección de las libertades; además eso ya estaba regulado en el Código Penal y estaba regulado bien en el Código Penal y, entonces, el señor Fujimori apareció en televisión vinculando al Parlamento Nacional a todo el Parlamento, a las dos Cámaras con el narcotráfico y eso cuando menos era una irresponsabilidad; pero, demuestra con precisión el nivel de provocación al que llegó el señor Fujimori con el Parlamento...”. “...Supongo yo que intentaba que el Parlamento cayera en alguna de las causales que establecía la Constitución para poder cerrarlo; es decir, provocarnos de tal manera que tumbáramos un Gabinete y luego otro Gabinete y, entonces pudiera cerrar el Congreso, obviamente, nosotros no pisamos el palito, no caímos en la trampa, seguimos haciendo lo que teníamos que hacer...”



En su testimonial, la señorita Lourdes Flores Nano dijo que: "...el 5 de abril de 1992, el ingeniero Alberto Fujimori al tiempo de dar el golpe de Estado indicó que una de las razones por las que se había visto en la necesidad de producir, de propiciar el golpe de Estado, era porque el Parlamento había obstaculizado el ejercicio de las facultades delegadas y había boicoteado, derogado, modificado el conjunto de los decretos legislativos que habían propiciado la reforma económica y los cambios legislativos en materia de pacificación. He sostenido señor Presidente, y esta es la ocasión para ratificarlo de modo documentado que ese argumento es falaz, que no es verdad que el Parlamento Nacional, en la que el gobierno no tenía mayoría, haya sido un obstáculo para la reforma económica o haya sido un factor de perturbación en el marco legal que el gobierno consideró necesario para luchar contra la subversión...".

9. **Existen evidencias que el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori desarrolló una estrategia sicosocial orientada a presentar al parlamento como una traba para la lucha antiterrorista, señalando que el único camino para la derrota del terrorismo era el golpe de Estado.**

Estas afirmaciones se sustentan en las declaraciones y testimoniales formuladas a la Sub Comisión por parte del Doctor Felipe Osterling Parodi, del General Jaime Salinas Sedó, del Coronel PNP Benedicto Jimenez y de la Doctora Lourdes Flores Nano.

En su testimonial del General EP en situación de retiro Jaime Salinas Sedó dijo que: "... lo interesante aquí es que nos vendieron la idea de que Sendero Luminoso tomaba el poder. ¿Sabían cuántos éramos los efectivos de las fuerzas del orden el 5 de abril del 92? Superaban los 250 mil efectivos, entre Policía Nacional, Ejército, Marina,



con aviones, tanques, fusiles, camiones, granadas..."; "...¿Sabían cuántos eran oficialmente? Este es cuadro oficial del Servicio de Inteligencia Nacional publicado en un artículo de Vladimiro Montesinos, que dice: "Cuadro demostrativo de condenados por el delito de terrorismo y traición a la patria durante los años 92, 93 y 94, total general mil 216, mil 216 individuos iban a derrotar a 250 mil peruanos sin contar con los civiles que hubieran salido también a ayudar a los militares; o sea, esto no resiste el menor análisis para cualquier persona que tenga dos dedos de frente, jamás el terrorismo iba a lograr un equilibrio estratégico para tomar el poder, jamás..".

En su testimonial, la señorita Lourdes Flores Nano dijo que: "...Y no creo, señor Presidente, que para luchar contra la subversión, como tenía que lucharse con el concurso profesional de las Fuerzas Armadas, se necesitara una norma que le diera todos los poderes al Servicio de Inteligencia Nacional. Creo que haber corregido en su momento esas intervenciones, hubiera sido prudente de la parte del control parlamentario, y eso es lo que conversamos..."

En su testimonio, el Coronel PNP Benedicto Jiménez, dijo: "...El año 92 fue decisivo en la lucha contra el terrorismo y pasará a la historia, marcó el punto de inflexión del terrorismo, el autogolpe del 5 de abril no fue factor clave del éxito en la pacificación nacional, no fue decisivo para lograr este punto de inflexión en el terrorismo, todo fue una operación netamente policial. Tal es así que a fines de mayo del 92 estaba involucrado casi el 54.3% de la población en estado de emergencia, Sendero Luminoso más bien saltaba en un pie después del 5 de abril, creía que había llegado una coyuntura política favorable y empezaron a acelerar sus acciones que también fue para ellos desde el punto de vista estratégico negativo. Después del autogolpe del 5 de abril del 92 se dio una escalada terrorista por parte de Sendero que solo en un mes, estamos hablando de julio del 92, explotaron 22 coches-bomba, 2 de



ellos en pleno corazón de Miraflores ocasionando 23 muertes y más de 100 heridos. Esto desde el punto de vista estratégico para la contrasubversión no fue favorable, Sendero cometió errores que sí fueron aprovechados en este caso por el GEIN..."

En su testimonio, el ex Presidente del Senado de la República, el doctor Felipe Osterling Parodi dijo que: "...Pero, yo me pregunto, a quien le correspondía combatir la subversión terrorista, si nosotros le estábamos dando al Poder Ejecutivo todos los instrumentos legales, a la hora que le damos la facultad delegada para que dicte sus decretos legislativos requeridos para combatir la subversión terrorista. La subversión terrorista la tienen que combatir Servicio de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Policiales, no el Congreso de la República. O sea, se ha podido hacer exactamente lo mismo en democracia, no era necesario hacerlo en autocracia, no era necesario. Y si es que hubiéramos podido coordinar con el Presidente Fujimori, le hubiéramos dado mayoría en el Congreso, por lo menos en estos temas fundamentales...";

"...Por lo tanto, ejemplo de ello es que un golpe al aparato logístico y luego el golpe a la captura de la cabeza que es la cabeza de Abimael Guzmán se desarticuló todo el aparato político militar en un 90% de Sendero Luminoso.

10. **Existen evidencias que la conducción de las acciones operativas del golpe fueron dirigidas por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales**

Estas afirmaciones se sustentan en las declaraciones y testimoniales del Almirante Alfredo Arnáiz Ambrossini,

El Almirante Alfredo Arnáiz Ambrossini, dijo que: "...Señor Presidente: Lo que usted dice es lo correcto, era la decisión del



Presidente, era la orden del Presidente, y la orden se tradujo en control del orden interno para las medidas decididas por él. Eso es un poco que se traduce en el mensaje que da él el domingo: "He decidido". Yo no fui consultado, a mi me dieron la orden. (..) Las órdenes, repito, que recibí y quise transmitir es que, los medios navales requeridos, adicionales a los que ya estaban en funcionamiento por la orden de emergencia que había en Lima se reforzaban. Entonces, se hizo coordinar para que más gente de la usual pase a órdenes de la Segunda Región Militar para controlar el orden interno...".

En sus testimonial, el General Nicolás de Bari Hermoza dijo: "...Sí.

Eran las órdenes para el control de algunos medios de comunicación pero en la parte externa, para el control de los domicilios. No, lo que yo ordené es lo que se había establecido en las reuniones con el Presidente, que se vigilaran las casas de algunos personajes políticos, y eso duró breves días. Esa fue la orden; pero no detener. En esos casos aislados, señor Presidente, el mismo Presidente de la República me decía; él no asumía ninguna, no quería firmar nada, que se produzca esto tenía que firmar, pero nada fue a espaldas de él."

"No, de ninguna manera podía ser iniciativa mía, de ninguna manera, porque es un aspecto político y tenía que ordenarlo el político. Porque sino el político inmediatamente hubiera indicado que ese era un error de los militares.

11. Existen evidencias que sustentaban que eran falsas las afirmaciones en el sentido que el Parlamento se había convertido en un freno para las reformas económicas y democráticas y, razón por la cual se pretendió utilizar este argumento para justificar el golpe de Estado. La falacia de los supuestas razones para avalar el golpe se aprecia en el hecho que las disposiciones de control de los decretos de urgencia y decretos legislativos establecidos en la



Constitución de 1979 son exactamente los mismos que los aprobados en la Constitución de 1993

Estas afirmaciones se formulan en base a las testimoniales dadas ante la Subcomisión de parte de la Doctora Lourdes Flores Nano y el doctor Felipe Osterling Parodi,

En su testimonial, la señorita Lourdes Flores Nano dijo que:

Handwritten signature
“...Sostengo además, que la reforma económica, la que ha permitido luego los procesos de privatización con el Decreto Legislativo 674, la promoción de la inversión privada con el Decreto Legislativo 757, son normas dictadas, no después del Golpe de Estado del 5 de abril, son normas dictadas con antelación al Golpe de Estado del 5 de abril, son normas dictadas no bajo el marco de la Constitución del 93 que yo creo perfeccionó en muchos temas el capítulo económico, sino dictadas al amparo de la Constitución del 79 y defendidas en lo sustantivo por el Congreso de la República y particularmente con el filtro en lo que puedo hablar de lo que fue la Comisión de constitución del año 91 92 de la Cámara de Diputados. Y lo propio podría ser seguramente si viviera el Senador Sánchez recordando el papel documentado de la Comisión de Constitución de la Cámara de Senadores...”

Handwritten mark

“...En primer lugar, señalo y demuestro que el grueso de la reforma económica, que lo sustantivo de las normas de pacificación contra lo que se dijo en el discurso del 5 de abril no fue cuestionado por el Parlamento. Sostengo y demuestro documentadamente que una mayoría que quiso actuar responsablemente con el país y que actuó responsablemente con el país, no éramos parte del gobierno, habíamos y teníamos diferencias importantes con el gobierno. Y, sin embargo, defendimos el ejercicio de facultades delegadas que habían impuesto al país una reforma económica y que habían impuesto cambios en materia legislativa. Tan es así, señor Presidente, que en una editorial publicado



el día 15 de diciembre 1991 en el diario *Expreso*, se dice lo siguiente: Dos grandes acuerdos; ésta que ha terminado —dice esa editorial— ha sido tal vez la legislatura más importante de las últimas décadas, detrás de las apariencias de un conflicto de poderes que amenazaba con volar todo en pedazos se gestaron dos acuerdos fundamentales para el futuro de la Nación, el primero ha sido un acuerdo tácito, el Parlamento no ha derogado lo esencial de la reforma económica con lo que ha quedado consagrado; el segundo acuerdo si ha sido explícito y por tanto aún más valioso, se refiere al tema de la pacificación. Ejecutivo y Legislativo han sido capaces de relacionarse para producir grandes cambios. Se han trezado a golpes; pero la capacidad que han tenido de asimilarlos para producir a pesar de ellos dos maravillosos frutos: la reforma económica y el acuerdo sobre pacificación, revela que son ya instituciones maduras y que la democracia funciona en el Perú.

J. J. J.

“...De modo tal, que las reformas que se hicieron no fueron actos unilaterales del Congreso. Las reformas que finalmente se aprobaron en el verano del año 92 fueron estricta, minuciosamente coordinadas con el entonces Premier Alfonso de los Heros; y por eso, con toda razón, el doctor De los Heros, primer ministro, no podía concebir que se arguyera la perturbación que el Parlamento había hecho cuando por el contrario en esas materias hubo estricta coordinación...”; “...Son pues, entonces, dos los argumentos que de momento señalo: que lo esencial de la reforma económica y lo sustantivo de la reforma en materia de pacificación, fue defendida por el parlamento; no fue cuestionada, no fue perturbada.

“...Definíamos las circunstancias previstas en la Constitución, de potestades normativas del Presidente de la República. O sea, casos en que el Presidente de la República podía dictar una norma con rango de ley, que era el ejercicio de una potestad sustantiva de dictar una ley, potestad que corresponde en principio al Poder Legislativo; los llamados



decretos de urgencia, y precisamos sus alcances. Son medidas económicas, y por lo tanto no pueden ingresar a otros campos; son medidas que no pueden modificar la legislación de forma arbitraria; porque eso es una potestad del congreso. Sí, expresamos cuáles eran los límites en la dación de estos decretos de urgencia, para que cada poder del Estado pudiera actuar conforme le correspondía; y preciamos cuál era la actuación del Congreso cuando estos decretos de urgencia o entonces decretos supremos extraordinarios ahí estaban, venían al Congreso, fijamos un procedimiento; se creaba una comisión, pero una comisión mixta en esa ley; esta comisión revisaba, determinaba si el decreto se había ajustado o no a las facultades delegadas y determinaba si procedía o no su vigencia. Si consideraba que había excedido el marco de las facultades o que era inconstitucional, procedía a derogarlo. Es decir, dimos un marco. Lo mismo hicimos con los decretos legislativos, veníamos de la experiencia de la evaluación de los decretos legislativos y dijimos también, se hace un análisis sobre si estos decretos están o no de acuerdo con las facultades delegadas que han sido recibidas. Hablamos de un tema muy interesante que ya la Constitución del 93 resolvió: ¿Qué casos tiene el Presidente de la República la potestad de celebrar tratados? Distinguimos entre los llamados Tratados Ejecutivos y los Tratados Legislativos. Tratados Ejecutivos aquellos que el Presidente de la República puede convenir por sí mismo, el Poder Ejecutivo, sin necesidad del Parlamento; distinto de los casos en que el tratado tenía que venir necesariamente de la aprobación del Parlamento. Y se estableció también las características, las condiciones, cuáles eran los efectos, si el Presidente de la República transgredía esta norma o no.

En su testimonial, la señorita Lourdes Flores Nano dijo que: "...Y finalmente que es donde algunos voceros del fujimorismo han puesto particular énfasis, los llamados decretos dictados para establecer los



regímenes de excepción: el estado de emergencia y el estado de sitio. Allí es donde se ha dicho que maniatábamos al Presidente de la República, que el Parlamento podía quitarle al Presidente de la República la potestad de poder dictar un decreto supremo que estableciera una zona de emergencia y que esto era atroz porque limitaba la situación del Presidente de la República en tiempos en que la guerra antisubversiva necesitaba de manos para actuar. Yo pido, señor Presidente, también en esta materia, hacer un análisis ponderado sobre lo que establece la norma para advertir con toda claridad que de modo alguno hay un cercenamiento de las facultades, que el Presidente de la República es reconocido en su potestad de establecer este régimen de emergencia y que el control es un control posterior que ejerce el Parlamento con límites en mi concepto sumamente claros que impedirían dejar maniatado al Presidente de la República o a las Fuerzas Armadas que bajo su orden pudieran necesitar tomar control de una situación de emergencia. Pero, señor Presidente, la Constitución dice que los decretos que establecen estados de emergencia, los estados de sitio deben ser dictados con cargo a dar cuenta al Congreso. Entonces, ¿qué es lo que hicimos? Fue darle contenido a esa expresión que venía de la Constitución del 79 y que repite la del 93. ¿Cuál debe ser el papel del Congreso frente a estas potestades normativas extraordinarias?..."; "...Yo creo, señor, que cumplimos con llenar un vacío normativo, que cumplimos nuestra tarea. Yo, señor Presidente, considero que hice lo que me correspondía hacer como parlamentaria después de 10 años en que toda la doctrina nacional reclamaba dicten la norma. Resulta que cuando la dictamos —y la dictamos en mi concepto con estricto apego constitucional—, cuánto hubiéramos querido que hubiera vigente un Tribunal Constitucional que pudiera haber evaluado la constitucionalidad de la norma, y estoy segura, señor, que hubiéramos tenido suficientes razones para defender su perfecta constitucionalidad. Reconozco que estábamos llenando un vacío y que sin duda el



Presidente de la República ya no podría ser uso irrestricto de esa potestad, pero de eso se trataba, se trataba que ésta fuera una facultad extraordinaria, se trataba que el Parlamento legislara y que el Poder Ejecutivo ejecutara la ley y que esta potestad fuera una potestad ceñida al marco constitucional. No era, pues, de modo alguno una norma inconstitucional y mucho menos podía ser invocada como un pretexto para el golpe de estado del 5 de abril..."

En su testimonio, el ex Presidente del Senado de la República, el doctor Felipe Osterling Parodi dijo que: "...sostuvieron que le estábamos poniendo una "camisa de fuerza" al Presidente de la República y al Poder Ejecutivo, y eso es absolutamente inexacto(..) ¿Saben cuál era el problema, congresistas? No se llamaban decretos de urgencia en esa época, sino se llamaban decretos extraordinarios, los llamaban así, pero que tenían rango de ley. Y yo le demostré acá, desde mi escaño un día al doctor Chirinos Soto que ésas eran las leyes de la República, que tenían rango de ley y no de un simple reglamento. Punto uno, muy bien. Punto dos.— Los decretos legislativos. En tanto, sobre todo en los decretos supremos, y en los decretos legislativos, siempre terminaba con la expresión "dándose cuenta al Congreso". Congresista Rivadeneyra, nunca dieron cuenta al Congreso, simplemente lo dictaban y ahí quedaba. Entonces, nosotros lo que establecimos en esa ley, que se promulgó, que yo la promulgué como Presidente del Congreso el primero de febrero del año 1992, estoy casi seguro que ha sido el primero de febrero del 92, pero ha sido en verano del 92, de todas maneras. Fue simplemente una forma de establecer un control, de que funcionaria equilibradamente el Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo, que viniera y que lo viéramos, que estuviéramos de acuerdo y si no estábamos de acuerdo, que lo modificáramos; porque finalmente la última palabra era la nuestra, por eso éramos Congreso, era la última



palabra. Eso es todo lo que se estableció, dijo "no, me han puesto una camisa de fuerza"...."

12. **Existen evidencias que la estrategia del golpe que había previsto Alberto Fujimori Fujimori suponía originalmente la destrucción del régimen parlamentario y se orientaba a constituir una estructura institucional autoritaria como base o cimientos de su gobierno.**

Estas afirmaciones se sustentan en las testimoniales y declaraciones dadas ante la Subcomisión de parte del Ing. Máximo San Román, el General Jaime Salinas Sedó, Carlos Boloña Berh y Felipe Osterling Parodi.

Diario
El su testimonial, el Ingeniero Máximo San Román dijo que:
"...Sobre la primera parte de su pregunta, es verdad que Fujimori hacía todos los esfuerzos para tratar de prescindir de una coordinación directa con el Parlamento, eso fue desde el primer momento....";

7
En su testimonial del General EP en situación de retiro Jaime Salinas Sedó dijo que: "... Pero, la decisión de perennizarse en el poder había sido ya tomada desde el primer día en que el Presidente Fujimori empezó a hablar en contra del Poder Legislativo, de los políticos, de los partidos tradicionales, del Poder Judicial, del Tribunal de la Magistratura. Destrozó a la clase política del país para preparar la opinión de la ciudadanía para el apoyo del golpe del 5 de abril..."

En su testimonial, el denunciado Carlos Boloña Berh dijo:
"Definitivamente el 5 de abril no se había dado para regresar en noviembre a una situación de institucionalidad. Probablemente se pensó o el Presidente pensó que en algunos años regresaría. Y le fui muy claro, "Presidente, aquí tiene que haber una salida política con la salida económica".



En su testimonio, el ex Presidente del Senado de la República, el doctor Felipe Osterling Parodi dijo que: "...Y que por razones que desconozco, el Presidente Fujimori no se sentía, antes de asumir el mandato, no sentía que era de su agrado la manera como estaban conformadas la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, no era de su agrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El delito de rebelión se encuentra tipificado y previsto en el Art. 346° del Código Penal, que a la letra dice:

[Handwritten signature]
"Art. 346°.- El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o *[Handwritten mark]* modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y expatriación".

[Handwritten mark]
El hecho consiste en alzarse en armas, lo cual presupone un cierto nivel de organización y reserva, cuya base es la conjura y el secreto. En tal sentido se hace difícil discernir la individualización de la contribución de cada interviniente en el proceso. El alzamiento implica de parte de ese grupo de personas una acción efectiva. Acción supone aquí movimiento, actividad conjunta dirigida. Por ello se considera de idéntica peligrosidad la conducta de los que hacen uso de las armas y la de los promotores o sustentadores, como explicaremos más adelante. Si bien la rebelión se manifiesta mediante un alzamiento, requiere necesariamente de actuaciones previas como planificación y organización. Estas actuaciones son tan peligrosas como el alzamiento mismo e incluso más.



El requisito típico de este delito, el "alzamiento en armas para variar la forma de gobierno", no constituye otra cosa que el ejercicio de la violencia, de quienes detentan e influyen sobre el poder de las armas, para alcanzar las finalidades u objetivos señalados previstos en el Art. 346º antes citado.

El delito que estamos analizando supone el ataque más grave que pueda sufrir la Sociedad, El Estado, y Comunidad Política de una Nación, dado que si los delincuentes triunfan no podrán ser castigados de inmediato, porque pasarán a ser los titulares del nuevo orden; como lo fueron durante nueve años los responsables principales Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres. Los sistemas tiránicos, autócratas y no democráticos, son los que mayor temor deben experimentar cuando estas conductas ilícitas llegan a ser juzgadas, razón por la cual deben ser sancionadas con la mayor severidad posible.

La esencia del delito de rebelión no son los objetivos que sustentan quienes se alzan en armas sino el uso indebido del poder en si mismo ejecutado por quienes ostentan el uso de las armas. Es por ello que el delito se consuma cuando se lleva a cabo el alzamiento, siendo indiferente la consecución de los objetivos o finalidades de la rebelión.

Es por ello que la doctrina considera que la rebelión es un delito de "simple actividad", es decir que se consuma con el "alzamiento" sin necesidad de que los agentes alcancen la consecución del fin por ellos pretendido, que trasciende más allá de su intención delictuosa. El delito es "instantáneo" en cuanto a su consumación, es decir que existe ya desde el mismo momento del alzamiento armado.



Conforme a lo expuesto en los fundamentos de hecho de este informe, la conducta de Alberto Fujimori Fujimori al quebrar dolosamente la institucionalidad democrática suprimiendo la institucionalidad constitucional y el sistema republicano de equilibrio e independencia de poderes, es la de promotor y autor directo del delito de rebelión contra el Estado de Derecho, prohibido en la Constitución de 1979 y la de 1993, además de ser sancionado por el Código Penal vigente.


Dentro de este contexto, los sustentadores principales de la conjura —el ex Presidente Alberto Fujimori y su asesor el Dr. Vladimiro Montesinos—, forman parte del conjunto de autores necesarios para llevar a cabo el delito de rebelión, pero junto a ellos hay otros conjurados igualmente protagónicos e indispensables, que son:

- Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada y Comandante General de Ejército, Nicolás de Bari Hermoza Ríos;
- Comandante General de la Marina de Guerra, Almirante Alfredo Arnáiz Ambrossiani;
- Comandante General del Aire Arnaldo Velarde Ramírez;
- Director General de la Policía Nacional del Perú, General PNP Adolfo Cubas y Escobedo;
- Ministro del Interior General de División Juan Briones Dávila;
- Ministro de Defensa, General de Ejército Víctor Malca Villanueva;
- Comandante en Jefe de la Segunda Región Militar y Jefe de la Zona de Seguridad Nacional del Centro, General de División Luis Salazar Monroe; y,
- Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, General de División Julio Salazar Monroe;



Sin embargo, cabe resaltar que de conformidad con el Art. 100° de la Constitución de 1993, los responsables arriba mencionados, en razón de su cargo (salvo Víctor Malca Villanueva y Juan Briones Dávila), no gozan de la prerrogativa del antejercicio, por lo que corresponde derivar copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos investigados por esta Sub-Comisión y a su participación en el delito de rebelión.

En relación a la participación de los siguientes Ministros de Estado en el delito denunciado:

 - Ministro de Economía, Carlos Boloña Behr.

 - Ministro de Energía y Minas, Jaime Yoshiyama Tanaka

- Ministro de Pesquería, Jaime Sobero Taira

 - Ministro de Salud, Víctor Paredes Guerra

- Ministro de Educación, Augusto Antonioli Vásquez

- Ministro de Justicia, Fernando Vega Santa Gadea.

- Ministro de Vivienda, Oscar De La Puente Raygada,

- Ministro de Transportes, Alfredo Ross Antezana

La conducta de los Ex-Ministros antes citados no se ajusta al tipo legal previsto en el Art. 346° del Código Penal, habida cuenta que de las diferentes diligencias actuadas, no ha sido posible acreditar forma o grado de participación individual de cada uno de los nombrados.



Que si bien es cierto, los ministros arriba mencionados pusieron a disposición sus cargos como consecuencia de la renuncia expresa presentada por quien era Presidente del Consejo de Ministros, Alfonso de los Heros Pérez Albela, esto no es suficiente para eximirlos de la responsabilidad que tenían por la naturaleza de sus cargos en la defensa del orden constitucional, conforme lo establecía el Art. 221° de la Constitución Política del Estado de 1979, que textualmente dice: "Los Ministros de Estado son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la constitución o de las leyes, en que incurran el Presidente de la república o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente", texto que es reproducido en el Art. 128° de la Constitución de 1993. También es cierto que, por imperio de la Constitución vigente en esa fecha, era obligación de todos los ciudadanos defender el orden constitucional y ejercer resistencia a cualquier intento que pusiera en peligro el mantenimiento del Estado de derecho. Tal obligación aparece expresamente señalada en los Arts. 74°, 82° y 307° de la citada Carta Magna, reproducidos los dos primeros en los artículos 38° y 46° de la actual Constitución.

De conformidad con lo expuesto, los ciudadanos que ejercían los cargos de Ministros y que habían jurado defender la Constitución, a esa fecha, tenían mayor responsabilidad frente a los deberes cívicos y acciones que debían ejercerse para la defensa del orden constitucional, ya que a ellos estaba confiada la dirección y la gestión de los servicios públicos, y por ser principales funcionarios del gobierno debieron contribuir de manera efectiva a restablecer el imperio de la Constitución de 1979, oponiéndose de manera determinante a los actos ilegales e inconstitucionales que Alberto Fujimori Fujimori, estaba consumando, infringiendo de esa manera los deberes generales y reglas de actuación que constituyen los principios que sustentan el Estado de Derecho.



reflejado en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que han incurrido en infracción constitucional de los artículos antes glosados.

La Constitución de 1993, que nació bajo el contexto político que construyeron los autores de la rebelión de 1992, puso un límite de 5 años al privilegio de antejuicio de los ciudadanos aforados, tras el cual tal beneficio caducaría y permitiría el enjuiciamiento común de tales funcionarios. El acto violatorio de la Constitución, sin embargo, subsiste y merece un juicio político, que la ciudadanía exige y que esta Sub-Comisión no puede dejar de reclamar para los ex ministros Carlos Boloña Behr, Jaime Yoshiyama Tanaka, Jaime Sobero Taira, Víctor Paredes Guerra, Augusto Antonioli Vásquez, Fernando Vega Santa Gadea, Oscar De La Puente Raygada y Alfredo Ross Antezana, y que debe ser planteado en el Pleno del Congreso.

De la misma manera y por los fundamentos antes expuestos, al no haber opuesto resistencia al acto de rebelión, pudiendo hacerlo, habrían incurrido en la comisión del delito de omisión de resistencia, tipificado en el Art. 352° del Código Penal, que a la letra dice: "El funcionario o servidor público que pudiendo hacerlo, no oponga resistencia a una rebelión, sedición, o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años".

La conducta de los ex - Ministros no respondió al comportamiento que la Patria y la Constitución les exigía en ese momento; muy por el contrario, consumada la rebelión, procedieron a plegarse al movimiento inconstitucional al aceptar formar parte del nuevo gabinete ministerial.

Por ello, es necesario resaltar la actitud de Alfonso de los Heros Pérez Albela, quien al momento de conocer las intenciones de Alberto Fujimori Fujimori le manifiesta en su propio dicho, que "no podía incurrir en acto violatorio de la Constitución pues había jurado defenderla", presentando su renuncia irrevocable al cargo que ostentaba.



En cuanto a quien fuera Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Blacker Miller, quien por propia confesión asume la responsabilidad de ser vocero de los rebeldes en la Comunidad Internacional y encargado de la defensa del frente externo, así como de los ex-Ministros de Defensa y del Interior, Víctor Malca Villanueva y Juan Briones Dávila, respectivamente, quienes participan de las reuniones y actos preparatorios del golpe de 5 de Abril, a criterio de esta Sub-Comisión existen indicios suficientes que se encuentran incurso en la comisión del delito de rebelión, conjuntamente con Alberto Fujimori Fujimori y los miembros de la cúpula militar mencionados en el cuerpo de esta fundamentación de derecho, situación que el Pleno del Congreso merituará a fin de aplicar las medidas pertinentes.

[Handwritten signature]

En el extremo de la denuncia materia de esta investigación referida a la participación del señor ex-Ministro Jorge Camet Dickman, habida cuenta que no formó parte del Gabinete Ministerial involucrado en los hechos materia de la presente denuncia, esta Sub-Comisión considera que no le alcanza responsabilidad en la comisión del delito de rebelión. De la misma manera, no le alcanza responsabilidad en la comisión del delito de rebelión al ex-Ministro Absalón Vásquez Villanueva, por no haber integrado el Gabinete Ministerial en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

[Handwritten mark]

CONCLUSIONES

1.- Está acreditada la responsabilidad del ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori en la comisión de delito de rebelión, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el Art. 346 del Código Penal, y de conformidad con el Art. 89°, Inc. e.9. del Reglamento del Congreso, esta Sub-Comisión Investigadora propone a la Comisión Permanente formular Acusación Constitucional ante el Pleno del Congreso de la República.



contra Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta comisión del delito de rebelión en agravio del Estado.

2.- Está acreditada la responsabilidad penal en el delito de rebelión, en agravio del Estado, de los señores ex-Ministros Augusto Blacker Miller, Víctor Malca Villanueva y Juan Briones Dávila, por lo que esta Sub-Comisión Investigadora propone al Pleno del Congreso se remitan los actuados a la señora Fiscal de la Nación para que disponga lo conveniente a fin de que se promueva acción penal contra los referidos ex-funcionarios del Estado ante el Poder Judicial.

3.- Habiéndose acreditado que el Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, el Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada y Comandante General de Ejército, Nicolás de Bari Hermoza Ríos; el Comandante General de la Marina de Guerra, Almirante Alfredo Arnáiz Ambrossiani; el Comandante General del Aire Arnaldo Velarde Ramírez; el Director General de la Policía Nacional del Perú, General PNP Adolfo Cubas y Escobedo; el Ministro del Interior General de División Juan Briones Dávila; el Ministro de Defensa, General de Ejército Víctor Malca Villanueva; el Comandante en Jefe de la Segunda Región Militar y Jefe de la Zona de Seguridad Nacional del Centro, General de División Luis Salazar Monroe; y, el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, General de División Julio Salazar Monroe; conjuraron y sustentaron conjuntamente con el ex-Presidente de la República, Alberto Fujimori el Golpe de Estado del 5 de Abril de Abril de 1992, son presuntos autores del delito de rebelión en agravio del Estado, y al no corresponder a esta Sub-Comisión avocarse al conocimiento de la conducta de los antes citados, propone a la Comisión Permanente se remita copia certificada de los actuados a la señora Fiscal de la Nación, para que disponga lo conveniente a fin de formular la denuncia penal correspondiente en contra de las personas arriba mencionadas.



4.- No está acreditada ni se presume responsabilidad penal en el delito de rebelión de los señores ex-Ministros Jorge Camet Dickman, Alfonso De los Heros Pérez Albela y Absalón Vásquez Villanueva, por las razones expuestas en los fundamentos de derecho precedentes, por lo que esta Sub-Comisión propone a la Comisión Permanente que en este extremo se desestime la denuncia constitucional.

5.- La Sub-Comisión Investigadora no ha encontrado responsables de la comisión del delito de rebelión a los señores ex-Ministros Carlos Boloña Behr, Jaime Yoshiyama Tanaka, Jaime Sobero Taira, Víctor Paredes Guerra, Augusto Antoniulli Vásquez, Fernando Vega Santa Gadea, Oscar De La Puente Raygada y Alfredo Ross Antezana.


6.- La Sub-Comisión Investigadora ha encontrado responsables del delito de omisión de resistencia, previsto en el Art. 352 del Código Penal, en agravio del Estado y la Sociedad, a los señores ex-Ministros Carlos Boloña Behr, Jaime Yoshiyama Tanaka, Jaime Sobero Taira, Víctor Paredes Guerra, Augusto Antoniulli Vásquez, Fernando Vega Santa Gadea, Oscar De La Puente Raygada y Alfredo Ross Antezana, delito que de conformidad con lo expuesto en el Art. 80° del Código penal, ha prescrito.

7.- La Sub-Comisión Investigadora ha encontrado responsables de infracción constitucional señalada en los Arts. 74°, 82° y 307° de la Constitución Política del Estado de 1979, y de los artículos 38° y 46° de la actual Constitución, al señor ex-Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y a los señores ex-Ministros Augusto Blacker Miller, Juan Briones Dávila, Víctor Matca Villanueva, Carlos Boloña Behr, Jaime Yoshiyama Tanaka, Jaime Sobero Taira, Víctor Paredes Guerra, Augusto Antoniulli Vásquez, Fernando Vega Santa Gadea, Oscar De La Puente Raygada y Alfredo Ross Antezana, recomendando a la Comisión Permanente del Congreso proceda conforme a ley en este extremo.



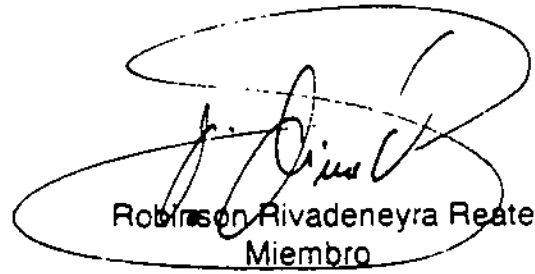
8.- La Sub-Comisión Investigadora propone a la Comisión Permanente del Congreso de la República, adopte las medidas legislativas necesarias a fin de evitar que acciones similares queden impunes.

Lima, 06 de julio de 2001



Masias

Manuel Masias Oyanguren
Presidente



Robinson Rivadeneyra Reategui
Miembro

Martha Moyano Delgado
Miembro



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Trámite y
Estadística Procesal

ACUSACION Nº 117

Fecha 27-02-2001

Hora 10.40 a.m. Firma [Signature]

Petición
PASADO

SE FORMULA DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX - PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Y LOS EX - MINISTROS DE ESTADO QUE CONFORMARON EL GOBIERNO DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCION NACIONAL POR LA COMISION DEL DELITO DE REBELION PREVISTO EN EL ARTICULO 346 DEL CODIGO PENAL.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.-

La Congresista de la República que suscribe, MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE, identificada con DNI No. 06589408, señalando como domicilio real en Av. Javier Prado No. 5909 - La Molina y procesal en Avenida Abancay No. 251 - Oficina No. 805, a usted respetuosamente digo:

Que, al amparo de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República **FORMULO DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, ex - Presidente de la República, **OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**, ex - Presidente del Consejo de Ministros y ex - Ministro de Vivienda y Construcción, **AUGUSTO BLACKER MILLER**, ex - Ministro de Relaciones Exteriores, **JAIME BOTERO TAIRA**, ex - Ministro de Pesquería, **ALFREDO ROSS ANTEZANA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones, **JORGE CAMET DICKMAN**, ex Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, **VICTOR MALCA VILLANUEVA**, ex - Ministro de Defensa, **JAIME YOSHIYAMA TANAKA**, ex - Ministro de Energía y Minas, **JUAN BRIONES DAVILA**, ex - Ministro del Interior, **VICTOR PAREDES GUERRA**, ex - Ministro de Salud, **FERNANDO VEGA SANTA GADEA**, ex - Ministro de Justicia, **CARLOS BOLOÑA BEHR**, ex - Ministro de Economía y Finanzas, **ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA**, ex - Ministro de Agricultura y **AUGUSTO ANTONIOLLI VASQUEZ**, ex - Ministro de Trabajo y Promoción Social por la comisión del Delito de Rebelión previsto en el artículo 346 del Código Penal, bajo los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

1.- El 05 de Abril de 1992, cuando ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ejercía el cargo de Presidente de la República en complicidad con los ex - Ministros de Estado de ese entonces, los Jefes Militares de las Fuerzas Armadas comandados por el General @ NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, Presidente del Comando Conjunto de las FFAA, y otros altos funcionarios se levantaron en armas para



alterar la forma de gobierno y suprimir el régimen constitucional establecido en la Constitución Política de 1979.

2.- Para la comisión de este delito, haciendo uso de la fuerza y amedrentamiento popular, previamente ordenaron la movilización de las tropas y pertrechos de guerra de las Fuerzas Armadas del Perú a nivel nacional, tomando por asalto las calles, especialmente de la capital y en forma sorpresiva disolvieron el Congreso de la República, legítimamente elegido por la voluntad del pueblo peruano en las Elecciones Generales de 1990. Simultáneamente a esta rebelión, procedieron a acceder por la fuerza, a los locales del Palacio de Justicia y del Ministerio Público para someterlos a un estado de dependencia. Asimismo, ordenaron que en la ciudad de Arequipa, no se permitiera el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y otras entidades públicas de importancia nacional, sembrando el desorden generalizado en toda la República, reprimiendo a los ciudadanos que protestaban, con severas persecuciones y encarcelamientos que crearon el caos y temor nacional. Se había impuesto una Dictadura.

3.- Esta decisión política de alterar mediante la fuerza la forma de Gobierno y el Régimen Constitucional, fue formalizado por el Decreto Ley No. 25418, Ley de Bases de Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que establece una forma de Gobierno Transitorio no prevista en la Constitución Política de 1979, asumiendo el Poder Ejecutivo la funciones legislativas del Congreso de la República e interviniendo la Contraloría General de la República, Poder Judicial, Tribunal de Garantías Constitucionales, Consejo Nacional de la Magistratura y Ministerio Público, suprimiendo de manera violenta el régimen constitucional.

4.- Mediante los Decretos Leyes No. 25420, 25422, 25423, 25424, 25425, 25437, 25451 y demás normas complementarias se interviene la Contraloría General de la República, Tribunal de Garantías Constitucionales, Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Tribunal Agrario y Banco Central de Reserva, a través del cese de los magistraturas o altos funcionarios que integraban estos organismos constitucionales autónomos. Para posteriormente designar a estos altos magistrados o altos funcionarios a través de sendos Decretos Leyes, afectando el régimen constitucional.

5.- El artículo 346 del Código Penal tipifica el Delito de Rebelión bajo los términos siguientes:

“ El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años y expatriación”.



El ex – Presidente de la República, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, al haber mediante una acción violenta respaldada por las Fuerzas Armadas alterado la forma de gobierno y el régimen constitucional señalado en la Constitución Política de 1979 es pasible de responsabilidad penal.

En efecto, el denunciado al haber dispuesto la disolución del Congreso de la República y haber asumido a través del Consejo de Ministros las funciones legislativas de este Poder del Estado, alteró la forma de gobierno democrática y representativa prevista en el artículo 79 de la Constitución Política que literalmente decía:

“El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su Gobierno es unitario, representativo y descentralizado”.

De la misma manera, el denunciado cuando dispuso la modificación de la organización y funcionamiento de los Gobierno Regionales al disolver las Asambleas Regionales y Consejos Regionales, mediante el Decreto Ley No. 25432, afectó el carácter descentralizado del gobierno conforme establece la disposición constitucional antes glosada, una acción violenta respaldada por las Fuerzas Armadas le permitió alterar la forma de gobierno prevista en la Constitución de Política de 1979 .

De otro lado; el ex – Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI al intervenir el Poder Judicial y otros organismos constitucionales autónomos como el Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Contraloría General de la República, Banco Central de Reserva, entre otros, al cesar y luego designar a los magistrados y altos funcionarios que integraban estos organismos sin respetar los procedimientos constitucionales y legales previstos para este efecto, sin duda alteró el régimen constitucional que regulaba el funcionamiento orgánico del Estado, previsto en la Constitución de 1979.

En este orden de ideas, el denunciado respaldado por las Fuerzas Armadas mediante el Decreto Ley No. 25432 dispuso la disolución de las Asambleas Regionales y Consejos Regionales violando el régimen constitucional que regulaba el funcionamiento de estos órganos de los Gobiernos Regionales previstos en los artículos 264, 265 y 268 de la Constitución Política de 1979, incurriendo en la comisión del Delito de rebelión previsto en el artículo 346 del Código Penal.

6.- Los ex – Ministros de Estado denunciados de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política de 1979 son responsables individualmente por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan, en este caso participaron en las decisiones políticas - normativas para alterar la forma de Gobierno y suprimir el régimen constitucional de la Carta de 1979. La conducta de



los ex – Ministros consistió en apoyar al ex – Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en la comisión del ilícito penal denunciado, habiendo participado en condición de cómplices conforme prescribe el artículo 25 del Código Penal.

PRIMER OTROSI DIGO.- Cumplo con ofrecer como medios probatorios los siguientes:

1.- El mérito de los Decretos Leyes expedidos por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional desde el 05 de Abril de 1992 que están vinculados con la intervención al Poder Judiciales, Gobiernos Regionales, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal de Garantías Constitucionales, Contraloría General de la República y demás Organismos Constitucionales Autónomos, los mismos que obran en los archivos legislativos del Congreso de la República.

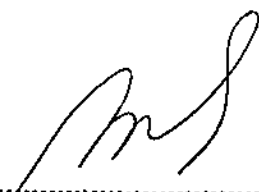
2.- El mérito de las Declaraciones Oficiales emitidas por el Gobierno ante los medios de comunicación nacionales e internacionales, y los Organismos Internacionales, justificando la comisión del delito denunciado, las mismas que obran en los archivos del Congreso de la República.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, la presente denuncia constitucional esta referida sobre hechos ocurridos bajo el imperio de la Constitución Política de 1979 siendo de aplicación la referida norma constitucional para determinar la procedencia del beneficio del Antejudio a los denunciados que tienen la condición ex – Ministros de Estado, salvo aquellas normas de procedimiento previstas en la Constitución Política de 1993 y el Reglamento del Congreso de la República que son de aplicación al presente proceso constitucional sin afectar el debido proceso.

POR TANTO:

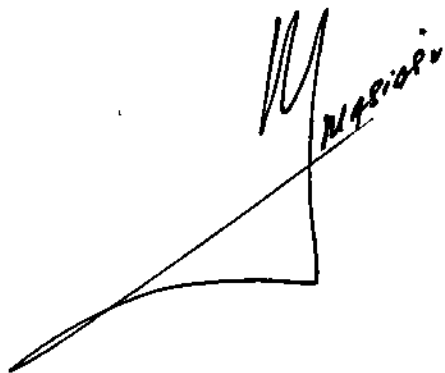
Solicito dar trámite a la presente Denuncia Constitucional, conforme al artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

Lima, 26 de Febrero del 2001.


.....
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 1 de marzo de 2001.

Con conocimiento de la Comisión Permanente, pase la denuncia constitucional a la subcomisión que, para tal efecto, se nombrará en la estación de Orden del Día.-----



MASIAS

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 8 de marzo 2001.

A propuesta de la Presidencia se aprobó la designación del Congresista Masias Oyanguren, como Presidente, y de los Congresistas Rivadeneyra Reátegui y Moyano Delgado, como integrantes de la subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 80, 98, 111, 112 y 117.-----
Según el inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la subcomisión investigadora tiene un plazo no mayor de 15 días útiles para que realice las investigaciones y presente el informe correspondiente.-----
Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Denuncia Constitucional núm. 117 (27.02.2001)

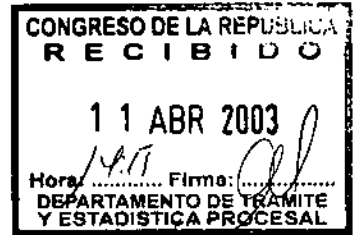
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de setiembre de 2001.

Aprobada la acumulación de la denuncia constitucional núm. 117, del período parlamentario anterior, con la denuncia núm. 10, que es materia de investigación por la Subcomisión que preside el Congresista Ramos Cuya .-----



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Lima, 11 de Abril de 2003

OFICIO N° 075-03-ERC-CR

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Asunto: Se adjunta informe final de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 10 y 117.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de saludarlo y a la vez, remitir adjunto al presente el informe de la subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional N° 10 y 117, aprobado en sus conclusiones y recomendaciones por los tres miembros integrantes de la subcomisión que presido.

En tal sentido, solicito a Ud., Señor Presidente continuar con el procedimiento establecido por el Reglamento del Congreso de la República; y dejar sin efecto el Oficio N° 056-03-ERC-CR de fecha 20/03/03.

Renuevo a Ud., Señor Presidente, la seguridad de mi respeto y consideración personal.

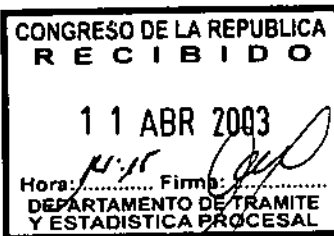


Atentamente,


DR. EITTEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 10



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**INFORME FINAL
DE LA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE INVESTIGAR
LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES
N° 10 Y N° 117**

LIMA / ABRIL 2003



ÍNDICE

**INFORME FINAL
DE LA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE INVESTIGAR
LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES
N° 10 Y N° 117**

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

I.- Introducción

CAPÍTULO II ANTECEDENTES

II.- Antecedentes

CAPÍTULO III HECHOS IMPUTADOS EN LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES INVESTIGADAS

III.- Hechos Imputados en las denuncias constitucionales investigadas

III.1.- Denuncia Constitucional N° 10

III.2.- Denuncia Constitucional N° 117

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL SEGUIDO POR LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

IV.- El Debido Proceso en la labor de investigación desarrollada por la Subcomisión investigadora.

- Ne bis in idem
- Nulidad Procesal

IV.1 Procedimiento de Acusación Constitucional seguido por la Subcomisión Investigadora.

IV.2.- Notificación de las Denuncias Constitucionales

IV.3.- Presentación de los Descargos

IV.4.- Otros testimonios rendidos ante la Subcomisión durante los años 2001 y 2002:



CAPÍTULO V SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS DENUNCIADOS

V.- Síntesis de los Descargos efectuados por los Denunciados

CAPÍTULO VI IMPUTACIONES PENALES MATERIA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117

VI.- Sobre la prerrogativa del Antejudio Constitucional

VI.1 Prescripción de la acción penal

VI.2 Análisis dogmático de los elementos constitutivos de los delitos de Secuestro y Rebelión

VI.2.1 Delito de Secuestro

VI.2.2 Delito de Rebelión

VI.3.- Análisis de las Imputaciones penales efectuadas a los denunciados

VI.3.1 Víctor Joy Rojas, Carlos Boloña Berh, Absalón Vásquez Villanueva, Oscar de la Puente Rasgada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Paredes Guerra, Víctor Malca Villanueva y Augusto Antonioli Vásquez.

VI.3.2 Juan Briones Dávila

VI.3.3 Alberto Fujimori Fujimori

CAPÍTULO VII INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979 MATERIA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117

VII. Infracciones de la Constitución Política de 1979 materia de las Denuncias constitucionales N° 10 y N° 117

VII.1 La aplicación temporal de la infracción constitucional

VII.2 Los tipos constitucionales de infracción utilizados

CAPÍTULO VIII SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NO SUJETAS A LA PRERROGATIVA DEL ANTEJUICIO

CAPÍTULO IX CONTEXTO POLÍTICO DEL GOLPE DE ESTADO DEL 05 DE ABRIL Y SUS CONSECUENCIAS: DICTADURA, CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX.- Contexto Político del Golpe de Estado del 05 de abril y sus consecuencias: Dictadura, Corrupción y Violación de Derechos Humanos

CAPÍTULO X CONCLUSIONES

X.- Conclusiones

CAPÍTULO XI RECOMENDACIONES

XI.- Recomendaciones

Lima, Abril 2003.



**INFORME FINAL
DE LA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE INVESTIGAR
LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES
N° 10 Y N° 117**

Señor Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República:

La Subcomisión encargada de investigar las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentadas por los Señores Congresistas Mauricio Mulder Bedoya y Mercedes Cabanillas Bustamante, respectivamente; contra Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República y los ex Ministros de Estado Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Joy Way Rojas, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez, por presunta infracción de los incisos 1), 4), 7), 10), 16) y 20) del artículo 2; artículos 64, 68, 74, 79, 81, 82, 210, inciso 1) del 230, 232, inciso 2) del 233 y 250 de la Constitución Política de 1979; así como, por la presunta comisión de Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Exposición o Abandono Peligroso; Delitos contra la Libertad en las modalidades de Secuestro, Violación de Domicilio, Prohibición de Reunión Pública Lícita por Funcionario Público, Violación de la Libertad de Expresión; Delitos contra los Poderes del Estado y el orden constitucional en la modalidad de Rebelión; Delitos contra la Administración Pública en las modalidades de Usurpación de Función Pública, Violencia contra Autoridades Elegidas, Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce función y Abuso de Autoridad, tipificados y sancionados en los artículos 125, 152, 160, 167, 169, 346, 361, 369, 375 y 376 del Código Penal, ha concluido sus investigaciones en la forma y metodología que se señalan en el presente Informe; el cual se eleva para vuestro conocimiento y de los Señores Congresistas integrantes de la Comisión Permanente, en los siguientes términos:

**I. INTRODUCCIÓN**

El Perú, a lo largo de éstos últimos 50 años, ha tenido que soportar las consecuencias nefastas, producidas por la imposición de gobiernos militares en el poder. En este aletargado e inimitable intervalo de tiempo, destacan las figuras de Manuel Odría Amoretti en el período 1948-1950, Ricardo Pérez Godoy 1962-1963, Nicolás Lindley, Juan Velasco Alvarado 1968- 1975, Francisco Morales Bermúdez 1975-1980 y el vergonzoso período presidencial, que hasta hace poco nos tocó vivir, con el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori y que diera origen a ésta Sub- comisión Investigadora.

La Casa Presidencial encontró en el gobierno de su hasta entonces representante, características reales de un dictador, que en muy poco tiempo concentró el poder de todos sus estamentos.

El manejo irracional e irresponsable de todos sus actos fueron avalados de manera inescrupulosa por grandes y hasta en un momento determinados respetados representantes de nuestras fuerzas armadas, la policía nacional y civiles en calidad de altos funcionarios públicos. Una vez más nuestra nación había sido gobernada por personajes amorales que hicieron de la ética, no un patrón de guía sino un depósito de cadáveres de las herramientas que constituyen y consolidan una verdadera democracia.

El Pueblo Peruano, no olvidará los hechos acontecidos el 5 de abril de 1,992; día que todos recordamos en el cual el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, que, con sujeción a nuestra Carta Magna de 1,979, fuera elegido bajo los mecanismos de una democracia, disolvió el Congreso de la República, originando el debilitamiento de sus instituciones democráticas que en determinado momento lo convirtieron en un legítimo detentador del poder; que encontró en la promulgación de la nueva Constitución Política del Perú, en octubre del 1993, el asidero legal que le permitiera consagrar una norma que avalara su próxima reelección, situación por demás conocida que no era contemplada en la Constitución de 1,979 y que era un estorbo a sus intereses reales.

Asimismo el grupo parlamentario fujimontesinista, a través de la ley de interpretación auténtica, no hizo sino confirmar una vez más que la instalación de un gobierno dictatorial, que vulneró todos los mecanismos democráticos, y que soslayó los derechos fundamentales de la persona, con reconocimiento expreso en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales.

Con la presente investigación sobre los hechos sucedidos el 5 de abril, se ha buscado determinar a los responsables del debilitamiento de nuestras instituciones democráticas, así como de los constantes atropellos a los derechos fundamentales de toda persona, que se conculcarán por medio de los actos que realizara el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, en coordinación con el Servicio de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y



civiles con cargos en la función pública. La presente Subcomisión no busca el privar a las personas del goce de sus derechos fundamentales, a través de la imposición de penas; muy por el contrario lo que busca es una sanción eficaz a los autores de los delitos detallados en el presente informe. Con la finalidad que el trabajo realizado cauce precedente del primer Golpe de Estado que no quedó impune por el coraje que tuvo el pueblo de enfrentar la tiranía de su detentador y que en base a los pilares de una democracia venida a menos en este largo intervalo de pesares, levanta en hombros las bases de una Nación en búsqueda incansable del respeto de las instituciones democráticas, los derechos fundamentales de las personas y la estabilidad de un país en vías de una auténtica democracia. Que esta dura lección nos sirva para dejar en el baúl de los recuerdos la memorable frase de Martín Adán cuando el general Odría se levantara en armas contra el gobierno Constitucional del doctor José Luis Bustamante y Rivero y expresara "el Perú ha vuelto a la normalidad".



CAPÍTULO II ANTECEDENTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. ANTECEDENTES

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión de fecha 20 de Agosto de 2001 se dispuso la conformación de ésta Subcomisión, encargada de investigar la Denuncia Constitucional N° 10, la que está conformada por el Señor Congresista Doctor Eittel Ramos Cuya, quien la presidirá y los Señores Congresistas Doctor Aurelio Pastor Valdivieso y José Luis Risco Montalbán como integrantes.

Los integrantes de esta Subcomisión en sesión ordinaria, acordaron solicitar a la Comisión Permanente la acumulación de la Denuncia Constitucional N° 117, presentada por la Señora Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante, ya que la misma está dirigida contra los mismos denunciados y por los mismos hechos, así como por el delito de rebelión, considerados en la Denuncia Constitucional N° 10. El referido pedido fue aceptado por la Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión de fecha 24 de setiembre del 2001.

El plazo otorgado a esta Subcomisión conforme al Reglamento del Congreso de la República fue de 15 días útiles conforme al inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, el mismo que ha sido materia de varias ampliaciones por acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República, atendiendo al número de denunciados y testigos que había evaluar.



CAPÍTULO III
HECHOS IMPUTADOS EN LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES
INVESTIGADAS

III. HECHOS IMPUTADOS EN LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES INVESTIGADAS

III.1.- Denuncia Constitucional N° 10

Conforme a la Denuncia Constitucional presentada por el Señor Congresista Mauricio Mulder Bedoya y Otros Señores Congresistas con fecha 02 de agosto de 2001, los hechos que se le atribuyen a los denunciados son los siguientes:

III.1.1.- Al Señor Alberto Fujimori Fujimori, el disponer en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas que se utilizaran las armas de la República para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional, lo que se materializó con la disolución del Congreso de la República y la instauración del autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional a través de la promulgación del Decreto Ley N° 25418.

Se le imputa además permitir que el personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas ingresara a las sedes del Congreso de la República, Palacio de Justicia, Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Consejo Nacional de la Magistratura, Asambleas Regionales, impidiendo que Senadores y Diputados; así como los demás funcionarios públicos y Presidentes Regionales ejercieran sus funciones.

Se arrogó la facultad de aprobar leyes, como lo demuestra los Decretos Leyes expedidos a nombre del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

Dispuso que personal militar y/o policial haciendo uso de sus armas detuvieran a parlamentarios, dirigentes sindicales y ciudadanos, sin que exista un mandato escrito y motivado del Juez, siendo trasladados a las diferentes bases de las Fuerzas Armadas o detenidos en sus propios domicilios, habiendo sido incomunicados por varios días.

Ordenó que personal militar y/o policial haciendo uso de sus armas ingresara al domicilio del Doctor Alan García Pérez y de otros ciudadanos, al local central del Partido Aprista Peruano y de otras agrupaciones políticas y sindicales, recintos universitarios y sedes de los principales medios de comunicación sin que exista autorización de la persona que lo habita o mandato judicial.

Permitió que personal militar y/o policial al ingresar al domicilio del Doctor Alan García Pérez haciendo uso de sus armas, pusieran en peligro la vida de sus menores hijos que se encontraban en ese momento. Asimismo, expuso a peligro de muerte a los estudiantes universitarios, funcionarios, trabajadores,



integrantes de los Partidos Políticos y Sindicatos que se encontraban presentes al momento que estos locales fueron tomados.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El haber dispuesto que personal militar y/o policial allanara haciendo uso de sus armas el local central del Partido Aprista Peruano, el de otros Partidos Políticos y sedes sindicales con la finalidad de impedir las reuniones convocadas con el objeto de censurar el golpe de Estado.

Que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas allanara ilícitamente los locales de los principales medios de comunicación, sometiendo a censura sus ediciones.

III.1.2.- Al Señor Oscar de la Puente Raygada, al Señor Fernando Vega Santa Gadea, al Señor Augusto Blacker Millar, al Señor Jaime Sobero Taira, al Señor Alfredo Ross Antezana, al Señor Víctor Joy Way Rojas, al Señor Víctor Malca Villanueva, al Señor Jaime Yoshiyama Tanaka, al Señor Juan Briones Dávila, al Señor Carlos Boloña Behr, al Señor Absalón Vásquez Villanueva, al Señor Víctor Paredes Guerra y al Señor Augusto Antonioli Vásquez; el haber suscrito el Decreto Ley N° 25418 para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional, dando origen a un régimen autoritario y dictatorial, que destruyó el sistema democrático y Estado de Derecho, y la disolución del Congreso de la República y otras instituciones del Estado.

Asimismo, el haberse atribuido la facultad de promulgar leyes a nombre del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, cuando esta es una atribución del Congreso de la República.

III.2.- Denuncia Constitucional N° 117

Conforme a la Denuncia Constitucional presentada por la Señora Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante con fecha 27 de febrero de 2001, los hechos que se le atribuyen a los denunciados son los siguientes:

III.2.1.- Al Señor Alberto Fujimori Fujimori, el levantarse en armas el 5 de abril de 1992 conjuntamente con otros altos funcionarios para alterar la forma de gobierno y suprimir el régimen constitucional establecido en la Constitución de 1979.

Disolvió el Congreso de la República y simultáneamente accedió por la fuerza a los locales del Palacio de Justicia y Ministerio Público, no permitió el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y otras entidades de importancia nacional.

Esta decisión política la formalizó a través del Decreto Ley N° 25418, Ley de Bases de Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que permitió que el Poder Ejecutivo asumiera las funciones legislativas del Congreso de la República.

Dispuso la modificación de la organización y funcionamiento de los Gobiernos Regionales al disolver las Asambleas y Consejos Regionales, mediante el Decreto Ley N° 25432.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

III.2.2.- Al Señor Oscar de la Puente Raygada, al Señor Fernando Vega Santa Gadea, al Señor Augusto Blacker Millar, al Señor Jaime Sobero Taira, al Señor Alfredo Ross Antezana, al Señor Víctor Joy Way Rojas, al Señor Víctor Malca Villanueva, al Señor Jaime Yoshiyama Tanaka, al Señor Juan Briones Dávila, al Señor Carlos Boloña Behr, al Señor Absalón Vásquez Villanueva, al Señor Víctor Paredes Guerra y al Señor Augusto Antonioli Vásquez; son responsables individualmente por sus actos propios y los actos presidenciales que refrendan, en este caso participaron en las decisiones políticas normativas para alterar la forma de gobierno y suprimir el régimen constitucional de la Carta Magna de 1979.



CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL SEGUIDO POR LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

IV. EL DEBIDO PROCESO EN LA LABOR DE INVESTIGACION DESARROLLADA POR LA SUBCOMISION INVESTIGADORA

En la labor desarrollada por la Subcomisión, no se ha dejado de lado el respeto al debido proceso pues su inserción en la Constitución de 1993, revela el carácter fundamental que el Constituyente le ha brindado para definir el derecho de los ciudadanos a acceder a la jurisdicción y obtener la satisfacción de sus pretensiones, mediante un proceso justo y con las debidas garantías¹.

El Estado de Derecho, como modelo ideal de organización social y política que limita el poder del Estado y señala pautas de comportamiento a los ciudadanos, diseña toda una estructura organizativa de la sociedad entre la que se encuentra el sistema penal, dirigido a ejercer el control social de los individuos, pero la misma forma política demanda que tal control se realice de conformidad con los principios que la rigen a fin de que la seguridad jurídica, la dignidad de la persona humana funcionen como valores fundamentales y aseguren la paz social.

Desde hace 50 años, este siglo se ha caracterizado por consolidar cultural y jurídicamente los derechos humanos; la comunidad internacional, pasando por sobre la diversidad ideológica, ha reconocido una serie de principios fundamentales que han significado "garantías" destinadas a la protección de esa libertad individual, de la seguridad e integridad personal y garantías judiciales o normas relativas al debido proceso.

Hans Kelsen identifica a las garantías con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, esto es, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido (Kelsen 1969: 637).

De esta manera, se considera al debido proceso como una garantía constitucional de carácter procesal, pues es uno de los mecanismos de protección y aseguramiento mediante los cuales el sistema jurídico viabiliza la realización y eficacia de los derechos.

Piero Calamandrei² señala al respecto:

"todas las libertades son vanas si no se pueden reivindicar y defender en juicio y si el ordenamiento de ese juicio no se funda sobre el respeto a la personalidad humana".

¹ Ello no obstante la ausencia de un debate doctrinario de este derecho. En la 29ª sesión del diario de debates de la Constituyente de 1993, llevada a cabo el lunes 26 de julio de 1993 se sometió a aprobación el texto del artículo 157º (que posteriormente se convirtió en el artículo 139 inciso 3), el mismo que no fue desarrollado para poder entender cuál fue la concepción o dimensión que tiene este derecho.

² CALAMANDREI, Piero. "Proceso e giustizia, En Atti del Congresso Internazionale di Diritto Procesuale Civile". P. 22, Padova, 1953.



Sin defensa en juicio y sin debido proceso, los derechos individuales establecidos por la Constitución serían ilusorios, meras declaraciones abstractas, que podrían ser desconocidas impunemente al no poder exigirse su cumplimiento.

Y es que una de las características más sobresalientes del constitucionalismo moderno es la incorporación de un amplio catálogo de garantías constitucionales o derechos fundamentales de orden procesal o, como señala el profesor español Alex Carocca Pérez, la promulgación y profusa aplicación de esas garantías por todos los órganos jurisdiccionales, constituyen seguramente uno de los fenómenos jurídicos más interesantes y la principal línea de desarrollo del Derecho Procesal en España.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica, el término garantías judiciales es entendido como los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. En esta opinión consultiva, la corte usa la expresión "Garantía Judiciales" para referirse al conjunto de derechos reconocidos en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8º de la Convención otorga protección al individuo frente toda clase de proceso lo que sin lugar a dudas involucra procedimientos como el presente.

Ne bis in idem

En el desarrollo de la investigación realizada se ha advertido que los denunciados manifiestan haber sido sometidos a tres procesos de acusación constitucional distintos, lo que indican vulnera su derecho al NE BIS IN IDEM. En el mismo sentido, denuncian que se ha vulnerando el reglamento del Congreso al iniciarse una investigación sobre los mismos hechos sin nuevas pruebas.

La naturaleza del derecho al NE BIS IN IDEM, está referida a la obligación de que no se vuelva a juzgarse sobre un tema antes tratado en sede parlamentaria.

Justamente este punto surge de la condición de cosa juzgada que adquieren algunas decisiones del Congreso. Es decir, cuando previamente ha existido una resolución sobre el mismo tema, con una concurrencia tanto de sujeto como de objeto³. Pese a esta afirmación, sólo se puede considerar ella si no se han vulnerado derechos fundamentales de los acusados⁴.

³ Sobre el tema, Reynaldo Bustamante. Derechos fundamentales y proceso justo. Ob. cit. p. 316; Corte Interamericana. Caso Loayza Tamayo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. párr. 66 (este principio "busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos").

En la Constitución ha asumido este principio como propio al señalar que existe una "prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada" (artículo 139.13).

⁴ Así lo ha determinado la Corte Constitucional colombiana. Sentencia del 12 de mayo de 1992. Proceso de tutela T-06/92 ("la sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales [...] no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter).



El Reglamento del Congreso ha tratado un supuesto similar al de *non bis in idem*, referido al caso de la improcedencia de una denuncia o del informe absolutorio por la Comisión de Acusaciones Constitucionales⁵.

Tomando en cuenta estas consideraciones genéricas respecto al *ne bis in idem* en el caso, revisemos el cumplimiento de este derecho en el presente caso, puesto que como ya lo señalamos existen dos informes finales previamente elaborados en el propio Congreso sobre el mismo tema.

Tras la acusación 191, presentada por los congresistas Jorge del Castillo y Javier Velásquez, el 05 de abril de 1999, se forma una Subcomisión Investigadora conformada por los congresistas Carlos Torres y Torres Lara, (quien la presidía), Luis Delgado Aparicio y Miguel Ciccía, a fin de establecer la responsabilidad penal del ex presidente Fujimori y de todo su gabinete respecto a la comisión del delito de rebelión.

Sin haber iniciado su investigación y en atención a una cuestión previa (no contemplada en el Reglamento del Congreso ni en la práctica parlamentaria), la Subcomisión Investigadora Torres y Torres Lara declaró por unanimidad improcedente continuar con el proceso parlamentario iniciado sobre este caso, pues consideraban que la situación que atravesaba el país, justificaba la decisión tomada por Alberto Fujimori Fujimori⁶.

Posteriormente, con el regreso a la democracia, durante el gobierno interino de Paniagua, se efectuó una nueva denuncia, la misma que fue realizada por Mercedes Cabanillas, y que en el presente caso aún sigue siendo revisada. Esta denuncia fue signada con el número 117, y realizada el 27 de agosto del 2001. Estaba dirigida contra los mismos responsables que la anterior denuncia bajo los fundamentos de la comisión del delito de rebelión. Para analizarla se creó una Subcomisión Investigadora, la misma que estuvo conformada por Manuel Masías y Robinson Rivadeneyra, presidida por el primero.

Según su informe final se acredita la responsabilidad penal de Fujimori, pero no de los ex ministros actualmente investigados⁷. Sin embargo, según podemos percatarnos que dicho informe nunca fue sustentado ante la Comisión Permanente, antes bien el citado órgano decidió acumularla a trámite con la Denuncia 117, tratándose por tanto de una sola investigación y no de dos como se sostiene.

Sobre el informe presentado por la Subcomisión Torres y Torres Lara, cabe aclarar, que el mismo solo se pronuncio sobre la irresponsabilidad penal de los

⁵ El Reglamento del Congreso ha señalado que "las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe absolutorio que pone fin al procedimiento de acusación constitucional de la Comisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano" (artículo 89.n, modificado por la Resolución Legislativa del Congreso N° 014-2000-CR, publicada el 18 de enero de 2001).

⁶ "que dentro de la nueva institucionalidad del país, surgida a partir de la Constitución de 1993 por acción del pueblo mediante un Referéndum, la acción del Presidente de los Ministros que originaron lo que se llamó inicialmente un Golpe de Estado, un Contragolpe o un Autogolpe, fue una reinstitucionalización de un Estado que se encontraba en anarquía e incluso en proceso de disolución". Ver página 07 del Informe de la Subcomisión Investigadora Torres y Torres Lara.

⁷ Páginas 51 y 52 del Informe de la Subcomisión Investigadora Masías.



denunciados en el caso del delito de rebelión y no sobre las infracciones constitucionales y el delito de secuestro (comprendidos en la Denuncia Constitucional 117), por tanto no es admisible alegar la existencia de cosa juzgada en los supuestos distintos al delito de rebelión.

En caso del delito de Rebelión, no se produce un *ne bis in idem* dado que, la Subcomisión Torres y Torres Lara no realizó examen alguno sobre los hechos que fueron materia de la denuncia constitucional.

Nulidad Procesal

Sobre la nulidad procesal deducida por el denunciado Carlos Boloña Berh, la subcomisión reconoce que dentro de todo procedimiento es posible que se produzcan irregularidades siendo por tanto posible atender los pedidos de nulidad que se formulen; sin embargo la nulidad deducida deviene en improcedente al haberse subsanado las acotaciones motivo de su sustento.

IV.1 PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL SEGUIDO POR LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

El artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de Enero del 2001, dispone el procedimiento que se debe seguir en el caso de Acusaciones Constitucionales presentadas por Congresistas de la República contra altos funcionarios del Estado, señalados en el artículo 99 de la Constitución Política.

El literal e.1 del inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso dispone:

"e.1 Si las denuncias hubiesen sido presentadas o hechas suyas por un Congresista o formuladas por el Fiscal de la Nación, se verificará que los hechos denunciados constituyan presunto delito de función o infracción de la Constitución y que la denuncia cumpla con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo."

La Subcomisión ha cumplido con esta parte del Reglamento, ya que en su sesión de instalación de fecha 24 de Agosto del año 2001, acordó por unanimidad continuar el procedimiento de Acusación Constitucional para determinar si existe responsabilidad penal y/o infracción de la Constitución Política por parte de los denunciados.

Asimismo, verificó que se cumpliera con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 89° del Reglamento del Congreso.

IV.2. NOTIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES

La Subcomisión encargada de investigar las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117 informa que los denunciados han sido notificados conforme lo dispone el Reglamento del Congreso de la República.



La Denuncia Constitucional N° 10 fue notificada al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, a través del Diario Oficial El Peruano y del Diario La República; así como, en la página web de éste último, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del acápite e.3 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto es de público conocimiento que el denunciado se encuentra fuera del país.

Asimismo, la Denuncia Constitucional N° 10 fue notificada a las personas de AUGUSTO BLACKER MILLER y ALFREDO ROSS ANTEZANA, a través del Diario Oficial El Peruano y del Diario La República; así como, en la página web de éste último, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del acápite e.3 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto su domicilio no era conocido.

Las personas de Jaime Sobero Taira, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Joy Way Rojas, Augusto Antonioli Vásquez, Víctor Paredes Guerra, Víctor Malca Villanueva, Oscar de la Puente Raygada, Juan Briones y Carlos Boloña Bher, fueron notificados en sus respectivos domicilios.

En el caso de las personas de Fernando Vega Santa Gadea y Absalón Vásquez Villanueva, fueron notificados unos días después del resto de los denunciados por cuanto no se pudo obtener su dirección domiciliaria en forma oportuna; sin embargo, fueron notificados con las formalidades correspondientes en sus respectivos domicilios.

La Denuncia Constitucional N° 117 fue notificada al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori,

IV.3. PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Luego de haberse cumplido con notificar las Denuncias Constitucionales en investigación, dentro del plazo de ley se recibieron los descargos de:

ALFREDO ROSS ANTEZANA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 3 de setiembre del 2001 en el Despacho Congresal del Presidente de la Subcomisión.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 en el Despacho Congresal del Presidente de la Subcomisión.

VÍCTOR JOY WAY ROJAS, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 en el Despacho Congresal del Presidente de la Subcomisión.

JAIME SOBERO TAIRA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

VÍCTOR PAREDES GUERRA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

CARLOS BOLOÑA BEHR, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 5 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 5 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República, acompañando copia del Poder extendido por Escritura Pública con fecha 23 de agosto del 2001 ante el Cónsul Adscrito del Perú, en Los Angeles – California, Estados Unidos de América a favor de su Apoderado Jaime Yoshiyama Sasaki.

VÍCTOR MALCA VILLANUEVA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 6 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 7 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

Fuera del plazo de ley se recibieron los siguientes descargos:

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 10 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

JUAN BRIONES DÁVILA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y 117, presentó su descargo el 12 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

AUGUSTO BLACKER MILLER, investigado en las denuncias N° 10 y 117, presentó su descargo el 30 de abril de 2002 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

No se recibieron los descargos escritos del denunciado Alberto Fujimori Fujimori, aún cuando se ha cumplido con notificarlos conforme al Reglamento del Congreso de la República.



IV.4.- TESTIMONIOS RENDIDOS ANTE LA SUB COMISION DURANTE LOS AÑOS 2001 Y 2002:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

A fin de obtener mayores luces sobre los hechos materia de la presente investigación, la Subcomisión estimó conveniente recabar testimoniales que le permitieran determinar mayores elementos de juicio las responsabilidades que alcanzan a cada uno de los denunciados, entre los ciudadanos llamados a declarar tenemos:

- Señor JORGE CAMET DICKMAN, ex Presidente de la CONFIEP, y ex Ministro de Estado.
- Señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, asesor, del señor Alberto Fujimori Fujimori.
- Señor HERNANDO DE SOTO POLAR, fue citado por esta Subcomisión, sin embargo se excusó de asistir. Al respecto la Subcomisión, convino en que las excusas y demás recursos, se deben de tramitar por los canales correspondientes, toda vez, que la forma en que el señor HERNANDO DE SOTO POLAR, hizo llegar su justificación, no se adecuaba a las normas y procedimientos que se utilizan para estos casos.
- ALFONSO DE LOS HEROS, fue citado a prestar su declaración a esta Subcomisión, sin embargo se excusó de asistir.
- LUIS SALAZAR MONROE
- RODOLFO ROBLES GODOY, fue citado a prestar su declaración a esta Subcomisión, sin embargo no asistió a dicha diligencia.
- MAURICIO MULDER BEDOYA y MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS, fueron citados por esta Subcomisión, ratificándose en todos sus extremos respecto de las denuncias que obran en esta Subcomisión.
- Mayor General FAP® ERNESTO LINDLEY MEJÍA, ex miembro del Servicio de inteligencia de la FAP.
- Mayor General FAP® VICENTE ALEMÁN VALDIVIA, ex Oficial de la unidad del Ala Aérea N° 05 de Arequipa.
- Teniente General FAP® JOSÉ ÁNGEL MORO MINIZA, ex Jefe del Estado Mayor de la FAP.
- Teniente General FAP® ERNESTO BURGA ORTIZ, ex Sub Jefe Mayor General, dependiente del Jefe de Estado Mayor General de la FAP.
- Teniente General FAP® JOSÉ HERNÁN NADAL PAIVA, (ex Inspector General FAP).
- General de División EP® NICOLÁS DE BARÍ HERMOZA RÍOS, ex Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y ex Comandante General del Ejército Peruano.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- General de División EP® JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, ex Jefe del Servicio de inteligencia Nacional.
- General de División EP® JOSÉ ROLANDO VALDIVIA DUEÑAS, ex Jefe del estado Mayor del Comando Conjunto de la fuerza Armada.
- Coronel EP® ALBERTO PINTO CÁRDENAS, ex Jefe del Servicio de inteligencia del Ejército Peruano.
- Vice Almirante EP(R) FEDERICO MANUEL ESPINOZA ESPINOZA, ex Comandante de las Fuerzas de Operaciones Especiales de la Marina de Guerra del Perú.
- Vice Almirante AP® FEDERICO JIMÉNEZ ROMÁN, ex Inspector General de la Marina de Guerra del Perú.
- Vice Almirante GUILLERMO ZARIQUEY ALEGRE, ex Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra del Perú).
- Vice Almirante AP® RICARDO VILLARÁN TAPIA, ex Comandante General de Zonas Navales de la marina de Guerra del Perú.
- Vice Almirante AP® LUIS JÁUREGUI SANGUINETTI, ex Secretario del Comandante General de la Marina de Guerra del Perú.
- Vicealmirante AP® ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI, ex Comandante General de la Marina de Guerra del Perú.
- Contralmirante AP® OSWALDO GAVIDIO FERNANDEZ DÁVILA, ex Jefe del Centro de información de Unidades de Patrullaje de la Marina de Guerra del Perú.
- Contralmirante AP® RAÚL ABEL SUAZO TOLMOS, ex Jefe de la Comandancia de la Quinta Zona Naval (sede Iquitos) de la Marina de Guerra del Perú.
- SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI, asesor, del señor Alberto Fujimori Fujimori.,
- Señor JORGE DEL CASTILLO GALVEZ, Congresista de la Republica.
- Señor LUIS NEGREIROS CRIADO, Congresista de la Republica.
- Señor RAFAEL REY REY, Congresista de la Republica.
- Señora SUSANA HIGUCHI MIYAGAWA, Congresista de la Republica.
- Señor CESAR BARRERA BAZAN, ex Ministro de Estado.
- Señor ABEL SALINAS EYZAGUIRRE, ex Ministro de Estado.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Señor ALAN GARCÍA PÉREZ, ex Presidente Constitucional de la República.
- Señora MIRTHA CUNZA DE LARRAURI.
- General PNP ® FERNANDO REYES ROCA.
- Señor AGUSTIN MANTILLA CAMPOS, ex Ministro de Estado.
- Señor OLMEDO AURIS MELGAR, dirigente sindical.
- Señor GUSTAVO GORRITI ELLEMOGHEN, periodista.
- Señor REMIGIO MORALES BERMUDEZ, ex Ministro de Estado.
- Señor FELIPE OSTERLING PARODI, ex Senador de la Republica.
- Señor ENRIQUE ZILERI GUIBSON, periodista.
- Señor JUAN JOSÉ SALAZAR GARCIA.
- Señor RAUL FERRERO COSTA, ex Senador de la Republica.
- Señor NICOLAS LUCAR DE LA PORTILLA, periodista.
- Señor LUZ AUREA SAENZ, ex Contralora General de Republica.
- Señor CESAR ALVA ORIHUELA.
- Señora LUZ SALGADO RUBIANES, ex Congresista.
- Señor ANDRES REGGIARDO SAYAN, ex Congresista.
- Señor VICENTE APONTE NUÑEZ.
- Señor JAVIER ALVA ORLANDINI, Presidente del Tribunal Constitucional y ex Senador.
- Señor ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS, ex Senador de la Republica.
- Señor NICANOR GONZALES URRUTIA, empresario.
- Señora MERCEDES TELLO PIÑEIRO, ex Juez.
- Señor ROGER CACERES VELASQUEZ, ex Congresista.
- Señor DENNIS FALVI VALDIVIEZO, economista.
- Señor MENDEL WINTER ZUZUNAGA, empresario.
- Señora OFELIA HERRERA NAJARRO.

103



- Señor MANUEL DELGADO PARKER, empresario.
- Señor MARIO HUAMAN RIVERA, dirigente sindical.
- Señor JULIO SOTELO CASANOVA.
- Señor RAFAEL MERINO BARTET, ex asesor presidencial.
- Señor BARUCH IVCHER BROWSTEIN, empresario.
- Señor LUIS PORTUGAL RONDON.
- Señor PEDRO MENDEZ JURADO, ex Fiscal de la Nación.
- Señor MARIO VASQUEZ PALACIOS.
- General EP ® LUIS MUÑOZ MARÍN.
- General PNP ® JUSTO PALOMINO RUBIANES.
- General PNP® MIGUEL GALDOS MOLINA.
- General PNP® ERNESTO ARENAS BALDERAS.
- General PNP® LUIS RIOS DE ALMEIDA.
- General PNP(R) ARMANDO CARBAJAL ATUNCAR.
- General PNP® ANGEL AGUILAR GUILLEN.
- Teniente General PNP® PABLO RIVERA PORTAL.
- General PNP® VICTOR ARAUJO AGUAYO.
- General PNP® JUAN MAMAN QUIROGA.
- General PNP® FEDERICO HURTADO EZQUERRE.
- Teniente General PNP® JOSÉ ZUTA VALQUI.
- Teniente General PNP® ADOLFO CUBA Y ESCOBEDO.
- General PNP® RAUL CHAVEZ GONZALES.
- General EP® LUIS PÉREZ DOCUMET.
- General de Brigada EP® PABLO CARMONA ACHA.
- General de Brigada EP® LUIS OGANES CORCUERA.
- General de Brigada EP® CESAR SOLARI PACHECO.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- General de Brigada EP® GUILLERMO CANGAHUALA MARAVI.

General de Brigada EP® CESAR RAMAL PESANTE.

- General de Brigada EP® RONALD RUEDA BENAVIDEZ,.
- Señor ERNESTO BURGA ORTIZ.



CAPÍTULO V SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS DENUNCIADOS

V. SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS DENUNCIADOS

Seguidamente se realizará una síntesis de los descargos efectuados por los denunciados en los que se refiere a las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117.

ALFREDO ROSS ANTEZANA, refiere:

- Que ocupó la cartera del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hasta el mes de febrero de 1993, por lo que toda Acusación Constitucional en su contra por supuesta infracción a la Constitución pudo ser promovida hasta el mes de febrero de 1998, resultando por tanto improcedente la presente denuncia por Infracción a la Constitución originada en los actos ocurridos durante el tiempo que se desempeñó como Ministro.
- Por los mismos fundamentos expuestos en el punto anterior, la presente acusación deviene en improcedente en el extremo de los delitos tipificados en el Código Penal que le han sido imputados, ya que han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que cesó en el cargo de Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- Resulta improcedente la presente Denuncia Constitucional por haber operado la Prescripción de los siguientes delitos: Violencia y Resistencia a la Autoridad (art. 369° C.P.), Desacato (art. 375° C.P.), Abuso de Autoridad (art. 376° C.P.), Usurpación de Funciones (art. 361° C.P.), Violación de Domicilio (art. 160 C.P.), Exposición de menores a peligro de muerte (art. 125° C.P.), Violación de la Libertad de Reunión (art. 167° C.P.) y Violación de la Libertad de Expresión (art. 169° C.P.); por cuanto, las penas de estos delitos no exceden de 6 años, teniendo la calidad de Cosa Juzgada.
- Que hay una improcedencia legislativa en la denuncia en su contra con relación al delito de Rebelión, toda vez que por los mismos hechos la Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante presentó la Denuncia Constitucional N° 117 el 26 de febrero del 2001, instaurándose para tales efectos una Subcomisión investigadora presidida por el ex Congresista Masías Oyanguren. No obstante la presente denuncia se presenta dentro de otro período de sesiones, no existe prueba nueva en su contra, sobre los mismos hechos que denunció la Congresista Cabanillas Bustamante, conforme lo dispone el literal n) del artículo 89° del Reglamento del Congreso.
- En cuanto al delito propiamente de Rebelión, que no ha participado en ningún levantamiento armado en los sucesos del 5 de abril de 1992, por cuanto no tiene ni ha tenido jamás a su cargo algún grupo armado, ni



acceso, uso o a su cargo material y/o pertrecho militar, durante el tiempo que se desempeñó como Ministro de Estado.

- Que el día 5 de abril de 1992, en la reunión que fue convocado a la Comandancia General del Ejército después de escuchar los argumentos del ex Presidente Fujimori Fujimori presentó su renuncia conjuntamente con el Gabinete Ministerial, la misma que fue aceptada, habiendo asumido la condición de nuevo Ministro de Estado por nueva resolución, emitida por el Presidente constitucional investido de autoridad con normas que hasta la fecha no han sido derogadas, ni declarada su inconstitucionalidad.
- Que los sucesos referidos al 5 y 6 de abril de 1992, no son justiciables penalmente por cuanto fueron legalizados por mecanismos constitucionales como los Decretos Leyes que permitieron al Estado recobrar su situación de gobernabilidad.
- Que en lo relacionado al delito de violación de la libertad personal, no ha participado en este delito, toda vez que su accionar se ha limitado a la suscripción del Decreto Ley N° 25418 que buscaba una reforma institucional a fin de lograr una auténtica democracia. En consecuencia, no había objeto de privar de su libertad a las personas o someterlos a condiciones que afecten sus derechos humanos.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, refirió que:

- Mediante Oficio N° 156-21LO-CR-DL-CP de fecha 2 de junio de 1999, la Tercera Vicepresidencia del Congreso de la República, le informo que la Denuncia Constitucional presentada en su contra y otros ex Ministros de Estado fue declarada improcedente por la Comisión Permanente del Congreso.
- Recientemente ha sido sometido a un segundo Antejudio Constitucional, por los mismos hechos, no obstante, no cumplirse con lo previsto en el inciso "n" del artículo 89° del Reglamento del Congreso. La referida Subcomisión presidida por el ex Congresista Manuel Masías Oyanguren, no le ha encontrado responsabilidad por el delito de Rebelión, conforme aparece en la conclusión N° 5 del Informe de la Subcomisión.

VÍCTOR JOY WAY ROJAS, refirió que:

- El ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, fue el autor intelectual y ejecutor de tal acción, conjuntamente con otros miembros de las Fuerzas Armadas, quienes se encargaron de elaborar un plan de ejecución que facilitara la instauración de un nuevo régimen gubernamental.
- Su persona jamás tuvo intervención alguna en el planeamiento y toma de decisiones del señor Alberto Fujimori Fujimori, las que recién fueron de su conocimiento a través del mensaje presidencial dirigido a la Nación el día 05 de abril del año 1992.
- No ha tomado parte de un alzamiento de armas en contra de Régimen Gubernamental alguno, haciendo uso indebido de las Fuerzas Armadas, ya



sea ordenando o usando el cargo político que ocupaba para tal fin, señalando además que los actos que configuran el presunto delito de rebelión no son punibles por imperio de la Ley Constitucional del 06 de Enero de 1993.

- Precisó que los hechos materia de la presente denuncia habían sido materia de investigación y pronunciamiento por parte de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 117, presidida por el Señor Manuel Masías Oyanguren, donde se logró deslindar su responsabilidad con motivo del llamado "Golpe de Estado" de fecha 05 de abril de 1992. Se especificó en el referido Informe que solo pueden ser materia de imputación del delito de Rebelión aquellos que tienen una participación activa haciendo un uso indebido del poder que ostentan y logran consumir el alzamiento, siendo totalmente ajena su conducta para la tipificación de este delito; se trata pues, de un delito de pura actividad.
- Se ha logrado acreditar en el Informe de la Subcomisión Masías que los Ministros de Estado de aquella época, entre los cuales figura su persona no tuvieron participación activa en los hechos que dieron lugar al "Golpe de Estado"; por el contrario se determinó que la participación de los Ministros de Estado no se adecua al tipo penal descrito en el artículo 346° del Código Penal.
- No se puede afirmar que su persona formó parte de un concierto de voluntades destinadas a alterar el orden constitucional, pues, ha quedado acreditado en investigaciones anteriores que su persona jamás formó parte de reunión alguna precedente a los hechos acontecidos el 05 de abril de 1992.

JAIME SOBERO TAIRA, refiere que⁸

- Haber suscrito el Decreto Ley N° 25418, obrando según él a su favor, el hecho de haber estado delicado de salud en los días en que ocurriera el quebrantamiento constitucional.
- Desconocer los hechos ocurridos el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.

Del texto de la propia denuncia al efectuarse la individualización de los cargos, éstos se contraen solamente por los delitos de Rebelión y Usurpación de Funciones, los mismos que han prescrito, excluyéndosele de los demás delitos. En cuanto al delito de Rebelión, no tuvo ninguna participación en la preparación y/o ejecución de los hechos ocurridos el 5 de Abril de 1992.

- Que es la tercera oportunidad en que el Congreso de la República se pronuncia en relación a su persona sobre el mismo evento, debiendo hacer presente que en dos oportunidades anteriores el Congreso, en su sesión de fecha 26 de Mayo de 1999; así como, en el informe de la Subcomisión

⁸ Ex ministro de Pesquería, presentó sus descargos el cuatro de setiembre del dos mil uno, ante la Mesa de Partes del Congreso de la República, y el treinta de abril de dos mil dos, ante la presente Subcomisión.



Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 117 de fecha 06 de Julio del año 2001, establecen que no se le ha encontrado responsabilidad por el delito de Rebelión.

- Resultan perfectamente aplicables en su favor los fundamentos de derecho del Informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 117, que califica al delito de Rebelión como de consumación instantánea, lo que significa que los actos posteriores a la toma de poder no forman parte del delito de Rebelión y que constituyen actos independientes de este delito.
- Independientemente, resulta improcedente esta denuncia ya que se afecta al debido proceso, ya que si existe un Informe Acusatorio contra algunos denunciados (Informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 117) se da trámite a una nueva denuncia por los mismo hechos contra las mismas personas, lo que incluso podría conllevar si se continúa con esta nueva investigación en conclusiones contradictorias que procesalmente resulten nulas.
- En relación al delito de Usurpación de Funciones, se da una adecuación forzada de su conducta como actor del delito que arremete el principio de legalidad y asimismo de conformidad con los artículos 80° y 82° del Código Penal se ha vencido con exceso el término de prescripción de la acción penal en cuanto a este delito.

VÍCTOR PAREDES GUERRA, refiere que:

- No participó en la preparación de los hechos del 5 de abril de 1992.
- Su conducta se ha limitado a formar parte de un esquema político que en su momento consideró correcto, dada la difícil situación del país.
- La responsabilidad penal que los denunciantes sustentan en el artículo 221° de la Constitución Política de 1979, referido a la responsabilidad solidaria, es falsa, ya que de conformidad al artículo VII del Título Preliminar del Código Penal la responsabilidad penal es individual. La responsabilidad a la que se refiere la norma constitucional antes referida es de carácter y esencia política.
- En cuanto al delito de rebelión, artículo 346° del Código Penal, su conducta no encaja en el supuesto fáctico que requiere este delito, ya que no se ha levantado en armas, no ha hecho uso de los recursos bélicos ni de ninguna arma en particular, ni del Estado ni de terceros para suscribir el Decreto Ley N° 25418.
- Con relación al delito de violencia y resistencia a la autoridad, artículo 369° del Código Penal, no lo ha cometido por que se trata de un ilícito de actividad dolosa y la suscripción del Decreto Ley N° 25418 no es prueba suficiente de ésta.



- En lo que se refiere al delito de perturbación del orden en cuerpos colegiados, artículo 375° del Código Penal, debe aplicarse el mismo argumento que el delito anterior.
- Para el delito de abuso de autoridad, artículo 376° del Código Penal, no hay una identificación precisa y exacta del denunciado con los hechos investigados, por no haber realizado éste actividades dolosas como el secuestro de personas, y la suscripción del Decreto Ley N° 25418 no supone la realización de estos actos.
- Es discutible la imputación del delito de usurpación de funciones, tipificado en el artículo 361° del Código Penal, ya que la suscripción del Decreto Ley N° 25418 y demás disposiciones legales fueron legitimadas posteriormente por el pueblo en un proceso electoral.
- En la figura delictiva de la violación de domicilio, tipificada en el artículo 160° del Código Penal, los hechos verdaderos o falsos no son atribuidos ni atribuibles al denunciado, por que su conducta no tuvo vinculación con actos de esa naturaleza.
- Igualmente en la figura delictiva de la exposición a peligro de muerte, regulado en el artículo 125° del Código Penal, esboza el mismo argumento del punto anterior.
- En lo que se refiere a la violación de la libertad personal, regulado en el artículo 152° del Código Penal, no se le atribuye de manera directa. El tipo penal no acepta figuras culposas de participación por omisión, tiene que haber actividad dolosa, por lo que no le alcanza este delito, dado a que no participado en el mismo.
- Por los mismos argumentos de defensa de los delitos anteriores, no le alcanza el delito de violación de la libertad de reunión, artículo 167° del Código Penal.
- En la figura de la violación de la libertad de expresión, artículo 169° del Código Penal, tampoco le es atribuible ya que la suscripción del Decreto Ley N° 25418 no implica estos actos.
- En cuanto a la infracción constitucional, considera que los denunciados hacen una apreciación tergiversada del derecho y las normas, ya que es falso que el Decreto Ley N° 25418 derogó la Constitución de 1979, solo la suspendió en determinados puntos específicos. Aprecia de manera equivocada el derecho cuando refiere en forma genérica que los hechos en los que se sustenta la denuncia no requieren de probanza por ser de conocimiento público. Todos los hechos deben probarse, no se puede aceptar la tesis de una probanza de hechos y responsabilidades de manera genérica.
- A excepción de los delitos de rebelión y secuestro, en los que no le alcanza ninguna responsabilidad penal y la acción penal en todos los demás delitos conforme al artículo 80° del Código Penal habrían prescrito.



JAIME YOSHIYAMA TANAKA, manifestó que:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- La Congresista Mercedes Cabanillas presentó una Denuncia Constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y los ex Ministros de Estado que conformaron el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional por la comisión del delito de Rebelión, previsto en el artículo 346° del Código Penal, la misma que fue investigada por la Subcomisión investigadora presidida por el ex Congresista Manuel Masías Oyanguren, la que desestimó en su caso la existencia del delito de Rebelión en su Informe Final y asimismo, establece que todos los denunciados son responsables de infracción constitucional contra los artículos 74, 82 y 307 de la Constitución Política de 1979 y de los artículos 38 y 46 de la Constitución de 1993.
- No ha tenido participación alguna en el planeamiento ni en la ejecución de los hechos del 5 de abril de 1992 y todos los ex Ministros civiles tuvieron conocimiento de los hechos minutos antes, ya que fueron convocados al Cuartel General del Ejército por la noche, donde se les informó lo que venía ocurriendo.
- Que la Comisión Permanente aprobó el 20 de Mayo de 1999 el Informe de la Subcomisión designada para investigar la Acusación Constitucional presentada en su momento a raíz de los sucesos del 5 de Abril de 1992, exculpando a los denunciados, entre los que se encuentra el denunciado y le hicieron de conocimiento esto, mediante Oficio N° 162-2LO-DL-CP; por lo que de conformidad con el literal n) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República se requiere de la presentación de una nueva prueba para volver a ser presentada. La Denuncia Constitucional N° 117 presentada por la Congresista Cabanillas no aportó nueva prueba en relación a los hechos materia de la denuncia que fuera investigada por una Subcomisión en el año 1999 y que fuera archivada por la Comisión Permanente, por lo que la referida denuncia debió ser rechazada de plano. En similar situación se encuentra la Denuncia Constitucional N° 10, ya que las presuntas nuevas pruebas presentadas, no se le pueden considerarse como tales, ya que para ello se requiere los hechos hayan acaecido con posterioridad a cuando el caso se examinó originalmente, por lo que también debió ser rechazada de plano.
- En cuanto al delito de Rebelión, ninguno de los elementos que tipifican al mismo se da con relación a su persona y asimismo, señala que lo anteriormente expuesto coincide con las conclusiones del Informe Masías que exonera prácticamente a todos los Ministros civiles, incluyéndolo, de la existencia del referido delito.
- Con relación al delito de Violencia y Resistencia de Autoridad, en su calidad de Ministro de Energía y Minas del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, no tiene dentro de sus competencias y funciones manejo alguno sobre personal militar o policial, por lo que resulta imposible que haya dispuesto de alguna manera las acciones que menciona el Congresista Mauricio Mulder Bedoya, en su denuncia, que se encuentran vinculadas a este delito. Asimismo, de conformidad con el artículo 80° del Código Penal, este delito ha prescrito.



- En el delito de Desacato, los elementos constitutivos del mismo no se presentan con relación a su persona por las razones en el delito anterior. Asimismo, de conformidad con el artículo 80° del Código Penal, este delito ha prescrito.
- En el delito de Abuso de autoridad, los elementos constitutivos del mismo no se presentan con relación a su persona por las razones en el delito anterior. Asimismo, de conformidad con el artículo 80° del Código Penal, este delito ha prescrito.
- En cuanto al delito de Usurpación de Funciones, los Decretos Leyes que se aprobaron durante el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional tienen el carácter constitucional conforme lo dispone la Ley Constitucional N° 1 del 6 de Enero de 1993 y asimismo de conformidad con el artículo 80° del Código Penal, este delito ha prescrito.
- Que en referencia al delito de Violación de Domicilio, debe desestimarse por las mismas razones expuestas para el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad y asimismo, de conformidad con el artículo 80° del Código Penal este delito ha prescrito.
- Que en relación al delito de Exposición a Peligro de Muerte, debe desestimarse por los fundamentos expuestos en el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad y asimismo, este delito ha prescrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80° del Código Penal.
- Que en cuanto al delito de Violación de la Libertad Personal, que debe hacerse extensivo los fundamentos expresados para el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, que desvirtúan cualquier posible responsabilidad de su parte. Asimismo, se debe tener presente que un funcionario público únicamente puede incurrir en este delito cuando actúa fuera del ejercicio de sus funciones y si lo hace dentro de éstas nos encontramos con la figura del Abuso de Autoridad regulado por el artículo 376° del Código Penal.
- Que en cuanto al delito de Violación de la Libertad de Reunión, debe tenerse presente los fundamentos expuestos para el delito de Violencia y Resistencia de Autoridad y asimismo debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 80° del Código Penal, este delito ha prescrito.
- Que en lo que se refiere al delito de Violación de la Libertad de Expresión, debe tenerse presente los fundamentos expuestos para el delito de Violencia y Resistencia de Autoridad y asimismo debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 80° del Código Penal, este delito ha prescrito.
- Que en cuanto a la supuesta complicidad, no se le puede imputar el título de cómplice primario algún tipo de colaboración y menos de colaboración dolosa con los supuestos autores de los hechos denunciados, ya que se encuentra fehacientemente acreditado que el planeamiento de ejecución de los hechos del 5 de abril de 1992 correspondió al ex Presidente Fujimori Fujimori y a los mandos militares de aquel momento.



- Que en consecuencia, no es de aplicación a su caso y a la generalidad de los ex Ministros denunciados, el primer párrafo del artículo 25° del Código Penal, ni siquiera el segundo párrafo referido a la complicidad secundaria, ya que no ha existido participación alguna en los hechos delictivos materia de la denuncia. Con relación al artículo 221° de la Constitución Política de 1979, que tiene su correlato en el artículo 128° de la Constitución actual, no puede entenderse en el sentido de que si el Presidente delinque y el Ministro correspondiente no presenta su denuncia, ello implica que la sanción penal corresponde solidariamente también al respectivo Ministro.
- Que la responsabilidad a la que alude esta norma, es únicamente en el campo político, vale decir la posible pérdida del cargo por censura o inhabilitación.
- Que en lo que se refiere a las infracciones constitucionales contra la Constitución Política de 1979 denunciadas, todos los hechos que se mencionan como tales han sido legitimados por la Ley Constitucional N° 1 del 6 de Enero de 1993 y por el Referéndum que aprobó la nueva Constitución y los actos del período comprendido entre el 5 de Abril y 29 de Diciembre de 1992.

JUAN BRIONES DAVILA, refiere que:⁹

- Haberse dado cuenta del Golpe de Estado del cinco de abril, luego del mensaje propalado por **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, pero a pesar de ello, no acepta su participación en los luctuosos sucesos el mencionado día, conforme a su descargo que corre a fojas trescientos sesenta y uno del indicado libro, reconoce el investigado.
- Que la única persona responsable de los hechos, es **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**.

CARLOS BOLOÑA BERH, refiere que:¹⁰

- No haber tenido un papel protagónico ni antes, ni durante el golpe de estado del 04 de abril. Esta argumentación es repetida distintas oportunidades durante su Intervención. Así por ejemplo, a fojas trescientos setenta y ocho del libro de transcripciones menciona: *....."se nos caía el programa económico y entonces mostré mi preocupación y la inconveniencia de la medida, pero él (refiriéndose a Fujimori) insistía en su posición y yo insistí en la mía, en que eso no iba a caminar, tan es así que nos sacaron del grupo de Río"....*
- No haber estado enterado de los detalles del golpe cuando en el mismo folio, ante una pregunta del señor congresista **PASTOR VALDIVIEZO**, el interrogado responde (a fojas trescientos setenta y ocho) : -... **"Consciente**

⁹ Ex ministro de Interior, al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, fue investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y 117, presentando su descargo el 12 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República, y posteriormente se presentó ante esta Subcomisión.

¹⁰ Ex Ministro de Economía y Finanzas al cinco de Abril de mil novecientos noventa y dos investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 5 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República. Posteriormente se presentó ante esta Subcomisión el día veintiuno de mayo del presente año.



de los detalles de lo que el Código Penal, y todas las implicancias. No, porque las cosas fueron muy rápidas... (sic) "me quedé más por el tema de la preocupación de la parte económica y la reinserción internacional".....

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA, refiere que:¹¹

- Que el 05 de abril de 1992, tenía el cargo de Vice Ministro de Agricultura, habiéndose enterado de los hechos a través de la televisión.

VÍCTOR MALCA VILLANUEVA

Investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, sólo presentó su descargo el 6 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República. Al parecer actualmente se encuentra domiciliado en la ciudad de México D.F.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA, refiere que:¹²

- Haber participado durante el golpe de estado de 1992, como ministro de estado en la cartera de justicia, desde el seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno al treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Dicha declaración obra en su descargo que corre a fojas trescientos diecinueve del libro de transcripciones.
- Acepta, explícitamente que la actitud por él tomada en los luctuosos sucesos del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, constituyó un delito al señalar **El delito de rebelión ya se había cometido. La decisión de quedarme o no ya no es delito de rebelión, esa es una decisión personal de las personas en este caso de la mía"....**
- Estuvo de acuerdo con dicha medida, ratificándose y firmando el Decreto Ley N° 25418.

AUGUSTO BLACKER MILLER

Ex ministro de estado en la cartera de Relaciones Exteriores al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, ha cumplido con presentar su descargo el 30 de abril de 2002 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

AUGUSTO ANTONIOLLI VASQUEZ, refiere que:¹³

¹¹ Ex vice Ministro de Agricultura, al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117. Presentó su descargo el diez de setiembre del año pasado ante la Mesa de Partes del Congreso de la República, y posteriormente se presentó ante esta Subcomisión, el día seis de Mayo de dos mil dos.

¹² Ex Ministro de Justicia, al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 7 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República, y posteriormente se presentó ante esta Subcomisión, el nueve de Mayo de dos mil dos.

¹³ Ex Ministro de Trabajo, al cinco de Abril de mil novecientos noventa y dos, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República, y posteriormente el día diecisiete de Mayo del dos mil dos, conforme consta del acta que corre a fojas trescientos treinta del libro de transcripciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Que en la tarde del 05 de abril, le llamaron por teléfono, y que a las ocho de la noche asista al pentagonito.
- Que el citado día, el ex presidente los recibió ocho, ocho y treinta de la noche, les entregó un diskette, y les dijo que había tomado la decisión de disolver el parlamento, y que tenía una entrevista y que nos dejaba para que tomáramos conocimiento de lo que iba a anunciar a la prensa".
- Que la decisión de seguir con el ex presidente Fujimori, fue una decisión colectiva, de todos los ministros que lo acompañaron el cinco de abril de 1992.
- Que lo sucedido el 05 de abril "era prácticamente una revolución con el apoyo de la fuerza armada, en la cual los civiles podemos decir: Que fuimos comparsa por nuestra propia voluntad. Yo pienso hasta ahora, si lo volvería a hacer de acuerdo a las situaciones que estaba el país en esa fecha, dudaría, pero creo que lo aceptaría" (fojas trescientos treinta y uno del libro de transcripciones).



CAPÍTULO VI IMPUTACIONES PENALES MATERIA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117

VI. Sobre la prerrogativa del Antejudio Constitucional

El Antejudio Constitucional es una prerrogativa que se otorga a determinados funcionarios a fin de que estos puedan desarrollar sus actividades sin intervenciones de naturaleza política.

Según nuestra actual Constitución esta prerrogativa alcanza a los funcionarios que son comprendidos en ella hasta por cinco años después de concluidas sus funciones, trascurrido tal plazo la autoridad judicial que así lo considere puede ejercer en su contra las acciones legales que estime pertinentes.

Sin embargo, al presente caso le es de aplicación lo dispuesto en la Constitución Política de 1979 dado que ella se encontraba en plena vigencia en la fecha en que se cometieron los hechos. En tal sentido, en lo relacionado a las responsabilidades, sanciones y procedimientos a seguir deben tomarse en consideración lo dispuesto por dicha Carta Fundamental.

El derecho del Congreso de acusar constitucionalmente a los altos funcionarios de la República constituye al mismo tiempo una obligación para todas las demás autoridades y ciudadanos del país y un derecho de los acusados, en el sentido de que toda denuncia por infracción constitucional o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, requiere previamente ser evaluado y sometido al criterio y votación del Parlamento Nacional. Esta institución se convierte entonces en un candado de seguridad para los altos funcionarios con la finalidad de evitar futuras persecuciones políticas. El juicio político protege a los altos funcionarios de los exabruptos que pudieran cometer diversas autoridades nacionales.

El artículo 183° de la Constitución de 1979 a diferencia de la Constitución de 1993 otorga a los altos funcionarios públicos, un derecho a Antejudio ilimitado en el tiempo y no solo de hasta cinco años después de concluidas sus funciones.

En tal sentido, los acusados no podrían ser directamente procesados por el Poder Judicial, dado que se les debe iniciar el procedimiento del artículo 183° de la Constitución de 1979.

La posibilidad de utilizar los preceptos constitucionales contenidos de la Constitución de 1979 a los presentes hechos, ha sido recientemente aceptada por el Tribunal Constitucional, en su sentencia de Inconstitucionalidad sobre la legislación antiterrorista¹⁴.

¹⁴ "No es parte de esta demanda de inconstitucionalidad, ni sería atribución del Tribunal Constitucional, la aplicación del artículo 307° de la Constitución Política del Perú de 1979, para sancionar a quienes participaron o se beneficiaron con el golpe de Estado del 5 de abril de 1992. La referida Carta estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha en que fue sustituida por la actual Constitución, conforme a su Decimosexta Disposición Final y Transitoria. Sin embargo, ello no es óbice para que los agentes de los actos de fuerza y los principales funcionarios del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional no sean pasibles de ser juzgados por los ilícitos penales que hayan



Por conservar aun la prerrogativa del Antejuiicio se analiza a continuación las conductas de la totalidad de denunciados

VI.1- Prescripción de la acción penal

Si bien a la totalidad de denunciados se les imputa la comisión de los delitos de:

- Exposición o abandono peligrosos
- Allanamiento ilegal de domicilio
- Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público
- Violación de la libertad de expresión
- Usurpación de función pública
- Violencia contra autoridades elegidas
- Perturbación del orden en donde la autoridad ejerce su función
- Abuso de autoridad

No es posible llevar a cabo un examen sobre la tipicidad de sus conductas, dado que, por el paso del tiempo, ha operado el instituto jurídico de la prescripción de la acción penal.

Este instituto jurídico nace con la decisión del Estado de imponerse un límite, temporal para el ejercicio de la acción penal, en ese sentido por prescripción penal se entiende que transcurrido un tiempo previsto por la ley, el Estado no puede llevar adelante la persecución pública ni la privada, derivada de la sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto, ni ejecutar una pena ya impuesta por la comprobación judicial de que un hecho fue realmente perpetrado.

Cabe recordar que la acción penal fenece también por¹⁵:

1. Por muerte del imputado, prescripción y amnistia
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1, por desistimiento o transacción.

Como lo señala la doctrina, el fundamento de la prescripción de la acción penal no lo encontramos en la justicia, si no en criterios de política criminal¹⁶. Por tanto siempre encontraremos dos posiciones encontradas sobre este tema, de un lado los que consideran que es un premio a la habilidad y de otro los que encuentran valederas razones para su existencia en la teoría de la enmienda, el olvido, el interés disminuido etc.

Los plazos de la prescripción, se encuentran fijados de manera taxativa en el Código, de manera general esta se produce en un tiempo igual al máximo de la

perpetrado, sin mengua de que el Congreso de la República pueda decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todos o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado".

¹⁵ Artículo 78°

¹⁶ Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, GRUJLEY- Lima 1994 p. 566



pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y de tres años para los delitos que merezcan otras penas de acuerdo al artículo 80° del mismo **cuero legal**.

El plazo de prescripción se computa desde que se produce el hecho delictivo. Sin embargo se prevén determinados supuestos para efectuar la manera de computar los plazos en función a si está ante un delito de imperfecta ejecución, instantáneo, continuado o permanente¹⁷. De otro lado, aunque existen supuestos de interrupción y suspensión de los plazos prescriptorios, esta opera de manera definitiva cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción¹⁸.

VI.2.- Análisis dogmático de los elementos constitutivos de los delitos de Secuestro y Rebelión

VI.2.1 Delito de Secuestro

Descripción típica¹⁹

"El que sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. El agente pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.
4. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas en el inciso precedente.
5. El agraviado es menor de edad o anciano.
6. Se realiza con fines publicitarios
7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal, o a un tercero a que preste a la organización ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.
9. Tiene por objeto obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud físico o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."

Bien jurídico

El bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria la capacidad del sujeto para trasladarse de un lugar a otro.

Sujeto activo

Dado que el tipo no determina ninguna exigencia determinada, cualquiera puede ser sujeto activo del delito.

Sujeto pasivo

¹⁷ Artículo 82°

¹⁸ Artículo 83°

¹⁹ Cabe destacar que la redacción del tipo penal aplicable al presente caso, es la correspondiente al texto primigenio del Código Penal de 1991 dado que era la vigente al momento de la comisión de los hechos presuntamente delictivos.



En principio puede ser cualquier persona, pero siempre que este dotado de los procesos volitivos para decidir sobre sus movimientos ya que este delito protege la libertad ambulatoria.

La acción típica

o Tipo Objetivo:

El comportamiento consiste en privar de su libertad personal a otro, siendo indiferente el medio escogido para ello. La estructura del tipo exige que exista una efectiva lesión a la libertad personal del sujeto pasivo, ya que por tratarse de un delito de resultado, es necesaria la privación de libertad para que se consume el delito, aunque esta se haya producido en un solo un instante.

Como lo señala la doctrina hay que considerar como requisito típico y como causa fundamental de atipicidad, el que la privación de libertad se efectuó contra la voluntad del sujeto pasivo²⁰.

o Tipo Subjetivo:

La doctrina coincide en afirmar que el tipo exige la existencia de "dolo", resultando discutible la admisión de la "culpa", ello por que este delito se caracteriza por el ejercicio de un acto abusivo contra la libertad de otro. La actitud de abuso es parte del dolo ya que es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento que actúa contra la voluntad del otro.

Consumación

Según se ha manifestado, nos encontramos frente a un delito de resultado por lo que no hay dificultades en admitir la existencia de la tentativa. Cabe destacar, que el acto consumativo de este delito se prolonga en el tiempo hasta el cese de la vulneración a la libertad personal del sujeto pasivo, por ello la doctrina lo considera como un delito "permanente".

VI.2.2 Elementos del delito de Rebelión

Descripción típica²¹

"El que se alzare en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y expatriación".

Bien jurídico

El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de los poderes del estado y el mantenimiento del orden constitucional.

Sujeto activo

Dado que el tipo no determina ninguna exigencia determinada, cualquiera puede ser sujeto activo del delito, pero este necesariamente tendrá que ser plural dado que se requiere un acuerdo mínimo entre ellos.

²⁰ Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal Parte Especial, Ariel Derecho-Barcelona 1991. p. 105

²¹ Cabe destacar que la redacción del tipo penal aplicable al presente caso, es la correspondiente al texto primigenio del Código Penal de 1991 dado que era la vigente al momento de la comisión de los hechos presuntamente delictivos.



Sujeto pasivo
El Estado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La acción típica

- o Tipo Objetivo:
El comportamiento consiste en alzarse en armas, debiéndose entender por alzarse el levantarse contra la organización institucional, mediante las armas requiriendo para ello de un mínimo de organización.
- o Tipo Subjetivo:
El tipo exige la existencia de “dolo”, y que se den las finalidades señaladas en el tipo (variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional).

Consumación

Este delito se consuma con el solo alzamiento, no es necesario que se realice la finalidad propuesta²².

VI.3.- Análisis de las Imputaciones penales efectuadas a los denunciados

El tratamiento adecuado de un caso penal exige determinar si los hechos que son materia de imputación cumplen todos los requisitos para poder afirmar que se trata de un comportamiento típico, antijurídico y culpable, es decir, de un delito. Sin embargo, nuestro análisis no alcanzará el desarrollo necesario para contestar la interrogante acerca de la existencia de delito —acción típica, antijurídica y culpable; y, según algunos, además, punible—, sino que se limitará a responder la pregunta referida a la tipicidad de la conducta. Ello porque esa función le corresponde al Poder Judicial.

Para afirmar la tipicidad de una conducta concreta se requiere, de modo necesario, realizar un análisis íntegro de todos los presupuestos de la adecuación típica. Ello exige, en primer lugar, la comprobación de la existencia de una acción voluntaria realizada por una persona determinada. En segundo término, se consideran todos los elementos del tipo objetivo de la figura penal eventualmente aplicable —sujeto activo, acción típica, sujeto pasivo, circunstancias de medio, modo, lugar, etc.— y se verifica que los hechos del caso presenten todas estas circunstancias requeridas como elementos del tipo objetivo.

Así, por ejemplo, se verifica si quién ha cometido el hecho reviste las calidades exigidas para ser autor, si su comportamiento se adecua a la descripción de la acción típica, etc. Si ello es así, la conducta analizada resulta objetivamente típica. Por último, se describen los elementos subjetivos del tipo que, en la mayoría de los tipos penales dolosos, se agotan en el dolo. En algunos casos, el tipo subjetivo está compuesto por el dolo y, además, por elementos subjetivos distintos del dolo —v. gr., las ultraintenciones—. Establecidos los elementos subjetivos del tipo penal, se debe verificar si el comportamiento

²² La doctrina denomina este tipo de delito como de “resultado cortado”.



analizado cubre todos y cada uno de estos aspectos subjetivos. En caso afirmativo, estaremos en presencia de una conducta típica.

En este caso concreto, se procederá analizar si las conductas imputadas a los denunciados cumplen con todas las exigencias que establecen los tipos penales de secuestro y rebelión dado que sobre los otros delitos comprendidos en la denuncia – como ya se ha señalado- ha operado la Prescripción.

VI.2.1 Análisis de las conductas típicas imputadas a los denunciados por la presunta comisión del delito de Secuestro.

En el desarrollo de la investigación realizada por la Subcomisión Investigadora no se han encontrado elementos que permitan concluir que los denunciados hayan participado directamente en la comisión del presente delito, sin embargo como los grados de participación en un hecho delictivo no se agotan solamente en la autoría directa, es necesario dilucidar si su conducta puede ser subsumida en alguna forma de participación.

Sobre el particular, si bien los indicios alcanzados tanto por la Denuncia Constitucional como por la investigación realizada por la Subcomisión Investigadora, no resultan suficientes para otorgar a la totalidad de denunciados una concreta responsabilidad penal, tampoco nos permiten descartar por completo su participación en los hechos, la misma que se deberá establecer después de individualizados los autores directos de este delito, en ese sentido cabe recordar que la participación es necesariamente accesoria, es decir, dependiente de la existencia de un hecho principal; esa accesoriedad no es producto de la ley, ella está en la naturaleza misma de la cosa.

La accesoriedad de las conductas de los denunciados

Según se ha señalado, la conducta del partícipe sólo es punible si es punible la conducta del autor, en el caso concreto y dada la naturaleza de la labor que desarrolla el Congreso, que no puede determinar si un sujeto es finalmente autor de un delito, lo pertinente resultaría que la autoridad judicial correspondiente identifique a los presuntos autores de este delito, y de considerarlo necesario solicite al Congreso el procesamiento de los presentes denunciados.

VI.2.1.1 Responsabilidad de Alberto Fujimori Fujimori y los ex Ministros de Defensa e Interior Juan Briones Dávila y Víctor Malca Villanueva.

Si bien los antes nombrados no cometieron directamente el delito imputado, por la naturaleza la función que desempeñaban (responsables de la actuación de las fuerzas armadas y policiales el 5 de abril) es posible atribuirles responsabilidad penal a título de "autores mediatos", pues si bien no realizaron personalmente la conducta típica, si aparece meridianamente claro que se sirvieron de otros agentes para cometer el hecho ilícito, pero manteniéndose siempre con total dominio sobre los hechos acontecidos²³.

²³ Según el artículo 23° de nuestro Código Penal, se considera autor aquel que realiza el hecho por "si o por medio de otro", aunque existan algunos tipo penales que no admitan esta posibilidad como en caso de los delitos denominados de "propia mano".



VI.2.2 Análisis de las conductas típicas imputadas a los denunciados por la presunta comisión del delito Rebelión

La propia redacción del tipo penal exige el "alzamiento en armas", conducta que no es directamente atribuible a ninguno de los denunciados, sin embargo los hechos acontecidos partir del 5 de abril, demuestran que fue necesaria la existencia de una gran organización.

Es precisamente la necesidad de una organización, la hace posible que esta figura penal admita todas las formas de autoría y participación contempladas en nuestra legislación.

En el caso de los denunciados, la Subcomisión considera que existen los indicios suficientes que nos permiten concluir que los denunciados formaron parte de la organización que perpetró el golpe de estado del 5 de abril de 1992, por los siguientes fundamentos:

1. Víctor Joy Rojas, Carlos Boloña Berh, Absalón Vásquez Villanueva, Oscar de la Puente Rasgada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Millar, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Paredes Guerra, Víctor Malca Villanueva y Augusto Antonioli Vásquez.

- o De las declaraciones vertidas por Vladimiro Montesinos se desprende que todos los Ministros conocían de los hechos a acontecer el 5 de abril momentos antes de que estos se perpetraran "todos los ministros civiles que en ese momento formaban parte del gabinete del señor FUJIMORI, todos los ministros civiles, que participaron, lo hicieron consciente y voluntariamente porque fueron enterados y noticiados de lo que iba a suceder, unos con mayores elementos de juicio y otros con menores elementos de juicio"²⁴
- o De la propia declaración de uno de los denunciados -Augusto Antonioli Vásquez- se desprende que la totalidad de los Ministros de la época conocieron de los hechos momentos antes de sucedidos los mismos

"En la tarde del 05 de abril, le llamaron por teléfono, y que a las ocho de la noche asista al pentagonito. Así fue ocho a ocho y media allí me encontré con la mayoría de los ministros" (...) "Que el citado día, el ex presidente los recibió ocho, ocho y treinta de la noche, les entregó un diskette, y les dijo que había tomado la decisión de disolver el parlamento, y que tenía una entrevista y que nos dejaba para que tomáramos conocimiento de lo que iba a anunciar a la prensa".

- o Siguiendo la estructura típica del delito de rebelión puede asumirse que esta se terminó configurar con la dación del Decreto Ley N° 25418, acto con el cual los denunciados refrendaron el autogolpe. Frente a ello, su

²⁴ Fojas doscientos cincuenta y uno del libro de transcripciones



responsabilidad es directa asumiendo lo previsto por el artículo 221 de la Constitución de 1979.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. Juan Briones Dávila

Fuera de los elementos incriminatorios expuestos, comunes, para el resto de denunciados, sobre Briones Dávila se han encontrado los siguientes:

- o En las declaraciones vertidas por Vladimiro Montesinos ante esta Subcomisión, se pone de manifiesto que el denunciado había participado directamente en el planeamiento de las acciones a ejecutar antes del 5 de abril de 1992, así expresa textualmente²⁵ "En el campo de acción militar, en el planeamiento para todo el proceso de la toma de las diferentes instalaciones se hace en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con la participación activa, del entonces ministro del interior: GENERAL JUAN BRIONES DÁVILA".
- o La activa participación que las Fuerzas Armadas tuvieron momentos antes del mensaje a la nación hecho por Fujimori, pone en relieve el necesario planeamiento previo de las acciones ejecutadas y de la participación en ellas del denunciado ya que resulta imposible imaginar que el Ministro del sector desconociera los movimientos que se estaban produciendo al interior de las Fuerzas Armadas. De otro lado, la continuidad del mismo en el gabinete -post golpe- ratifica la certeza de su participación en los hechos.

3. Alberto Fujimori Fujimori

- o En las declaraciones vertidas por Vladimiro Montesinos ante esta subcomisión, se pone de manifiesto que el denunciado dirigió directamente el planeamiento de las acciones a ejecutar, así expresa textualmente²⁶ "esta decisión política la da el señor FUJIMORI. Esta decisión política es cerrar el Congreso, está explícita en la ley de bases de lo que se llamó la Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que se plasmó en el famoso decreto ley N° 25418, el seis de Abril de mil novecientos noventa y dos, y que fue suscrito por todos los ministros civiles que en ese momento formaban parte del gabinete del señor FUJIMORI, todos los ministros civiles, que participaron, lo hicieron consciente y voluntariamente porque fueron enterados y noticiados de lo que iba a suceder, unos con mayores elementos de juicio y otros con menores elementos de juicio. (...) Todos suscribieron el Decreto Ley que se publicó el siete de Abril del noventa y dos, con la firma del señor FUJIMORI y con la firma de todos los ministros"
- o La sindicación directa que realizan los denunciados sobre su persona como el directo responsable de los hechos:

Victor Joy Way Rojas, en sus descargos refirió que: "El ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, fue el autor intelectual y ejecutor de tal acción, conjuntamente con otros miembros de las Fuerzas Armadas,

²⁵ Fojas doscientos cincuenta y dos del libro de transcripciones

²⁶ Fojas doscientos cincuenta y uno del libro de transcripciones



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

quienes se encargaron de elaborar un plan de ejecución que facilitara la instauración de un nuevo régimen gubernamental”.

Jaime Yoshiyama Tanaka, en sus descargos manifestó que: “en cuanto a la supuesta complicidad, no se le puede imputar el título de cómplice primario algún tipo de colaboración y menos de colaboración dolosa con los supuestos autores de los hechos denunciados, ya que se encuentra fehacientemente acreditado que el planeamiento de ejecución de los hechos del 5 de abril de 1992 correspondió al ex Presidente Fujimori Fujimori y a los mandos militares de aquel momento”.

Juan Briones Dávila, en sus descargos refiere que: “la única persona responsable de los hechos, es Alberto Fujimori Fujimori”.

Augusto Antonioli Vásquez, en sus descargos manifiesta que: “el ex presidente los recibió ocho, ocho y treinta de la noche, les entregó un diskette, y les dijo que había tomado la decisión de disolver el parlamento, y que tenía una entrevista y que nos dejaba para que tomáramos conocimiento de lo que iba a anunciar a la prensa”.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979 MATERIA DE LAS
DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117



VII.-INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979 MATERIA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 10 y 117:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La sanción por infracción constitucional se configura como un acto meramente justiciable por parte del Congreso²⁷. Sobre la base de la vulneración a una norma cuyo cumplimiento sea exigible y que esté dentro de la Carta Fundamental

En el Derecho Parlamentario, la infracción será toda acción, voluntaria o no, que contravenga los deberes, obligaciones y prohibiciones que tengan los altos funcionarios del Estado de acuerdo a las disposiciones constitucionales existentes al respecto y que exijan su cumplimiento. Ésta es el supuesto de hecho de la sanción congresal.

En cada uno de dichos postulados es básico examinar bajo qué supuestos el Poder Legislativo se encuentra en capacidad de declarar tal sanción y de qué manera. Al ser la potestad sancionadora una intervención en los derechos constitucionales del individuo, la entidad gubernamental para utilizarla ha de hallarse habilitada según el principio de legalidad.

VII.1 La aplicación temporal de la infracción constitucional

Actualmente estamos regidos por la Constitución de 1993, y el procedimiento de acusación que se debe aplicar es el normado por ella²⁸. Sin embargo, en el presente caso estamos ante la vulneración de preceptos contemplados en la Constitución de 1979.

Pese a este hecho, consideramos que la aplicación temporal de normas no impide que se trate de aplicar un procedimiento según la actual Constitución, pero aplicando las normas sustantivas previstas en la de 1979.

VII.2 Los tipos constitucionales de infracción utilizados

Existe una dificultad doctrinal en determinar qué supuestos constitucionales pueden ser considerados como plausibles de ser infraccionados.

En dicho sentido, para poder exigir el cumplimiento de una norma constitucional a un alto funcionario del Estado, debemos acceder al significado del principio de legalidad. Es por eso que se deberán definir claramente qué acciones han de ser calificadas como infracciones y señalar manifiestamente las penas que han de imponerse a los responsables²⁹. Esto se da así a partir de considerar a la norma como fuente y medida del poder sancionador del Estado.

En este extremo, la legalidad busca que no se prive a la ley de todo contenido y relación con la razón y la justicia, conservándose al mismo tiempo el Estado -y

²⁷ El tratamiento nacional excede y desnaturaliza lo que se conoce como 'juicio político' convirtiéndose en una específica actuación jurisdiccional. No es menester del presente Informe analizar su conveniencia o no en el plano jurídico, sino simplemente lo asumiremos como válido según la interpretación constitucional realizada.

²⁸ Artículo 99.

²⁹ Bocanegra, José Carlos. El principio de legalidad en el Derecho Penal Peruano. En: Themis. Segunda Época. Lima, 1984. Año 1, n° 2. p. 42.



su Poder Legislativo- la capacidad para conceptualizar un concepto que le es específico³⁰. Entonces todo mandato y toda disposición deberá hacerse normativo en la Constitución, y debe estar en la búsqueda de un 'estado de precisión razonable'.

Y esta exigencia se presenta a la luz de lo que siempre se ha buscado a través de la constitucionalización del principio de legalidad, que ha sido evitar toda 'tentación de creación jurisprudencial' de tipos y penas, así como el consecuente riesgo de arbitrariedad o lesión del principio de igualdad³¹.

A partir de esta argumentación jurídica, consideramos que se debe ser muy cuidadoso en determinar cuándo se ha cometido una infracción constitucional.

De otro lado, asumiendo nuestra historia constitucional, la infracción siempre ha estado ligada a la protección de bienes jurídicos de naturaleza constitucional genérica, no específica. La protección de lo segundo importa la participación del Derecho Penal a través de los delitos.

Ante ello, el constituyente ha manejado una doble categoría: las infracciones y los delitos. Así, los primeros protegerán bienes jurídicos de naturaleza genérica, con connotaciones políticas, pero con un sustento jurídico. Entre ellos podemos encontrar la democracia, la separación de poderes, el gobierno nacional, la función pública etc.

En tal sentido, nos parece que si bien la Denuncia Constitucional N°117 imputa a los denunciados la vulneración de los derechos fundamentales desarrollados en el artículo 2° de la Constitución estos merecen la protección del derecho penal y no de la infracción constitucional.

Paralelamente, consideramos que las normas demasiado vagas e imprecisas, como el deber de respeto de las normas (artículo 74°), o que la potestad de administrar justicia emana del pueblo (artículo 232°) no pueden motivar la imputación de una infracción constitucional.

En el resto de casos, si puede ser considerada pertinente la infracción constitucional. Sin embargo, no ha sido posible determinar como se han vulnerado cada uno de estos supuestos, pues de los hechos que se invocan ello no es muy claro. En este extremo se encuentra el ejercicio de la actividad de los partidos políticos (artículo 68°), el gobierno unitario, representativo y descentralizado (artículo 79°), la independencia de la administración de justicia (artículo 233°.2) y del Ministerio Público (artículo 250°).

La Subcomisión considera que las disposiciones constitucionales directamente vulneradas por los denunciados son las contenidas en los artículos 82°, 227° y 228° y 230° de la Constitución de 1979 (nadie puede arrogarse el poder legalmente constituido, la disolución de la Cámara de Diputados y la imposibilidad de disolver el Senado).

³⁰ Además, para Schmitt, la legalidad proviene de una legitimidad carismática, tradicional y racional [Legalidad y legitimidad. Madrid: Aguilar, 1971. p. XIV].

³¹ Así lo plantea Valentín Paniagua. La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del Congreso. Ob. cit. p. 193.



La responsabilidad de la totalidad de denunciados queda acreditada por la suscripción que realizaron del Decreto Ley N° 25418 instrumento jurídico que directamente trasgredía los artículos constitucionales arriba señalados.

Respalda la presente conclusión, la decisión adoptada el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia de Inconstitucionalidad sobre la legislación antiterrorista que señala: "No es parte de esta demanda de inconstitucionalidad, ni sería atribución del Tribunal Constitucional, la aplicación del artículo 307° de la Constitución Política del Perú de 1979, para sancionar a quienes participaron o se beneficiaron con el golpe de Estado del 5 de abril de 1992. La referida Carta estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha en que fue sustituida por la actual Constitución, conforme a su Decimosexta Disposición Final y Transitoria. **Sin embargo, ello no es óbice para que los agentes de los actos de fuerza y los principales funcionarios del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional no sean pasibles de ser juzgados por los ilícitos penales que hayan perpetrado, sin mengua de que el Congreso de la República pueda decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todos o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado**".



CAPÍTULO VIII
SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NO SUJETAS A LA PRERROGATIVA DEL ANTEJUICIO

Si bien solo corresponde a una Subcomisión Investigadora pronunciarse sobre los hechos que guardan relación con la conducta de los altos funcionarios públicos – con derecho a Antejudio- no podemos soslayar que, en el presente caso, es posible encontrar situaciones concretas que ameritan una urgente atención por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial.

Así tenemos que:

1. La indebida actuación del personal militar y/o policial que detuvo momentos después de anunciado el autogolpe- a parlamentarios, dirigentes sindicales y ciudadanos, sin que exista un mandato escrito y motivado del Juez, puede configurar la comisión del delito de secuestro (cuya persecución penal no ha prescrito).
2. Dado que en los hechos ocurridos el 5 de abril las Fuerzas Armadas y Policiales observaron una activa participación, es posible que la totalidad de sus altos mandos hayan incurrido también en la comisión del delito de Rebelión, a título de coautores o partícipes.
3. Dado que en la perpetración del autogolpe, participaron también un gran número de ciudadanos sin puesto oficial alguno en la administración pública - como Vladimiro Montesinos Torres- o en las fuerzas armadas o policiales, corresponde también su procesamiento penal por la comisión del delito de Rebelión y otros a los que hubiera lugar.
4. Así mismo, merece especial atención la conducta de algunos magistrados del Poder Judicial, que vulnerando disposiciones legales imperativas se negaron a tramitar las acciones legales interpuestas por los ciudadanos que se vieron directamente violentados por el autogolpe.



CAPÍTULO IX
CONTEXTO POLÍTICO DEL GOLPE DE ESTADO
DEL 05 DE ABRIL Y SUS CONSECUENCIAS:
DICTADURA, CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

VIII.- CONTEXTO POLÍTICO DEL GOLPE DE ESTADO DEL 05 DE ABRIL Y SUS CONSECUENCIAS: DICTADURA, CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El 5 de abril de 1992 el pueblo peruano vivía un domingo como cualquier otro, sin presagiar que la noche de aquel día el ex Presidente de la República ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, en contubernio con su asesor principal, Vladimiro Montesinos Torres; su hermano, Santiago Fujimori Fujimori; el General del EP Nicolás Hermoza Ríos; los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y los Jefes de las Regiones Militares, y el respaldo de sus ex Ministros de Estado Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Joy Way Rojas, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez; iba a decidir disolver el Congreso de la República, cerrar el Poder Judicial y todas las otras instituciones democráticas con el fin de irrogarse en su persona todos los poderes; conformando para ello un núcleo corrupto que le permita apoderarse del control del aparato del Estado y de sus recursos de manera privada e ilícita.

Esta conspiración contra el Estado de Derecho se inició premeditadamente con la promulgación del Decreto Legislativo N° 752, de fecha 12 de noviembre de 1991, denominada "Ley de Situación Militar", que estableció en su artículo 57° la permanencia de los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, más allá de los 35 años de servicios. Esos Comandantes fueron los que participaron en los actos dictatoriales del 5 de abril de 1992, en que se instala el autodenominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" que, tras disolver el Congreso, destituir a 13 Magistrados de la Corte Suprema, al Fiscal de la Nación, disolver el Tribunal de Garantías Constitucionales, defenestrar los gobiernos regionales, abolir el ejercicio de la acción de amparo y perpetrar otros hechos delictuosos, convoca -apremiado por la Organización de Estados Americanos- al Congreso Constituyente Democrático.

En aquella época los medios de comunicación tenían como temas de noticia la muy probable interpelación al por entonces ministro de Economía, Carlos Boloña, y en Lima y el resto del país se comentaba en muy alta voz las denuncias que había hecho la esposa del ex presidente de la República, Susana Higuchi Miyagawa, sobre un negociado con la ropa donada por ciudadanos japoneses en perjuicio de los más necesitados del Perú.

Sin embargo, muy pocos, sospechaban que los debates culminarían abruptamente. La drástica medida la dio a conocer el ex presidente Alberto Fujimori a las 10 de la noche, aproximadamente, a través de un mensaje



transmitido en cadena nacional de radio y televisión. El ex jefe de Estado, muy circunspecto y seguro de que la acción que tomaba sería apoyada por la mayoría de la población, ordenó, además, la censura de todos los medios de comunicación y que las Fuerzas Armadas tomaran los locales donde estos funcionaban.

En forma paralela, el Asesor Vladimiro Montesinos y los militares que participaron de lo que posteriormente fue denominado como "autogolpe", desplegaron un plan para detener a los líderes de las agrupaciones políticas y sindicalistas que se iban a pronunciar en contra del golpe de Estado; y algunos periodistas que consideraban peligrosos porque denunciarían en el país y el extranjero el rompimiento del orden constitucional.

El ex presidente Alberto Fujimori, Montesinos y el general Hermoza Ríos se habían reunido por la mañana en "El Pentagonito" con los comandantes generales para evaluar la situación, y la conclusión fue acelerar la instauración de un denominado "Gobierno de Reconstrucción Nacional" bajo las supuestas hipótesis de que el Partido Aprista, bajo la conducción de Alan García, preparaba un plan para desestabilizar al Gobierno; que los movimientos terroristas intentarían lanzar una ofensiva contra las ciudades; que la justicia era corrupta y timorata por cuanto liberaba a los subversivos capturados, y que el Congreso inepto entrampaba la aprobación de leyes para impedir el avance del régimen.

Es así, como dirigentes de partidos políticos, como el vicepresidente de la Cámara de Diputados, César Barrera Bazán, el diputado Luis Negreiros Criado fueron recluidos en bases militares; los presidentes de ambas cámaras legislativas, Fernando Osterling Parodi y Roberto Ramírez del Villar, fueron arrestados en sus propios domicilios; el senador Abel Salinas Izaguirre y el diputado Jorge del Castillo Gálvez, los ciudadanos Mirtha Cunza de Larrauri, Agustín y Jorge Mantilla Campos, Remigio Morales Bermúdez, Alberto Kitasono, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Olmedo Auris Melgar, y Fernando Reyes Roca fueron secuestrados; y los que se atrevieron a protestar, entre ellos Raúl Ferrero Costa, fueron duramente reprimidos, y otros acabaron refugiándose en embajadas tras evadir la persecución, como Alan García Pérez.

Del nefasto gobierno del ex presidente Alberto Fujimori hay muy pocas personalidades que se opusieron a la dictadura y muy pocos que destacar, quizás sólo a su primer ministro Alfonso de los Heros, que no dudó en renunciar; el primer vicepresidente de la República, Máximo San Román, que en un intento desesperado por recuperar la institucionalidad del país fue proclamado como una especie de "Presidente Moral", y los pastores evangelistas que fueron desalojados de Palacio de Gobierno ni bien Fujimori asumió el mandato en 1990; en el Poder Judicial algún magistrado que resolvió un Habeas Corpus a favor de los detenidos como el Dr. Ricardo Chumbes Paz, que por su valor y enfrentamiento a la dictadura fue expulsado del Poder Judicial.

El resto de Ministros de Estado de aquel Gabinete se alinearon a la nueva situación refrendando el Decreto Ley N° 25418 que decretaba en su artículo 4° la disolución del Congreso de la República y algunos otros mantuvieron un silencio que poco tiempo después rompieron para respaldar la ilegal acción.



Es importante recordar que el 5 de abril no solo se produce como un improntus en la historia del país, sino que vino siendo procesado con tiempo atrás con la finalidad de demoler el sistema democrático representativo. Recordemos que el Congreso estuvo manejado en el primer periodo 1990 –1991 por el régimen Fujimorista, por las fuerzas de Cambio Noventa, cuya conducción estaba íntimamente ligada a este proceso de desmoronamiento de la frágil democracia y de descrédito del Parlamento con la finalidad de amalgamar y preparar a la comunidad mediante campañas psicosocial de los efectos del quiebre del sistema democrático. Es por ello, que posteriormente se dio nacimiento a una hornada de políticos que se reclamaban nuevos y reemplazantes de los que definieron como tradicionales.

Una vez más un golpe de Estado rompía la Constitución del Estado después de 12 años de tímida y por momentos embarazosa primavera democrática. Lo raro, en esa oportunidad, era que el propio presidente de la República encabezó la asonada y que a diferencia de todos los anteriores golpes de Estado que habían ocurrido en la historia republicana del Perú, él mismo presidente encabezaría la nueva administración.

Frente a una situación de ese tipo, y ocultándose el trasfondo de los maquiavélicos intereses no había mucho porque protestar. La mayoría consideraba que Fujimori "disolvió" el Congreso donde se ganaban muy buenos sueldos y no se legislaba para el pueblo, y puso un candado al Palacio de la Justicia que siempre fue considerado como el Palacio de la Injusticia.

Sin embargo, la historia se repitió en esta oportunidad. No importó que las características de este golpe de Estado fueran diferentes a los que encabezaron Juan Velasco Alvarado, Manuel Odría, Luis M. Sánchez Cerro y tantos otros militares, pues el final fue el mismo, la falta de control que permitió el desmesurado crecimiento de la corrupción y la permanente y sistemática violación de los derechos humanos.

Consideramos que nada justifica la interrupción de la Democracia.

Esa es la gran lección del Golpe de Estado del 5 de abril de 1992 Porque en nombre de la integridad del país, de los valores morales, éticos y cívicos; y de la existencia de la Nación, el ex mandatario Alberto Fujimori, asesorado por un corrupto personaje con amplios antecedentes criminales, Vladimiro Montesinos Torres, respaldado por un gabinete de ministros y congresistas vasallos, y en un cogollo de jefes militares; con el auspicio de una clase política en contubernio con propietarios de algunos canales de televisión y diarios, asestó un golpe de Estado que en la práctica representó la instalación de una cleptocracia. La institucionalización de una forma de gobierno que se financiaba con dineros de la corrupción y el narcotráfico; y que duró hasta el 21 de noviembre del año 2,000 fecha en que el Dr. Valentín Paniagua Curazao asume la presidencia de la República.

Es por ello, que todos los que tuvieron un papel de importancia en la conspiración contra el Estado de Derecho, y el secuestro de políticos y civiles; ya sea como autores, coautores, instigadores y cómplices deben estar sometidos a la justicia por ser solidariamente responsables de los delitos



denunciados; y sancionados por el Poder Judicial – que el 05 de abril de 1992 clausuraron - con la máxima pena establecida para el autor principal: Alberto Fujimori Fujimori.

El ex presidente Fujimori con la participación de sus ex ministros hizo de la liquidación de las instituciones democráticas, sindicales y tutelares, el embrutecimiento colectivo con la ayuda de la prensa adicta al régimen, y del espionaje, acoso, desaparición forzosa y asesinato de líderes sindicales, como es el caso de Pedro Huillca Tecse, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil y persecución de la oposición; sus herramientas para perpetuarse, con los mismos argumentos que blandió para ejecutar el Golpe de Estado.

Ese fatídico cinco de abril de 1992 para el país y la democracia; el Ing. Alberto Fujimori dejó de ser un "estadista" para convertirse en el cabecilla de una organización, compuesta por elementos nocivos de nuestras Fuerzas Armadas, ex ministros y ex congresistas de su gobierno.

Por ello, debemos entender que con el Golpe de Estado perpetrado el cinco de abril de 1992 no se inició sólo una forma autoritaria e insana de ejercer el poder, también fue el comienzo de un gobierno profundamente mafioso y corrupto. Por lo tanto luego de esta nefasta experiencia, compete a instituciones como el Congreso de la República y el Poder Judicial, limpio de toda lacra, investigar y sancionar políticamente en el caso del primero y aplicando una recta administración de justicia en el caso del segundo, para que la nefasta historia del fujimorato y de las dictaduras que han azotado a nuestra patria, no se vuelvan a repetir jamás, sólo así podremos consolidar un verdadero Estado de Derecho y como consecuencia de ello una democracia estable y eficiente.

Para concluir, resulta necesario destacar que en la medida que el reforzamiento de la institucionalidad democrática constituye un requisito indispensable para la vigencia de un verdadero Estado de Derecho, es imprescindible contar con instituciones de control eficaces que eviten y fiscalicen los excesos de poder, garantizando de esta forma el respeto al sistema democrático y los derechos humanos. La sincera voluntad política para contribuir a una real democracia se verá reflejada no sólo en el establecimiento de una adecuada legislación, sino, sobre todo, en la efectiva implementación de las instituciones de control político contempladas por nuestro ordenamiento jurídico y especialmente en el acatamiento de sus decisiones y recomendaciones.

**IX.- CONCLUSIONES**

La comisión de los hechos punibles e inconstitucionales materia de la Denuncia Constitucional se perpetraron dentro del imperio de la Constitución de 1979, la cual contiene un dispositivo que al igual que la Constitución Mexicana de 1917, es una garantía para su **inviolabilidad**. Dicha norma está contenida en el artículo 307°, Título VII, DISPOSICION FINAL, redactada en los siguientes términos: ***"Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia."***

Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. Asimismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede decretar mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado".

En tal sentido, la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, luego de llevar a cabo la investigación y el análisis de los hechos denunciados, conforme a lo que establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; y atendiendo a lo establecido en el artículo 183° de la Constitución Política de 1979 que prescribe que la acusación constitucional procede contra los altos funcionarios del Estado **por infracción a la Constitución y "por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hallan cesado estas"**, pronuncia las siguientes conclusiones:

**1.-CONCLUYE QUE PROCEDE FORMULAR ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL:**

Contra los siguientes altos funcionarios del Estado por subsistirles la prerrogativa del juicio político o Impeachment:

1. Alberto Fujimori Fujimori – ex. Presidente de la República ✓
2. Juan Briones Dávila – ex Ministro de Estado ✓
3. Carlos Boloña ^{Berth} – ex Ministro de Estado ✓
4. Absalon Vásquez Villanueva – ex Ministro de Estado ✓
5. Víctor Joy Way Rojas – ex Ministro de Estado ✓
6. Oscar de la Puente Raygada, ex Ministro de Estado ✓
7. Fernando Vega Santa Gadea, ex Ministro de Estado ✓



8. Augusto Blacker Miller, ex Ministro de Estado /
9. Jaime Sobero Taira, ex Ministro de Estado /
10. Alfredo Ross Antezana, ex Ministro de Estado /
11. Víctor Malca Villanueva, ex Ministro de Estado /
12. Jaime Yoshiyama Tanaka, ex Ministro de Estado /
13. Víctor Paredes Guerra, ex Ministro de Estado /
14. Augusto Antonioli Vásquez. ex Ministro de Estado /

Por infracción de los artículos 82, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por existir indicios razonables que permiten presumir su participación en la comisión del delito de **Rebelión** tipificado en el artículo 346° del Código Penal.

2.-CONCLUYE QUE PROCEDE FORMULAR ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL:

Contra los siguientes altos funcionarios del Estado:

1. Alberto Fujimori Fujimori
2. Juan Briones Dávila
3. Víctor Malca Villanueva

Por existir indicios razonables que permiten presumir su participación en la comisión del delito de **Secuestro** tipificado en el artículo 152° del Código Penal en virtud de haberse vulnerado la libertad individual de parlamentarios, dirigentes sindicales, ciudadanos y menores de edad.

3.- NO PROCEDE PRONUNCIARSE SOBRE LOS OTROS DELITOS MATERIA DE LA DENUNCIA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN; AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DEL TIEMPO MÁXIMO DE LA PENA FIJADA POR LA LEY, OPERANDO EN ESTOS CASOS LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO:

1. Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Exposición o Abandono Peligroso (Pena de 1 á 4 años)
2. Delito de Violación de Domicilio (Pena 1 á 3 años)
3. Prohibición de Reunión Pública Lícita por Funcionario Público (Pena 2 á 4 años);
4. Violación de la Libertad de Expresión (Pena 3 á 6 años);
5. Delitos contra la Administración Pública en las modalidades de Usurpación de Función Pública (Pena 4 á 8 años)
6. Violencia contra Autoridades Elegidas, Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce función (Pena no mayor de 1 año)
7. Abuso de Autoridad (Pena no mayor de 2 años)
8. Violación del Fuero Parlamentario (Pena 1 á 4 años)

Delitos que se encuentran tipificados en los artículos 125°,160°, 167°, 169°, 361°, 369°, 375° y 376° del Código Penal de 1991.

8.- QUE ENCONTRÁNDOSE ACREDITADA LA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 82°, 227°, 228° Y 230° DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979 POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS:

1. Alberto Fujimori Fujimori – ex Presidente de la República
2. Juan Briones Dávila – ex Ministro de Estado
3. Carlos Boloña Berth – ex Ministro de Estado
4. Absalon Vásquez Villanueva – ex Ministro de Estado
5. Víctor Joy Way Rojas – ex Ministro de Estado
6. Oscar de la Puente Raygada, ex Ministro de Estado
7. Fernando Vega Santa Gadea, ex Ministro de Estado
8. Augusto Blacker Miller, ex Ministro de Estado
9. Jaime Sobero Taira, ex Ministro de Estado
10. Alfredo Ross Antezana, ex Ministro de Estado
11. Víctor Malca Villanueva, ex Ministro de Estado
12. Jaime Yoshiyama Tanaka, ex Ministro de Estado
13. Víctor Paredes Guerra, ex Ministro de Estado
14. Augusto Antonioli Vásquez. ex Ministro de Estado

CORRESPONDE SOLICITAR AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EVALUÉ LA APLICACIÓN A LOS MISMOS DEL ARTÍCULO 307 DE LA REFERIDA CARTA, QUE A LA LETRA DICE:

“Artículo 307°.- Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia. Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. Asimismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El congreso puede decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se les haya causado.”

9.-En atención del Capítulo IX del presente Informe Final, se desprende que existen indicios razonables de la comisión de diversos delitos por parte de todos los Comandantes Generales de las Regiones Militares, altos oficiales de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional del Perú, civiles sin cargo alguno en la administración pública y magistrados del Poder Judicial y al no corresponder a esta Subcomisión avocarse al conocimiento de la conducta de los antes citados, propone a la Comisión Permanente remita copia certificada de la totalidad de actuados al Ministerio Público a fin de que formule las denuncias penales a las que hubiera lugar.



**CAPÍTULO XI
RECOMENDACIONES**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

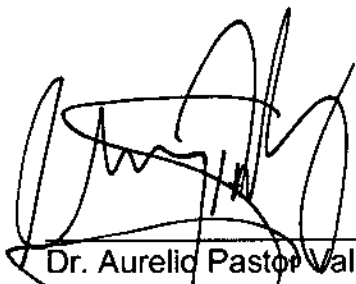
X.- RECOMENDACIONES

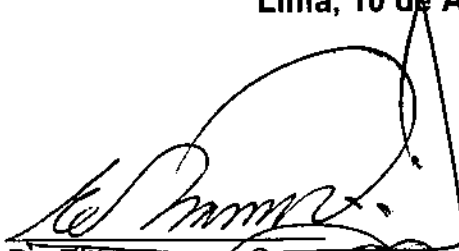
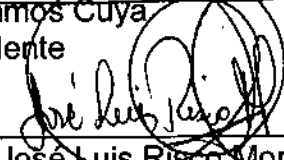
1. Conforme con la acusación constitucional y denuncia penal que en el presente informe se contrae; y atendiendo a lo que dispone el artículo 100° de la Constitución, se recomienda al Congreso de la República **INHABILITAR** a todos los funcionarios públicos acusados para el ejercicio de la función pública por el plazo de diez años.
2. La Subcomisión Investigadora considera, que al haberse producido detenciones indebidas que tipifican el delito de secuestro, debe ponerse en conocimiento de la Fiscalía de la Nación copia de las actas de las sesiones en la que aparecen las declaraciones de los testigos y acusados para que las instancias correspondientes profundicen las investigaciones y de ser el caso, formulen las denuncias a que hubieran lugar ante los órganos competentes.
3. La Subcomisión considera que el procedimiento por el cual los ex congresistas Luis Delgado Aparicio Porta y Miguel Ciccía Vázquez declararon improcedente la denuncia constitucional formulada contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y sus Ministros, constituye un indicio razonable de la presunta comisión por su parte del delito de Encubrimiento personal, por lo que recomienda la formulación de una Denuncia Constitucional en su contra.

*Pastor
solicita no
de considerarse
al voto de
conformidad
de Elmer*

4. Que, de diversos testimonios recogidos (que obran en los actuados y que no han sido reseñados en el presente Informe Final por no corresponder a las funciones propias de la presente Subcomisión), se desprende que el señor Hernando De Soto tuvo una importante participación en los sucesos acontecidos el 5 de abril de 1992, motivo por el cual se solicita a las autoridades pertinentes procedan conforme a sus atribuciones.

Lima, 10 de Abril del 2003.


 Dr. Aurelio Pastor Valdivieso
 Miembro
CON RESERVAS

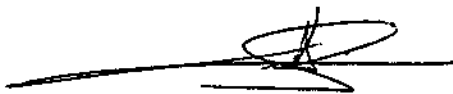

 Dr. Eitel Ramos Cuya
 Presidente

 Sr. José Luis Riaco Montalván
 Miembro
(CON RESERVAS)

136

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de abril de 2003

En debate el segundo informe de la Subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 10 y 117.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de abril de 2003

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron para ejercer su derecho de defensa el ex Ministro de Estado, Juan Briones Dávila y su abogada defensora, señora Selene Gamarra Vásquez; y el abogado defensor señor César Nakazaki Servigón, de los ex Ministros de Estado, Carlos Boloña Behr y Augusto Blacker Miller; el ex Ministro de Estado, Absalón Vásquez Villanueva y su abogado defensor, señor Luis de la Cruz Moreno; el ex ministro Fernando Vega Santa Gadea y su abogado defensor Efraín Vasallo Sambuceti. -----

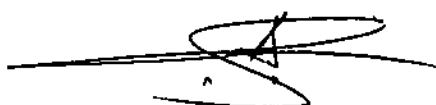
Los ex ministros de Estado Oscar de la Puente Raygada y Jaime Yoshiyama Tanaka han presentado un escrito alegando que no fueron debidamente notificados.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de mayo de 2003

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron para ejercer su derecho de defensa el ex Ministro de Estado Oscar de la Puente Raygada con su abogado defensor el señor Hamilton Carbonel Marañón; y, en representación del ex Ministro de Estado Jaime Yoshiyama Tanaka, ejerció su derecho de defensa el abogado defensor Mario Pablo Ramírez Hurtado.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de mayo de 2003.

Al voto las conclusiones y recomendaciones acordándose votar por separado.-----

Votaron a favor de la Primera Conclusión los congresistas: Franceza Marabotto, Heysen Zegarra, Risco Montalván, Gonzáles Posada, Carrasco Távara, Mera Ramírez, Pastor Valdivieso, Amprimo Plá, Alvarado Hidalgo, Cruz Loyola, Torres Ccalla, Ramos Cuya, Merino De Lama, Yanarico Huanca, Valencia-Dongo y Aranda Dextre, ninguno en contra y ninguna abstención en consecuencia aprobado.-----

Votaron a favor de la Segunda Conclusión los congresistas Franceza Marabotto, Heysen Zegarra, Risco Montalván, Gonzáles Posada, Carrasco Távara, Mera Ramírez, Merino De Lama, Pastor Valdivieso, Amprimo Plá, Alvarado Hidalgo, Cruz Loyola, Torres Ccalla, Yanarico Huanca, Aranda Dextre, Ramos Cuya, Valencia-Dongo; ninguno en contra y ninguna abstención. Aprobado.-----

Votaron a favor de la Tercera Conclusión los congresistas: Heysen Zegarra, Risco Montalván, Gonzáles Posada, Pastor Valdivieso, Alvarado Hidalgo, Merino De Lama, Cruz Loyola, Yanarico Huanca, Ramos Laoyza, ninguno en contra se abstienen los congresistas: Franceza Marabotto, Carrasco Távara, Mera Ramírez, Amprimo Plá, Valencia-Dongo Cárdenas, Torres Ccalla, Aranda Dextre. Aprobado.

Votaron a favor de la Cuarta Conclusión: Franceza Marabotto, Heysen Zegarra, Risco Montalván, Carrasco Távara, Mera Ramírez, Gonzáles Posada, Pastor Valdivieso, Merino De Lama, Amprimo Plá, Alvarado Hidalgo, Cruz Loyola, Yanarico Huanca, Torres Ccalla, Ramos Cuya, Aranda Dextre, Valencia-Dongo; ninguno en contra y ninguna abstención. Aprobado-----

Votaron a favor de la Quinta Conclusión: Merino De Lama, Heysen Zegarra, Risco Montalván, Gonzáles Posada, Carrasco Távara, Mera Ramírez, Pastor Valdivieso, Amprimo Plá, Alvarado Hidalgo, Cruz Loyola, Yanarico Huanca, Torres Ccalla, Ramos Cuya; en contra Valencia-Dongo, Franceza Marabotto el señor Presidente dejó constancia del voto en contra del congresista Aranda Dextre, siendo en consecuencia 3 votos en contra; y ninguna abstención. Aprobado. -----

Al voto la Primera Recomendación del Informe votaron a favor a favor los señores: Franceza Marabotto, Merino De Lama, Heysen Zegarra, Risco Montalván, Gonzáles Posada, Carrasco Távara, Mera Ramírez, Pastor Valdivieso, Alvarado Hidalgo, Cruz Loyola, Yanarico Huanca, Torres Ccalla, Ramos Cuya, Aranda Dextre, Valencia-Dongo; ningún voto en contra y sin abstenciones. -----

El presidente ratificó la votación de la Primera Recomendación del Informe, votando a favor los señores: Merino De Lama, Heysen Zegarra, Risco Montalván, Gonzáles Posada, Carrasco Távara, Mera Ramírez, Pastor Valdivieso, Amprimo Plá, Alvarado Hidalgo, Cruz Loyola, Yanarico Huanca, Torres Ccalla, Ramos Cuya, Aranda Dextre, Valencia-Dongo, Franceza Marabotto; ningún voto en contra, y ninguna abstención. Aprobado.-----

Votaron a favor de la Segunda Recomendación los señores: Franceza Marabotto, Merino De Lama, Heysen Zegarra, Risco Montalván, Gonzáles Posada Eyzaguirre, Carrasco Távara, Mera Ramírez, Pastor Valdivieso, Amprimo Plá, Alvarado

Hidalgo, Cruz Loyola, Yanarico Huanca, Torres Ccalla, Ramos Cuya, Aranda Dextre, Valencia-Dongo Cárdenas. Aprobado. -----

Un grupo parlamentario solicitó un cuarto intermedio antes de proceder a votar la tercera y cuarta recomendación.-----

Continuando con la votación, se somete a consideración de la Comisión Permanente la Tercera Recomendación del Informe votando a favor el señor Ramos Cuya; votaron en contra los señores: Franceza Marabotto, Merino De Lama, Heysen Zegarra, Risco Montalván, Gonzáles Posada Eyzaguirre, Távara, Mera Ramírez, Pastor Valdivieso, Amprimo Plá, Valencia-Dongo Cárdenas, Ferrero Costa; se abstuvieron los señores: Aranda Dextre, Torres Ccalla, Yanarico Huanca, Cruz Loyola, Alvarado Hidalgo. En consecuencia no ha sido aprobada. -----

Votó a favor de la Cuarta Recomendación del Informe señor Eittel Ramos Cuya; votaron en contra los señores: Franceza Marabotto, Merino De Lama, Heysen Zegarra, Gonzáles Posada Eyzaguirre, Carrasco Távara, Mera Ramírez, Pastor Valdivieso, Amprimo Plá, Ferrero Costa, Alvarado Hidalgo, Cruz Loyola, Yanarico Huanca, Aranda Dextre, Valencia-Dongo Cárdenas; se abstienen lo señores: Risco Montalván y Torres Ccalla. En consecuencia la Cuarta Recomendación no ha sido aprobada. -----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de mayo de 2003

Se procedió a designar a la Subcomisión Acusadora ante el Pleno del Congreso a los señores: Ramos Cuya quién la presidirá, Pastor Valdivieso y el señor Risco Montalván. Aprobado. -----

Se acordó tramitar sin esperar la aprobación del Acta. -----





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 4 de junio de 2003

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre las denuncias constitucionales núms. 10 y 117.-----

El señor Presidente dejó constancia que oportunamente se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori ejerza su derecho de defensa.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron y ejercieron el derecho de defensa el ex Ministro de Estado, Juan Briones Dávila y su abogada defensora, señora Selene Gamarra; el ex Ministro de Estado, Augusto Antonioli Vásquez; el señor Mario Rodríguez Hurtado, abogado defensor del ex Ministro de Estado, Jaime Yoshiyama Tanaka; el señor Rafael Castillo Ismodes, abogado defensor del ex Ministro de Estado, Victor Dionicio Joy Way Rojas; el ex Ministro de Estado, Alfredo Ross Antezana; y el señor César Nakazaki Servigón, abogado defensor de los ex Ministros de Estado, Jaime Sobero Taira, Augusto Blacker Miller y Carlos Boloña Behr.-----

Rechazada, por 47 votos en contra, 6 votos a favor y 4 abstenciones, la cuestión previa planteada por el Congresista Rey Rey, para remitir todo lo actuado al Ministerio Público y que actúe según sus atribuciones, respecto del informe aprobado por la Comisión Permanente.-----

Rechazada, por 42 votos en contra, 15 a favor y 3 abstenciones, la cuestión previa planteada por el Congresista Flores-Araoz Esparza, para que la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, se pronuncie sobre la caducidad del plazo de 5 años o no, para la acusación del ex Presidente de la República y de los ex Ministros de Estado.-----

Suspendido el debate del proyecto de Resolución Legislativa.-----

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de junio de 2003

Continúa el debate del proyecto de Resolución Legislativa.-----

Con la asistencia de 84 Congresistas, se procedió a votar, artículo por artículo, el proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Ramos Cuya, Risco Montalván y Pastor Valdivieso, Presidente e integrantes, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora.-----

APROBADO EL ARTÍCULO 1º, por 55 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones.-----

APROBADO EL ARTÍCULO 2º, por 54 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones.-----

APROBADO, CON MODIFICACIONES, EL ARTÍCULO 3º, por 52 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención.-----

APROBADO EL ARTÍCULO 4º, por 51 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.-----

RECHAZADO EL ARTÍCULO 5º, por 38 votos en contra, 5 votos a favor y 19 abstenciones.-----

APROBADO COMO ARTÍCULO 6º, la segunda recomendación contenida en el informe aprobado por la Comisión Permanente, por 53 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones, con el siguiente texto: *"Que al haberse producido detenciones arbitrarias indebidas que tipifican el delito de secuestro, poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación copia de las actas de las sesiones en la que aparecen las declaraciones de los testigos y acusados para que las instancias correspondientes profundicen las investigaciones y de ser el caso, formulen las denuncias a que hubieran lugar ante los órganos competentes"*.-----

Aprobada la Resolución Legislativa, tramítase sin esperar la sanción del acta.--



7121/2002. CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORIA
04 JUN 2003
Recibido en sesión por:
FIRMA: [Firma] HORA: 11:22 am.

Denuncias Constitucionales
Núms. 10 y 117

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EX MINISTROS DE ESTADO Y DECLARA SU INHABILITACIÓN

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Artículo 1°.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra los señores:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
2. JUAN BRIONES DÁVILA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
3. CARLOS BOLAÑA BEHR, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
4. ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;

En debate 04.06.03
05.06.03

AT

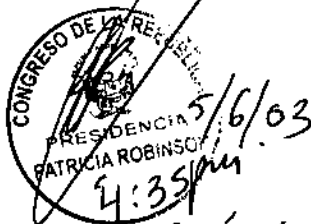
[Firma]

5. VÍCTOR JOY WAY ROJAS, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
6. OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
7. FERNANDO VEGA SANTA GADEA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
8. AUGUSTO BLACKER MILLER, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
9. JAIME SOBERO TAIRA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
10. ALFREDO ROSS ANTEZANA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
11. VÍCTOR MALCA VILLANUEVA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
12. JAIME YOSHIYAMA TANAKA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2do. p. del
art. 3º



El Congreso determina que la evaluación a ~~la~~ que se refiere ~~la~~ ~~tercera~~ ~~constitución~~
~~del presente artículo~~ procede sólo luego que el poder judicial, con sentencia
ejecutoriada establezca la responsabilidad individual a que hubiera lugar.

el párrafo precedente

MOLDER.

144

1599

13. VÍCTOR PAREDES GUERRA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal; y
14. AUGUSTO ANTONIOLLI VÁSQUEZ, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal.

Artículo 2°.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra los señores:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal;
2. JUAN BRIONES DÁVILA, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal; y
3. VÍCTOR MALCA VILLANUEVA, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal.

Artículo 3°.- Encontrándose acreditada la vulneración de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 por parte del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, y de los ex Ministros de Estado Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Joy Way Rojas, Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antoniulli Vásquez, el Congreso de la República aplicará el artículo 307° de la Constitución Política de 1979.

agregado el texto -
Artículo 4°.- Cursar los partes respectivos al Ministerio Público para que profundice las investigaciones sobre la presunta comisión de diversos delitos por parte de todos los Comandantes Generales de las Regiones Militares, altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, civiles sin cargo alguno en la administración pública y magistrados del Poder Judicial, como consecuencia de la infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979.

Artículo 5°.- INHABILITAR en el ejercicio de la función pública por 10 (diez) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el diario oficial El Peruano, a los señores:

1. JUAN BRIONES DÁVILA, ex Ministro de Estado;
2. CARLOS BOLOÑA BEHR, ex Ministro de Estado;
3. ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA, ex Ministro de Estado;
4. OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, ex Ministro de Estado;
5. FERNANDO VEGA SANTA GADEA, ex Ministro de Estado;
6. AUGUSTO BLACKER MILLER, ex Ministro de Estado;
7. JAIME SOBERO TAIRA, ex Ministro de Estado;
8. ALFREDO ROSS ANTEZANA, ex Ministro de Estado;
9. VÍCTOR MALCA VILLANUEVA, ex Ministro de Estado;
10. JAIME YOSHIYAMA TANAKA, ex Ministro de Estado;
11. VÍCTOR PAREDES GUERRA, ex Ministro de Estado; y
12. AUGUSTO ANTONIOLLI VÁSQUEZ, ex Ministro de Estado.


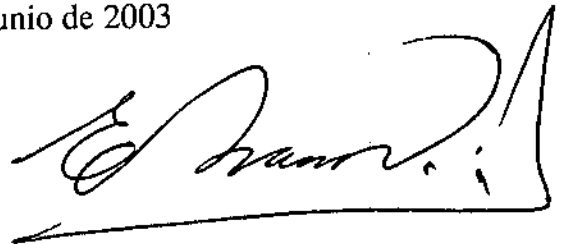
R
05.06.03

At

Art. Adicional caso. 5°

Comuníquese, publíquese y archívese.

Lima, 4 de junio de 2003

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 4 de junio de 2003

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre las denuncias constitucionales núms. 10 y 117.-----

El señor Presidente dejó constancia que oportunamente se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori ejerza su derecho de defensa.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron y ejercieron el derecho de defensa el ex Ministro de Estado, Juan Briones Dávila y su abogada defensora, señora Selene Gamarra; el ex Ministro de Estado, Augusto Antonioli Vásquez; el señor Mario Rodríguez Hurtado, abogado defensor del ex Ministro de Estado, Jaime Yoshiyama Tanaka; el señor Rafael Castillo Ismodes, abogado defensor del ex Ministro de Estado, Victor Dionicio Joy Way Rojas; el ex Ministro de Estado, Alfredo Ross Antezana; y el señor César Nakazaki Servigón, abogado defensor de los ex Ministros de Estado, Jaime Sobero Taira, Augusto Blacker Miller y Carlos Boloña Behr.-----

Rechazada, por 47 votos en contra, 6 votos a favor y 4 abstenciones, la cuestión previa planteada por el Congresista Rey Rey, para remitir todo lo actuado al Ministerio Público y que actúe según sus atribuciones respecto del informe aprobado por la Comisión Permanente.-----

Rechazada, por 42 votos en contra, 15 a favor y 3 abstenciones, la cuestión previa planteada por el Congresista Flores-Araoz Esparza, para que la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, se pronuncie sobre la caducidad del plazo de 5 años o no, para la acusación del ex Presidente de la República y de los ex Ministros de Estado.-----

Se deja constancia que, en encontrándose impedido de hacerlo, presionó el botón de color rojo (en contra) el Congresista Chávez Chuchón, integrante titular de la Comisión Permanente; por lo cual su voto es nulo.-----

Suspendido el debate del proyecto de Resolución Legislativa.-----





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de junio de 2003

Continúa el debate del proyecto de Resolución Legislativa.-----
Con la asistencia de 84 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, se procedió a votar, artículo por artículo, el proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Ramos Cuya, Risco Montalván y Pastor Valdivieso, Presidente e integrantes, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora.-----

APROBADO EL ARTÍCULO 1°, por 55 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones. -

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color verde (a favor) los Congresistas Cruz Loyola y Llique Ventura, integrantes titulares de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos.-----

APROBADO EL ARTÍCULO 2°, por 54 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones. -

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color verde (a favor) los Congresistas Cruz Loyola y Pastor Valdivieso, integrantes titulares de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos.-----

APROBADO EL ARTÍCULO 3°, por 52 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención, con

el párrafo adicional propuesto por el Congresista Mulder Bedoya, aceptado por el Congresista Ramos Cuya, Presidente de la Subcomisión Acusadora, con el siguiente texto: *"El Congreso determina que la evaluación a que se refiere el párrafo precedente, procede sólo luego que el Poder Judicial, con sentencia ejecutoriada establezca la responsabilidad individual a que hubiera lugar"*.-----

APROBADO EL ARTÍCULO 4°, por 51 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones. -

RECHAZADO EL ARTÍCULO 5°, por 38 votos en contra, 5 votos a favor y 19 abstenciones.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedido de hacerlo, presionó el botón de color verde (a favor) el Congresista Llique Ventura, integrante titular de la Comisión Permanente; por lo cual su voto es nulo.-----

APROBADO COMO ARTÍCULO 6°, la segunda recomendación contenida en el informe aprobado por la Comisión Permanente, por 53 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones, con el siguiente texto: *"Que al haberse producido detenciones arbitrarias indebidas que tipifican el delito de secuestro, poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación copia de las actas de las sesiones en la que aparecen las declaraciones de los testigos y acusados para que las instancias correspondientes profundicen las investigaciones y de ser el caso, formulen las denuncias a que hubieran lugar ante los órganos competentes"*.-----

Aprobada la Resolución Legislativa, tramítase sin esperar la sanción del acta.-----



**CAPÍTULO XI
RECOMENDACIONES**

X.- RECOMENDACIONES

1. Conforme con la acusación constitucional y denuncia penal que en el presente informe se contrae; y atendiendo a lo que dispone el artículo 100° de la Constitución, se recomienda al Congreso de la República **INHABILITAR** a todos los funcionarios públicos acusados para el ejercicio de la función pública por el plazo de diez años.

Ap.

Como
Turo 6°

Ap.
Ap.

La Subcomisión Investigadora considera, [que al haberse producido detenciones indebidas que tipifican el delito de secuestro, ~~poner~~ poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación copia de las actas de las sesiones en la que aparecen las declaraciones de los testigos y acusados para que las instancias correspondientes profundicen las investigaciones y de ser el caso, formulen las denuncias a que hubieran lugar ante los órganos competentes]

RAMOS CUYA

3. La Subcomisión considera que el procedimiento por el cual los ex congresistas Luis Delgado Aparicio Porta y Miguel Ciccía Vázquez declararon improcedente la denuncia constitucional formulada contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y sus Ministros, constituye un indicio razonable de la presunta comisión por su parte del delito de Encubrimiento personal, por lo que recomienda la formulación de una Denuncia Constitucional en su contra.

RECHAZADA

4. Que, de diversos testimonios recogidos (que obran en los actuados y que no han sido reseñados en el presente Informe Final por no corresponder a las funciones propias de la presente Subcomisión), se desprende que el señor Hernando De Soto tuvo una importante participación en los sucesos acontecidos el 5 de abril de 1992, motivo por el cual se solicita a las autoridades pertinentes procedan conforme a sus atribuciones.

RECHAZADA

Lima, 10 de Abril del 2003.

Dr. Aurelio Pastor Valdivieso
Miembro

CON RESERVAS

Dr. Eitel Ramos Cuya
Presidente

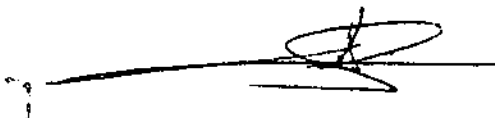
Sr. José Luis Riaco Montalván
Miembro

(CON RESERVAS)

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de abril de 2003

En debate el segundo informe de la Subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 10 y 117.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de abril de 2003

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron para ejercer su derecho de defensa el ex Ministro de Estado, Juan Briones Dávila y su abogada defensora, señora Selene Gamarra Vásquez; y el abogado defensor señor César Nakazaki Servigón, de los ex Ministros de Estado, Carlos Boloña Behr y Augusto Blacker Miller; el ex Ministro de Estado, Absalón Vásquez Villanueva y su abogado defensor, señor Luis de la Cruz Moreno; el ex ministro Fernando Vega Santa Gadea y su abogado defensor Efraín Vasallo Sambuceti. -----

Los ex ministros de Estado Oscar de la Puente Raygada y Jaime Yoshiyama Tanaka han presentado un escrito alegando que no fueron debidamente notificados.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de mayo de 2002

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron para ejercer su derecho de defensa el ex Ministro de Estado Oscar de la Puente Raygada con su abogado defensor el señor Hamilton Carbonel Maraón; y, en representación del ex Ministro de Estado Jaime Yoshiyama Tanaka, ejerció su derecho de defensa el abogado defensor Mario Pablo Ramírez Hurtado.-----



CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 4 de Junio de 2003

VOTACION Fecha: 4/6/2003 Hora: 07:20:31 PM

Asunto :

CUESTION PREVIA PLANTEADA POR EL CONGRESISTA FLORES ARAOZ
ESPARZA PARA QUE LA COMISION DE CONSTITUCION SE PRONUNCIE SOBRE
LA CADUCIDAD DEL PLAZO DE 5 AÑOS O NO PARA EL EX PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA Y EX MINISTROS DE ESTADO MENCIONADOS EN EL INFORME

UN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	SI+++	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Alta Campodónico, R.	SI+++	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SinRes
PP	Alejos Calderón, W.	NO---	PAP	Gasco Bravo, L.	NO---	PP	Pease García, H.	lic
PP	Alfaro Huerta, M.	aus	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	SinRes	PAP	Peralta Cruz, J.	NO---
PP	Almeri Veramendi, C.	SinRes	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	NO---	PP	Ramírez Canchari, J.	NO---
PAP	Alva Castro, L.	NO---	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	SinRes
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	SI+++	GPDI	Ramos Loayza, P.	NO---
PP	Alvarado Hidalgo, J.	SinRes	PP	Heifer Palacios, G.	SinRes	PAP	Raza Urbina, S.	NO---
UPD	Amprimo Plá, N.	SinRes	PP	Herrera Becerra, E.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, M.	NO---
PP	Aranda Dextre, E.	SinRes	PAP	Heysen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	NO---
PAP	Armas Vela, C.	lic	NA	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	aus
PP	Arpasi Velásquez, P.	NO---	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	SI+++
UN	Ayaipoma Alvarado, M.	NO---	FIM	Iberico Núñez, L.	lic	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	SI+++	FIM	Infantas Fernández, C.	lic	PAP	Robles López, D.	NO---
UN	Barrón Cebresos, X.	SI+++	PP	Jaimes Serkovic, S.	NO---	PP	Rodrich Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	NO---	UPD	Jiménez Dioses, G.	SinRes	PP	Saavedra Mesones, C.	NO---
FIM	Bustamante Coronado, M.	aus	NA	Jurado Adriaola, R.	SI+++	PP	Salhuana Cavides, E.	lic
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	lic	PP	Latorre López, A.	NO---	PP	Sánchez Mejía, G.	NO---
UPD	Calderón Castillo, I.	aus	PAP	León Flores, R.	NO---	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	NO---
UPD	Carhuaricra Meza, E.	aus	UPD	Lescano Ancieta, Y.	lic	PAP	Santa María Calderón, L.	NO---
PAP	Carrasco Távara, J.	SinRes	PP	Lique Ventura, A.	SinRes	PAP	Santa María Del Águila, R.	NO---
FIM	Chamorro Balvín, A.	Abst.	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solarí de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	NO---	UN	Maldonado Reátegui, A.	SI+++	PP	Taco Llave, J.	NO---
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	NO---	PP	Tait Villacorta, C.	SinRes
NA	Chávez Sibina, J.	SI+++	PP	Mena Melgarejo, M.	NO---	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	NO---	UPD	Mera Ramírez, J.	SinRes	PP	Torres Ccalla, L.	SinRes
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	lic	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	SinRes
PP	Chuquival Saavedra, E.	Abst.	PP	Molina Almanza, M.	NO---	PAP	Valderrama Chávez, H.	NO---
PP	Cruz Loyola, A.	SinRes	UN	Morales Castillo, F.	SI+++	NA	Valdéz Meléndez, V.	Abst.
PAP	De la Mata Fernández, J.	NO---	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	NO---
PAP	De La Puente Haya, E.	NO---	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	NO---	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Vatenzuela Cuéllar, J.	NO---
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	SinRes	PAP	Mulder Bedoya, M.	NO---	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	lic
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
UN	Díaz Peralta, G.	NO---	PAP	Noriega Toledo, V.	NO---	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	aus
UN	Diez Canseco Cisneros, J.	NO---	FIM	Núñez Dávila, D.	NO---	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	Preside	UPD	Ochoa Vargas, M.	NO---	NA	Villanueva Núñez, E.	SI+++
PAP	Figueroa Quintana, J.	NO---	NA	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Rjavinsthí, D.	lic
UN	Flores-Araoz Esparza, Á.	SI+++	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	SinRes
PP	Flores Vásquez, L.	NO---	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zurmaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : *

		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	15	PP	PERU POSIBLE	0	17	1	14
NO---	42	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	0	17	0	6
Abst.	3	UN	UNIDAD NACIONAL	9	0	0	3
SinRes	27	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	0	2	1	0
aus	10	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	0	2	0	3
lic	20	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	0	4	0	1
Sus	2	NA	NO AGRUPADOS	6	0	1	0

* En este reporte de votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 4 de Junio de 2003

ASISTENCIA

Fecha: 4/6/2003 Hora: 07:19:08 PM

UN	Acuña Peralta, C.	PRE--	UN	Florián Cedrón, R.	PRE--	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE--	PAP	Pastor Valdivieso, A.	PRE--
PP	Alejos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	lic
PP	Alfaro Huerta, M.	aus	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.	PRE--
PP	Almerí Veramendi, C.	PRE--	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	PRE--
PAP	Alva Castro, L.	PRE--	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	PRE--
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	GPDI	Ramos Loayza, P.	PRE--
PP	Alvarado Hidaigo, J.	PRE--	PP	Helper Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.	PRE--
UPD	Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	PRE--	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.	PRE--
PAP	Armas Vela, C.	lic	NA	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	aus
PP	Arpasi Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Ray Rey, R.	PRE--
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	lic	GPDI	Risco Montalván, J.	PRE--
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	lic	PAP	Robles López, D.	PRE--
UN	Barrón Cebrenos, X.	PRE--	PP	Jaimes Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	PRE--
UN	Benítez Rivas, H.	PRE--	UPD	Jiménez Dioses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.	PRE--
FIM	Bustamante Coronado, M.	aus	NA	Jurado Adriaola, R.	PRE--	PP	Salhuana Cavides, E.	lic
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	lic	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
UPD	Calderón Castillo, I.	aus	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	PRE--
UPD	Carhuarica Meza, E.	aus	UPD	Lescano Ancieta, Y.	lic	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
PAP	Carrasco Távara, J.	PRE--	PP	Llique Ventura, A.	PRE--	PAP	Santa María Del Águila, R.	PRE--
FIM	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	PRE--	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE--	PP	Taco Llave, J.	PRE--
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	PRE--	PP	Tait Villacorta, C.	PRE--
NA	Chávez Sibina, J.	PRE--	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	PRE--
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	UPD	Mera Ramírez, J.	PRE--	PP	Torres Ccalla, L.	PRE--
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	lic	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	PRE--
PP	Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	PRE--	UN	Morales Castillo, F.	PRE--	NA	Valdéz Meléndez, V.	PRE--
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	PRE--
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	PRE--	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	PRE--
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	PRE--	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	lic
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
PP	Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	PRE--	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	aus
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	PRE--	UPD	Ochoa Vargas, M.	PRE--	NA	Villanueva Núñez, E.	PRE--
UN	Figueroa Quintana, J.	PRE--	NA	Olaechea García, M.	PRE--	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	PRE--	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
PP	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes	(PRE--)	:	88
Ausentes	(aus)	:	10
Con Licencia	(lic)	:	20
Con Suspensión	(Sus)	:	2
Asistencia para Quorum		:	50
Quorum ALCANZADO			

Grupo Parlamentario

PP	PERU POSIBLE
PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO
UN	UNIDAD NACIONAL
FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA
GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE
NA	NO AGRUPADOS

Presente Ausente Licencia Susp

33	1	7	0
23	2	3	0
12	0	1	1
3	4	3	0
5	3	2	0
5	0	1	0
7	0	3	1

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 4 de Junio de 2003

VOTACION Fecha: 4/6/2003 Hora: 06:36:02 PM

Asunto :

CUESTION PREVIA PLANTEADA POR EL CONGRESISTA REY; PARA REMITIR TODO LO ACTUADO AL MINISTERIO PUBLICO Y QUE ACTUE SEGUN SUS ATRIBUCIONES; RESPECTO DEL INFORME APROBADO POR LA COMISION PERMANENTE; SOBRE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES 10 Y 117

UN	Acuña Peralta, C.	Abst.	UN	Florián Cedrón, R.	SI+++	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	SI+++	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SinRes
PP	Alejos Calderón, W.	NO---	PAP	Gasco Bravo, L.	NO---	PP	Pease García, H.	lic
PP	Alfaro Huerta, M.	NO---	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	SinRes	PAP	Peralta Cruz, J.	NO---
PP	Almerí Veramendi, C.	SinRes	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	NO---	PP	Ramírez Canchari, J.	NO---
PAP	Alva Castro, L.	SinRes	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	SinRes
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	NO---	GPDI	Ramos Loayza, P.	NO---
PP	Alvarado Hidalgo, J.	SinRes	PP	Helfer Palacios, G.	NO---	PAP	Raza Urbina, S.	NO---
UPD	Amprimo Plá, N.	SinRes	PP	Herrera Becerra, E.	NO---	PP	Rengifo Ruiz, M.	NO---
PP	Aranda Dextre, E.	SinRes	PAP	Heyser Zegarra, L.	aus	PP	Rengifo Ruiz, W.	SinRes
PAP	Armas Vela, C.	lic	NA	Higuchi Miyagawa, S.	NO---	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
PP	Arpasi Velásquez, P.	NO---	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	SI+++
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	NO---	FIM	Iberico Núñez, L.	lic	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	SI+++	FIM	Infantes Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	NO---
UN	Barrón Cebresos, X.	lic	PP	Jaimas Serkovic, S.	NO---	PP	Rodrich Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	NO---	UPD	Jiménez Dioses, G.	SinRes	PP	Saavedra Mesones, C.	NO---
FIM	Bustamante Coronado, M.	NO---	NA	Jurado Adriaola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	lic
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	lic	PP	Latorre López, A.	NO---	PP	Sánchez Mejía, G.	NO---
UPD	Calderón Castillo, I.	SinRes	PAP	León Flores, R.	NO---	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	NO---
UPD	Carhuaricra Meza, E.	SinRes	UPD	Lescano Ancieta, Y.	lic	PAP	Santa María Calderón, L.	NO---
PAP	Carrasco Távara, J.	SinRes	PP	Lique Ventura, A.	SinRes	PAP	Santa María Del Águila, R.	NO---
FIM	Chamorro Balvín, A.	NO---	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SI+++	PP	Taco Llave, J.	NO---
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	NO---	PP	Tait Villacorta, C.	SinRes
NA	Chávez Sibina, J.	NO---	PP	Mena Melgarejo, M.	NO---	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	NO---	UPD	Mera Ramírez, J.	SinRes	PP	Torres Ccalla, L.	aus
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	lic	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	SinRes
PP	Chuquival Saavedra, E.	Abst.	PP	Molina Almanza, M.	NO---	PAP	Valderrama Chávez, H.	NO---
PP	Cruz Loyola, A.	SinRes	UN	Morales Castillo, F.	SI+++	NA	Valdéz Meléndez, V.	Abst.
PAP	De la Mata Fernández, J.	NO---	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	NO---
PAP	De La Puente Haya, E.	NO---	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	aus
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	NO---	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	SinRes	PAP	Mulder Bedoya, M.	NO---	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	lic
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	SinRes
PP	Díaz Peralta, G.	aus	PAP	Noriega Toledo, V.	NO---	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	SinRes
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	NO---	FIM	Núñez Dávila, D.	aus	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	Preside	UPD	Ochoa Vargas, M.	NO---	NA	Villanueva Núñez, E.	NO---
PAP	Figueroa Quintana, J.	NO---	NA	Olaechea García, M.	NO---	PP	Walsman Rjavinsthi, D.	lic
UN	Flores-Arroz Esparza, Á.	Abst.	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	SinRes
PP	Flores Vásquez, L.	NO---	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : *

		Grupo Parlamentario	SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	6	PP PERU POSIBLE	0	17	1	12
NO---	46	PAP PARTIDO APRISTA PERUANO	0	16	0	8
Abst.	4	UN UNIDAD NACIONAL	6	0	2	2
SinRes	29	FIM FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	0	3	0	1
aus	12	UPD UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	0	2	0	5
lic	20	GPDI DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	0	3	0	1
Sus	2	NA NO AGRUPADOS	0	5	1	0

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dejó constancia del voto en contra del Congresista Wilmar Rengifo Ruiz.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003

Sesion del 4 de Junio de 2003

ASISTENCIA

Fecha: 4/6/2003 Hora: 06:34:46 PM

UN	Acuña Peralta, C.	PRE--	UN	Florián Cedrón, R.	PRE--	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE--	PAP	Pastor Valdivieso, A.	PRE--
PP	Alejos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	lic
PP	Alfaro Huerta, M.	PRE--	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.	PRE--
PP	Almerí Veramendi, C.	PRE--	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	PRE--
PAP	Alva Castro, L.	PRE--	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	PRE--
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	GPDI	Ramos Loayza, P.	PRE--
PP	Alvarado Hidalgo, J.	PRE--	PP	Helfer Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.	PRE--
UPD	Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	PRE--	PAP	Heysen Zegarra, L.	aus	PP	Rengifo Ruiz, W.	PRE--
PAP	Armas Vela, C.	lic	NA	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	PRE--
PP	Arpaí Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	PRE--
PP	Ayalpoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	lic	GPDI	Risco Montalván, J.	PRE--
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	PRE--
UN	Barrón Cebrenos, X.	lic	PP	Jaimés Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	PRE--
PP	Benítez Rivas, H.	PRE--	UPD	Jiménez Dloses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.	PRE--
FIM	Bustamante Coronado, M.	PRE--	NA	Jurado Adriazola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	lic
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	lic	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
UPD	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	PRE--
UPD	Carhuarica Meza, E.	PRE--	UPD	Lescano Ancieta, Y.	lic	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
PAP	Carrasco Távara, J.	PRE--	PP	Llique Ventura, A.	PRE--	PAP	Santa María Del Águila, R.	PRE--
FIM	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE--	PP	Taco Llave, J.	PRE--
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	PRE--	PP	Tait Villacorta, C.	PRE--
NA	Chávez Sibina, J.	PRE--	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	PRE--
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	UPD	Mera Ramírez, J.	PRE--	PP	Torres Ccalla, L.	aus
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	lic	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	PRE--
PP	Chuquiiva Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	PRE--	UN	Morales Castillo, F.	PRE--	NA	Valdéz Meléndez, V.	PRE--
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	aus
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	PRE--	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	PRE--	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	lic
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunategui, V.	PRE--
PP	Díaz Peralta, G.	aus	PAP	Noriega Toledo, V.	PRE--	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	PRE--
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	aus	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	PRE--	UPD	Ochoa Vargas, M.	PRE--	NA	Villanueva Núñez, E.	PRE--
UN	Figueroa Quintana, J.	PRE--	NA	Olaechea García, M.	PRE--	PP	Waisman Rjavinshi, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	PRE--	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
PP	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes	(PRE--)	: 86
Ausentes	(aus)	: 12
Con Licencia	(lic)	: 20
Con Suspensión	(Sus)	: 2
Asistencia para Quorum		: 50
Quorum ALCANZADO		

Grupo Parlamentario

PP	PERU POSIBLE
PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO
UN	UNIDAD NACIONAL
FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA
GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE
NA	NO AGRUPADOS

Presente Ausente Licencia Susp

31	3	7	0
24	1	3	0
10	1	2	1
4	4	2	0
7	1	2	0
4	1	1	0
6	1	3	1

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 5 de Junio de 2003

VOTACION Fecha: 5/6/2003 Hora: 05:53:49 PM

Asunto :

ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI; EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; Y EX MINISTROS DE ESTADO; Y DECLARA SU INHABILITACION (Denuncias Constitucionales 10 y 117)

UN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	NO---	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	Abst.	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SinRes
PP	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SI+++
PP	Alfaro Huerta, M.	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	aus
PAP	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Salazar, A.	Abst.	PP	Ramos Cuya, E.	SinRes
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	aus	GPDI	Ramos Loayza, P.	SinRes
PP	Alvarado Hidalgo, J.	SinRes	PP	Helfer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
UPD	Amprimo Plá, N.	Preside	PP	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, M.	SI+++
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heyson Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	aus	NA	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
PP	Arpasí Velásquez, P.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	NO---
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	NO---	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	SI+++
UN	Barrón Cebresos, X.	lic	PP	Jaimés Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodríguez Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	UPD	Jiménez Dioses, G.	SinRes	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	aus	NA	Jurado Adriaola, R.	SI+++	PP	Salhuana Cavides, E.	SI+++
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SinRes	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	SI+++
UPD	Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
UPD	Carhuarica Meza, E.	SI+++	UPD	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Llique Ventura, A.	SI+++	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SinRes	PP	Taco Llave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	aus
NA	Chávez Sibina, J.	lic	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	SI+++	UPD	Mera Ramírez, J.	aus	PP	Torres Ccalla, I.	SinRes
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	SinRes	PP	Townsend Diaz-Canseco, A.	SinRes
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	SI+++	UN	Morales Castillo, F.	SI+++	NA	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	SinRes	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	SI+++	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	aus	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	SI+++
FIM	Devescovi Dzierzon, J.	SinRes	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arunátegui, V.	SI+++
PP	Díaz Peralta, G.	aus	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quésquén, Á.	SI+++
UPD	Díaz Canseco Cisneros, J.	SI+++	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	SinRes	UPD	Ochoa Vargas, M.	SI+++	NA	Villanueva Núñez, E.	SI+++
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	NA	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Rjavinshthi, D.	lic
UN	Flores-Arroz Esparza, Á.	SI+++	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	aus
PP	Flores Vásquez, L.	SinRes	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : *

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	54	PP	PERU POSIBLE	19	0	0	8
NO---	3	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	17	0	0	4
Abst.	2	UN	UNIDAD NACIONAL	4	3	1	4
SinRes	24	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	3	0	0	3
aus	19	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	5	0	0	2
lic	15	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	1	0	0	2
Sus	2	NA	NO AGRUPADOS	5	0	1	1

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista Ramírez Canchari.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 5 de Junio de 2003

VOTACION Fecha: 5/6/2003 Hora: 05:55:21 PM

Asunto :

ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI; EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; Y EX MINISTROS DE ESTADO; Y DECLARA SU INHABILITACION (Denuncias Constitucionales 10 y 117)

UN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	NO---	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	Abst.	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SI+++
PP	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SI+++
PP	Alfaro Huerta, M.	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almeri Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	aus
PAP	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Salazar, A.	Abst.	PP	Ramos Cuya, E.	SinRes
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	aus	GPDI	Ramos Loayza, P.	SinRes
PP	Alvarado Hidalgo, J.	SinRes	PP	Helfer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
UPD	Amprimo Plá, N.	Preside	PP	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, M.	SI+++
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	aus	NA	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
PP	Arpasi Velásquez, P.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	NO---
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	NO---	FIM	Infantes Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	SI+++
UN	Barrón Cebrenos, X.	lic	PP	Jaimes Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrich Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	UPD	Jiménez Dioses, G.	SinRes	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	aus	NA	Jurado Adriaola, R.	SI+++	PP	Saihuana Cavides, E.	SI+++
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SinRes	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	SI+++
UPD	Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
UPD	Carhuarica Meza, E.	SI+++	UPD	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távora, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	SinRes	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SinRes	PP	Taco Llave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	aus
NA	Chávez Sibina, J.	lic	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	SI+++	UPD	Mera Ramírez, J.	aus	PP	Torres Ccalla, L.	SinRes
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	SinRes	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	SinRes
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	SI+++	UN	Morales Castillo, F.	NO---	NA	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	SinRes	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	SI+++	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	aus	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	NO---
FIM	Devescovi Dzierson, J.	SinRes	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	SI+++
PP	Díaz Peralta, G.	aus	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	SI+++
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	SI+++	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	SinRes	UPD	Ochoa Vargas, M.	SI+++	NA	Villanueva Núñez, E.	SI+++
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	NA	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Walsman Rjavinshthi, D.	lic
UN	Flores-Ardoz Esparza, Á.	NO---	PP	Oró Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	aus
PP	Flores Vásquez, L.	SinRes	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : *

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	51	PP	PERU POSIBLE	18	0	0	9
NO---	6	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	18	0	0	3
Abst.	2	UN	UNIDAD NACIONAL	1	6	1	4
SinRes	24	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	3	0	0	3
aus	19	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	5	0	0	2
lic	15	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	1	0	0	2
Sus	2	NA	NO AGRUPADOS	5	0	1	1

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dijo constancia del voto a favor de los Congresistas Ramirez Canchari, Chávez Sibina y Díaz Peralta.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 5 de Junio de 2003

VOTACION Fecha: 5/6/2003 Hora: 05:57:28 PM

Asunto :

ARTICULO 3 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI; EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; Y EX MINISTROS DE ESTADO; Y DECLARA SU INHABILITACION (Denuncias Constitucionales 10 y 117)

UN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	NO---	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	NO---	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SinRes
PP	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SI+++
PP	Alfaro Huerta, M.	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	aus
PAP	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Salazar, A.	Abst.	PP	Ramos Cuya, E.	SinRes
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	aus	GPDI	Ramos Loayza, P.	SinRes
PP	Alvarado Hidalgo, J.	SinRes	PP	Hefer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
UPD	Amprimo Plá, N.	Preside	PP	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, M.	SI+++
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heyzen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	aus	NA	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
PP	Arpasí Velásquez, P.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	NO---
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	NO---	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	SI+++
UN	Barrón Cebresos, X.	lic	PP	Jaimes Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrich Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	UPD	Jiménez Dioses, G.	SinRes	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	aus	NA	Jurado Adriañola, R.	SI+++	PP	Salhuana Cavides, E.	SI+++
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SinRes	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	SI+++
UPD	Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
UPD	Carhuarica Meza, E.	SI+++	UPD	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	SinRes	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SinRes	PP	Taco Llave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	aus
NA	Chávez Sibina, J.	lic	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	SI+++	UPD	Mera Ramírez, J.	aus	PP	Torres Ccalla, L.	SinRes
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	SinRes	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	SinRes
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	SinRes	UN	Morales Castillo, F.	NO---	NA	Valdéz Meténdez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdía Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	SinRes	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	SI+++	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	aus	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	NO---
FIM	Devescovi Dzierson, J.	SinRes	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	SI+++
PP	Díaz Peralta, G.	aus	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	SI+++
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	SI+++	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	SinRes	UPD	Ochoa Vargas, M.	SI+++	NA	Villanueva Núñez, E.	SI+++
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	NA	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	lic
UN	Flores-Arroz Esparza, Á.	NO---	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	aus
PP	Flores Vásquez, L.	SinRes	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : *

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	49	PP	PERU POSIBLE	17	0	0	10
NO---	7	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	17	0	0	4
Abst.	1	UN	UNIDAD NACIONAL	1	7	0	4
SinRes	26	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	3	0	0	3
aus	19	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	5	0	0	2
lic	15	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	1	0	0	2
Sus	2	NA	NO AGRUPADOS	5	0	1	1

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dijo constancia del voto a favor de los Congresistas Díaz Peralta, Ramírez Canchari y Chávez Sibina.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 5 de Junio de 2003

VOTACION Fecha: 5/6/2003 Hora: 05:59:01 PM

Asunto :

ARTICULO 4 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI; EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; Y EX MINISTROS DE ESTADO; Y DECLARA SU INHABILITACION (Denuncias Constitucionales 10 y 117)

UN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	NO---	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	NO---	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SinRes
PP	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SI+++
PP	Alfaro Huerta, M.	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almeri Veramendi, C.	aus	GPGDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	aus
PAP	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Salazar, A.	Abst.	PP	Ramos Cuya, E.	SinRes
FIM	Alvarado Doderio, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	aus	GPGDI	Ramos Loayza, P.	SinRes
PP	Alvarado Hidalgo, J.	SinRes	PP	Helfer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
UPD	Amprimo Plá, N.	Preside	PP	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, M.	Abst.
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zagarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	aus	NA	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
●	Arpasi Velásquez, P.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	NO---
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPGDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	NO---	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	SI+++
UN	Barrón Cebresos, X.	lic	PP	Jaimes Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrigh Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	UPD	Jiménez Dioses, G.	SinRes	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	aus	NA	Jurado Adriaola, R.	SI+++	PP	Salhuana Cavides, E.	SI+++
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SinRes	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	SI+++
UPD	Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
UPD	Carhuaricra Meza, E.	SI+++	UPD	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távora, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	SinRes	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPGDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SinRes	PP	Taco Llave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPGDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	aus
NA	Chávez Sibina, J.	lic	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	SI+++	UPD	Mera Ramírez, J.	aus	PP	Torres Ccalla, L.	SinRes
GPGDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	SinRes	PP	Townsend Diez-Cansaco, A.	SinRes
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	SinRes	UN	Morales Castillo, F.	NO---	NA	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	SinRes	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	SI+++	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	aus	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	NO---
FIM	Devescovi Dzierson, J.	SinRes	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	SI+++
●	Díaz Peralta, G.	aus	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	SI+++
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	SI+++	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	SinRes	UPD	Ochoa Vargas, M.	SI+++	NA	Villanueva Núñez, E.	SI+++
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	NA	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	lic
UN	Flores-Arroz Esparza, Á.	NO---	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	aus
PP	Flores Vásquez, L.	SinRes	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : *

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	48	PP	PERU POSIBLE	16	0	1	10
NO---	7	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	17	0	0	4
Abst.	2	UN	UNIDAD NACIONAL	1	7	0	4
SinRes	26	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	3	0	0	3
aus	19	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	5	0	0	2
lic	15	GPGDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	1	0	0	2
Sus	2	NA	NO AGRUPADOS	5	0	1	1

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Díaz Peralta, Ramírez Canchari y Chávez Sibina.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 5 de Junio de 2003

VOTACION Fecha: 5/6/2003 Hora: 06:01:01 PM

Asunto :

ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI; EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; Y EX MINISTROS DE ESTADO; Y DECLARA SU INHABILITACION (Denuncias Constitucionales 10 y 117)

UN	Acuña Peralta, C.	NO---	UN	Florián Cedrón, R.	NO---	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	NO---	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SinRes
PP	Alejos Calderón, W.	NO---	PAP	Gasco Bravo, L.	NO---	PP	Pease García, H.	Abst.
PP	Alfaro Huerta, M.	Abst.	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	NO---
PP	Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	Abst.	PP	Ramírez Canchari, J.	aus
PAP	Alva Castro, L.	NO---	NA	Gonzalez Salazar, A.	NO---	PP	Ramos Cuya, E.	SinRes
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	aus	GPDI	Ramos Loayza, P.	SinRes
PP	Alvarado Hidalgo, J.	SinRes	PP	Helfer Palacios, G.	Abst.	PAP	Raza Urbina, S.	NO---
UPD	Amprimo Plá, N.	Preside	PP	Herrera Becerra, E.	NO---	PP	Rengifo Ruiz, M.	NO---
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	aus	NA	Higuchi Miyagawa, S.	NO---	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
●	Arpasi Velásquez, P.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	NO---
●	Ayaipoma Alvarado, M.	NO---	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	NO---	FIM	Infantes Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	NO---
UN	Barrón Cebreros, X.	lic	PP	Jaimes Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrich Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	Abst.	UPD	Jiménez Dioses, G.	SinRes	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	aus	NA	Jurado Adriaola, R.	NO---	PP	Salhuana Cavides, E.	Abst.
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SinRes	PP	Latorre López, A.	NO---	PP	Sánchez Mejía, G.	Abst.
UPD	Calderón Castillo, I.	Abst.	PAP	León Flores, R.	NO---	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	Abst.
UPD	Carhuarica Meza, E.	Abst.	UPD	Lescano Ancieta, Y.	Abst.	PAP	Santa María Calderón, L.	NO---
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	SI+++	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	Abst.	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SinRes	PP	Taco Llave, J.	Abst.
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	aus
NA	Chávez Sibina, J.	lic	PP	Mena Melgarejo, M.	Abst.	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	NO---	UPD	Mera Ramírez, J.	aus	PP	Torres Ccalla, L.	SinRes
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	SinRes	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	SinRes
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	NO---	PAP	Valderrama Chávez, H.	NO---
PP	Cruz Loyola, A.	SinRes	UN	Morales Castillo, F.	NO---	NA	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	NO---	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	NO---
PAP	De La Puente Haya, E.	NO---	NA	Moyano Delgado, M.	SinRes	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	NO---	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	NO---
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	aus	PAP	Mulder Bedoya, M.	NO---	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	NO---
PAP	Devescovi Dzierson, J.	SinRes	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	NO---
●	Díaz Peralta, G.	aus	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	NO---
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	Abst.	FIM	Núñez Dávila, D.	Abst.	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	SinRes	UPD	Ochoa Vargas, M.	SI+++	NA	Villanueva Núñez, E.	NO---
PAP	Figueroa Quintana, J.	NO---	NA	Olaechea García, M.	NO---	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	NO---	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	aus
PP	Flores Vásquez, L.	SinRes	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : *

		Grupo Parlamentario	SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	5	PP PERU POSIBLE	3	7	8	9
NO---	37	PAP PARTIDO APRISTA PERUANO	0	17	0	4
Abst.	16	UN UNIDAD NACIONAL	0	8	0	4
SinRes	25	FIM FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	0	0	3	3
aus	19	UPD UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	1	0	4	2
lic	15	GPDI DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	0	0	1	2
Sus	2	NA NO AGRUPADOS	1	5	0	1

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dejó constancia del voto en contra del Congresista Chávez Sibina, y de las abstenciones de los Congresistas Ramírez Canchari, Díaz Peralta, y Wilman Rengifo Ruiz.



CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 5 de Junio de 2003

VOTACION Fecha: 5/6/2003 Hora: 06:03:11 PM

Asunto :

ARTICULO 6 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI; EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; Y EX MINISTROS DE ESTADO; Y DECLARA SU INHABILITACION (Denuncias Constitucionales 10 y 117)

UN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	NO---	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	Abst.	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SinRes
PP	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SI+++
PP	Alfaro Huerta, M.	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	aus
PAP	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Salazar, A.	Abst.	PP	Ramos Cuya, E.	SinRes
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	aus	GPDI	Ramos Loayza, P.	SinRes
PP	Alvarado Hidalgo, J.	SinRes	PP	Helfer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
UPD	Amprimo Plá, N.	Preside	PP	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, M.	SI+++
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heyzen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	aus	NA	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
PP	Arpasí Velásquez, P.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	NO---
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	NO---	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	SI+++
UN	Barrón Cebresos, X.	lic	PP	Jaimos Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrich Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	UPD	Jiménez Dioses, G.	SinRes	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	aus	NA	Jurado Adriaola, R.	SI+++	PP	Salhuana Cavides, E.	SI+++
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SinRes	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	SI+++
UPD	Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
UPD	Carhuarica Meza, E.	SI+++	UPD	Lascano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	SinRes	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SinRes	PP	Taco Llave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	aus
NA	Chávez Sibina, J.	lic	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	SI+++	UPD	Mera Ramírez, J.	aus	PP	Torres Ccalla, L.	SinRes
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	SinRes	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	SinRes
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	SinRes	UN	Morales Castillo, F.	NO---	NA	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	SinRes	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	SI+++	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	aus	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	Abst.
FIM	Devescovi Dzierson, J.	SinRes	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	SI+++
PP	Díaz Peralta, G.	aus	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	SinRes
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	SI+++	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
PP	Ferrero Costa, C.	SinRes	UPD	Ochoa Vargas, M.	SI+++	NA	Villanueva Núñez, E.	SI+++
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	NA	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Rjavinshthi, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	NO---	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	aus
PP	Flores Vásquez, L.	SinRes	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : *

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	48	PP	PERU POSIBLE	17	0	0	10
NO---	5	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	16	0	0	5
Abst.	3	UN	UNIDAD NACIONAL	1	5	2	4
SinRes	27	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	3	0	0	3
aus	19	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	5	0	0	2
lic	15	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	1	0	0	2
Sus	2	NA	NO AGRUPADOS	5	0	1	1

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Díaz Peralta, Chávez Sibina, Wilmar Rengifo Ruiz, Velásquez Quesquén y Ramírez Canchari.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003

Sesion del 5 de Junio de 2003

ASISTENCIA

Fecha: 5/6/2003 Hora: 05:48:58 PM

UN	Acuña Peralta, C.	PRE--	UN	Florián Cedrón, R.	PRE--	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE--	PAP	Pastor Valdivieso, A.	PRE--
PP	Alejos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	PRE--
PP	Alfaro Huerta, M.	PRE--	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	PRE--
PP	Almeri Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	aus
PAP	Alva Castro, L.	PRE--	NA	Gonzalez Salazar, A.	PRE--	PP	Ramos Cuya, E.	PRE--
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	aus	GPDI	Ramos Loayza, P.	PRE--
PP	Alvarado Hidalgo, J.	PRE--	PP	Helper Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.	PRE--
UPD	Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	aus	NA	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	PRE--
PP	Arpasí Velásquez, P.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	PRE--
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	PRE--	GPDI	Risco Montalván, J.	PRE--
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	PRE--
●	Barrón Cebrenos, X.	lic	PP	Jaimés Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	PRE--
FIM	Benítez Rivas, H.	PRE--	UPD	Jiménez Dioses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	aus	NA	Jurado Adriazola, R.	PRE--	PP	Salhuana Cavides, E.	PRE--
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	PRE--	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
UPD	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	PRE--
UPD	Carhuarica Meza, E.	PRE--	UPD	Lescano Ancieta, Y.	PRE--	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Llique Ventura, A.	PRE--	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE--	PP	Taco Llave, J.	PRE--
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	aus
NA	Chávez Sibina, J.	lic	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	PRE--
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	UPD	Mera Ramírez, J.	aus	PP	Torres Ccalla, L.	PRE--
GPDI	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	PRE--	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	PRE--
PP	Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	PRE--	UN	Morales Castillo, F.	PRE--	NA	Valdéz Meléndez, V.	PRE--
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	UPD	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	PRE--	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	PRE--
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	PRE--	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	PRE--
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	aus	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	PRE--
FIM	Devescovi Dzlerson, J.	PRE--	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	PRE--
PP	Díaz Peralta, G.	aus	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	PRE--
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	lic
●	Ferrero Costa, C.	PRE--	UPD	Ochoa Vargas, M.	PRE--	NA	Villanueva Núñez, E.	PRE--
●	Figueroa Quintana, J.	PRE--	NA	Olaechea García, M.	PRE--	PP	Waismán Rjavinsthi, D.	lic
UN	Flores-Araoz Esparza, Á.	PRE--	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	aus
PP	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes	(PRE--)	: 84
Ausentes	(aus)	: 19
Con Licencia	(lic)	: 15
Con Suspensión	(Sus)	: 2
Asistencia para Quorum		: 52
Quorum ALCANZADO		

Grupo Parlamentario

PP	PERU POSIBLE
PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO
UN	UNIDAD NACIONAL
FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA
GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE
NA	NO AGRUPADOS

Presente Ausente Licencia Susp

27	8	6	0
21	4	3	0
12	0	1	1
6	3	1	0
8	2	0	0
3	1	2	0
7	1	2	1



RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO

N° 017-2002-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

09 JUN. 2003

HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE
CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EX MINISTROS DE ESTADO**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Artículo 1°.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra los señores:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
2. JUAN BRIONES DÁVILA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
3. CARLOS BOLOÑA BEHR, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;



CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

09 JUN-2003

GONZALEZ

HUGO CORTEZ TORRES
Fiscalario

4. *ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;*
5. *VÍCTOR JOY WAY ROJAS, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;*
6. *OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;*
7. *FERNANDO VEGA SANTA GADEA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;*
8. *AUGUSTO BLACKER MILLER, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;*
9. *JAIME SOBERO TAIRA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;*
10. *ALFREDO ROSS ANTEZANA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;*
11. *VÍCTOR MALCA VILLANUEVA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el*



artículo 346° del Código Penal;

12. JAIME YOSHIYAMA TANAKA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
13. VÍCTOR PAREDES GUERRA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal; y
14. AUGUSTO ANTONIOLLI VÁSQUEZ, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal.

Artículo 2°.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra los señores:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal;
2. JUAN BRIONES DÁVILA, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal; y
3. VÍCTOR MALCA VILLANUEVA, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal.

Artículo 3°.- Encontrándose acreditada la vulneración de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 por parte del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, y de los ex Ministros de Estado Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Joy Way Rojas, Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antoniulli Vásquez, el Congreso de la República aplicará el artículo

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

09 JUN. 2003
HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario



307° de la Constitución Política de 1979.

El Congreso determina que la evaluación a que se refiere el párrafo precedente procede sólo luego que el Poder Judicial, con sentencia ejecutoriada establezca la responsabilidad individual a que hubiera lugar.

Artículo 4°.- Cursar los partes respectivos al Ministerio Público para que profundice las investigaciones sobre la presunta comisión de diversos delitos por parte de todos los Comandantes Generales de las Regiones Militares, altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, civiles sin cargo alguno en la administración pública y magistrados del Poder Judicial, como consecuencia de la infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979.

Artículo 5°.- Que, al haberse producido detenciones indebidas que tipifican el delito de secuestro, pone en conocimiento de la Fiscalía de la Nación copia de las actas de las sesiones en las que aparecen las declaraciones de los testigos y acusados para que las instancias correspondientes profundicen las investigaciones y de ser el caso, formulen las denuncias a que hubieran lugar ante los órganos competentes.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de junio de dos mil tres.



CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

09 JUN 2003

HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario


CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República


JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

nanzas Ingeniero VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y peculado en agravio del Estado, previstos y penados por los artículos 317º y 387º del Código Penal, concordante con los artículos 23º, 24º y 25º del mismo cuerpo de leyes.

Artículo 2º.- Hacer conocer el Informe materia de Acusación Constitucional, al Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción para los fines a que se contrae el proceso penal instaurado contra Vladimiro Montesinos Torres y Ernesto Shutz Landázuri, por los mismos delitos que se le imputan al acusado Víctor Dionicio Joy Way Rojas.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

10857

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 017-2002-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR
A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL
SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y EX MINISTROS DE ESTADO**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89º de su Reglamento, ha resuelto:

Artículo 1º.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra los señores:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
2. JUAN BRIONES DÁVILA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
3. CARLOS BOLONA BEHR, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
4. ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
5. VÍCTOR JOY WAY ROJAS, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º

- y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
6. OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
7. FERNANDO VEGA SANTA GADEA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
8. AUGUSTO BLACKER MILLER, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
9. JAIME SOBERO TAIRA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
10. ALFREDO ROSS ANTEZANA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
11. VÍCTOR MALCA VILLANUEVA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
12. JAIME YOSHIYAMA TANAKA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal;
13. VÍCTOR PAREDES GUERRA, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal; y
14. AUGUSTO ANTONIOLLI VÁSQUEZ, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal.

Artículo 2º.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra los señores:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152º del Código Penal;
2. JUAN BRIONES DÁVILA, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152º del Código Penal; y
3. VÍCTOR MALCA VILLANUEVA, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152º del Código Penal.

Artículo 3º.- Encontrándose acreditada la vulneración de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979 por parte del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, y de los ex Ministros de Estado Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Joy Way Rojas, Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Parades Guerra y Augusto Antoniolli Vásquez, el Congreso de la República aplicará el artículo 307º de la Constitución Política de 1979.

El Congreso determina que la evaluación a que se refiere el párrafo precedente procede sólo luego que el Poder Judicial, con sentencia ejecutoriada establezca la responsabilidad individual a que hubiera lugar.

Artículo 4º.- Cursar los partes respectivos al Ministerio Público para que profundice las investigaciones sobre la presunta comisión de diversos delitos por parte de todos los Comandantes Generales de las Regiones Militares, altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, civiles sin cargo alguno en la administración pública y magistrados del Poder Judicial, como consecuencia de la infracción de los artículos 82º, 227º, 228º y 230º de la Constitución Política de 1979.

Artículo 5º.- Que, al haberse producido detenciones indebidas que tipifican el delito de secuestro, pone en conocimiento de la Fiscalía de la Nación copia de las actas de las sesiones en las que aparecen las declaraciones de los testigos y acusados para que las instancias correspondientes profundicen las investigaciones y de ser el caso, formulen las denuncias a que hubieran lugar ante los órganos competentes.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

10858

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Aprueban documento "Políticas y Estrategia Nacional de Riego en el Perú"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0498-2003-AG

Lima, 9 de junio de 2003

VISTO:

El Oficio Nº 1723-2003-AG-OGPA-IO, de fecha 3 de junio de 2003, de la Oficina General de Planificación Agraria, por el que solicita la aprobación del documento "Políticas y Estrategia Nacional de Riego en el Perú";

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por el Decreto Ley Nº 25902, señala las funciones que le compete al Ministerio de Agricultura, siendo una de ellas la de formular, coordinar y evaluar las políticas nacionales en lo concerniente al Sector Agrario, en materia de preservación y conservación de los recursos naturales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 060-2002-AG se constituyó la Comisión Técnica Multisectorial de Riego, encargada de proponer políticas y una estrategia nacional para el riego en el Perú, la que en cumplimiento del artículo 6º de este dispositivo, presentó el Informe Final, acompañando la propuesta correspondiente;

Que, por oficio de visto el Director General de la Oficina General de Planificación Agraria emite opinión favorable respecto a la propuesta de políticas y estrategia nacional de riego, solicitando su aprobación;

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por el Decreto Ley Nº 25902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el documento "Políticas y Estrategia Nacional de Riego en el Perú", que visado en

doce (12) páginas forma parte integrante de la presente Resolución; el mismo que orientará las acciones de las entidades públicas y privadas involucradas en el uso del agua con fines de riego.

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina General de Planificación Agraria la difusión del referido documento "Políticas y Estrategia Nacional de Riego en el Perú", y su coordinación con las entidades respectivas para su debida aplicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

COMISIÓN TÉCNICA MULTISECTORIAL
MINISTERIOS DE AGRICULTURA, VIVIENDA,
ECONOMÍA Y FINANZAS, JUNTA NACIONAL
DE USUARIOS

POLÍTICA Y ESTRATEGIA NACIONAL
DE RIEGO EN EL PERÚ
(POLÍTICA AGRARIA DE ESTADO
PARA LOS PROXIMOS 10 AÑOS)

LIMA, junio 2003

PRESENTACIÓN

Uno de los grandes desafíos que enfrenta el Perú en el siglo XXI es lograr el progreso económico, reducir la pobreza y mejorar las condiciones de vida de la población rural. Para ello es indispensable elevar la rentabilidad y competitividad de la actividad agropecuaria. Con este propósito, entre otras acciones, el Perú ha desarrollado en los últimos 30 años importantes proyectos hidráulicos de múltiple propósito, especialmente en la costa, orientados al mejoramiento del riego y la ampliación de la frontera agrícola.

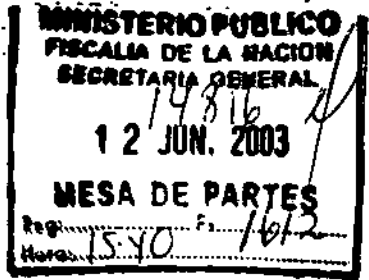
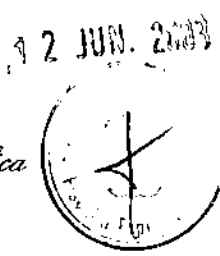
Estas acciones no siempre han tenido el respaldo de políticas y estrategias integrales y coherentes, dirigidas a reforzar la institucionalidad y construir un adecuado marco normativo del recurso agua. Tampoco han sido respaldadas por adecuadas políticas agrarias, tanto en su diseño como en su implementación. Por ello, subsisten problemas relacionados con: la tecnificación del riego, la formalización de los derechos de agua, el desarrollo integral de la infraestructura de riego, la investigación y la capacitación de los usuarios, así como la mejora del financiamiento de la gestión y la preservación de la biodiversidad de los ecosistemas naturales, entre otros.

El presente documento contiene las Políticas y Estrategias Nacionales de Riego; elaboradas por la Comisión Técnica Multisectorial, constituida por iniciativa del Ministerio de Agricultura-MINAG y nombrada por Decreto Supremo Nº 060-2002-AG, el 12 de diciembre del 2002. La Comisión estuvo presidida por el Viceministro de Agricultura y conformada por funcionarios especializados del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Instituto Nacional de Desarrollo-INADE, Sector Vivienda y Saneamiento), el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Programación Multianual del Sector Público), los diferentes proyectos y organismos del MINAG relacionados al riego (Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, Proyecto Subsectorial de Irrigación-PSI, Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA, Oficina General de Planificación Agraria, Dirección General de Promoción Agraria); y la Junta Nacional de Usuarios de Distritos de Riego del Perú.

Los planteamientos de política y estrategia nacional de riego tienen el propósito de precisar el conjunto de acciones respecto a las cuales el Estado prioriza su participación, así como la modalidad de su intervención. Para ello, las políticas y estrategias han sido formuladas tomando en cuenta: (1) los Lineamientos de Política Agraria, (2) los acuerdos internacionales y la legislación peruana sobre la materia y (3) la legislación sobre Regionalización y Gobiernos Regionales. También se ha tomado en cuenta los avances realizados en la Comisión Multisectorial que prepara el Proyecto de Ley de Aguas.

Las Políticas y Estrategias para el Subsector Riego que se proponen, establecen los lineamientos básicos,

Congreso de la República



Lima, 10 de junio de 2003

Oficio N° 435-2002-2003-DDP/PCR

Señora doctora
Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted para comunicarle que el Pleno del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 5 de junio de 2003, de conformidad con los artículos 100° de la Constitución Política y 89° de su Reglamento, y como consecuencia de la Acusación Constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso por intermedio de la respectiva Subcomisión Acusadora, aprobó la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR publicada hoy en el diario oficial El Peruano, mediante la cual se ha resuelto:



1. Declarar haber lugar a la formación de causa contra los señores:
 - Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Juan Briones Dávila, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Carlos Boloña Behr, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Absalón Vásquez Villanueva, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Víctor Joy Way Rojas, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Oscar De la Puente Raygada, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Fernando Vega Santa Gadea, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;



- Augusto Blacker Miller, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Jaime Sobero Taira, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Alfredo Ross Antezana, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Víctor Malca Villanueva, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Jaime Yoshiyama Tanaka, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Víctor Paredes Guerra, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal; y,
- Augusto Antonioli Vásquez, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal.



2. Declarar haber lugar a formación de causa contra los señores:
 - Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal;
 - Juan Briones Dávila, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal;
 - y,
 - Víctor Malca Villanueva, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal.

3. Encontrándose acreditada la vulneración de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 por parte del ex Presidente de la

República Alberto Fujimori Fujimori y de los ex Ministros de Estado Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Joy Way Rojas, Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez, el Congreso de la República aplicará el artículo 307° de la Constitución Política de 1979.

El Congreso determina que la evaluación a que se refiere el párrafo precedente procede sólo luego que el Poder Judicial, con sentencia ejecutoriada, establezca la responsabilidad individual a que hubiera lugar.

4. Cursar los partes respectivos al Ministerio Público para que profundice las investigaciones sobre la presunta comisión de diversos delitos por parte de todos los Comandantes Generales de las Regiones Militares, altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, civiles sin cargo alguno en la administración pública y magistrados del Poder Judicial, como consecuencia de la infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979.

5. Que al haberse producido detenciones indebidas que tipifican el delito de secuestro, pone en conocimiento de la Fiscalía de la Nación copia de las actas de las sesiones en las que aparecen las declaraciones de los testigos y acusados para que las instancias correspondientes profundicen las investigaciones y, de ser el caso, formulen las denuncias a que hubiera lugar ante los órganos competentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 89° del Reglamento del Congreso y para los fines de lo señalado en el mencionado dispositivo y en los numerales 4 y 5 precedentes, envío a usted, adjunto a este oficio, el expediente de la acusación constitucional originada en las Denuncias Constitucionales números 10 y 117, incluida la resolución legislativa que se menciona en el primer párrafo de este oficio.

Atentamente,


 Carlos Ferrero
 Presidente del Congreso de la República

12 JUN. 2003

~~Elma,~~
Pase a la Fiscalía Especial en
Enriquecimiento Ilícito y
Denuncias Constitucionales

JUAN JOSÉ GARAZATUA NUOVEBO
Secretario General de la
Fiscalía de la Nación

Handwritten notes:
... f... ..
... ..
... ..



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
01 SET. 2003
Hora: 12:05 P
Firma: [Signature]
Secretaría de la Oficialía Mayor

001809

056120

CONGRESO DE LA REPUBLICA
TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL

2003 JUN 17 AM 9 24

OFICIO N° 6076-2003-MP-FN-FE

Lima, 16 JUN. 2003

Señor Doctor:
Carlos Ferrero Costa
Presidente del Congreso de la
República del Perú
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el propósito de devolverle en fs. 1612, los actuados de la Acusación Constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso, mediante la cual declararon haber lugar a la formación de causa contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y otros por la presunta comisión del delito de Rebelión; asimismo, se adjunta la resolución emitida por el Despacho de la Fiscalía de la Nación en fojas 02.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Dios Guarde a Usted,

Dra. Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Msl.

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 19 de agosto de 2003

Oficialía Mayor haga un informe al respecto.-----





EDGAR VILLANUEVA NÚÑEZ
Quinto Vicepresidente del Congreso de la República



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Denuncia N° 129-2003

Lima, dieciséis de junio
del años dos mil tres.-

VISTA: La denuncia número ciento veintinueve del año dos mil tres, la misma que corresponde a la Acusación Constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso de la República, mediante la cual declararon haber lugar a la formación de causa contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, contra los ex Ministros de Estado Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Joy Way Rojas, Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez, por la presunta comisión del delito de Rebelión; asimismo, declararon haber lugar a la formación de causa contra el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, los ex Ministros de Estado Juan Briones Dávila y Víctor Malca Villanueva, por la presunta comisión del delito de Secuestro; y.

CONSIDERANDO: Primero.- Que en la Resolución Legislativa del Congreso de la República, en el punto dos de la misma en la que se señala haber lugar a la formación de causa contra Alberto Fujimori Fujimori, Juan Briones Dávila y Víctor Malca Villanueva, por la presunta comisión del delito de Secuestro, no señala con precisión quienes son los agraviados en este delito, pues, el Informe Final de la Sub Comisión encargadas de investigar las Denuncias Constitucionales N° 10 y 17, es de fecha 10 de abril del 2003 y la discusión en la Comisión Permanente consigna como fecha el 05 de mayo del 2002, con lo que no puede determinarse si las conclusiones a las que hace referencia la Comisión Permanente están o no referidas al Informe Final de la Sub Comisión encargada de la investigación de las Denuncias Constitucionales ante referidas, el mismo que además no presenta una numeración





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

correlativa y por el contrario consigna dos veces el numeral tercero; igualmente el acta de la Comisión Permanente hace alusión a la quinta conclusión y en el Informe Final de la Sub Comisión no existe tal quinta conclusión; **Segundo.-** Siendo así no pueden determinarse en forma específica cuáles son las imputaciones contenidas en la presente denuncia constitucional; **Tercero.-** Finalmente, si conforme a la resolución que declara ha lugar a la formación de causa en contra de los denunciados, resulta de aplicación la Constitución Política del Estado de 1979, se debe precisar en qué términos resulta vinculante para la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial, las conclusiones a las que ha arribado el Congreso de la República; por las consideraciones antes mencionadas este Despacho **RESUELVE:** Devolver los actuados remitidos por el Presidente del Congreso de la República, a efectos de se sirvan precisar los términos señalado en el primer y tercer considerando de la presente resolución. **Regístrese y Oficiese.-**


Dra. Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
01 SET. 2003
Hora: 12:06
Firma: P. P. P.
Secretaría de la Oficialía Mayor

001810

057724

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

CONGRESO DE LA REPUBLICA

TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL

FERNANDO VEGA SANTA GADEA, en la Acusación Constitucional formulada en mi contra, por supuesto delito de Rebelión, en agravio del Estado peruano; digo:

2003 JUN 24 PM 4:58


Que, por informaciones periodísticas he tomado conocimiento que con fecha 16 de junio de 2003, la señora Fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro, ha resuelto devolver los actuados al Congreso de la República por cuanto en el caso de que -como han insistido sin ninguna lógica jurídica los señores Congresistas de la República- resultara de aplicación para la formulación de la Acusación Constitucional, lo previsto en los artículos pertinentes de la Constitución Política de 1979, entonces dicha Acusación Constitucional no sería vinculante ni para la Fiscalía de la Nación, ni para el Poder Judicial, ya que tan absurda obligatoriedad, sólo está prevista por el artículo 100° de la Constitución Política de 1993, y no por la de 1979, aplicable al caso, según el Congreso de la República.

En consecuencia, el Congreso de la República debe, en aplicación de su propia interpretación, instruir a la señora Fiscal de la Nación, en el sentido de que la Acusación Constitucional, contenida en la Resolución Legislativa No. 017-2002-CR, no es vinculante y, por lo tanto, queda a criterio del Ministerio Público y del Poder Judicial, decidir sobre la formulación, o no, de la denuncia penal; así como sobre la apertura, o no, de instrucción en nuestra contra. Ello, siempre y cuando se evalúen adecuadamente, por supuesto, los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, en el sentido que el hecho imputado debe constituir delito y debe haberse individualizado fehacientemente a sus presuntos autores, requisitos que, por el contrario, ha omitido definir el Congreso de la República, en reiteradas oportunidades, no obstante nuestras alegaciones en dicho sentido.

POR TANTO:

Sírvase el Congreso de la República instruir a la Fiscal de la Nación, en el sentido que la Resolución Legislativa No. 017-2002-CR, no es vinculante ni para el Ministerio Público, ni para el Poder Judicial.

Lima, 23 de junio de 2003.


EFRAIN VASSALLO SAMBUCETI
ABOGADO
CAL. 27176

023320

ASISTENTE LEGAL

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de agosto de 2003

Oficialía Mayor haga un informe al respecto.-----



EDGAR VILLANUEVA NÚÑEZ
Quinto Vicepresidente del Congreso de la República



INFORME

DEVOLUCIÓN DE ACTUADOS DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN (RES. LEG. N° 017-2002-CR)

I. INTRODUCCIÓN

La doctora Nelly Calderón Navarro, Fiscal de la Nación, ha remitido a la Presidencia del Congreso el Oficio N° 6076-2003-MP-FN-FE con el que devuelve los actuados de la acusación constitucional aprobada por el Pleno contra el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y varios ex Ministros que participaron en los hechos del 5 de abril de 1992. Según la Resolución de la Fiscalía de la Nación del 16 de junio de 2003, la devolución del expediente de la referida acusación se justificaría en lo siguiente:

1. No habría precisión sobre quiénes son los agraviados en el delito de secuestro que se indica en el Artículo 2° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR.
2. El Congreso debería precisar en qué términos resulta vinculante para la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial las conclusiones a las que se ha arribado en dicha acusación, toda vez que en la Resolución Legislativa antes citada se ha establecido, para la calificación del ilícito, la aplicación de la Constitución Política de 1979.

Por otro lado, el señor Fernando Vega Santa Gadea, ex Ministro comprendido en la referida acusación constitucional, también ha solicitado, mediante documento del 23 de junio de 2003, que el Congreso instruya a la Fiscalía de la Nación que la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR no es vinculante para el Ministerio Público ni el Poder Judicial.

El segundo párrafo del Artículo 100° de la Constitución Política de 1993, señala que, en caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

Esta disposición constitucional determina el carácter vinculante de lo acordado por el Pleno del Congreso, en caso de resolución acusatoria de contenido penal, y la denuncia del Fiscal de la Nación y la resolución de la Corte Suprema que da inicio al proceso penal (auto apertorio de instrucción).

II. ANÁLISIS

Como se puede establecer de lo expuesto en la parte introductoria, el oficio de la Fiscal de la Nación lleva a desarrollar dos temas en el presente informe. El primero, relacionado con la precisión que requiere el Ministerio Público sobre los agraviados en el delito de secuestro que se imputa a los ex funcionarios acusados, según lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR; y, el segundo, relativo al carácter vinculante o no de la acusación constitucional, habida cuenta que se ha sustentado en varios artículos de la Constitución Política de 1979. Para los fines de este informe, lo desarrollaremos por separado.

LOS AGRAVIADOS EN EL DELITO DE SECUESTRO

En el Artículo 2º de la Resolución Legislativa del Congreso N° 17-2002-CR, publicada el 10 de junio de 2003 en el Diario Oficial "El Peruano", se establece "Declarar HABER LUGAR a formación de causa" contra los señores Alberto Fujimori Fujimori, Juan Briones Dávila y Víctor Malca Villanueva, ex Presidente de la República y ex Ministros, de Estado respectivamente, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el Artículo 152º del Código Penal.

De acuerdo con lo expresado por la señora Fiscal de la Nación, no es posible determinar quiénes son los agraviados en el referido delito, dado que el informe final de la Subcomisión Investigadora es de fecha 10 de abril de 2003 y su discusión (debate) en la Comisión Permanente, es del 5 de mayo de 2002, además de la falta de numeración correlativa de las conclusiones del informe.

Para dilucidar la trascendencia procesal de esta observación y su fundamentación, es indispensable resaltar el carácter preclusivo de la resolución acusatoria en lo que respecta a este Poder del Estado. Bajo el marco constitucional vigente, la resolución acusatoria no sólo representa el acto final del Congreso en el proceso de acusación constitucional, sino que, además, determina la preclusión de una etapa (prejudicial), a cargo del Congreso, para ingresar a otra, que corresponde tratar a los órganos del sistema judicial penal peruano (Fiscalía de la Nación y la Corte Suprema).

Por ello, el envío del expediente de la acusación constitucional al Fiscal de la Nación – tal como lo dispone el inciso k) del Artículo 89º del Reglamento del Congreso – no solamente tiene una connotación meramente administrativa, sino, instrumental, habida cuenta que con la resolución acusatoria, se remite también toda la documentación generada en el proceso congresal de acusación constitucional, constituida principalmente por la denuncia, las pruebas actuadas, el informe final, las actas de la Comisión Permanente y el Pleno.

Es sobre la base de este expediente, y por consiguiente, de toda la documentación en ella inserta, que la Fiscalía de la Nación –por mandato del Artículo 100º de la Constitución Política– debe formular la denuncia correspondiente. En este sentido, no creemos acorde con los términos de la Constitución Política y el Reglamento, que una observación como la propuesta por la Fiscalía de la Nación, como fundamento para devolver los actuados, se sustente en una aparente imprecisión de los agraviados, porque no sólo debe considerarse para la denuncia fiscal la resolución acusatoria, entendida ésta como documento, **sino que además debió tener en cuenta la documentación del expediente que la sustenta.**

En este sentido, de la revisión realizada en la copia del expediente de la acusación constitucional que obra en los archivos del Congreso, se ha advertido que una de las denuncias constitucionales¹ con la que se dio inicio al proceso de acusación constitucional aludido, señala a los agraviados del delito de secuestro:

– **Ex Senador Abel Salinas Eyzaguirre;**

¹ Presentada el 3 de agosto de 2001 por el Congresista Mauricio Mulder Bedoya (Denuncia Constitucional N° 10).

- **Ex Diputados Jorge Del Castillo Gálvez (actual Congresista), Luis Negreiros Criado (actual Congresista) y César Barrera Bazán.**
- **Estudiantes universitarios, funcionarios, trabajadores, miembros de los partidos políticos y sindicatos que se encontraban presentes al momento en que los recintos universitarios, centros de trabajo y locales partidarios o gremiales fueron tomados por personal militar y/o policial el 5 de abril de 1992.**

Esta información no es ajena al expediente de acusación constitucional. Al contrario, se encuentra dentro de él. Por lo mismo, este aspecto de la observación de la Fiscalía de la Nación, que motivó la devolución de los actuados, no resulta -desde nuestro punto de vista- atendible.

EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La doctora Nelly Calderón, Fiscal de la Nación, ha señalado además en su oficio la necesidad de precisar en qué términos resulta vinculante, para la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial, la resolución acusatoria (Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR) que declara ha lugar la formación de causa en contra de los denunciados, habida cuenta que invoca, para su aplicación, la Constitución Política de 1979.

Asimismo, el señor Fernando Vega Santa Gadea, comprendido en la mencionada acusación constitucional, se dirige al Congreso en términos similares a los de la Fiscalía de la Nación.

El proceso de acusación constitucional, como todo proceso, involucra la aplicación, por parte sus operadores (la Subcomisión Investigadora, la Comisión Permanente, la Subcomisión Acusadora, el Pleno), de normas de Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo o procesal.

Las de Derecho Sustantivo tienen que ver con la fundamentación de los hechos que determinan la tipificación de una infracción constitucional o delito. Las de Derecho Adjetivo, se relacionan con las normas procesales que se aplican al proceso de acusación constitucional, vale decir, con las disposiciones que prevé el Artículo 89° del Reglamento del Congreso.

Como es evidente, la resolución acusatoria que se aprueba en un proceso de acusación constitucional contiene estos dos tipos de normas. En este sentido, la emisión de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR debe ser visualizada en estos dos mismos aspectos:

- a) **En la aplicación de las normas de Derecho Sustantivo que la sustentan.** En los Artículos 1° y 2° la Resolución Legislativa en referencia, se invocan, respectivamente, los Artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979, para calificar la infracción constitucional, y los Artículos 152° y 346° del Código Penal, para especificar los tipos de delitos presuntamente cometidos (secuestro y rebelión).

Asimismo, el Artículo 3° de la citada Resolución Legislativa expresa que el Congreso aplicará el Artículo 307° de la Constitución Política de 1979.

- b) **En la aplicación de las normas de Derecho Adjetivo.** La Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR invoca como fundamento procesal el Artículo 100° de la Constitución Política vigente y el inciso j) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso.

Este deslinde entre las normas sustantivas y procesales invocadas en la acusación constitucional señalada, adquiere importancia para establecer si tiene o no el carácter vinculante. Como se podrá apreciar de lo expuesto en los precedentes incisos a) y b), las referencias que se hacen de las normas de la Constitución Política de 1979, tienen que ver con la fundamentación jurídica de la infracción constitucional que se imputa a los ex funcionarios denunciados, es decir, con las normas de Derecho Sustantivo, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR, el cual explicaremos más adelante.

Por consiguiente, la cita que se hace en el Artículo 1° de la referida Resolución Legislativa del Congreso, de las normas de los Artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979, no significan que trasciendan en el proceso a seguirse y que, por ello, quede a discrecionalidad de la Fiscal de la Nación y del Poder Judicial denunciar o no y abrir o no proceso penal, **como ocurrió durante la vigencia de la mencionada Carta Política.** Por el contrario, el proceso de acusación constitucional seguido contra los ex funcionarios involucrados se sustenta, procesalmente, en el Artículo 100° de la Constitución Política de 1993 y el Artículo 89° del Reglamento del Congreso. **Consecuentemente, su carácter vinculante –de acuerdo con las normas procesales aplicadas, actualmente en vigencia- resulta indiscutible. La Fiscal de la Nación debe, en el plazo legal, formular denuncia y la Corte Suprema abrir instrucción.**

El Artículo 307° de la Constitución de 1979 en la Resolución Acusatoria

El Artículo 3° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR contiene una norma de índole procesal, pero no vinculada al proceso de acusación constitucional que regula el Artículo 89° del Reglamento del Congreso, sino al Artículo 307° de la Constitución Política de 1979, el cual establecía lo siguiente:

"El Congreso puede decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado".

Esta norma no está prevista en la Constitución Política vigente, ni en el Reglamento del Congreso actual. Consecuentemente, su aplicación en el tiempo presente no tiene un procedimiento definido, por lo que el Pleno, cuando debatió y aprobó la acusación constitucional en referencia (4 y 5 de junio de 2003), acordó su tratamiento específico.

Su razón de ser no obedeció necesariamente a un acuerdo discrecional adoptado por el Pleno en el marco de su Reglamento, sino fue más bien, la implementación de una observación acordada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia dictada en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero de 2003 en el Diario Oficial "El Peruano", en el que se expresa lo siguiente:

"No es parte de esta demanda de inconstitucionalidad, ni sería atribución del Tribunal Constitucional, la aplicación del Artículo 307° de la Constitución Política de 1979, para sancionar a quienes participaron o se beneficiaron con el golpe de Estado del 5 de abril de 1992. La referida Carta estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha en que fue sustituida por la actual Constitución, conforme a su Decimosexta Sexta Disposición Final y Transitoria. Sin embargo, ello no es óbice para que los agentes de los actos de fuerza y los principales funcionarios del Gobierno de Emergencia Nacional no sean pasibles de ser juzgados por los ilícitos penales que hayan perpetrado, sin mengua de que el Congreso de la República pueda decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado".

Como se podrá colegir, la referencia que se hace en el Artículo 3° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR, del Artículo 307° de la Carta Política anterior, está circunscrita a la atribución que tendría el Congreso –por la aplicación ultractiva de dicha norma constitucional, autorizada por el Tribunal Constitucional– de acordar la incautación de todo o parte de los bienes de las personas involucradas con los hechos del 5 de abril de 1992, que es el fundamento fáctico de la acusación constitucional aprobada por la precitada Resolución Legislativa. Ello se corrobora con lo expuesto en la parte de "Conclusiones" del Informe Final de la Subcomisión Investigadora y lo tratado en el Pleno cuando se debatió y aprobó el Artículo 3° de la Resolución Legislativa en referencia.

Lo expuesto, nos permite establecer lo siguiente:

- El Artículo 3° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR no está relacionado con el proceso de acusación constitucional que regulan los Artículos 99° y 100° de la Constitución de 1993 y el Artículo 89° del Reglamento del Congreso. Por consiguiente, no le atañe ni le es de competencia de la Fiscalía de la Nación. Sólo involucra al propio Congreso.
- La referencia que hace el citado artículo a la norma del Artículo 307° de la Constitución Política de 1979 está referido a la atribución que tendría el Congreso, por la aplicación ultractiva del citado artículo constitucional, de acordar la incautación de bienes de las personas involucradas en los hechos del 5 de abril de 1992, cuya responsabilidad determine el Poder Judicial².
- El Artículo 3° contiene una norma procesal especialmente aprobada por el Congreso para la aplicación ultractiva del Artículo 307° de la Carta Política de 1979, ajena al proceso de acusación constitucional vigente.

² En la sentencia que expida la Corte Suprema dentro del proceso penal que se instaure al ex Presidente Alberto Fujimori y sus ex Ministros, como consecuencia de la acusación constitucional aprobada por la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR.

09 SET, 2003

Recibido en sesión por
FIRMA

HORA

[Handwritten signature]

III. CONCLUSIONES

AGRAVIADOS EN EL DELITO DE SECUESTRO

1. La Acusación Constitucional contenida en el Artículo 2° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR **sí precisa a los agraviados**. Se hace mención a ellos en la Denuncia Constitucional N° 10, que es una pieza procesal del expediente de acusación constitucional que se remitió a la Fiscalía de la Nación, conforme con lo previsto en el inciso k) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso, el cual establece que el expediente de acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación.

Los agraviados en el delito de secuestro, según el referido documento, son las siguientes personas:

- Ex Senador Abel Salinas Eyzaguirre;
- Ex Diputados Jorge Del Castillo Gálvez (actual Congresista), Luis Negreiros Criado (actual Congresista) y César Barrera Bazán.
- Estudiantes universitarios, funcionarios, trabajadores, miembros de los partidos políticos y sindicatos que se encontraban presentes al momento en que los recintos universitarios, centros de trabajo y locales partidarios o gremiales fueron tomados por personal militar y/o policial el 5 de abril de 1992, personas todas cuya identidad puede ser materia de ulterior investigación en el proceso que debe abrirse por mandato constitucional.

CARÁCTER VINCULANTE DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2. Las acusaciones constitucionales de contenido penal que se declaran en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR son vinculantes para la Fiscalía de la Nación en los términos señalados por el Artículo 100° de la Constitución Política de 1993 y el inciso k) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso. Las normas procesales a cuyo amparo se tramitó el proceso son las previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Las normas de la Carta Política de 1979 que se han referido en los Artículos 1° y 2° de la citada Resolución Legislativa -conforme se desprende del debate en el que se sustentó la misma- tienen relevancia, no en el proceso, sino en la calificación del ilícito que ha dado lugar a las acusaciones constitucionales aprobadas.

LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 307° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

3. El Artículo 3° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR contiene un procedimiento especialmente aprobado por el Pleno para llegar a aplicar ultractivamente, cuando el Poder Judicial señale a los responsables, la norma del Artículo 307° de la Carta Política de 1979, relativa a la atribución que tendría el Congreso de incautar todo o parte de los bienes de las personas responsables de los hechos del 5 de abril de 1992. Su propósito es implementar la observación que formuló el Tribunal Constitucional en su Sentencia dictada en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, en el sentido que el Congreso puede dictar dicha medida cautelar al amparo de la aplicación ultractiva de la mencionada norma constitucional.

[Handwritten signature of César Delgado Guembes]
CÉSAR DELGADO-GUEMBES
 Oficial Mayor del Congreso
 Abogado



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RATIFICACIÓN POR EL PLENO DEL ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

*11.09.03.
Delito por secuestro
de la fecha
10.06.04
3
AC
3/A*

CONCLUSIONES APROBADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN LA SESIÓN DEL MARTES 9 DE SETIEMBRE DE 2003, PARA SU POSTERIOR RATIFICACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO, SOBRE LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LA SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN Y POR EL EX MINISTRO DE JUSTICIA, SEÑOR FERNANDO VEGA SANTA GADEA, RELACIONADAS CON LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS AGRAVIADOS EN EL DELITO DE SECUESTRO, EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA NATURALEZA DE LAS REFERENCIAS AL ARTÍCULO 307° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979, EN EL CASO DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES NÚMEROS 10 Y 117, APROBADAS POR EL PLENO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 017-2002-CR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 10 DE JUNIO DE 2003.

CONCLUSIONES:

AGRAVIADOS EN EL DELITO DE SECUESTRO

1. La Acusación Constitucional contenida en el Artículo 2° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR sí **precisa a los agraviados**. Se hace mención a ellos en la Denuncia Constitucional N° 10, que es una pieza procesal del expediente de acusación constitucional que se remitió a la Fiscalía de la Nación, conforme con lo previsto en el inciso k) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso, el cual establece que el expediente de acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación. Los agraviados en el delito de secuestro, según el referido documento, son las siguientes personas:

- Ex Senador Abel Salinas Eyzaguirre;
- Ex Diputados Jorge Del Castillo Gálvez (actual Congresista), Luis Negreiros Criado (actual Congresista) y César Barrera Bazán.
- Estudiantes universitarios, funcionarios, trabajadores, miembros de los partidos políticos y sindicatos que se encontraban presentes al momento en que los recintos universitarios, centros de trabajo y locales partidarios o gremiales fueron tomados por personal militar y/o policial el 5 de abril de 1992, personas todas cuya identidad puede ser materia de ulterior investigación en el proceso que debe abrirse por mandato constitucional.



CARÁCTER VINCULANTE DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2. Las acusaciones constitucionales de contenido penal que se declaran en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR son vinculantes para la Fiscalía de la Nación en los términos señalados por el Artículo 100° de la Constitución Política de 1993 y el inciso k) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso. Las normas procesales a cuyo amparo se tramitó el proceso son las previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Las normas de la Carta Política de 1979 que se han referido en los Artículos 1° y 2° de la citada Resolución Legislativa -conforme se desprende del debate en el que se sustentó la misma- tienen relevancia, no en el proceso, sino en la calificación del ilícito que ha dado lugar a las acusaciones constitucionales aprobadas.

LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 307° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

3. El Artículo 3° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR contiene un procedimiento especialmente aprobado por el Pleno para llegar a aplicar ultractivamente, cuando el Poder Judicial señale a los responsables, la norma del Artículo 307° de la Carta Política de 1979, relativa a la atribución que tendría el Congreso de incautar todo o parte de los bienes de las personas responsables de los hechos del 5 de abril de 1992. Su propósito es implementar la observación que formuló el Tribunal Constitucional en su Sentencia dictada en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, en el sentido que el Congreso puede dictar dicha medida cautelar al amparo de la aplicación ultractiva de la mencionada norma constitucional.

Lima, 9 de setiembre de 2003.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de setiembre de 2003

Leído en sesión de la fecha.-----



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 10 JUN. 2004

Continuando con el debate, fue aprobada la ratificación del Acuerdo del Consejo Directivo, por 62 votos a favor, 11 en contra y 3 abstenciones. - El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Santa María Calderón y Arperi Velázquez, y del voto en contra de la Congresista Morales Castillo. -

Acordada la dispersa del trámite de aprobación del acta. -



CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2003-2004

Sesion del 10 de Junio de 2004

VOTACION

Fecha: 10/6/2004 Hora: 06:20:06 PM

Asunto :

RATIFICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO APROBADO EN SESION DEL 9 DE SETIEMBRE DE 2003; SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA FISCAL DE LA NACION Y EL EX MINISTRO VEGA SANTA GADEA; EN EL CASO DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES 10 Y 1

UN	Acuña Peralta, C.	NO---	UN	Florián Cedrón, R.	NO---	PP	Palomino Sulca, C.	SI+++
UN	Aita Campodónico, R.	NO---	UN	Franceza Marabotto, K.	NO---	PAP	Pastor Valdívieso, A.	SI+++
NA	Alejos Calderón, W.	lic	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	Preside
PP	Alfaro Huerta, M.	aus	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	SI+++	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almerí Veramendi, C.	SinRes	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	SI+++
PAP	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Safazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	SI+++
FIM	Alvarado Dodero, F.	SI+++	PA	Guerrero Figueroa, L.	SI+++	GPDI	Ramos Loayza, P.	SI+++
PP	Alvarado Hidalgo, J.	aus	PP	Helfer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
SAU	Amprimo Plá, N.	SI+++	PP	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, M.	SI+++
PP	Aranda Dextre, E.	aus	PAP	Heysen Zegarra, L.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, W.	Abst.
PAP	Armas Vela, C.	aus	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	Abst.	FIM	Requena Oliva, J.	SI+++
PP	Arpasí Velásquez, P.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	NO---	UN	Rey Rey, R.	NO---
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SI+++	GPDI	Risco Montalván, J.	SI+++
UN	Barba Caballero, J.	NO---	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	SI+++
UN	Barrón Cebrenos, X.	lic	PP	Jaimés Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrich Ackerman, J.	SI+++
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	SAU	Jiménez Dioses, G.	SI+++	PP	Saavedra Mesones, C.	SI+++
FIM	Bustamante Coronado, M.	SI+++	PA	Jurado Adriaola, R.	SinRes	PP	Salhuana Cavides, E.	SI+++
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SI+++	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	SI+++
SAU	Calderón Castillo, I.	SinRes	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
SAU	Carhuaricra Meza, E.	SI+++	SAU	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	aus
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.	SI+++
NA	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	SI+++
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	NO---	PP	Taco Llave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	lic
PA	Chávez Sibina, J.	lic	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Sarnaniego, H.	NO---
PAP	Chávez Trujillo, C.	SI+++	SAU	Mera Ramírez, J.	SI+++	PP	Torres Ccalla, L.	lic
PA	Chocano Olivera, T.	SinRes	SAU	Merino De Lama, M.	SI+++	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	Abst.	PP	Molina Almanza, M.	SinRes	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	aus	UN	Morales Castillo, F.	aus	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	aus
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	SAU	Morales Mansilla, P.	SI+++	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	aus	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SI+++
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	lic	PP	Mufarech Nemy, J.	aus	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	lic	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	NO---
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	SI+++	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
PP	Díaz Peralta, G.	SI+++	PAP	Noriega Toledo, V.	SI+++	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	lic
SAU	Diez Canseco Cisneros, J.	SI+++	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	SinRes
PP	Ferrero Costa, C.	lic	SAU	Ochoa Vargas, M.	lic	PA	Villanueva Núñez, E.	lic
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	PA	Otaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	lic
UN	Flores-Arazo Esparza, Á.	NO---	PP	Oré Mora, A.	aus	PP	Yanarico Huanca, R.	SI+++
PP	Flores Vásquez, L.	SI+++	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	aus

Resultados de la VOTACION : *

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	62	PP	PERU POSIBLE	21	0	2	3
NO---	11	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	20	0	0	0
Abst.	3	UN	UNIDAD NACIONAL	1	10	0	0
SinRes	6	SAU	SP-AP-UPP	8	0	0	1
aus	20	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	6	0	0	0
lic	15	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	3	0	1	0
Sus	2	PA	PERU AHORA	2	0	0	2
		NA	NO AGRUPADOS	1	1	0	0

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dijo constancia del voto a favor de los Congresistas Santa María Calderón y Arpasí Velásquez, y del voto en contra de la Congresista Morales Castillo.



136

1630

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2003-2004
Sesion del 10 de Junio de 2004

ASISTENCIA

Fecha: 10/6/2004 Hora: 06:19:07 PM

UN	Acuña Peralta, C.	PRE--	UN	Fiorián Cedrón, R.	PRE--	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE--	PAP	Pastor Valdivieso, A.	PRE--
NA	Alejos Calderón, W.	lic	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	PRE--
PP	Alfaro Huerta, M.	aus	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.	PRE--
PP	Almerí Veramendi, C.	PRE--	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Cancharí, J.	PRE--
PAP	Alva Castro, L.	PRE--	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	PRE--
FIM	Alvarado Dodero, F.	PRE--	PA	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	GPDI	Ramos Loayza, P.	PRE--
PP	Alvarado Hidalgo, J.	aus	PP	Helfer Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.	PRE--
SAU	Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	aus	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.	PRE--
PAP	Armas Vela, C.	aus	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	PRE--
PP	Arpai Velásquez, P.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	PRE--	UN	Rey Rey, R.	PRE--
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	PRE--	GPDI	Santa María Calderón, J.	PRE--
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	PRE--
PP	Barrón Cebrenos, X.	lic	PP	Jaimés Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	PRE--
PP	Benítez Rivas, H.	PRE--	SAU	Jiménez Dioses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.	PRE--
FIM	Bustamante Coronado, M.	PRE--	PA	Jurado Adriazola, R.	PRE--	PP	Salhuana Cavides, E.	PRE--
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	PRE--	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
SAU	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	PRE--
SAU	Carhuarica Meza, E.	PRE--	SAU	Lescano Ancieta, Y.	PRE--	PAP	Santa María Calderón, L.	aus
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.	PRE--
NA	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	PRE--
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE--	PP	Taco Llave, J.	PRE--
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	lic
PA	Chávez Sibina, J.	lic	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	PRE--
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	SAU	Mera Ramírez, J.	PRE--	PP	Torres Ccalla, L.	lic
PA	Chocano Olivera, T.	PRE--	SAU	Merino De Lama, M.	PRE--	PP	Townsend Díaz-Canseco, A.	lic
PP	Chuquiaval Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	aus	UN	Morales Castillo, F.	aus	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	aus
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	SAU	Morales Mansilla, P.	PRE--	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	aus	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	PRE--
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	lic	PP	Mufarech Nemy, J.	aus	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	PRE--
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	lic	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	PRE--
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
PP	Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	PRE--	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	lic
SAU	Díaz Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	PRE--
PP	Ferrero Costa, C.	lic	SAU	Ochoa Vargas, M.	lic	PA	Villanueva Núñez, E.	lic
PP	Figueroa Quintana, J.	PRE--	PA	Olaechea García, M.	PRE--	PP	Waisman Rjavinshthi, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	PRE--	PP	Oré Mora, A.	aus	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
PP	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	aus

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes (PRE--)	:	83
Ausentes (aus)	:	20
Con Licencia (lic)	:	15
Con Suspensión(Sus)	:	2
Asistencia para Quorum	:	52
Quorum ALCANZADO		

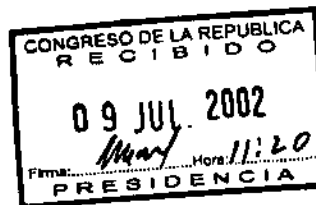
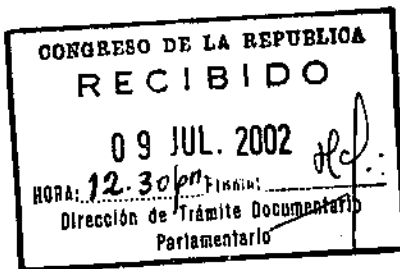
Grupo Parlamentario

PP	PERU POSIBLE
PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO
UN	UNIDAD NACIONAL
SAU	SP-AP-UPP
FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE
PA	PERU AHORA
NA	NO AGRUPADOS

Presente	Ausente	Licencia	Susp
27	8	5	0
20	5	3	0
11	1	1	1
9	0	1	0
6	3	0	0
4	2	1	0
4	0	2	0
2	1	2	1

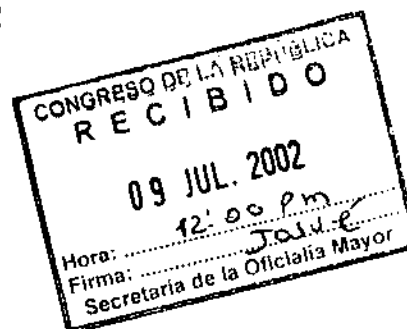


CONGRESO DE LA REPUBLICA



Lima, 09 de Julio de 2002

OFICIO N° 030 -02-SC-CR



Señor Doctor:
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Asunto: Se adjunta Informe Final de la Subcomisión encargada de Investigar las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el fin de saludarlo y a la vez remitir en mi calidad de **Presidente de la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117** el **INFORME FINAL** de la Investigación, en 52 fojas conteniendo las Conclusiones y Recomendaciones emitidas por la comisión bajo mi presidencia, de conformidad con el artículo 2° de la Moción de Orden del Día aprobada por el Pleno del Congreso en la sesión del 8 de noviembre de 2001 transcrita y remitida a mi Despacho mediante Oficio N° 742-CR-DP-M de la Tercera Vicepresidencia.

Asimismo, se adjuntan dos tomos conteniendo la transcripción de las sesiones de la Subcomisión Investigadora y la declaración de los investigados.

Agradeciendo anticipadamente la atención que merezca el presente, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



DR. EITTEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 10

PASE A:
Oficialia Mayor

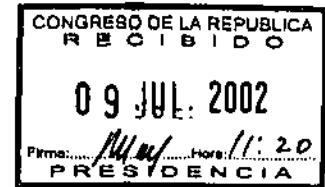
Original
Copia

09/07/02

Firma: *[Signature]*
PRESIDENCIA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**INFORME FINAL
DE LA SUBCOMISIÓN
ENCARGADA DE INVESTIGAR
LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES
N° 10 Y N° 117**

LIMA / JULIO 2002



ÍNDICE

INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE INVESTIGAR LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117



CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

I.- Introducción.....07

CAPÍTULO II ANTECEDENTES

II.- Antecedentes.....09

CAPÍTULO III HECHOS IMPUTADOS EN LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES INVESTIGADAS

III.- Hechos Imputados en las denuncias constitucionales
investigadas.....10
III.1.- Denuncia Constitucional N° 10.....10
III.2.- Denuncia Constitucional N° 117.....12

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL SEGUIDO POR LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

IV.- Procedimiento de Acusación Constitucional seguido por la
Subcomisión Investigadora.....13
IV.1.- Notificación de las Denuncias Constitucionales.....14
IV.2.- Presentación de los Descargos.....15



CAPÍTULO V SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS DENUNCIADOS



V.- Síntesis de los Descargos efectuados por los Denunciados.....	17
V.1.- Alfredo Ross Antezana.....	17
V.2.- Oscar De La Puente Raygada.....	18
V.3.- Víctor Joy Way Rojas.....	19
V.4.- Jaime Sobero Taira.....	20
V.5.- Víctor Paredes Guerra.....	21
V.6.- Jaime Yoshiyama Tanaka.....	22

CAPÍTULO VI IMPUTACIONES PENALES MATERIA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117

VI.- Imputaciones Penales materia de las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117°.....	25
VI.1.- La Prescripción de los Delitos.....	29

CAPÍTULO VII INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979 MATERIA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117

VII.- Infracciones de la Constitución Política de 1979 materia de las Denuncias constitucionales N° 10 y N° 117.....	31
--	----

CAPÍTULO VIII CONTEXTO POLÍTICO DEL GOLPE DE ESTADO DEL 05 DE ABRIL Y SUS CONSECUENCIAS: DICTADURA, CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VIII.- Contexto Político del Golpe de Estado del 05 de abril y sus consecuencias: Dictadura, Corrupción y Violación de Derechos Humanos.....	36
--	----

CAPÍTULO IX



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONCLUSIONES

IX.- Conclusiones.....	43
------------------------	----



CAPÍTULO X RECOMENDACIONES

Recomendaciones.....	51
----------------------	----

Lima, julio 2002.



INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE INVESTIGAR LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117

Señor Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República:

La Subcomisión encargada de investigar las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentadas por los Señores Congresistas Mauricio Mulder Bedoya y Mercedes Cabanillas Bustamante, respectivamente; contra Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República y los ex Ministros de Estado Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Joy Way Rojas, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez, por presunta infracción de los incisos 1), 4), 7), 10), 16) y 20) del artículo 2; artículos 64, 68, 74, 79, 81, 82, 210, inciso 1) del 230, 232, inciso 2) del 233 y 250 de la Constitución Política de 1979; así como, por la presunta comisión de Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Exposición o Abandono Peligroso; Delitos contra la Libertad en las modalidades de Secuestro, Violación de Domicilio, Prohibición de Reunión Pública Lícita por Funcionario Público, Violación de la Libertad de Expresión; Delitos contra los Poderes del Estado y el orden constitucional en la modalidad de Rebelión; Delitos contra la Administración Pública en las modalidades de Usurpación de Función Pública, Violencia contra Autoridades Elegidas, Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce función y Abuso de Autoridad, tipificados y sancionados en los artículos 125, 152, 160, 167, 169, 346, 361, 369, 375 y 376 del Código Penal, ha concluido sus investigaciones en la forma y metodología que se señalan en el presente Informe; el cual se eleva para vuestro conocimiento y de los Señores Congresistas integrantes de la Comisión Permanente, en los siguientes términos:



CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El Perú, a lo largo de éstos últimos 50 años, ha tenido que soportar las consecuencias nefastas, producidas por la imposición de gobiernos militares en el poder. En este aletargado e inimitable intervalo de tiempo, destacan las figuras de Manuel Odría Amoretti en el período 1948-1950, Ricardo Pérez Godoy 1962-1963, Nicolás Lindley, Juan Velasco Alvarado 1968- 1975, Francisco Morales Bermúdez 1975-1980 y el vergonzoso período presidencial, que hasta hace poco nos tocó vivir, con el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori y que diera origen a ésta Sub- comisión Investigadora.

La Casa Presidencial, encontró en el gobierno de su hasta entonces representante, características reales de un dictador, que en muy poco tiempo concentró el poder de todos sus estamentos.

El manejo irracional e irresponsable de todos sus actos fueron avalados de manera inescrupulosa por grandes y hasta en un momento determinados respetados representantes de nuestras fuerzas armadas, la policía Nacional y, civiles en calidad de altos funcionarios públicos. Una vez más nuestra nación había sido gobernada por personajes amorales, que hicieron de la ética, no un patrón de guía sino un depósito de cadáveres de las herramientas que constituyen y consolidan una verdadera democracia.

El Pueblo Peruano, no olvidará los hechos acontecidos el 5 de abril de 1,992; día que todos recordamos en el cual el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, que, con sujeción a nuestra Carta Magna de 1,979, fuera elegido bajo los mecanismos de una democracia, disolvió el Congreso de la República, originando el debilitamiento de sus instituciones democráticas, que en momento determinado, lo convirtieron en un legítimo detentador del poder; que encontró en la promulgación de la nueva Constitución Política del Perú, en octubre del 1993, el asidero legal que le permitiera consagrar una norma que avalara su próxima reelección, situación



por demás conocida que no era contemplada en la Constitución de 1,979 y que era un estorbo a sus intereses reales.

Asimismo el grupo parlamentario, a través de la ley de interpretación auténtica, no hizo sino una vez más que confirmar la instalación de un gobierno dictatorial, que vulneró todos los mecanismos democráticos, y que soslayó los Derechos Fundamentales de la persona, con reconocimiento expreso en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales.

Con la presente investigación sobre los hechos sucedidos el 5 de abril, se ha buscado determinar a los responsables del debilitamiento de nuestras instituciones democráticas, así como de los constantes atropellos a los derechos fundamentales de toda persona, que se conculcarán por medio de los actos que realizara el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, en coordinación con el Servicio de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y civiles con cargos en la función pública. La presente Subcomisión no busca el privar a las personas del goce de sus Derechos fundamentales, a través de la imposición de penas; muy por el contrario lo que buscamos es una sanción eficaz a los autores de los delitos detallados en líneas siguientes; con la finalidad que el trabajo realizado cauce precedente del primer autogolpe que no quedo impune por el coraje que tuvo el pueblo, de enfrentar la tiranía de su detentador y que en base a los pilares de una democracia venida a menos en este largo intervalo de pesares, levanta en hombros las bases de una Nación en búsqueda incansable del respeto de las instituciones democráticas, los Derechos Fundamentales de las personas y la estabilidad de un país en vías de una auténtica democracia. Que esta dura lección nos sirva para dejar en el baúl de los recuerdos la memorable frase de Martín Adán cuando el general Odría se levantara en armas contra el gobierno Constitucional del doctor José Luis Bustamante y Rivero y expresara " el Perú ha vuelto a la normalidad".



CAPÍTULO II ANTECEDENTES

II. ANTECEDENTES

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión de fecha 20 de Agosto de 2001, se dispuso la conformación de ésta Subcomisión, encargada de investigar la Denuncia Constitucional N° 10, la que está conformada por el Señor Congresista Doctor Eitel Ramos Cuya, quien la presidirá y los Señores Congresistas Doctor Aurelio Pastor Valdivieso y José Luis Risco Montalván como integrantes.

Los integrantes de esta Subcomisión en sesión ordinaria, acordaron solicitar a la Comisión Permanente la acumulación de la Denuncia Constitucional N° 117, presentada por la Señora Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante, ya que la misma está dirigida contra los mismos denunciados y por los mismos hechos, así como por el delito de rebelión, considerados en la Denuncia Constitucional N° 10; el referido pedido fue aceptado por la Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión de fecha 24 de setiembre del 2001.

El plazo otorgado a ésta Subcomisión conforme al Reglamento del Congreso de la República fue de 15 días útiles conforme al inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, el mismo que ha sido materia de varias ampliaciones por acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República, atendiendo al número de denunciados y testigos que había evaluar.



CAPÍTULO III

HECHOS IMPUTADOS EN LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES INVESTIGADAS

III. HECHOS IMPUTADOS EN LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES INVESTIGADAS

III.1.- Denuncia Constitucional N° 10

Conforme a la Denuncia Constitucional presentada por el Señor Congresista Mauricio Mulder Bedoya y Otros Señores Congresistas con fecha 02 de agosto de 2001, los hechos que se le atribuyen a los denunciados son los siguientes:

III.1.1.- Al Señor Alberto Fujimori Fujimori, el disponer en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas que se utilizaran las armas de la República para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional, lo que se materializó con la disolución del Congreso de la República y la instauración del autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional a través de la promulgación del Decreto Ley N° 25418.

Se le imputa además permitir que el personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas ingresara a las sedes del Congreso de la República, Palacio de Justicia, Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Consejo Nacional de la Magistratura, Asambleas Regionales, impidiendo que Senadores y Diputados; así como los demás funcionarios públicos y Presidentes Regionales ejercieran sus funciones.

Se arrogó la facultad de aprobar leyes, como lo demuestra los Decretos Leyes expedidos a nombre del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.



Dispuso que personal militar y/o policial haciendo uso de sus armas detuvieran a parlamentarios, dirigentes sindicales y ciudadanos, sin que exista un mandato escrito y motivado del Juez, siendo trasladados a las diferentes bases de las Fuerzas Armadas o detenidos en su propios domicilios, habiendo sido incomunicados por varios días.

Ordenó que personal militar y/o policial haciendo uso de sus armas ingresara al domicilio del Doctor Alan García Pérez y de otros ciudadanos, al local central del Partido Aprista Peruano y de otras agrupaciones políticas y sindicales, recintos universitarios y sedes de los principales medios de comunicación sin que exista autorización de la persona que lo habita o mandato judicial.

Permitió que personal militar y/o policial al ingresar al domicilio del Doctor Alan García Pérez haciendo uso de sus armas, pusieran en peligro la vida de sus menores hijos que se encontraban en ese momento. Asimismo, expuso a peligro de muerte a los estudiantes universitarios, funcionarios, trabajadores, integrantes de los Partidos Políticos y Sindicatos que se encontraban presentes al momento que estos locales fueron tomados.

El haber dispuesto que personal militar y/o policial allanara haciendo uso de sus armas el local central del Partido Aprista Peruano, el de otros Partidos Políticos y sedes sindicales con la finalidad de impedir las reuniones convocadas con el objeto de censurar el golpe de Estado.

Que personal militar y/o policial, haciendo uso de sus armas allanara ilícitamente los locales de los principales medios de comunicación, sometiendo a censura sus ediciones.

III.1.2.- Al Señor Oscar de la Puente Raygada, al Señor Fernando Vega Santa Gadea, al Señor Augusto Blacker Millar, al Señor Jaime Sobero Taira, al Señor Alfredo Ross Antezana, al Señor Víctor Joy Way Rojas, al Señor Víctor Malca Villanueva, al Señor Jaime Yoshiyama Tanaka, al Señor Juan Briones Dávila, al Señor Carlos Boloña Behr, al Señor Absalón Vásquez Villanueva, al Señor Víctor Paredes Guerra y al Señor Augusto Antonioli Vásquez; el haber suscrito el Decreto Ley N° 25418 para variar la



forma de gobierno y modificar el régimen constitucional, dando origen a un régimen autoritario y dictatorial, que destruyó el sistema democrático y Estado de Derecho, y la disolución del Congreso de la República y otras instituciones del Estado.

Asimismo, el haberse atribuido la facultad de promulgar leyes a nombre del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, cuando esta es una atribución del Congreso de la República.

III.2.- Denuncia Constitucional N° 117

Conforme a la Denuncia Constitucional presentada por la Señora Congressista Mercedes Cabanillas Bustamante con fecha 27 de febrero de 2001, los hechos que se le atribuyen a los denunciados son los siguientes:

III.2.1.- Al Señor Alberto Fujimori Fujimori, el levantarse en armas el 5 de abril de 1992 conjuntamente con otros altos funcionarios para alterar la forma de gobierno y suprimir el régimen constitucional establecido en la Constitución de 1979.

Disolvió el Congreso de la República y simultáneamente accedió por la fuerza a los locales del Palacio de Justicia y Ministerio Público, no permitió el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y otras entidades de importancia nacional.

Esta decisión política la formalizó a través del Decreto Ley N° 25418, Ley de Bases de Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que permitió que el Poder Ejecutivo asumiera las funciones legislativas del Congreso de la República.

Dispuso la modificación de la organización y funcionamiento de los Gobiernos Regionales al disolver las Asambleas y Consejos Regionales, mediante el Decreto Ley N° 25432.

III.2.2.- Al Señor Oscar de la Puente Raygada, al Señor Fernando Vega Santa Gadea, al Señor Augusto Blacker Millar, al Señor Jaime Sobero Taira, al Señor Alfredo Ross Antezana, al Señor Víctor Joy Way Rojas, al Señor Víctor Malca Villanueva, al Señor Jaime Yoshiyama Tanaka, al Señor Juan Briones Dávila, al Señor Carlos Boloña Behr, al Señor Absalón Vásquez Villanueva, al Señor Víctor Paredes Guerra y al Señor Augusto Antonioli Vásquez; son responsables individualmente por sus actos propios y



los actos presidenciales que refrendan, en este caso participaron en las decisiones políticas normativas para alterar la forma de gobierno y suprimir el régimen constitucional de la Carta Magna de 1979.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL SEGUIDO POR LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

IV. PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL SEGUIDO POR LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

El artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de Enero del 2001, dispone el procedimiento que se debe seguir en el caso de Acusaciones Constitucionales presentadas por Congresistas de la República contra altos funcionarios del Estado, señalados en el artículo 99 de la Constitución Política.

El literal e.1 del inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso dispone:

"e.1 Si las denuncias hubiesen sido presentadas o hechas suyas por un Congresista o formuladas por el Fiscal de la Nación, se verificará que los hechos denunciados constituyan presunto delito de función o infracción de la Constitución y que la denuncia cumpla con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo."

La Subcomisión ha cumplido con esta parte del Reglamento, ya que en su sesión de instalación de fecha 24 de Agosto del año 2001, acordó por unanimidad continuar el procedimiento de Acusación Constitucional para determinar si existe responsabilidad penal y/o infracción de la Constitución Política por parte de los denunciados.



Asimismo, verificó que se cumpliera con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 89° del Reglamento del Congreso.

IV.1.- NOTIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES

La Subcomisión encargada de investigar las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117 informa que los denunciados han sido notificados conforme lo dispone el Reglamento del Congreso de la República.

La Denuncia Constitucional N° 10 fue notificada al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, a través del Diario Oficial El Peruano y del Diario La República; así como, en la página web de éste último, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del acápite e.3 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto es de público conocimiento que el denunciado se encuentra fuera del país.

Asimismo, la Denuncia Constitucional N° 10 fue notificada a las personas de AUGUSTO BLACKER MILLER y ALFREDO ROSS ANTEZANA, a través del Diario Oficial El Peruano y del Diario La República; así como, en la página web de éste último, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del acápite e.3 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto su domicilio no era conocido.

Las personas de Jaime Sobero Taira, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Joy Way Rojas, Augusto Antonioli Vásquez, Víctor Paredes Guerra, Víctor Malca Villanueva, Oscar de la Puente Raygada, Juan Briones y Carlos Boloña Bher, fueron notificados en sus respectivos domicilios.

En el caso de las personas de Fernando Vega Santa Gadea y Absalón Vásquez Villanueva, fueron notificados unos días después del resto de los denunciados por cuanto no se pudo obtener su dirección domiciliaria en forma oportuna; sin embargo, fueron notificados con las formalidades correspondientes en sus respectivos domicilios.



La Denuncia Constitucional N° 117 fue notificada al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori,

IV.2.- PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Luego de haberse cumplido con notificar las Denuncias Constitucionales en investigación, dentro del plazo de ley se recibieron los descargos de:

ALFREDO ROSS ANTEZANA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 3 de setiembre del 2001 en el Despacho Congresal del Presidente de la Subcomisión.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 en el Despacho Congresal del Presidente de la Subcomisión.

VÍCTOR JOY WAY ROJAS, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 en el Despacho Congresal del Presidente de la Subcomisión.

JAIME SOBERO TAIRA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

VÍCTOR PAREDES GUERRA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 4 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.



CARLOS BOLOÑA BEHR, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 5 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República y posteriormente su defensa técnica.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 5 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República, acompañando copia del Poder extendido por Escritura Pública con fecha 23 de agosto del 2001 ante el Cónsul Adscrito del Perú, en Los Angeles – California, Estados Unidos de América a favor de su Apoderado Jaime Yoshiyama Sasaki.

VÍCTOR MALCA VILLANUEVA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 6 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 7 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

Fuera del plazo de ley se recibieron los siguientes descargos:

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, presentó su descargo el 10 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

JUAN BRIONES DÁVILA, investigado en las Denuncias Constitucionales N° 10 y 117, presentó su descargo el 12 de setiembre del 2001 ante la Mesa de Partes del Congreso de la República.

No se recibieron los descargos escritos de los denunciados Alberto Fujimori Fujimori y Augusto Blacker Miller, aún cuando se ha cumplido con notificarlos conforme al Reglamento del Congreso de la República.



CAPÍTULO V

SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS DENUNCIADOS

V. SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS DENUNCIADOS

Seguidamente se realizará una síntesis de los descargos efectuados por los denunciados en los que se refiere a las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117.

V.1.- ALFREDO ROSS ANTEZANA, refiere:

- Que ocupó la cartera del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hasta el mes de febrero de 1993, por lo que toda acusación constitucional en su contra por supuesta infracción a la Constitución pudo ser promovida hasta el mes de febrero de 1998, por lo que resulta improcedente la presente denuncia por Infracción a la Constitución originada en los actos ocurridos durante el tiempo que se desempeñó como Ministro.
- Por los mismos fundamentos expuestos en el punto anterior, la presente acusación deviene en improcedente en el extremo de los delitos tipificados en el Código Penal que le han sido imputados, ya que han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que cesó en el cargo de Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- Resulta improcedente la presente denuncia constitucional por haber operado la Prescripción de los siguientes delitos: Violencia y Resistencia a la Autoridad (art. 369° C.P.), Desacato (art. 375° C.P.), Abuso de Autoridad (art. 376° C.P.), Usurpación de Funciones (art. 361° C.P.), Violación de Domicilio (art. 160 C.P.), Exposición de menores a peligro de



- muerte (art. 125° C.P.), Violación de la Libertad de Reunión (art. 167° C.P.) y Violación de la Libertad de Expresión (art. 169° C.P.); por cuanto, las penas de estos delitos no exceden de 6 años, teniendo la calidad de Cosa Juzgada.
- Que hay una improcedencia legislativa en la denuncia en su contra con relación al delito de Rebelión, toda vez que por los mismos hechos la Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante presentó la Denuncia Constitucional N° 117 el 26 de febrero del 2001, instaurándose para tales efectos una Subcomisión investigadora presidida por el ex Congresista Masías Oyanguren. No obstante la presente denuncia se presenta dentro de otro período de sesiones, no existe prueba nueva en su contra; sobre los mismos hechos que denunció la Congresista Cabanillas Bustamante, conforme lo dispone el literal n) del artículo 89° del Reglamento del Congreso.
 - En cuanto al delito propiamente de Rebelión, que no ha participado en ningún levantamiento armado en los sucesos del 5 de abril de 1992, por cuanto no tiene ni ha tenido jamás a su cargo algún grupo armado, ni acceso, uso o a su cargo material y/o pertrecho militar, durante el tiempo que se desempeñó como Ministro de Estado.
 - Que el día 5 de abril de 1992 en la reunión que fue convocado a la Comandancia General del Ejército después de escuchar los argumentos del ex Presidente Fujimori Fujimori presentó su renuncia conjuntamente con el Gabinete Ministerial, la misma que fue aceptada , habiendo asumido la condición de nuevo Ministro de Estado por nueva resolución, emitida por Presidente constitucional investido de autoridad con normas que hasta la fecha no han sido derogadas, ni declarada su inconstitucionalidad.
 - Que los sucesos referidos al 5 y 6 de abril de 1992, no son justiciables penalmente por cuanto fueron legalizados por mecanismos constitucionales como los Decretos Leyes que permitieron al Estado la situación de Gobernabilidad, la Ley Constitucional del 6 de Enero de 1993, la Constitución Política de 1993 y el Referéndum nacional, por lo que en este caso es de aplicación el artículo 6° del Código Penal.
 - Que en lo relacionado al delito de violación de la libertad personal, no ha participado en este delito, toda vez que su accionar se ha limitado a la suscripción del Decreto Ley N° 25418 que buscaba la reforma institucional y orientar para lograr una auténtica democracia. En consecuencia, no había



objeto de privar de su libertad a las personas o someterlos a condiciones que afecten sus derechos humanos.

V.2.- OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, refirió que:

- Mediante Oficio N° 156-21LO-CR-DL-CP de fecha 2 de junio de 1999, la Tercera Vicepresidencia del Congreso de la República, que la denuncia constitucional presentada en su contra y otros ex Ministros de Estado por estos mismos hechos fue declarada improcedente por la Comisión Permanente del Congreso.
- Recientemente ha sido sometido a un segundo Antejudio Constitucional, por los mismos hechos, no obstante, no cumplirse con lo previsto en el inciso "n" del artículo 89° del Reglamento del Congreso. La referida Subcomisión presidida por el ex Congresista Manuel Masías Oyanguren, no le ha encontrado responsabilidad por el delito de Rebelión, conforme aparece en la conclusión N° 5 del Informe de la Subcomisión.

V.3.- VÍCTOR JOY WAY ROJAS, refirió que:

- El ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, fue el autor intelectual y ejecutor de tal acción, conjuntamente con otros miembros de las Fuerzas Armadas, quienes se encargaron de elaborar un plan de ejecución que facilitara la instauración de un nuevo régimen gubernamental.
- Su persona jamás tuvo intervención alguna en el planeamiento y toma de decisiones del Señor Alberto Fujimori Fujimori, las que recién fueron de su conocimiento a través del mensaje presidencial dirigido a la Nación el día 05 de abril del año 1992.
- No ha tomado parte de un alzamiento de armas en contra de Régimen Gubernamental alguno, haciendo uso indebido de las Fuerzas Armadas, ya sea ordenando o usando el cargo político que ocupaba para tal fin, señalando además que los actos que configuran el presunto delito de rebelión no son punibles por imperio de la Ley Constitucional del 06 de Enero de 1993.
- Preciso que los hechos materia de la presente denuncia habían sido materia de investigación y pronunciamiento por parte de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 117, presidida por el Señor Manuel Masías Oyanguren, donde



se logró deslindar su responsabilidad con motivo del llamado "Golpe de Estado" de fecha 05 de abril de 1992. Se especificó en el referido Informe que solo pueden ser materia de imputación del delito de Rebelión aquellos que tienen una participación activa haciendo un uso indebido del poder que ostentan y logran consumir el alzamiento, siendo totalmente ajena su conducta para la tipificación de este delito; se trata pues, de un delito de pura actividad.

- Se ha logrado acreditar en el Informe de la Subcomisión Masías que los Ministros de Estado de aquella época, entre los cuales figura su persona no tuvieron participación activa en los hechos que dieron lugar al "Golpe de Estado"; por el contrario se determinó que la participación de los Ministros de Estado no se adecua al tipo penal descrito en el artículo 346º del Código Penal.
- No se puede afirmar que su persona formó parte de un concierto de voluntades destinadas a alterar el orden constitucional, pues, ha quedado acreditado en investigaciones anteriores que su persona jamás formó parte de reunión alguna precedente a los hechos acontecidos el 05 de abril de 1992.

V.4.- JAIME SOBERO TAIRA, manifestó que:

- Del texto de la propia denuncia al efectuarse la individualización de los cargos se contrae que los cargos que se le efectúan son los delitos de Rebelión y Usurpación de Funciones, excluyéndosele de los demás delitos, que conforme a los artículos 80º y 82º del Código Penal ya han prescrito.
- En cuanto al delito de Rebelión, no tuvo ninguna participación en la preparación y/o ejecución de los hechos ocurridos el 5 de Abril de 1992 y que es la tercera oportunidad en que el Congreso de la República se pronuncia en relación a su persona sobre el mismo evento, debiendo hacer presente que en dos oportunidades anteriores el Congreso, en su sesión de fecha 26 de Mayo de 1999; así como, en el informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 117 de fecha 06 de Julio del año 2001, establecen que no se le ha encontrado responsabilidad por el delito de Rebelión.
- Resultan perfectamente aplicables en su favor los fundamentos de derecho del Informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 117, que califica al delito de



Rebelión como de consumación instantánea, lo que significa que los actos posteriores a la toma de poder no forman parte del delito de Rebelión y que constituyen actos independientes de este delito.

- Independientemente, resulta improcedente esta denuncia ya que se afecta al debido proceso, ya que si existe un Informe Acusatorio contra algunos denunciados (Informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 117) se da trámite a una nueva denuncia por los mismo hechos contra las mismas personas, lo que incluso podría conllevar si se continúa con esta nueva investigación en conclusiones contradictorias que procesal mente resulten nulas.
- En relación al delito de Usurpación de Funciones, se da una adecuación forzada de su conducta como actor del delito que arremete el principio de legalidad y asimismo de conformidad con los artículos 80° y 82° del Código Penal se ha vencido con exceso el término de prescripción de la acción penal en cuanto a este delito.

V.5.- VÍCTOR PAREDES GUERRA, refiere que:

- No participó en la preparación de los hechos del 5 de abril de 1992.
- Su conducta se ha limitado a formar parte de un esquema político que en su momento consideró correcto, dada la difícil situación del país.
- La responsabilidad penal que los denunciantes sustentan en el artículo 221° de la Constitución Política de 1979, referido a la responsabilidad solidaria, es falsa, ya que de conformidad al artículo VII del Título Preliminar del Código Penal la responsabilidad penal es individual. La responsabilidad a la que se refiere la norma constitucional antes referida es de carácter y esencia política.
- En cuanto al delito de rebelión, artículo 346° del Código Penal, su conducta no encaja en el supuesto fáctico que requiere este delito, ya que no se ha levantado en armas, no ha hecho uso de los recursos bélicos ni de ninguna arma en particular, ni del Estado ni de terceros para suscribir el Decreto Ley N° 25418.



- Con relación al delito de violencia y resistencia a la autoridad, artículo 369° del Código Penal, no lo ha cometido por que se trata de un ilícito de actividad dolosa y la suscripción del Decreto Ley N° 25418 no es prueba suficiente de ésta.
- En lo que se refiere al delito de perturbación del orden en cuerpos colegiados, artículo 375° del Código Penal, debe aplicarse el mismo argumento que el delito anterior.
- Para el delito de abuso de autoridad, artículo 376° del Código Penal, no hay una identificación precisa y exacta del denunciado con los hechos investigados, por no haber realizado éste actividades dolosas como el secuestro de personas, y la suscripción del Decreto Ley N° 25418 no supone la realización de estos actos.
- Es discutible la imputación del delito de usurpación de funciones, tipificado en el artículo 361° del Código Penal, ya que la suscripción del Decreto Ley N° 25418 y demás disposiciones legales fueron legitimadas posteriormente por el pueblo en un proceso eleccionario.
- En la figura delictiva de la violación de domicilio, tipificada en el artículo 160° del Código Penal, los hechos verdaderos o falsos no son atribuidos ni atribuibles al denunciado, por que su conducta no tuvo vinculación con actos de esa naturaleza.
- Igualmente en la figura delictiva de la exposición a peligro de muerte, regulado en el artículo 125° del Código Penal, esboza el mismo argumento del punto anterior.
- En lo que se refiere a la violación de la libertad personal, regulado en el artículo 152° del Código Penal, no se le atribuye de manera directa. El tipo penal no acepta figuras culposas de participación por omisión, tiene que haber actividad dolosa, por lo que no le alcanza este delito, dado a que no participado en el mismo.
- Por los mismos argumentos de defensa de los delitos anteriores, no le alcanza el delito de violación de la libertad de reunión, artículo 167° del Código Penal.
- En la figura de la violación de la libertad de expresión, artículo 169° del Código Penal, tampoco le es atribuible ya que la suscripción del Decreto Ley N° 25418 no implica estos actos.
- En cuanto a la infracción constitucional, considera que los denunciantes hacen una apreciación tergiversada del derecho y las normas, ya que es falso que el Decreto Ley N° 25418 derogó la Constitución de 1979, solo la suspendió en determinados puntos específicos.



Aprueba de manera equivocada el derecho cuando refiere en forma genérica que los hechos en los que se sustenta la denuncia no requieren de probanza por ser de conocimiento público. Todos los hechos deben probarse, no se puede aceptar la tesis de una probanza de hechos y responsabilidades de manera genérica.

- A excepción de los delitos de rebelión y secuestro, en los que no le alcanza ninguna responsabilidad penal y la acción penal en todos los demás delitos conforme al artículo 80° del Código Penal habrían prescrito.

V.6.- JAIME YOSHIYAMA TANAKA, manifestó que:

- La Congresista Mercedes Cabanillas presentó una Denuncia Constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y los ex Ministros de Estado que conformaron el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional por la comisión del delito de Rebelión, previsto en el artículo 346° del Código Penal, la misma que fue investigada por la Subcomisión investigadora presidida por el ex Congresista Manuel Masías Oyanguren, la que desestimó en su caso la existencia del delito de Rebelión en su Informe Final y asimismo, establece que todos los denunciados son responsables de infracción constitucional contra los artículos 74, 82 y 307 de la Constitución Política de 1979 y de los artículos 38 y 46 de la Constitución de 1993.
- No ha tenido participación alguna en el planeamiento ni en la ejecución de los hechos del 5 de abril de 1992 y todos los ex Ministros civiles tuvieron conocimiento de los hechos minutos antes, ya que fueron convocados al Cuartel General del Ejército por la noche, donde se les informó lo que venía ocurriendo.
- Que la Comisión Permanente aprobó el 20 de Mayo de 1999 el Informe de la Subcomisión designada para investigar la Acusación Constitucional presentada en su momento a raíz de los sucesos del 5 de Abril de 1992, exculpando a los denunciados, entre los que se encuentra el denunciado y le hicieron de conocimiento esto, mediante Oficio N° 162-2LO-DL-CP; por lo que de conformidad con el literal n) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República se requiere de la presentación de una nueva prueba para volver a ser



presentada. La Denuncia Constitucional N° 117 presentada por la Congresista Cabanillas no aportó nueva prueba en relación a los hechos materia de la denuncia que fuera investigada por una Subcomisión en el año 1999 y que fuera archivada por la Comisión Permanente, por lo que la referida denuncia debió ser rechazada de plano. En similar situación se encuentra la Denuncia Constitucional N° 10, ya que las presuntas nuevas pruebas presentadas, no se le pueden considerarse como tales, ya que para ello se requiere los hechos hayan acaecido con posterioridad a cuando el caso se examinó originalmente, por lo que también debió ser rechazada de plano.

- En cuanto al delito de Rebelión, ninguno de los elementos que tipifican al mismo se da con relación a su persona y asimismo, señala que lo anteriormente expuesto coincide con las conclusiones del Informe Masías que exonera prácticamente a todos los Ministros civiles, incluyéndolo, de la existencia del referido delito.
- Con relación al delito de Violencia y Resistencia de Autoridad, en su calidad de Ministro de Energía y Minas del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, no tiene dentro de sus competencias y funciones manejo alguno sobre personal militar o policial, por lo que resulta imposible que haya dispuesto de alguna manera las acciones que menciona el Congresista Mauricio Mulder Bedoya, en su denuncia, que se encuentran vinculadas a este delito. Asimismo, de conformidad con el artículo 80° del Código Penal, este delito ha prescrito.
- En el delito de Desacato, los elementos constitutivos del mismo no se presentan con relación a su persona por las razones en el delito anterior. Asimismo, de conformidad con el artículo 80° del Código Penal, este delito ha prescrito.
- En el delito de Abuso de Autoridad, los elementos constitutivos del mismo no se presentan con relación a su persona por las razones en el delito anterior. Asimismo, de conformidad con el artículo 80° del Código Penal, este delito ha prescrito.
- En cuanto al delito de Usurpación de Funciones, este delito ha prescrito.



CAPÍTULO VI

IMPUTACIONES PENALES MATERIA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117

VI. IMPUTACIONES PENALES MATERIA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 10 y N° 117

Esta investigación surge como consecuencia de las imputaciones hechas al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y sus ex Ministros de Estado Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Joy Way Rojas, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez de las siguientes conductas delictivas:

1.- EXPOSICIÓN O ABANDONO PELIGROSOS

“Artículo 125° del Código Penal. El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”

2.- SECUESTRO

“Artículo 152° del Código Penal. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.



La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.
4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas en los incisos 3 y 4 precedentes.
6. El agraviado es menor de edad o anciano.
7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.
9. El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud físico o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."

3.- ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO

"Artículo 160 del Código Penal. El funcionario o servidor público que allana un domicilio, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1,2 y 3."

4.- PROHIBICIÓN DE REUNIÓN PÚBLICA LICITA POR FUNCIONARIO PÚBLICO



“Artículo 167° del Código Penal. El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 3.”

5.- VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“Artículo 169° del Código Penal. El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.”

6.- REBELIÓN

“Artículo 346° del Código Penal. El que se alzar en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y expatriación.”

7.- USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 361 del Código Penal. El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a la fuerzas del orden, la pena será privativa de libertad no menor cinco ni mayor de ocho años”.



8.- VIOLENCIA CONTRA AUTORIDADES ELEGIDAS

“Artículo 369° del Código Penal. El que impide a los Senadores o Diputados o a los miembros de las Asambleas Regionales o a los Alcaldes o Regidores el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.”

Sujeto Activo

Cualquier persona puede ser sujeto activo, incluyendo a los funcionarios o servidores públicos.

Sujeto Pasivo

El Estado y además podemos considerar como sujetos pasivos específicos los funcionarios enumerados en este delito como los -congresistas, Alcaldes, Regidores y los miembros de las Asambleas Regionales.

9.- PERTURBACIÓN DEL ORDEN EN DONDE LA AUTORIDAD EJERCE SU FUNCIÓN

“Artículo 375° del Código Penal. El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Concejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.”

10.- ABUSO DE AUTORIDAD

“Artículo 376° del Código Penal. El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio



de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

Concepto

La figura penal del abuso de autoridad puede ser definida jurídicamente como aquel delito genérico e innominado que castiga hechos abusivos del funcionario público que no se encuentran previstos, ni como delito autónomo ni como circunstancia agravante en otro delito, en el Código Penal ni en otra disposición especial de la ley.(1)

VI.1.- LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS:

El Estado ha decidido, imponerse un límite, temporal para el ejercicio de la acción penal, en ese sentido por prescripción penal se entiende que transcurrido un tiempo previsto por la ley, el Estado no puede llevar adelante la persecución pública ni la privada, derivada de la sospecha que se ha cometido un hecho punible concreto, ni ejecutar una pena ya impuesta por la comprobación judicial de que un hecho fue realmente perpetrado. Desde este punto de vista, el problema de la prescripción es casi una cuestión matemática.

Para entender mejor analicemos que es la acción penal, ésta es una iniciativa dirigida a activar la función jurisdiccional del Estado. Al ejercitarla, la acción constituye un impulso, orientada a la actividad jurisdiccional, mediante la que el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre la pretensión punitiva del Estado.

Pero esta posibilidad de ejercicio jurisdiccional se extingue, esto es, fenece por diversas razones, las cuales en el sistema jurídico nacional se encuentran previstas en el artículo 78° del Código Penal y son:

1. Por muerte del imputado, prescripción y amnistía
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1, por desistimiento o transacción.



Una de estas razones es la prescripción, mediante la cual la pretensión punitiva del Estado se halla delimitada por el tiempo, de tal suerte que si el Estado deja correr un determinado periodo sin ejercitarla perderá el derecho de hacerlo.

Por lo cual la prescripción constituye un supuesto de extinción de la acción penal, como lo prevé el artículo mencionado del Código Penal. Dicho Código también reconoce la prescripción de la ejecución de la pena, por la cual se extingue la ejecución de una sanción penal si transcurrió un periodo determinado.

Es por ello que la doctrina define a la prescripción como "un medio de liberarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o de una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley"

Respecto a los plazos de la prescripción, en el primer supuesto, se produce por un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y de tres años para los delitos que merezcan otras penas de acuerdo al artículo 80° del Código Penal. Es importante señalar que el plazo se computa desde que se produce el hecho delictivo. Sin embargo para los delitos que tienen cadena perpetua la Ley 26360 estableció que la acción penal se extingue a los 30 años. En el segundo supuesto, el artículo 86° del Código Penal refiere que el plazo es el mismo que alude o fija para la prescripción de la acción penal. Y que el plazo se contará desde el día que la sentencia condenatoria quedo firme.

El Código Penal fija determinadas pautas para que opere la prescripción. Se establece plazos y los supuestos de reducción a la mitad de los mismos que se da en los casos de autores o partícipes menores de 21 años o mayores de 65 años al tiempo de la comisión del delito (artículo 81° del Código Penal). También se determina la manera de computar los plazos en función a si está en un delito de imperfecta ejecución, instantáneo, continuado o permanente (artículo 82°), así como prevé los supuestos de interrupción, incorporando la denomina "prescripción extraordinaria" en el artículo 83° y de suspensión en el artículo 84°. Similares reglas existen para los supuestos de prescripción de la ejecución de la pena los cuales se encuentran regulados en el artículo 85° al 87° del Código Penal.



Finalmente, la prescripción, tanto de la acción como de la pena, corre, se suspende o se interrumpe para cada uno de los partícipes del hecho punible. A estos efectos, no se toma en cuenta el status procesal del imputado, quien puede alcanzar sus efectos liberatorios así se encuentre en la condición de ausente.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
1979 MATERIA DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES N° 10 Y N° 117

VII.- INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979 MATERIA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 10 y 117:

1.- ARTICULO 2º, INCISOS 1),4),7),10),16) y 20) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.

4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley.

7.- A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o grave riesgo son reguladas por ley.



10.- A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

16.- A participar en forma individual o asociada, en la vida política económica, social cultural de la Nación.

20.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están abolidas la esclavitud, la servidumbre y trata en cualesquiera de sus formas.

c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios."

2.- ARTICULO 64° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

"Artículo 64.- Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos, y de acuerdo con las condiciones determinadas por la ley.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación."

3.- ARTICULO 68° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley.

Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participación democráticamente en ellos.



4.- ARTICULO 74° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

5.- ARTICULO 79° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.

6.- ARTICULO 81° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada o Fuerza Policial, o sector del pueblo puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es sedición.

7.- ARTICULO 82° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

Nadie debe obediencia a un Gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Son nulos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional.

8.- ARTICULO 210° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.



9.- Artículo 221° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

Los Ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

10.- ARTICULO 230° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

El Senado no puede ser disuelto.

11.- ARTICULO 232° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

La potestad de administrar justicia emana del pueblo. Se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen.

12.- ARTICULO 233°, INCISO 2) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

Son garantías de la administración de justicia:

Inc. 2.- La independencia en su ejercicio. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámites ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

13.- ARTICULO 250° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979

El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. Le corresponde:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- 1.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, tutelados por la ley.
- 2.- Velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia.
- 3.- Representar en juicio a la sociedad.
- 4.- Actuar como defensor del pueblo ante la administración pública.
- 5.- Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6.- Emitir dictamen previo a todas las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en los casos que la ley contempla y
- 7.- Las demás atribuciones que les señalan la Constitución y las leyes.



CAPÍTULO VIII
CONTEXTO POLÍTICO DEL GOLPE DE ESTADO
DEL 05 DE ABRIL Y SUS CONSECUENCIAS:
DICTADURA, CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

VIII.- CONTEXTO POLÍTICO DEL GOLPE DE ESTADO DEL
05 DE ABRIL Y SUS CONSECUENCIAS:
DICTADURA, CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

El 5 de abril de 1992 el pueblo peruano vivía un domingo como cualquier otro, sin presagiar que la noche de aquel día el ex Presidente de la República ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, en contubernio con su asesor principal, Vladimiro Montesinos Torres; su hermano, Santiago Fujimori Fujimori; el General del EP Nicolás Hermoza Ríos; los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y los Jefes de las Regiones Militares, y el respaldo de sus ex Ministros de Estado Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Joy Way Rojas, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez; iba a decidir disolver el Congreso de la República, cerrar el Poder Judicial y todas las otras instituciones democráticas con el fin de irrogarse en su persona todos los poderes; conformando para ello un núcleo corrupto que le permita apoderarse del control del aparato del Estado y de sus recursos de manera privada e ilícita.

Esta conspiración contra el Estado de Derecho se inició premeditadamente con la promulgación del Decreto Legislativo N° 752, de fecha 12 de noviembre de 1991, denominada "Ley de Situación Militar", que estableció en su artículo 57° la permanencia



de los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, más allá de los 35 años de servicios. Esos Comandantes fueron los que participaron en los actos dictatoriales del 5 de abril de 1992, en que se instala el autodenominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" que, tras disolver el Congreso, destituir a 13 Magistrados de la Corte Suprema, al Fiscal de la Nación, disolver el Tribunal de Garantías Constitucionales, defenestrar los gobiernos regionales, abolir el ejercicio de la acción de amparo y perpetrar otros hechos delictuosos, convoca –apremiado por la Organización de Estados Americanos- al Congreso Constituyente Democrático.

En aquella época los medios de comunicación tenían como temas de noticia la muy probable interpelación al por entonces ministro de Economía, Carlos Boloña, y en Lima y el resto del país se comentaba en muy alta voz las denuncias que había hecho la esposa del ex presidente de la República, Susana Higuchi Miyagawa, sobre un negociado con la ropa donada por ciudadanos japoneses en perjuicio de los más necesitados del Perú.

Sin embargo, muy pocos, sospechaban que los debates culminarían abruptamente. La drástica medida la dio a conocer el ex presidente Alberto Fujimori a las 10 de la noche, aproximadamente, a través de un mensaje transmitido en cadena nacional de radio y televisión. El ex jefe de Estado, muy circunspecto y seguro de que la acción que tomaba sería apoyada por la mayoría de la población, ordenó, además, la censura de todos los medios de comunicación y que las Fuerzas Armadas tomaran los locales donde estos funcionaban.

En forma paralela, el Asesor Vladimiro Montesinos y los militares que participaron de lo que posteriormente fue denominado como "autogolpe", desplegaron un plan para detener a los líderes de las agrupaciones políticas y sindicalistas que se iban a pronunciar en contra del golpe de Estado; y algunos periodistas que consideraban peligrosos porque denunciarían en el país y el extranjero el rompimiento del orden constitucional.

El ex presidente Alberto Fujimori, Montesinos y el general Hermoza Ríos se habían reunido por la mañana en "El Pentagonito" con los comandantes generales para evaluar la situación, y la conclusión fue acelerar la instauración de un denominado "Gobierno de



Reconstrucción Nacional" bajo las supuestas hipótesis de que el Partido Aprista, bajo la conducción de Alan García, preparaba un plan para desestabilizar al Gobierno; que los movimientos terroristas intentarían lanzar una ofensiva contra las ciudades; que la justicia era corrupta y timorata por cuanto liberaba a los subversivos capturados, y que el Congreso inepto entrampaba la aprobación de leyes para impedir el avance del régimen.

Es así, como dirigentes de partidos políticos, como el vicepresidente de la Cámara de Diputados, César Barrera Bazán, el diputado Luis Negreiros Criado fueron recluidos en bases militares; los presidentes de ambas cámaras legislativas, Fernando Osterling Parodi y Roberto Ramírez del Villar, fueron arrestados en sus propios domicilios; el senador Abel Salinas Izaguirre y el diputado Jorge del Castillo Gálvez, los ciudadanos Mirtha Cunza de Larrauri, Agustín y Jorge Mantilla Campos, Remigio Morales Bermúdez, Alberto Kitasono, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Olmedo Auris Melgar, y Fernando Reyes Roca fueron secuestrados; y los que se atrevieron a protestar, entre ellos Raúl Ferrero Costa, fueron duramente reprimidos, y otros acabaron refugiándose en embajadas tras evadir la persecución, como Alan García Pérez.

Del nefasto gobierno del ex presidente Alberto Fujimori hay muy pocas personalidades que se opusieron a la dictadura y muy pocas que destacar, quizás sólo a su primer ministro Alfonso de los Heros, que no dudó en renunciar; el primer vicepresidente de la República, Máximo San Román, que en un intento desesperado por recuperar la institucionalidad del país fue proclamado como una especie de "Presidente Moral", y los pastores evangelistas que fueron desalojados de Palacio de Gobierno ni bien Fujimori asumió el mandato en 1990; en el Poder Judicial algún magistrado que resolvió un Habeas Corpus a favor de los detenidos como el Dr. Ricardo Chumbes Paz, que por su valor y enfrentamiento a la dictadura fue expulsado del Poder Judicial.

El resto, como el canciller Augusto Blacker Miller o Carlos Boloña y todos los Ministros de Estado del Gabinete de aquel entonces se alinearon a la nueva situación refrendando el Decreto Ley N° 25418 que decretaba en su artículo 4° la disolución del Congreso de la República y algunos otros, como Juan Carlos Hurtado Miller, mantuvieron un silencio que poco tiempo después rompieron para respaldar la ilegal acción.



Es importante recordar que el 5 de abril no solo se produce como un imprevisto en la historia del país, sino que vino siendo procesado con tiempo atrás con la finalidad de demoler el sistema democrático representativo. Recordemos que el Congreso estuvo manejado en el primer periodo 1990 –1991 por el régimen Fujimorista, por las fuerzas de cambio Noventa – Nueva Mayoría, cuya conducción estaba íntimamente ligada a este proceso de desmoronamiento de la frágil democracia y de descrédito del Parlamento con la finalidad de amalgamar y preparar a la comunidad mediante campañas psicosocial de los efectos del quiebre del sistema democrático. Es por ello, que posteriormente dio nacimiento a una hornada de políticos que se reclamaban nuevos y reemplazantes de los que definieron como tradicionales. Así, surgieron Martha Chávez, Víctor Joy Way, Jaime Yoshiyama, Carmen Lozada, Luz Salgado, Daniel Espichan y Luis Delgado Aparicio, y mucha gente que militó en los viejos y desprestigiados partidos políticos, como Eduardo Calmell del Solar y Rolando Reátegui, por citar sólo dos casos, terminaron al servicio de la dictadura corrupta de Fujimori - Montesinos.

Una vez más un golpe de Estado rompía la Constitución del Estado después de 12 años de tímida y por momentos embarazosa primavera democrática. Lo raro, en esa oportunidad, era que el propio presidente de la República encabezó la asonada y que a diferencia de todos los anteriores golpes de Estado que habían ocurrido en la historia republicana del Perú, él mismo presidente encabezaría la nueva administración.

Frente a una situación de ese tipo, y ocultándose el trasfondo de los maquiavélicos intereses no había mucho por qué protestar. La mayoría consideraba que Fujimori "disolvió" el Congreso donde se ganaban muy buenos sueldos y no se legislaba para el pueblo, y puso un candado al Palacio de la Justicia que siempre fue considerado como el Palacio de la Injusticia.

Sin embargo, la historia se repitió en esta oportunidad. No importó que las características de este golpe de Estado fueran diferentes a los que encabezaron Juan Velasco Alvarado, Manuel Odría, Luis



M. Sánchez Cerro y tantos otros militares, pues el final fue el mismo, la falta de control que permitió el desmesurado crecimiento de la corrupción y la permanente y sistemática violación de los derechos humanos.

Consideramos que nada justifica la interrupción de la Democracia.

Esa es la gran lección del Golpe de Estado del 5 de abril de 1992. Porque en nombre de la integridad del país, de los valores morales, éticos y cívicos; y de la existencia de la Nación, el ex mandatario Alberto Fujimori, asesorado por un corrupto personaje con amplios antecedentes criminales, Vladimiro Montesinos Torres, respaldado por un gabinete de ministros y congresistas vasallos, y en un cogollo de jefes militares; con el auspicio de una clase política en contubernio con propietarios de algunos canales de televisión y diarios, asestó un golpe de Estado que en la práctica representó la instalación de una cleptocracia. La institucionalización de una forma de gobierno que se financiaba con dineros de la corrupción y el narcotráfico; y que duró hasta el 21 de noviembre del año 2000, fecha en que el Dr. Valentín Paniagua Curazao asume la presidencia de la República.

Es por ello, que todos los que tuvieron un papel de importancia en la conspiración contra el Estado de Derecho, y el secuestro de políticos y civiles; ya sea como autores, coautores, instigadores y cómplices deben estar sometidos a la justicia por ser solidariamente responsables de los delitos denunciados; y sancionados por el Poder Judicial – que el 05 de abril de 1992 clausuraron - con la máxima pena establecida para el autor principal: Alberto Kenya Fujimori Fujimori. Estos hechos han sido corroborados con las testimoniales que obran en las actas; como es la declaración del ex asesor Vladimiro Montesinos, Jorge Camet Dickman y del Dr. Vega Santa Gadea, quienes afirman que **“todos los denunciados, los ministros participaron consciente y voluntariamente,...y hay un personaje que es Hernando de Soto, que viajó con Fujimori a Bahamas y ayudo en la redacción del discurso de apoyo al tema del 5 de abril”**. Asimismo, en el caso de Hernando de Soto existe la testimonial del Dr. De la Puente Raygada, quien expresa que: **“Hernando de Soto era un consejero, como lo fue del entonces Presidente García Pérez lo fue también del Presidente Alberto Fujimori.”**



El señor De Soto tuvo a su cargo una destacada labor de asesoría del Presidente Fujimori en sus primeros meses de gobierno, inclusive era comentario casi común que una de las posibles modificaciones del gabinete ministerial era la designación del señor Hernando de Soto como Primer Ministro y Canciller de la República”.

El ex presidente Fujimori con la participación de sus ex ministros y asesorado por Vladimiro Montesinos; Santiago Fujimori; Hernando de Soto y otros; hizo de la liquidación de las instituciones democráticas, sindicales y tutelares, el embrutecimiento colectivo con la ayuda de la prensa adicta al régimen, y del espionaje, acoso, desaparición forzosa y asesinato de líderes sindicales, como es el caso de Pedro Huillca Tecse, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil y persecución de la oposición; sus herramientas para perpetuarse, con los mismos argumentos que blandió para ejecutar el golpe de Estado.

Ese fatídico cinco de abril de 1992 para el país y la democracia; el Ing. Alberto Fujimori dejó de ser un “estadista” para convertirse en el cabecilla de una diabólica organización criminal, compuesta por elementos nocivos de nuestras Fuerzas Armadas, ex ministros y ex congresistas de su gobierno.

Por ello, debemos entender que el 5 de abril no se inició sólo una forma autoritaria e insana de ejercer el poder. Sino que fue el comienzo de un gobierno de la mafia; por lo cual el Congreso de la República y el Poder Judicial limpio de toda lacra, compete sancionar ejemplarmente, para que la nefasta historia del fujimorato y de las dictaduras no se vuelva a repetir jamás, por el bien de la democracia y del estado de derecho que debe gobernar nuestro país.

Para concluir, resulta necesario destacar que en la medida que el reforzamiento de la institucionalidad democrática constituye un requisito indispensable para la vigencia de un verdadero Estado de Derecho, es imprescindible contar con instituciones de control eficaces que eviten y fiscalicen los excesos de poder, garantizando de esta forma el respeto al sistema democrático y los derechos humanos.



La sincera voluntad política para contribuir a una real democracia se verá reflejada no sólo en el establecimiento de una adecuada legislación, sino, sobre todo, en la efectiva implementación de las instituciones de **control político** contempladas por nuestro ordenamiento jurídico y especialmente en el acatamiento de sus decisiones y recomendaciones ajustadas a la verdad y la justicia.

No como es el caso, de la Comisión Torres y Torres Lara; integrada por el Dr. Luis Delgado Aparicio Porta y Miguel Ciccía Vásquez que "investigaron" anteriormente estos delitos; declarando en su informe de fecha 20 de mayo de 1999 **improcedente la denuncia** constitucional por infracción a la Constitución, delitos de Rebelión y otros ilícitos penales formulados contra el prófugo ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, sus Ministros y el Comandante General de la fuerzas Armadas.

Es por ello, que debe procesarse también a quienes encubrieron los delitos denunciados; permitieron que prescribieran muchos de ellos, perjudicando la acción de la justicia y el retorno a la Democracia.



CAPÍTULO IX CONCLUSIONES

IX.- CONCLUSIONES

La comisión de los hechos punibles e inconstitucionales materia de la Denuncia Constitucional se perpetraron dentro del imperio de la Constitución de 1979, la cual contiene un dispositivo que al igual que la Constitución Mexicana de 1917, es una garantía para su **inviolabilidad**. Dicha norma está contenida en el artículo 307°, Título VII, DISPOSICION FINAL, redactada en los siguientes términos: ***"Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia."***

Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. Así mismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede decretar mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado".

En tal sentido, la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 10 y N° 117, luego de llevar a cabo la investigación y el análisis de los hechos denunciados, conforme a lo que establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; y atendiendo que el artículo 99° de la Constitución


DR. EITEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 10



Política de 1993 prescribe que la acusación constitucional procede contra los altos funcionarios del Estado **por infracción a la Constitución y "por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado éstas"**, pronuncia las siguientes conclusiones:

1.- CONCLUYE QUE SOLAMENTE PROCEDE FORMULAR ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PENAL:


Contra los siguientes altos funcionarios del Estado que les subsiste la prerrogativa del juicio político o Impeachment; con la finalidad de proteger los intereses constitucionales y los intereses públicos contra el peligro que significa el poder ejercido por esta cleptocracia:

1. Alberto Fujimori Fujimori – Ex Presidente de la República
2. Víctor Joy Way Rojas – Ex Ministro de Estado
3. Juan Briones Dávila – Ex Ministro de Estado
4. Carlos Boloña Behr – Ex Ministro de Estado
5. Absalón Vásquez Villanueva – Ex Ministro de Estado

Por infracción de los incisos 1), 4), 7), 10), 16) y 20) del artículo 2°; Artículos 64°, 68°, 74°, 79°, 81°, 82°, 210°, inciso 1) del artículo 230°, 232°, inciso 2) del 233°, 250° y 307° de la Constitución Política de 1979.

Asimismo, existen indicios razonables que acreditan la autoría, instigación y complicidad en los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional en la modalidad de **Rebelión** tipificado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y delito de **Violación de la Libertad Personal: Secuestro** tipificado en el artículo 152° del citado Código Penal en agravio de los ciudadanos privados de su libertad como parte del operativo denominado "autogolpe" del 05 de abril de 1992.

2.- QUE POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS, EXISTEN INDICIOS RAZONABLES PARA QUE SE PROCEDA A FORMULAR DENUNCIA PENAL DIRECTA POR LOS DELITOS DE REBELIÓN Y SECUESTRO ANTE LA FISCAL DE LA NACIÓN


DR. EITTEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional Nº 10



CONTRA LOS SIGUIENTES EX MINISTROS; ALTOS MILITARES Y FUNCIONARIOS QUE NO LES ALCANZA EL JUICIO POLÍTICO; CON EL FIN DE QUE PROMUEVA LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE:

1. Oscar de la Puente Raygada,
2. Fernando Vega Santa Gadea,
3. Augusto Blacker Miller,
4. Jaime Sobero Taira,
5. Alfredo Ross Antezana,
6. Víctor Malca Villanueva,
7. Jaime Yoshiyama Tanaka,
8. Víctor Paredes Guerra,
9. Augusto Antonioli Vásquez.
10. Vladimiro Montesinos Torres
11. Santiago Fujimori Fujimori
12. Rafael Merino Bartet (Ex asesor del SIN)
13. Nicolás de Bari Hermoza (COM. General del Ejército)
14. Alfredo Arnáiz Ambrossiani (COM. General de Marina)
15. Arnaldo Velarde Ramírez (COM. General del Aire)
16. Adolfo Cubas y Escobedo (Director General de la PNP)
17. Luis Salazar Monroe (COM. Jefe de la 2da Región Militar)
18. Julio Salazar Monroe (Ex Jefe del SIN)

3.- NO PROCEDE PRONUNCIARSE SOBRE LOS OTROS DELITOS MATERIA DE LA DENUNCIA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN; AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DEL TIEMPO MÁXIMO DE LA PENA FIJADA POR LA LEY, OPERANDO EN ESTOS CASOS LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO:

DR. EITTEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 10



1. Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Exposición o Abandono Peligroso (Pena de 1 á 4 años)
2. Delito de Violación de Domicilio (Pena 1 á 3 años)
3. Prohibición de Reunión Pública Lícita por Funcionario Público (Pena 2 á 4 años);
4. Violación de la Libertad de Expresión (Pena 3 á 6 años);
5. Delitos contra la Administración Pública en las modalidades de Usurpación de Función Pública (Pena 4 á 8 años)
6. Violencia contra Autoridades Elegidas, Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce función (Pena no mayor de 1 año)
7. Abuso de Autoridad (Pena no mayor de 2 años)
8. Violación del Fuero Parlamentario (Pena 1 á 4 años)

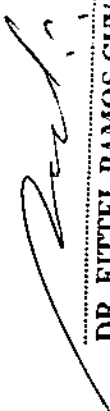
Delitos que se encuentran tipificados en los artículos 125°, 160°, 167°, 169°, 361°, 369°, 375° y 376° del Código Penal de 1991.

4.-DEL ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES LA SUBCOMISIÓN DETERMINA QUE PROCEDE FORMULAR ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PENAL POR EL SIGUIENTE ILICITO PENAL:

Por el delito de **ENCUBRIMIENTO REAL** sancionado por el artículo 405° del Código Penal, contra los siguientes ex Congresistas de la República con derecho al juicio político:

1. Luis Delgado Aparicio Porta
2. Segundo Miguel Ciccía Vázquez
3. Carlos Torres y Torres Lara (no procede por muerte del imputado)


Por declarar en su informe de fecha 20 de mayo de 1999 improcedente la denuncia constitucional por infracción a la constitución e ilícitos penales formulada contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, sus Ministros y el Comandante General de la fuerzas Armadas. Esta acusación se formula en el marco de lo que establece el artículo 407° del Código Penal.


DR. EITTEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional Nº 10



5.- SOLICITAR AL AMPARO DEL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 307° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979 QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETE MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS LA INCAUTACIÓN DE TODOS LOS BIENES DE LOS EX FUNCIONARIOS ACUSADOS Y DE QUIENES SE HAYAN ENRIQUECIDO AL AMPARO DE LA USURPACIÓN DEL PODER PARA RESARCIR A LA REPÚBLICA PERUANA DE LOS PERJUICIOS QUE SE HAYAN CAUSADO:


1. Alberto Fujimori Fujimori,
2. Oscar de la Puente Raygada,
3. Fernando Vega Santa Gadea,
4. Augusto Blacker Miller,
5. Jaime Sobero Taira,
6. Alfredo Ross Antezana,
7. Victor Joy Way Rojas,
8. Víctor Malca Villanueva,
9. Jaime Yoshiyama Tanaka,
10. Juan Briones Dávila,
11. Carlos Boloña Behr,
12. Absalón Vásquez Villanueva,
13. Víctor Paredes Guerra
14. Augusto Antonioli Vásquez,
15. Vladimiro Montesinos Torres
16. Santiago Fujimori Fujimori
17. Rafael Merino Bartet (Ex asesor del SIN)
18. Nicolás de Bari Hermoza (COM. General del Ejercito)
19. Alfredo Arnáiz Ambrossiani (COM. General de Marina)
20. Arnaldo Velarde Ramírez (COM. General del Aire)
21. Adolfo Cubas y Escobedo (Director General de la PNP)
22. Luis Salazar Monroe (COM. Jefe de la 2da Región Militar)
23. Julio Salazar Monroe (Ex Jefe del SIN)


DR. EITTEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional Nº 10




6.- IGUALMENTE DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y DECLARACIONES RECOGIDAS POR LA SUBCOMISIÓN, EXISTEN TAMBIÉN INDICIOS RAZONABLES PARA QUE SE PROCEDA A FORMULAR DENUNCIA PENAL DIRECTA POR RESPONSABILIDAD Y COMPLICIDAD EN LOS DELITOS DE REBELIÓN Y SECUESTRO ANTE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN A FIN DE QUE SE PROMUEVA LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN TODOS LOS COMANDANTES GENERALES DE LAS REGIONES MILITARES; ASÍ COMO DE ALTOS OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN LA PERPETRACIÓN DE DEL GOLPE DE ESTADO REALIZADO EL 05 DE ABRIL DE 1992, PARA TAL EFECTO, SE DEBERÁ TENER EN CONSIDERACIÓN LAS TESTIMONIALES RENDIDAS ANTE ESTA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA POR LOS SIGUIENTES OFICIALES:

- General PNP (r) Luis Muñoz Marín, subjefe de la Región Lima al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Justo Palomino Rubianes, jefe de la Sexta Región Policial al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Miguel Galdós Molina, jefe de la Décima Región Policial del Cuzco al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) José Alvarez Caballero, jefe de la Décima Primera Región Policial de Arequipa al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Teódulo Grosman Salazar, jefe de la Primera Región Policial de Piura al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Jesús Chalco, jefe de la Segunda Región Policial de Chiclayo al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Teodoro Chávez Navarro, jefe de la Tercera Región Policial de Trujillo al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Héctor Gonzales Salinas, jefe de la Quinta Región Policial de Iquitos al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
-
-


DR. EITEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 10



- General PNP (r) Luis Ruiz de Almeida, jefe de la Octava Región Policial de Huancayo al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Armando Carbajal Antucur, jefe de la Organización de Orden Público de la Región Policial-Callao al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Walter Taoga Mía, jefe de la Región Policial-Callao al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) José Maman Quiroga, Director de Inteligencia de la PNP al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Federico Hurtado Ezquerre, Director General de Operaciones Especiales de la PNP al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) José Zuta Valqui, jefe de Inspectoría de la PNP momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General PNP (r) Raúl Chávez González, jefe de la Novena Región Policial – Ica al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General de Brigada (r) Pablo Carmona Acha, Segundo Comandante General de la Segunda Región Militar al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General de Brigada (r) Leoncio Cangahuala Maraví, Jefe de Estado Mayor de la Primera Región Militar de Piura al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General de División (r) VICTOR PIZARRO CASTAÑEDA, jefe de la Primera Región Militar de Piura al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General de División (r) Cesar Ramal Pezantes, jefe de la División de Operaciones del Comando Conjunto al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General de Brigada (r) Ronald Rueda Benavidez, Comandante General de la Segunda División de Infantería al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General de Brigada (r) Jesús Burgos Moncada, Comandante General de Séptima División del Ejército al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General de División (r) Carlos Bergamino Cruz, General de Brigada y Comandante General de la Primera División de Caballería- Sullana).


DR. EITTEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 10



- Teniente General FAP (r) Ernesto Burga Ortiz, subjefe de Estado Mayor General, al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- Mayor General FAP (r) Ernesto Lindley Mejía, Director de Inteligencia de la FAP al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- Mayor General FAP (r) Vicente Javier Alemán Valdivia, jefe del Ala Aérea No 3- Arequipa al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- Teniente General FAP (r) José Angel Moro Miniza, jefe de Estado Mayor de la FAP al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- Teniente General FAP (r) José Hernán Nadal Payna, Inspector General de la FAP al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- Coronel EP (r) Alberto Pinto Cárdenas, jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- General de División (r) José Valdivia Dueñas, Presidente del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- Contralmirante (r) Federico Espinoza Espinoza, Comandante de las Fuerzas de Operaciones Especiales de la Marina de Guerra al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- Vicealmirante (r) Fernando Jiménez Román, Inspector General de la Marina de Guerra al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- Vicealmirante (r) Ricardo Villarán Tapia, Comandante General de Zonas Navales al momento de perpetrarse el Golpe de Estado.
- Contralmirante (r) Oswaldo Gavidia Fernández Dávila, Comandante de la II zona naval de la Marina de Guerra.
- Contralmirante (r) Raúl Abel Suazo Tolmos, Comandante de la V Zona Naval.


DR. EITTEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 10




CAPÍTULO X RECOMENDACIONES

X.- RECOMENDACIONES

1. Conforme con la acusación constitucional y denuncia penal que en el presente informe se contrae; y atendiendo a lo que dispone el artículo 100° de la Constitución se recomienda al Congreso de la República **INHABILITAR** a todos los altos ex funcionarios públicos acusados para el ejercicio de la función pública por el plazo de diez años.
2. Igualmente de la investigación realizada se colige la responsabilidad en los hechos materia de la investigación del ciudadano Hernando de Soto, conforme a las declaraciones del ex asesor Vladimiro Montesinos, Jorge Camet Dickman, Fernando Merino Bartet y del Dr. Vega Santa Gadea, quienes afirman que viajó con Fujimori a Bahamas y apoyo al tema del 5 de abril.

Asimismo, de la investigación se colige que un destacamento militar secuestró a los menores hijos del Presidente Alan García, delito, tipificado como agravante en el numeral 6 del artículo 152 del Código Penal, y para el cual se establece una pena no menor de treinta años, por lo que la subcomisión investigadora considera que debe ponerse en conocimiento de la Fiscalía de la Nación copia de las actas de las sesiones en la que aparecen las declaraciones de los testigos y acusados para que las instancias correspondientes profundicen las investigaciones y de ser el caso formulen las denuncias a que hubieran lugar ante los órganos competentes.


DR. EITTEL RAMOS CUYA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 10



3. Respecto a las imputaciones señaladas en el transcurso de la investigación contra el señor Hernando de Soto, la Subcomisión no se ha pronunciado sobre ellas pues el mencionado ciudadano no realizó los descargos correspondientes, en tal sentido corre traslado de los actuados a las instancias correspondientes con la finalidad de que se profundicen las investigaciones.

Lima, 08 de Julio del 2002.

Dr. Eitel Ramos Cuya
Presidente

Dr. Aurelio Pastor Valdivieso
Miembro

Sr. José Luis Risco Montalván
Miembro

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 1 de octubre de 2002

Al Orden del Día.-----

En debate el informe de la Subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 10 y 117.-----


En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron para ejercer su derecho de defensa el ex Ministro de Estado, Juan Briones Dávila y su abogada defensora, señora Selene Gamarra Vásquez; el ex Ministro de Estado, Carlos Boloña Behr y su abogado defensor, señor César Nakazaki Servigón; el ex Ministro de Estado, Absalón Vásquez Villanueva y su abogado defensor, señor Héctor Gutiérrez; y los ex Congresistas de la República, Luis Delgado Aparicio y Miguel Ciccia Vásquez.-----

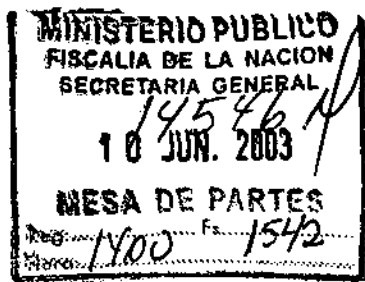
Suspendida la discusión del informe.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 9 de octubre de 2002

Aprobada la ampliación de 45 días calendario para que la subcomisión amplíe las investigaciones, tipifique la naturaleza de los delitos que se habrían cometido y señale a los responsables.-----





Congreso de la República

Lima, 3 de junio de 2003

Oficio N° 414-2002-2003-DDP-CP/CR

Señora
Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 5 de mayo de 2003, aprobó las Conclusiones y las Recomendaciones 1 y 2 del Informe Final presentado por la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales números 10 y 117, cuya copia acompaño a este oficio, para los fines de lo señalado en las Conclusiones 3 y 5 y la Recomendación 2; para cuyo efecto se adjunta a esta comunicación la documentación correspondiente.

Con esta oportunidad reitero a usted, señora Fiscal de la Nación, la expresión de mi distinguida consideración.

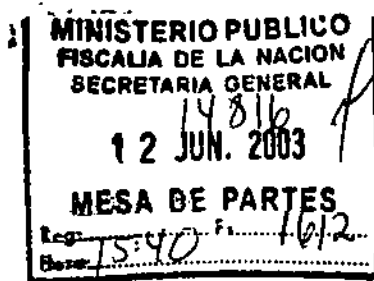
Atentamente,


JOSÉ ELÍCE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

243

Cargo

Se remite expediente en 1541 folios.



Congreso de la República

Lima, 10 de junio de 2003

Oficio N° 435-2002-2003-DDP/PCR

Señora doctora
Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted para comunicarle que el Pleno del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 5 de junio de 2003, de conformidad con los artículos 100° de la Constitución Política y 89° de su Reglamento, y como consecuencia de la Acusación Constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso por intermedio de la respectiva Subcomisión Acusadora, aprobó la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR publicada hoy en el diario oficial El Peruano, mediante la cual se ha resuelto:



1. Declarar haber lugar a la formación de causa contra los señores:
 - Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Juan Briones Dávila, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Carlos Boloña Behr, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Absalón Vásquez Villanueva, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Víctor Joy Way Rojas, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Oscar De la Puente Raygada, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
 - Fernando Vega Santa Gadea, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;



245

2191

- Augusto Blacker Miller, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Jaime Sobero Taira, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Alfredo Ross Antezana, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Víctor Malca Villanueva, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Jaime Yoshiyama Tanaka, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal;
- Víctor Paredes Guerra, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal; y,
- Augusto Antonioli Vásquez, ex Ministro de Estado, por infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 y por la presunta comisión del delito de Rebelión, tipificado en el artículo 346° del Código Penal.

2. Declarar haber lugar a formación de causa contra los señores:

- Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal;
- Juan Briones Dávila, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal; y,
- Víctor Malca Villanueva, ex Ministro de Estado, por la presunta comisión del delito de Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal.

3. Encontrándose acreditada la vulneración de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979 por parte del ex Presidente de la

República Alberto Fujimori Fujimori y de los ex Ministros de Estado Juan Briones Dávila, Carlos Boloña Behr, Absalón Vásquez Villanueva, Víctor Joy Way Rojas, Oscar de la Puente Raygada, Fernando Vega Santa Gadea, Augusto Blacker Miller, Jaime Sobero Taira, Alfredo Ross Antezana, Víctor Malca Villanueva, Jaime Yoshiyama Tanaka, Víctor Paredes Guerra y Augusto Antonioli Vásquez, el Congreso de la República aplicará el artículo 307° de la Constitución Política de 1979.

El Congreso determina que la evaluación a que se refiere el párrafo precedente procede sólo luego que el Poder Judicial, con sentencia ejecutoriada, establezca la responsabilidad individual a que hubiera lugar.

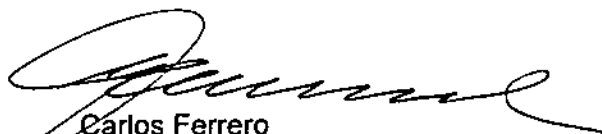
4. Cursar los partes respectivos al Ministerio Público para que profundice las investigaciones sobre la presunta comisión de diversos delitos por parte de todos los Comandantes Generales de las Regiones Militares, altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, civiles sin cargo alguno en la administración pública y magistrados del Poder Judicial, como consecuencia de la infracción de los artículos 82°, 227°, 228° y 230° de la Constitución Política de 1979.

5. Que al haberse producido detenciones indebidas que tipifican el delito de secuestro, pone en conocimiento de la Fiscalía de la Nación copia de las actas de las sesiones en las que aparecen las declaraciones de los testigos y acusados para que las instancias correspondientes profundicen las investigaciones y, de ser el caso, formulen las denuncias a que hubiera lugar ante los órganos competentes.

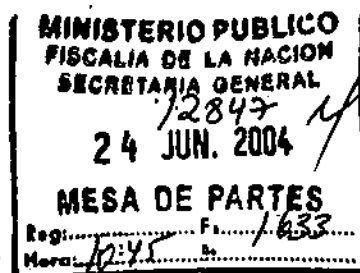
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 89° del Reglamento del Congreso y para los fines de lo señalado en el mencionado dispositivo y en los numerales 4 y 5 precedentes, envío a usted, adjunto a este oficio, el expediente de la acusación constitucional originada en las Denuncias Constitucionales números 10 y 117, incluida la resolución legislativa que se menciona en el primer párrafo de este oficio.

Atentamente,

247



Carlos Ferrero
Presidente del Congreso de la República



Lima, 21 de junio de 2004

Oficio N° 303-2003-2004-DDP/PCR

Señora
Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted, con relación a su Oficio N° 6076-2003-MP-FN-PE, mediante el cual devuelve al Congreso de la República los actuados de las Acusaciones Constitucionales núms. 10 y 117, que dieron origen a la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR, para que se precise quienes son los agraviados en el delito de Secuestro, y se precise en qué términos resulta vinculante para la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial las conclusiones a las que ha arribado el Pleno del Congreso de la República; para comunicarle lo siguiente:

1. Las observaciones de la Fiscalía de la Nación fueron consideradas por el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión del 19 de agosto de 2003, determinando que la Oficialía Mayor del Congreso emita un informe sobre el particular.
2. El Oficial Mayor del Congreso de entonces, Dr. César Delgado Guembes, presentó un informe legal, cuyas conclusiones fueron aprobadas por el Consejo Directivo del Congreso en su sesión del 9 de setiembre de 2003.
3. El Pleno del Congreso, en su sesión del 10 de junio de 2004, acordó ratificar el acuerdo del Consejo Directivo y, en consecuencia, aprobar las conclusiones del informe de la Oficialía Mayor aprobado por el Consejo Directivo.

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, devuelvo a usted el expediente que en 1612 fojas le fuera remitido con el Oficio N° 435-2002-2003-DDP/PCR de 10 de junio de 2003; significándole que, tal como se menciona en las conclusiones del informe aprobado, cuya copia adjunto, los agraviados en el delito de Secuestro están precisados en la Denuncia Constitucional N° 10, que es una pieza procesal del expediente remitido; las acusaciones constitucionales a que se refiere la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR son vinculantes para la Fiscalía de la Nación en los términos señalados en el artículo 100° de la Constitución Política de 1993 y el inciso k) del artículo 89° del Reglamento del Congreso; las normas de la Carta Política de 1979 que se refieren en la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR tienen relevancia no en

el proceso sino en la calificación del ilícito que ha dado lugar a las acusaciones constitucionales; y, el procedimiento señalado en el artículo 3° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2002-CR será aplicable ultractivamente, cuando el Poder Judicial señale a los responsables, incautando todo o parte de los bienes de las personas responsables de los hechos del 5 de abril de 1992, con el fin de implementar la observación que formuló el Tribunal Constitucional en su Sentencia dictada en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, en el sentido de que el Congreso puede dictar dicha medida cautelar al amparo de la aplicación ultractiva de la mencionada norma constitucional.

Con esta oportunidad reitero a usted, señora Fiscal de la Nación, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,



Henry Pease García
Presidente del Congreso de la República

Se adjunta expediente de los actuados de las Acusaciones Constitucionales núms. 10 y 117 en 1631 folios.